ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AAPS

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

COMPENDIO NORMATIVO REGULATORIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

"EL AGUA ES VIDA Y NO MERCANCIA"
Cuidarla y protegerla es responsabilidad vital colectiva

- Constitución Política del Estado
- Decreto Supremo No. 071 / Crea las Autoridades de Fiscalizacion y Control Social en los Sectores Regulados
- Ley 453 / Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores
- Reglamento a la ley Nº 453,General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores
- Ley 2066 / Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
- Ley 2341 / Ley de Procedimiento Administrativo
- Resolución Ministerial 510-92 / Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos

“El agua es un derecho humano, por lo tanto el agua es la madre de todos los derechos...“

Presidente Evo Morales Ayma, ante la Asamblea General de la organización de Naciones Unidas. El 30 de julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU).

Compendio Normativo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS)

Lic. Alexandra Moreira López
Ministra de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)

Lic. Benecio Quispe Gutierrez
Director Ejecutivo
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS)

Segunda edición: mayo 2016

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS)

Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Piso 16 y 4
Telefono Piloto:(591 -2) 2310801 / Fax: 2310554/ Casilla: 4245
La Paz - Bolivia

Producción:
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS)

Impreso en Bolivia
Distribución gratuita. Prohibida su venta

“La Ley 17 de diciembre 1956 y los Decretos Supremos Nº 270466 y Nº 27113 han encomendado a la Gaceta O cial de Bolivia, el registro de publicación de todos los textos promulgados y aprobados por el poder ejecutivo, actual Organo Ejecutivo, por lo que la presente publicación, no sustituye a la realizada por la Gaceta O cial de Bolivia”

PUBLICACIÓN AUTORIZADA POR LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0008/2015
La Paz, 12 de noviembre de 2015

Presentación

El agua es un elemento líquido que directamente tiene que ver con la posibilidad de afirmar, reproducir y desarrollar la vida en sus distintas formas. El agua es fundamental y esencial para que tanto los animales, los seres humanos, vegetales y todos los seres vivos en el planeta puedan seguir existiendo con vida; es importante tener conocimiento y conciencia de que los organismos de todos los seres vivos están compuestos en una alta proporción por agua, por tanto, el agua es la que compone y desarrolla los músculos, órganos y los diferentes tejidos vitales; en consecuencia, el agua se constituye en un elemento líquido de vital importancia para la existencia de la vida en el planeta tierra.

El capitalismo neoliberal, en su ambición de concentrar y acumular riqueza en pocas manos a costa de la vida de los pueblos y la Madre Tierra, ha intentado privatizar el agua a favor de las transnacionales y convertir en mercancía, pero gracias a la conciencia y lucha del pueblo boliviano, en sus múltiples formas de organización, el agua es, ahora, un derecho humano fundamentalísimo, consagrado en la Constitución Política del Estado, no es objeto de concesión ni privatización y está sujeto a régimen de licencias y registros. El Estado promoverá el uso y el acceso al agua sobre la base de los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sostenibilidad, por eso la importancia de regular la gestión del recurso hídrico para el consumo humano; en este contexto, el derecho de acceso a los servicios de agua potable está más allá de la condición social, económica, política, cultural, etc., no hay ni debe haber razón ni motivo para negar o dificultar el acceso a este derecho humano fundamental.

En este marco, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, pone a disposición de las familias bolivianas, este Compendio normativo entre normas vigentes y preconstitucional en tanto no contradiga lo dispuesto en la Constitución Politica del Estado, sobre los derechos y obligaciones de los USUARIOS de agua potable y saneamiento básico.

Benecio Quispe Gutierrez.
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control Social de
Agua Potable y Saneamiento Básico

CONTENIDO

Constitución Política del Estado.....13

Decreto Supremo No. 071 / Crea las Autoridades
de Fiscalizacion y Control Social en los Sectores Regulados.....135

Ley 453 / Ley General de los Derechos de las Usuarias
y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores.....185

Decreto Supremo N° 2130 Reglamento a la Ley Nº 453,
de 4 de Diciembre del 2013, General de los Derechos de
las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras
y los Consumidores.....211

Ley 2066 / Ley de Prestación y Utilización de Servicios
de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.....231

Ley2341 / Ley de Procedimiento Administrativo.....303

Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de Septiembre de 2003
Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para
el Sistema de Regulación SECTORIAL – SIRESE.....335

Decreto Supremo Nº 726 de 6 de
Diciembre de 2010.....339

Resolución Ministerial 510-92 / Reglamento
Nacional de Prestación de Servicios de Agua
Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos.....369

INDICE DE PRINCIPALES RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS REGULATORIAS

Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 124/2007.....360

Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 085/2009.....374

Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 086/2009.....379

Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 75/ 2010.....385
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 81/2010.....390
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 152/2010.....395
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 183/2010.....400
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 227/2010.....405
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 180/2011.....410
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 225/2011.....416
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 034/2012.....420
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 056/2012.....425
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 069/2012.....429
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 70 / 2012.....434
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 81/ 2012.....438
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No.259/2012.....443
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No.004/2013.....445
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 493/2013.....452
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No.001/2014.....457
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 546/2014.....463
Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 228/2015.....468
Guia de Solicitud de Licencias y Registros.....471
Documento Guia para la Elaboración de Estudios de Precios
y Tarifas.....490

Constitución Política del Estado

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional. Por la voluntad del soberano se proclama la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya,

weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6. I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10. I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. .

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley .

Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre si.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos e stablecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la

Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16. I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18. I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19. I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20. I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25. I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación

penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26. I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27. I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los

siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

Artículo 29. I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.

8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31. I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35. I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36. I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38. I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39. I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41. I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42. I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44. I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45. I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos

profesionales , laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47. I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48. I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza

productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49. I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51. I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los

trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52. I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54. I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social,

y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59. I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa

participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61. I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y

adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67. I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68. I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71. I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación,

maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los

productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76. I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I
EDUCACIÓN

Artículo 77. I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78. I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80. I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de

las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81. I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82. I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular

especial.

Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88. I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90. I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91. I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92. I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93. I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría

General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94. I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95. I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96. I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal

docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III
CULTURAS

Artículo 98. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99. I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100. I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles

de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 103. I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106. I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107. I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III
DEBERES

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y

socialmente útiles.

6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114. I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118. I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas

de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121. I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124. I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.

3. Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA
SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126. I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127. I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130. I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131. I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello s e suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134. I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

Artículo 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136. I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún cas o suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138. I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139. I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140. I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V
NACIONALIDAD Y CIUDADANIA
CAPITULO I
NACIONALIDAD

Artículo 141. I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142. I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143. I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II
CIUDADANÍA

Artículo 144.I Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público,y

2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO
TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 146. I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.

II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.

III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.

V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará

por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147. I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 148. I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.

II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.

III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Artículo 149. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 150. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de

sus integrantes.

II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones

Artículo 151. I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 153. I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 154. Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 155. La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156. El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua. .

Artículo 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.
5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las

formas establecidas por esta Constitución.

15. Establecer el sistema monetario.
16. Establecer el sistema de medidas.
17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.

7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.

7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, C ontralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 162. I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
3. El Órgano Ejecutivo.
4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o

el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 164. I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 165. I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 166. I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal,

obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior.

Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua. .

Artículo 169. I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.

18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 173. La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.

2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.

3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.

4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.

5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 175. I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 177. No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II . Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 182. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 183. I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.

3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 185. La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 188. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las

Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191. I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 193. I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194. I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en

sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 196. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad,

con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199. I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas,

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 205. I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral
2. Los Tribunales Electorales Departamentales
3. Los Juzgados Electorales
4. Los Jurados de las Mesas de sufragio
5. Los Notarios Electorales

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206. I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su

designación y tener formación académica.

Artículo 208. I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210. I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 212. Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TITULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213. I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 214. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 215. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 216. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 217. I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 218. I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219. I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de

Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.

2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225. I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 230. I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada

debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios

de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan

parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237. I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:

1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.

2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargo directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.

3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.

3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 240. I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido

al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.

V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241. I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA
CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

Artículo 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246. I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 247. I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización

del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251. I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 255. I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259. I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260. I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 261. La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 262. I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 263. Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanent e en ellas.

Artículo 264. I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

Artículo 265. I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 266. Las representantes y los representantes de Bolivia ante

organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 267. I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 269. I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Artículo 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271 . I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales

descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos**.**

Artículo 274. En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275. Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 276. Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278. I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos. .

II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena

originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 279. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 280. I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Artículo 281. El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

Artículo 282. I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.

II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284. I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 285. I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez .

Artículo 286. I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de

un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO
ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 287. I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.
2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 288. El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290. I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291. I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Artículo 293. I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294. I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295. I Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley .

Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297. I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1) Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2) Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3) Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4) Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298. I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.
2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.

4. Régimen aduanero.
5. Comercio Exterior.
6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
7. Armas de fuego y explosivos.
8. Política exterior.
9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Regulación y políticas migratorias.
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
22. Política económica y planificación nacional.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
3. Servicio postal.
4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.

8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.

9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.

10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.

11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado.

12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.

13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.

14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.

15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.

16. Régimen de Seguridad Social.

17. Políticas del sistema de educación y salud.

18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.

19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.

20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.

21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.

22. Control de la administración agraria y catastro rural .

23. Política fiscal

24. Administración de Justicia

25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.

27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.

28. Empresas públicas del nivel central del Estado.

29. Asentamientos humanos rurales

30. Políticas de servicios básicos

31. Políticas y régimen laborales

32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.

33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial

34. Deuda pública interna y externa

35. Políticas generales de desarrollo productivo

36. Políticas generales de vivienda

37. Políticas generales de turismo

38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Artículo 299. I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

3. Electrificación urbana

4. Juegos de lotería y de azar.

5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

2. Gestión del sistema de salud y educación.

3. Ciencia, tecnología e investigación.

4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

5. Servicio metereológico.

6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.

7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

8. Residuos industriales y tóxicos.

9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos

10. Proyectos de riego.

11. Protección de cuencas.

12. Administración de puertos fluviales

13. Seguridad ciudadana.

14. Sistema de control gubernamental.

15. Vivienda y vivienda social.

16. Agricultura, ganadería, caza y pesca

Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.

7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.

8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.

9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.

10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

11. Estadísticas departamentales

12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.

13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.

14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.

15. Proyectos de electrificación rural.

16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.

17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción

18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

20. Políticas de turismo departamental.

21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.

22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales

23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.

25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

29. Empresas públicas departamentales.

30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.

33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales

35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional

36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301. La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas .

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.

9. Estadísticas municipales

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.

12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos

alimenticios para el consumo humano y animal.

14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción

15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.

16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.

17. Políticas de turismo local.

18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

20 Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

21. Proyectos de infraestructura productiva.

22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público

23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.

26. Empresas públicas municipales.

27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.

28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.

29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.

31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción

32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.

33. Publicidad y propaganda urbana.

34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.

35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y

privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Servicios básicos así como aprobaciòn las tasas que correspondan en su jurisdicción.

41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda

42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional

43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303. I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.

2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.

3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.

4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y

municipales.

5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.

6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.

7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.

8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

9. Deporte, esparcimiento y recreación.

10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

11. Políticas de Turismo.

12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutara sus programas de operaciones y su presupuesto.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural..

III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.

2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente

4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de microriego.

6. Construcción de caminos vecinales y comunales

7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.

8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308. I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.

2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.

3. Producir directamente bienes y servicios.

4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.

5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312. I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación

privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 315. I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318. I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319. I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320. I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.

V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL

Artículo 321. I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323. I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y c ontribuciones especiales.

Artículo 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Artículo 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326. I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Artículo 327. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328. I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:

1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
2. Ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el sistema de pagos.
4. Autorizar la emisión de la moneda.
5. Administrar las reservas internacionales.

Artículo 329. I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330. I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.

IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.

V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública.

La ley preverá su creación.

Artículo 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332. I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones

de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336. El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337. I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339. I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340. I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales,e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 341. Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;
2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos .
8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO
CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344. I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

Artículo 348. I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351. I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales . En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355. I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos

derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

Artículo 359. I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361. I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362. I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363. I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364. YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367. La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369. I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación

será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370. I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.

IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371. I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372. I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización

de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373. I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Artículo 374. I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375. I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de

recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377. I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

Artículo 378. I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379. I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES
SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD

Artículo 380. I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381. I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II
COCA

Artículo 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385. I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES

Artículo 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387. I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389. I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA

Artículo 390. I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.

II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391. I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable

de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392. I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable,

inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395. I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396. I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica

social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399. I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.

II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas.. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401. I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402. El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo

a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406. I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y

medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 411. I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional a probatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.

IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

Segunda. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.

II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta. La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta. En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima. A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava. I En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos..

II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano .

III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.

IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena. Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley fundamental del nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomías.

Ciudad de El Alto de La Paz, a los siete días del mes de febrero de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Decreto Supremo No. 071 / Crea las Autoridades de Fiscalizacion y Control Social en los Sectores Regulados

CREA LAS AUTORIDADES DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL EN LOS SECTORES REGULADOS QUE INDICA Y DETERMINA SU ESTRUCTURA ORGANIZATIVA; DEFINE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

DECRETO SUPREMO Nº 071

DE 9 DE ABRIL DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado - CPE, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que el Artículo 306 de la referida CPE determina que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todos los bolivianos y bolivianas, y está constituido por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. Asimismo, señala que la economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia.

Que el Artículo 311 de la citada CPE dispone que el Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación, así como la administración de los recursos naturales que son propiedad del pueblo boliviano, y que se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. Asimismo, dispone que se respetará la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

Que el Artículo 312 de la precitada CPE establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país, y no se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

Que el Artículo 314 de la señalada norma Constitucional prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretenda el

control y exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Que el Parágrafo III del Artículo 351 de la CPE, establece que la gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

Que el Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el marco de lo establecido por la CPE.

Que el Título X del Decreto Supremo Nº 29894 dispone la extinción de las Superintendencias en un plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación, determinando en su Artículo 137 que una autoridad reguladora asumirá las atribuciones de control y supervisión de los sistemas de pensiones. Asimismo, se determina la extinción de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera - SIREFI, estableciendo que los recursos jerárquicos que se encuentran a su consideración serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el mismo plazo señalado.

Que el Artículo 138 del referido Decreto Supremo establece que todas las superintendencias de los Sistemas de Regulación Sectorial - SIRESE y de Regulación de Recursos Naturales Renovables - SIRENARE se extinguirán, y que sus competencias y atribuciones serán asumidas por los ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. Adicionalmente, establece que normas posteriores podrán incorporar nuevas competencias en favor de los ministerios, Viceministerios y/o nuevas entidades del Órgano Ejecutivo, tendentes a garantizar un modelo económico plural y orientado a mejorar la calidad de vida de bolivianas y bolivianos, reconociendo y protegiendo las distintas formas de organización económica que la CPE determina.

Que el Artículo 139 del referido Decreto Supremo, dispone también la extinción de la Superintendencia de Servicio Civil y que sus atribuciones serán asumidas por una Dirección General dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que el Artículo 142 de la citada disposición normativa establece que el Órgano Ejecutivo emitirá una norma especial para la transferencia de recursos humanos, bienes, activos y/o pasivos de las Superintendencias que se supriman. Los servidores públicos responsables entregarán a la nueva autoridad la documentación e información correspondientes.

Que el Artículo 386 de la CPE dispone que los bosques naturales y suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano, que el Estado reconoce derechos de aprovechamiento forestal en favor de las comunidades y operadores particulares, y que promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentables, la generación de valor agregado a sus productos, así como la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Que el Parágrafo I del Artículo 396 de la CPE determina que el Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad.

Que el Artículo 233 de la CPE establece que son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas y forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, designadas y designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Que el Artículo 20 de la CPE dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, y es responsabilidad del Estado proveerlos a través de las entidades públicas. El acceso al agua y alcantarillado constituye un derecho humano, no será objeto de concesión no privatización y estará sujeto a régimen de licencias y registros.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia tiene como prioridad desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, la conservación y restauración en materia de recursos forestales y tierras, participando en la formulación de planes y programas, así como en la aplicación de una política de manejo integral de bosques.

Que los Parágrafos II y IV del Artículo 45 de la CPE determinan que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social, y que el Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

Que el Artículo 374 de la CPE establece que el Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida, y que es su deber gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua de todos los habitantes.

Que el Artículo 241 la CPE determina que la sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado y en las empresas

e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. Asimismo, dispone que las entidades del Estado generen espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Que el Estado Plurinacional debe ejercer la regulación y fiscalización, con participación y control social, para garantizar la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos, y actividades relacionadas que contribuyan al desarrollo social y económico del país.

Que es función del Estado dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en ella, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios; asimismo, ejercer la dirección y control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 175 de la CPE señala que los Ministros o Ministras de Estado tienen como atribución resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al ministerio respectivo.

Que el Artículo 5 de la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, establece que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución, las Leyes y las disposiciones reglamentarias.

Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Título X del Decreto Supremo Nº 29894, es necesario emitir la presente disposición legal.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

a) Crear las Autoridades de Fiscalización y Control Social en los sectores de:

Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Bosques y Tierra; Pensiones; y Empresas; determinar su estructura organizativa; definir competencias y atribuciones.

b) Establecer el proceso de extinción de las superintendencias generales y sectoriales, y reglamentar las transferencias de activos, pasivos, recursos humanos, recursos presupuestarios, procesos judiciales y administrativos, derechos y obligaciones.

c) Regular el proceso de transferencia de las funciones, atribuciones y competencias de la Superintendencia del Servicio Civil al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

d) Establecer el cambio de denominación de la Superintendencia General de Minas y las Superintendencias Regionales de Minas.

ARTICULO 2°.- (AMBITO DE APLICACION).

I. La presente norma es de aplicación en todo el territorio boliviano y quedan sometidas a ésta las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas.

II. A fin de cumplir con los mandatos de la Constitución, la regulación comprende el conjunto de actividades de fiscalización, control y supervisión, y otras señaladas expresamente en las normas sectoriales vigentes.

ARTICULO 3°.- (CREACION DE LAS AUTORIDADES DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL).

I. Se crean las siguientes instituciones públicas:

a) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

b) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico - AAPS.

c) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.

d) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP.

e) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE.

f) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP.

II. El objetivo de las Autoridades de Fiscalización y Control es regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en los sectores de Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Forestal y Tierra; Pensiones; y Empresas, asegurando que:

a) Se garanticen los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado - CPE, y las leyes en forma efectiva.

b) Las actividades en los sectores bajo su jurisdicción contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes del Estado Plurinacional puedan acceder a los servicios.

c) El aprovechamiento de los recursos naturales se ejerza de manera sustentable y, estrictamente de acuerdo con la CPE y las leyes.

ARTICULO 4°.- (ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS).

I. Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE.

II. Las atribuciones, facultades, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Generales serán asumidas por los Ministros cabeza de sector, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE.

ARTÍCULO 5°.- (NATURALEZA INSTITUCIONAL).

Las Autoridades de Fiscalización y Control Social son instituciones públicas técnicas y operativas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditadas al Ministro cabeza de sector, conforme con lo establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6°.- (ESTRUCTURA).

I. La estructura de las Autoridades de Fiscalización y Control Social tiene los siguientes niveles de organización:

a) Ejecutivo: Director Ejecutivo.

b) Consultivo: Consejo con participación social.

c) Técnico-operativo: Direcciones técnicas sectoriales, departamentales, direcciones administrativa y jurídica, y auditoría interna. Los servidores públicos de las Autoridades de Fiscalización y Control Social estarán sujetos a las disposiciones de la Ley No 2027, de 27 de octubre de 1999 Estatuto del Funcionario Público.

ARTICULO 7°.- (MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LAS AUTORIDADES DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL).

I. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social estarán representadas por un Director Ejecutivo, quien se constituirá en la máxima autoridad ejecutiva de las entidades y ejercerá la representación institucional.

II. El Director Ejecutivo de las Autoridades de Fiscalización y Control Social será designado por el Presidente del Estado Plurinacional mediante Resolución Suprema.

III. Para ejercer el cargo de Director Ejecutivo de las Autoridades de Fiscalización y Control Social se deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la CPE:

a) Tener nacionalidad boliviana.

b) Contar con título en provisión nacional.

c) Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional.

ARTÍCULO 8°.- (PROHIBICIONES).

No podrá ser nombrado ni ejercer el cargo de Director(a) Ejecutivo(a):

a) Quien tuviese conflicto de intereses, relación de negocios o participación directa o indirecta en cuales quiera de las empresas que realicen actividades sujetas a la regulación de los sectores.

b) Quien hubiere sido acusado para enjuiciamiento público en materia penal, o tuviese en su contra un fallo que le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a la ley.

c) Quien tuviese relación de parentesco de consanguinidad, en línea directa o colateral, o de afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente o el Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, o con los Ministros de los sectores relacionados.

ARTÍCULO 9°.- (FINANCIAMIENTO).

Las Autoridades de Fiscalización y Control Social realizarán sus actividades conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo, con los siguientes recursos, según corresponda a la normativa sectorial:

a) Tasas de regulación.

b) Derechos o Patentes.

c) Recursos del Tesoro General de la Nación.

d) Donaciones y créditos nacionales o extranjeros.

e) Otros determinados por norma expresa.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS EN LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 10°.- (RECURSO REVOCATORIO).

Las resoluciones administrativas que emitan las Autoridades de Fiscalización y Control Social podrán Ser impugnadas mediante el recurso de revocatoria ante la misma autoridad que emitió la resolución, en los plazos y bajo los requisitos señalados en la normativa procesal aplicable al sector que corresponda.

ARTÍCULO 11°.- (RECURSO JERARQUICO).

Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, se podrá interponer el recurso jerárquico ante la autoridad que dictó el fallo de primera instancia, quién remitirá lo actuado al Ministro cabeza de sector que corresponda, en los plazos y bajo los requisitos señalados en la normativa procesal aplicable al sector que corresponda, quién conocerá y resolverá el recurso en lo referente a las actividades de fiscalización, control y supervisión.

ARTÍCULO 12°.- (IMPUGNACION JUDICIAL).

Agotada la vía administrativa, las resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional de acuerdo a la CPE y la ley.

TITULO II

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 13°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de Telecomunicaciones y de Transportes considerando la Ley N° 1632, de 5 de julio de 1995 de Telecomunicaciones, y sus reglamentos; y los Decretos Supremos No 24178, de 8 de diciembre de 1995, y No 24753, de 31 de julio de 1997, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 14°.- (CONSEJO).

I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social y es responsable de proyectar, proponer y evaluar políticas, ejercer el control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes; así como recomendar medidas y acciones referidas al sector.

II. El Consejo estará compuesto por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda o su representante, en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Telecomunicaciones; el Viceministro de Transportes, y dos (2) representantes de organizaciones sociales y/o usuarios.

III. El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes de las organizaciones sociales y/o usuarios serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTICULO 15°.- (DIRECCIONES TECNICAS SECTORIALES).

I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes contará con dos (2) Direcciones Técnicas: una de Telecomunicaciones y otra de Transportes; cada Dirección Técnica Sectorial contará con un Director Técnico Sectorial.

II. Los Directores Técnicos Sectoriales de Telecomunicaciones y de Transportes serán nombrados mediante Resolución Ministerial y tendrán bajo su dependencia funcional hasta cuatro unidades técnicas con sus correspondientes áreas funcionales, las cuales serán definidas mediante resolución ministerial.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 16°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009, la Ministra o Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tiene las siguientes atribuciones:

a) Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial, en materia de telecomunicaciones y transportes.

b) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

c) Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

d) Conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

e) Adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes cumpla sus funciones.

f) Promover, proyectar y ejecutar políticas de regulación, supervisión,

fiscalización, seguimiento y control de las actividades de los servicios de Telecomunicaciones y Transportes,

g) Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, sobre la base de las propuestas remitidas por ésta.

h) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

i) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

ARTICULO 17°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD).

Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

a) Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores de telecomunicaciones y de transportes, investigar posibles conductas monopólicas, oligopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dichos sectores, y sancionar a estas cuando se consideren contrarias al interés público.

b) Otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de éstos. Para el efecto y en lo sucesivo, se entenderá por título habilitante a la autorización o derecho otorgado para la prestación o realización de actividades en los sectores de transportes o telecomunicaciones.

c) Imponer las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de transportes.

d) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

e) Aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo con la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública.

f) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y designar a los interventores con facultades administrativas cuando concurran causales que pongan en riesgo la provisión del servicio.

g) Requerir la intervención de la fuerza pública en situaciones de riesgo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones y de transportes.

h) Aplicar sanciones y/o medidas correctivas en los casos que corresponda.

i) Conocer y procesar las consultas, denuncias y reclamaciones presentadas por toda persona natural y/o jurídica, en relación con las actividades bajo su jurisdicción.

j) Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos entre operadores, y entre éstos y la sociedad, relacionados con la prestación del servicio.

k) Proponer al Ministerio normas de carácter técnico y dictaminar sobre la normativa relativa a su sector, en el ámbito de su competencia.

l) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE.

m) Requerir a las personas naturales o jurídicas, y otros entes relacionados con los sectores de telecomunicaciones y transportes, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.

n) Otras atribuciones que se le otorguen por norma de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 18°.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO).

El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes tiene las siguientes atribuciones:

a) Proponer políticas de regulación, control y fiscalización del sector.

b) Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector y proponer las medidas aconsejables para su mejora.

c) Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para el otorgamiento de títulos habilitantes.

d) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y control social de telecomunicaciones y trasportes, contrarios a la legalización aplicable vigente.

e) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

f) Recibir y canalizar sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios, y otras relativas a los sectores de Telecomunicaciones y Transportes.

ARTICULO 19°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO).

Adicionalmente a las atribuciones establecidas en la normativa sectorial específica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el marco de la Ley Nº 1178, de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales, y demás disposiciones legales vigentes.

b) Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

c) Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco de las normas vigentes.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto, el Programa Operativo Anual - POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y someterlos a la aprobación de la instancia correspondiente.

e) Delinear la coordinación intra e Ínter sectorial, así como resolver los conflictos de competencia entre los sectores de telecomunicaciones y transportes.

f) Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

g) Cumplir con las disposiciones internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

h) Promover una activa participación de los actores del sector (titulares de derechos, usuarios y otros), a fin de generar espacios de participación y control social.

i) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.

j) Coordinar con los diferentes niveles de gobierno subnacional la regulación, fiscalización, control y supervigilancia de los servicios de Telecomunicaciones y Transportes.

k) Desarrollar las funciones de su competencia atribuidas por normativa vigente.

l) Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el informe de gestión.

TITULO III

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 20°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No 2066, de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 21°.- (CONSEJO).

I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, es responsable de proyectar, proponer y evaluar políticas, ejercer el control social sobre la

gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, y recomendar medidas y acciones referidas al sector.

II. El Consejo está compuesto por el Ministro de Medio Ambiente y Agua o su representante, en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico; el Viceministro de Recursos Hídricos y Riego; y dos (2) representantes sociales de los Comités Técnicos de Registros y Licencias - CTRL.

III. El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes sociales de los CTRL serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTICULO 22°.- (DIRECCIONES TECNICAS SECTORIALES).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá contar con Direcciones Técnicas Sectoriales, las que serán creadas mediante Resolución expresa del Director Ejecutivo y aprobadas por el Consejo.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 23°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Medio Ambiente y Agua tiene las siguientes atribuciones:

a) Asumir las atribuciones conferidas a la ex - Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial en materia de saneamiento básico.

b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.

c) Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el adecuado control de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades reguladas de acuerdo con el presente Decreto Supremo y las normas sectoriales.

d) Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.

e) Promover, proyectar e implementar políticas de control, supervisión y fiscalización del sector de agua potable y saneamiento básico.

f) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

ARTICULO 24°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD).

Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

a) Otorgar, renovar, modificar, revocar o declarar caducidad de derechos de uso y aprovechamiento sobre fuentes de agua para consumo humano.

b) Otorgar, renovar, modificar, revocar o declarar caducidad de derechos de prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico.

c) Asegurar el cumplimiento del derecho fundamentalísimo de acceso al agua y priorizar su uso para el consumo humano, seguridad alimentaria y conservación del medio ambiente, en el marco de sus competencias.

d) Regular el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos para el consumo humano y servicios de agua potable y saneamiento básico, respetando usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de organizaciones sociales, en el marco de la CPE.

e) Precautelar, en el marco de la CPE y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, que los titulares de derechos de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable

y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales; evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano.

f) Imponer las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

g) Regular a los prestadores del servicio en lo referente a planes de operación, mantenimiento, expansión, fortalecimiento del servicio, precios, tarifas y cuotas.

h) Recomendar las tasas que deben cobrar los Gobiernos Municipales por los servicios de agua potable y/o saneamiento básico, cuando éstos sean prestados en forma directa por la Municipalidad.

i) Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos que afecten al uso de recursos hídricos para consumo humano, y servicios de agua potable y saneamiento básico.

j) Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados con el sector regulado, información, datos y otros aspectos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

k) Precautelar el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los titulares de las autorizaciones, licencias y registros.

l) Proteger los derechos de usuarios de los servicios de agua potable y/o saneamiento básico.

m) Otras atribuciones que le señalen normas sectoriales vigentes.

ARTICULO 25°.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO).

El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene las siguientes atribuciones:

a) Dictaminar sobre la procedencia dé la otorgación, renovación, modificación, revocatoria o caducidad de derechos de uso y aprovechamiento sobre fuentes de agua para consumo humano.

b) Proponer al Director Ejecutivo la otorgación, renovación, modificación, revocatoria o caducidad de derechos de prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico.

c) Proponer al Ministro políticas de regulación, control y fiscalización del sector, así como normas de carácter técnico en el ámbito de su competencia.

d) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

e) Efectuar control y seguimiento de los informes de auditorías internas y externas.

f) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, contrarios a la legislación aplicable vigente.

g) Proponer al Ministro acciones preventivas para evitar la contaminación de cuencas y fuentes de agua que afecten el derecho de acceso al agua para el consumo humano y el medio ambiente.

h) Proponer políticas y lineamientos institucionales de la entidad.

i) Otras atribuciones que se le otorguen por norma de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 26°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO).

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.

b) Conocer y resolver en primera instancia recursos de revocatoria que le sean presentados.

c) Precautelar el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los titulares de las autorizaciones, licencias y registros, así como aplicar sane iones e intervenir cuando corresponda.

d) Ejecutar, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, el régimen de faltas y contravenciones e imponer sanciones y multas por el vertido de aguas contaminantes que afecten el uso para consumo humano y el derecho fundamentalísimo de agua para la vida y el medio ambiente.

e) Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por afectados y usuarios.

f) Implementar el control y fiscalización del tratamiento y vertido de aguas residuales industriales, mineras y otras que afecten fuentes de agua para consumo humano, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.

g) Coordinar acciones con las instancias de asistencia técnica y fortalecimiento institucional en agua potable y saneamiento básico, en el marco de sus atribuciones.

h) Desarrollar y administrar el sistema de información de regulación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

i) Implementar planes, estrategias, políticas y normas de regulación del sector.

j) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.

k) Elaborar el proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la entidad reguladora y someterlos a la aprobación del Consejo.

l) Emitir manuales, guías y otras normas internas.

m) Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Medio Ambiente y Agua el informe de gestión.

n) Designar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.

o) Otras atribuciones que se le otorguen por norma de igual o mayor jerarquía.

TITULO IV

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 27°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores Forestal y Agrario, considerando la Ley Nº 1700, de 12 de julio de 1996 Forestal; Ley No 1715, de 18 de octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria; Ley No 3545, de 28 de noviembre de 2006

de Modificación de la Ley No 1715 Reconducción de la Reforma Agraria; y Ley No 3501, de 19 de octubre de 2006 de Ampliación del Plazo de Saneamiento, y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTICULO 28°.- (COMISION AGRARIA NACIONAL).

La Comisión Agraria Nacional - CAN, creada mediante Ley No 1715, de acuerdo con su naturaleza, es la instancia de participación social de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.

ARTICULO 29°.- (DIRECCIONES TECNICAS DEPARTAMENTALES).

La estructura de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra será aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, y contará con Direcciones Técnicas Departamentales. Los Directores Departamentales serán designados por el Director Ejecutivo.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 30°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Desarrollo Rural y Tierras tiene las siguientes atribuciones:

a) Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables, en materia forestal y agraria.

b) Supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, como organismo nacional rector del uso de la tierra y de los recursos forestales.

c) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.

d) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos que se interpongan contra resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria,

pronunciadas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.

e) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

f) Las demás atribuciones que le permitan un adecuado y eficiente cumplimiento de sus fines y objetivos, establecidos en las normas aplicables vigentes.

ARTICULO 31°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD).

Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

a) Precautelar el manejo integral y sustentable de los recursos forestales y tierra en aplicación de la normativa legal vigente, por parte de las poblaciones locales, comunidades y pueblos indígena originario campesinos. Organizaciones Forestales Comunitarias, así como actores privados.

b) Otorgar autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar los planes de manejo y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas, supervigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes.

c) Otorgar permisos de aprovechamiento de los recursos forestales mediante Planes de Gestión Integral de Recursos Forestales y Tierra y otros instrumentos de gestión predial y forestal así como sus instrumentos conexos.

d) Aprobar y fiscalizar Planes de Ordenamiento Predial - POP, como instrumentos de gestión predial, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo No 24453 de 21 de diciembre de 1996 y la Ley No 3545.

e) Otorgar los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos forestales de acuerdo a la capacidad de uso del suelo, para actividades forestales, agropecuarias, agroforestales, de investigación y conservación, mediante instrumentos idóneos a desarrollarse.

f) Ejecutar acciones de prevención, control y fiscalización de los usos inadecuados

de los recursos forestales y suelo, quemas de pastizales e incendios forestales; realizar seguimiento e imponer sanciones, si corresponde, a los cambios de uso de suelo no permitidos ni autorizados, de acuerdo con la ley.

g) Desarrollar programas de control, monitoreo y prevención en coordinación con los órganos e instituciones competentes, y definir las actividades y procedimientos de control y sanción que correspondan, con el fin de prevenir la deforestación para reducir la tasa de desmonte ilegal.

h) Limitar, restringir o prohibir las prácticas de uso y manejo de tierras que produzcan su degradación, en el marco de la ley.

i) Establecer un Registro Público de autorizaciones y permisos forestales de todos los usuarios de recursos forestales; así como de agentes auxiliares. Organizaciones Forestales Comunitarias, empresas de transformación primaria, secundaria, de servicios, empresas comercializadoras y maquinaria.

j) Disponer o realizar inspecciones y auditorías forestales a las actividades autorizadas de acuerdo con la norma, así como a las actividades que involucren un probable uso inadecuado y no sustentable de los recursos forestales y tierra por operadores privados, comunidades, pueblos indígena originario campesinos y Organizaciones Forestales Comunitarias.

k) Plantear ante la instancia competente la necesidad de expropiación de tierras por la causal de conservación y protección de la biodiversidad, así como por otras causas previstas en la legislación vigente.

l) Denunciar la reversión de tierras, de oficio, o a solicitud de las Comisiones Agrarias Departamentales y la Comisión Agraria Nacional, por el incumplimiento de la función económico social y a solicitud del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, por la causal de utilidad pública de conservación y protección de la biodiversidad, así como coadyuvar en su tramitación.

m) Disponer las medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de los recursos forestales y de la tierra en forma contraria a su capacidad de uso mayor, y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes.

n) Promover y participar en la elaboración del Inventario Nacional Forestal y de Tierras, a fin de facilitar el acceso al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables.

o) Consolidar y mantener actualizada la zonificación de tierras con base en

el ordenamiento ecológico territorial y en los criterios, metodología y procedimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

p) Mantener un registro informático actualizado de permisos de uso y aprovechamiento de los recursos forestales, instrumentos de gestión predial y uso actual de suelo.

q) Requerir a autoridades políticas, administrativas, Jurisdiccionales, Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, su participación en la tutela efectiva del Régimen Forestal.

r) Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 32°.- (ATRIBUCIONES DE LA CAN).

La Comisión Agraria Nacional, además de lo establecido en la normativa vigente, tiene las siguientes atribuciones en lo referente a la regulación, fiscalización, control y supervisión del sector forestal y agrario:

a) Proponer a la Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras políticas para la implementación del Régimen Forestal y de control sobre el uso de la tierra.

b) Evaluar la implementación de las políticas del sector, proponiendo a la Ministra(o) las medidas para su mejora.

c) Recomendar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, criterios económico-sociales de aplicación general para el otorgamiento de derechos forestales.

d) Representar ante el Ministro los actos y resoluciones del Director General Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que sean contrarios a la legislación vigente.

e) Ejercer control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

f) Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y otras relativas a los sectores Forestal y de Tierras.

ARTICULO 33°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO).

Además de las atribuciones conferidas en las normas sectoriales específicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra tiene las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.

b) Resolver los recursos administrativos que correspondan.

c) Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, manuales y procedimientos, guías y otras normas internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que faciliten la gestión forestal y de tierras.

d) Proponer la estructura general administrativa y la política de recursos humanos y salariales, así como sus funciones, enmarcadas en la política nacional para' el , cumplimiento de sus objetivos.

e) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.

f) Suscribir convenios interinstitucionales, con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de las políticas establecidas y sus atribuciones institucionales.

g) Elaborar el POA y demás instrumentos de planificación enmarcados en los objetivos de gestión y del Plan Nacional de Desarrollo.

h) Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras el informe de gestión.

i) Designar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.

j) Otras que le otorguen disposiciones legales y reglamentarias de igual o mayor jerarquía.

TITULO V

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES

CAPITULO I

EXTINCION

ARTICULO 34°.- (EXTINCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS).

De conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, se establece la extinción de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a cuyo efecto:

a) Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la normativa vigente, serán asumidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, en todo lo que no contravenga a la CPE.

b) Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores y seguros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la normativa vigente, serán asumidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la CPE.

c) Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de la Intendencia de Reparto, dependiente de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, serán asumidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros.

CAPITULO II

GENERALIDADES

ARTICULO 35°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la Ley N° 1732, de 29 de noviembre de 1996 de Pensiones; Ley N° 3785, de 23 de noviembre de 2007 de la Pensión Mínima; Ley No 3791, de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO III

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 36°.- (CONSEJO).

I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, y es responsable de proyectar, proponer y evaluar políticas, ejercer el control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones; y recomendar medidas y acciones referidas al sector.

II. El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones está conformado por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas o su representante, en calidad de Presidente del Consejo, el Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros, el Viceministro de Trabajo y Previsión Social, y dos (2) representantes de los trabajadores.

III. El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes de los trabajadores serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 37°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS).

Adicionalmente a la normativa aplicable vigente y el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas tiene las siguientes atribuciones:

a) Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera, en materia de pensiones, valores, seguros, bancos y entidades financieras.

b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos en materia de su competencia, de acuerdo con las normas legales aplicables y sus reglamentos.

c) Supervisar el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones.

d) Coordinar la ejecución de políticas en materia de pensiones, valores, seguros, bancos y entidades financieras, en el marco de las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

e) Promover, proyectar e implementar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control en materia de pensiones, valores, seguros, bancos y entidades financieras.

f) Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, sobre la base de la propuesta remitida por ésta.

g) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y remitirlos a la instancia correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su calidad de cabeza de sector de las finanzas públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

h) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones.

ARTICULO 38°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD).

Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

a) Normar, fiscalizar y controlar a las entidades que otorgan prestaciones y/o realizan actividades del sistema de pensiones.

b) Sancionar a las entidades privadas que otorgan prestaciones y/o realizan actividades de Seguridad Social de Largo Plazo, en los casos previstos en la normativa vigente aplicable.

c) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las personas y entidades bajo su jurisdicción.

d) Investigar y sancionar las conductas que generen conflicto de intereses, o las conductas que impidan, restrinjan o distorsionen derechos en materia del

sistema de pensiones, en los casos previstos en la normativa vigente aplicable.

e) Controlar y supervisar la prestación de servicios de sistemas computarizados, procesamiento de planillas, recaudaciones, cobro de mora y pago de prestaciones del sistema de pensiones.

f) Coordinar con el Servicio Nacional del Sistema de Reparto la emisión de disposiciones legales referidas a la Compensación de Cotizaciones y homologarlas.

g) Todas aquellas atribuciones que sean conferidas o necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

h) Otras competencias conferidas por normas legales vigentes de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 39°.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO).

El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones tiene las siguientes atribuciones:

a) Proponer políticas de regulación, control y fiscalización del sector.

b) Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector, proponiendo las medidas aconsejables para su mejora.

c) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, contrarios a la legislación aplicable vigente.

d) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

e) Recibir y canalizar sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y otras relativas a los sectores de Pensiones.

ARTICULO 40°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO).

Corresponde al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, adicionalmente a las atribuciones establecidas en norma sectorial específica, las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de

Pensiones, siendo responsable de todos sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley N° 1178 y demás disposiciones legales vigentes.

b) Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente del Sistema de Pensiones, las funciones y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones.

c) Conocer y resolver de manera fundamentada los recursos de revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo con, las normas administrativas aplicables, y sus reglamentos.

d) Suscribir contratos y convenios, en el marco de sus competencias.

e) Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la implementación de políticas relacionadas con el sector.

f) Aprobar el plan estratégico institucional, el POA, el presupuesto anual, y conocer los informes de auditorías internas y externas.

g) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.

h) Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el informe de gestión.

i) Designar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.

j) Otras atribuciones asignadas por norma de igual o mayor jerarquía en el marco de sus competencias.

TITULO VI

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE EMPRESAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 41°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE EMPRESAS).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio considerando la Ley N° 2427, de 28 ‘ de noviembre de 2002, y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 42°.- (CONSEJO).

I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, y es responsable de proyectar y proponer lineamientos de fiscalización, control, supervisión y regulación al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

II. El Consejo estará compuesto por el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural o su representante en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones; y un (1) representante del sector empresarial.

III. El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes del sector empresarial serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 43°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural tiene las siguientes atribuciones:

a) Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera, en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro de comercio.

b) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

c) Fiscalizar, controlar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

d) Conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

e) Promover, proyectar, ejecutar y aprobar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades empresariales.

f) Considerar y aprobar la estructura general administrativa de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas en base a las propuestas remitidas por ésta.

g) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

h) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

i) Administrar el Registro de Comercio.

ARTICULO 44°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD).

Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

a) Regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y registro de comercio.

b) Establecer lineamientos relativos al gobierno corporativo.

c) Emitir regulaciones sobre defensa de la competencia para los sectores no regulados.

d) Proponer normas de defensa y promoción de la competencia.

e) Emitir regulaciones sobre reestructuración y liquidación voluntaria de empresas.

f) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de reestructuración y de liquidación voluntaria.

g) Homologar los acuerdos de transacción efectuados en el marco de procesos de reestructuración.

h) Otras atribuciones asignadas por norma de igual o mayor jerarquía en el marco de sus competencias.

ARTICULO 45°.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO).

El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

b) Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector proponiendo las medidas para su mejora.

c) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, contrarios a la legislación vigente.

d) Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y otras relativas al sector empresarial.

ARTICULO 46°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO).

Corresponde al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, adicionalmente a las atribuciones establecidas en norma sectorial específica, las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.

b) Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

c) Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, en el marco de las normas vigentes.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, y ponerlos en conocimiento del Consejo y del Ministro.

e) Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

f) Cumplir con las disposiciones internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

g) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.

h) Promover una activa participación de los actores del sector, a fin de generar espacios de participación y control social.

i) Desarrollar las funciones de su competencia atribuidas por normativa vigente y otras delegadas por el Viceministro del sector y el Ministro.

TITULO VII

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 47°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad fiscaliza, controla, supervisa y regula el sector de Electricidad considerando la Ley No 1604, de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 48°.- (CONSEJO).

I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, y es responsable de proyectar y proponer lineamientos de fiscalización, control, supervisión

y regulación al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

II. El Consejo estará compuesto por .el Ministro de Hidrocarburos y Energía o su representante, en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas; el Viceministro de Desarrollo Energético; dos (2) representantes de organizaciones sociales y/o usuarios.

III. El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes de las organizaciones sociales y/o usuarios serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTICULO 49°.- (DIRECCIONES TECNICAS).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad podrá contar con Direcciones Técnicas, las que serán creadas mediante Resolución Ministerial.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 50°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 29894, la Ministra o Ministro de Hidrocarburos y Energía tiene las siguientes atribuciones:

a) Asumir las atribuciones conferidas en la normativa vigente a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial, en materia de electricidad.

b) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

c) Controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

d) Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en el marco de sus competencias.

e) Promover, proyectar e implementar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades de la industria eléctrica.

f) Conocer el POA, los estados financieros y el proyecto de presupuesto de la Autoridad .de Fiscalización y Control Social de Electricidad y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones sobre el proyecto de presupuesto, solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

g) Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

h) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

i) Designar al Presidente del Comité Nacional de Despacho de Carga mediante Resolución Ministerial.

j) Supervisar el funcionamiento del Comité Nacional, de Despacho de Carga, de los procedimientos empleados y de los resultados obtenidos.

k) Proponer políticas y normas de autorización de las licencias, licencias provisionales, contratos, registros y los instrumentos normativos del sector eléctrico.

l) Formular y elaborar normas de regulación económica y técnica, referidas a las actividades de la industria eléctrica y servicio público de suministro de electricidad.

m) Requerir información de empresas y operadores del servicio de electricidad.

ARTICULO 51°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD).

Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

a) Otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos. Para el efecto, y en lo sucesivo, se entenderá por título habilitante a la autorización o derecho otorgado para la prestación o la

realización de actividades en el sector de electricidad.

b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

c) Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.

d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública.

e) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurran causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

f) Promover la eficiencia en las actividades del sector eléctrico e investigar y sancionar posibles conductas monopólicas, oligopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dicho sector, cuando se consideren contrarias al interés público.

g) Imponer las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de los servicios de electricidad.

h) Requerir la intervención de la fuerza pública en situaciones de riesgo en la provisión de los servicios de electricidad.

i) Aplicar sanciones y/o medidas correctivas en los casos que corresponda.

j) Conocer y procesar las consultas, denuncias y reclamaciones presentadas por personas naturales y/o jurídicas, en relación a las actividades bajo su jurisdicción.

k) Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos entre operadores y entre éstos y la sociedad, relacionados a la prestación del servicio.

l) Proponer al Ministro normas de carácter técnico y dictaminar sobre normativa relativa a su sector, en el ámbito de su competencia.

m) Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados al sector de electricidad, información, datos y otros que considere necesarios

para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.

n) Otras atribuciones que le señalen normas aplicables de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 52°.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO).

El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad tiene las siguientes atribuciones:

a) Proponer políticas de regulación, control y fiscalización del sector.

b) Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector proponiendo las medidas para su mejora.

c) Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para el otorgamiento de títulos habilitantes.

d) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, contrarios a la legislación vigente.

e) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

f) Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y de otras instancias del sector de Electricidad.

ARTICULO 53°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO).

Adicionalmente a las atribuciones establecidas en la norma sectorial específica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.

b) Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

c) Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en el marco de las normas vigentes.

d) Proponer al Ministro la aprobación del proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, y someterlos a la aprobación de la instancia correspondiente.

e) Delinear la coordinación sectorial, así como resolver los conflictos de competencia entre los sectores de su jurisdicción.

f) Coordinar con los diferentes niveles de gobierno subnacional la regulación, fiscalización y control de los servicios de Electricidad, en el marco de lo establecido en la CPE.

g) Suscribir y resolver contratos con todos los actores de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte, comercialización y distribución de electricidad en él marco de la normativa vigente.

h) Aplicar criterios de cálculo de precios y tarifas para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización y fijar precios y tarifas.

i) Aprobar mediante Resolución Administrativa y controlar la aplicación, cuando corresponda, de los precios y tarifas máximos aplicables a las actividades de la industria eléctrica y publicarlos en medios de difusión nacional.

j) Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional.

k) Conocer y resolver las denuncias y reclamaciones de los usuarios del servicio público de electricidad.

TITULO VIII

AUTORIDAD GENERAL JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA DE MINAS Y AUTORIDADES REGIONALES DEL MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA

ARTÍCULO 54°.- (MODIFICACIONES)

Se modifica el Artículo 140 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009 con el siguiente texto:

“ARTICULO 140.- (REGIMEN MINERO). Las Superintendencias General y

Regionales de Minas pasan a denominarse Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera, entidades que continuaran cumpliendo sus objetivos, desarrollando las funciones y atribuciones que ejercían, además de atender las controversias emergentes del nuevo régimen de contratos mineros, hasta que se emita la nueva norma especial minera".

I. Se suprime la Dirección General Jurisdiccional Administrativa Minera de la estructura jerárquica del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecida en el Artículo 74 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009.

TITULO IX

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 55°.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 139 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009, con el siguiente texto:

"ARTICULO 139.- (EXTINCION DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO CIVIL). Se extingue la Superintendencia de Servicio Civil, sus atribuciones serán asumidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, en un plazo de sesenta (60) días."

II. Se modifica el inciso i) del Artículo 88 del Decreto Supremo No 29894 del 7 de febrero de 2009 con el siguiente texto:

"i) Administrar el registro estatal de las servidoras y servidores públicos como único registro de datos personales, carrera administrativa, declaraciones de incompatibilidades; así como solicitar a la Contraloría General del Estado información sobre las declaraciones juradas de bienes y rentas, en el marco de las disposiciones legales vigentes."

ARTICULO 56°.- (ATRIBUCIONES DEL MINISTRO O MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 29894, el Ministro o Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social tiene la atribución de conocer y resolver los recursos jerárquicos planteados por aspirantes a funcionarios de carrera o funcionarios de carrera, respecto a controversias sobre ingreso, promoción o retiro de la función pública, así como los derivados de procesos disciplinarios, en

el marco de la Ley Nº 2027 y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 57°.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTRO DE EMPLEO, SERVICIO CIVIL Y COOPERATIVAS).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, el Viceministro de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas tiene las siguientes atribuciones:

a) Supervisar y vigilar la implantación de la Carrera Administrativa, pudiendo remitir, en su caso, informes a la Contraloría General del Estado, para su fiscalización mediante auditorías especiales.

b) Vigilar el proceso de aplicación de la normativa relacionada con la Carrera Administrativa.

c) Mantener el registro de la información relativa al ingreso, evaluación, permanencia, movilidad y retiro de los funcionarios de carrera, en coordinación con las instancias competentes. Las decisiones y resoluciones que se emitan para este efecto son de cumplimiento obligatorio.

d) Promover, en las entidades sujetas a su competencia, la adopción y compatibilización de Códigos de Ética institucionales.

e) Certificar y autorizar a las entidades privadas especializadas que puedan prestar servicios de selección de personal a entidades del sector público.

f) Supervisarla correcta aplicación de los procedimientos de evaluación de desempeño que realicen las entidades públicas sobre sus funcionarios de carrera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- (TASA DE REGULACION).

I. Los recursos provenientes de las tasas de regulación se asignarán conforme lo establecido en la normativa vigente.

II. A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, los recursos que percibía la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, provenientes de las tasas de regulación en materia de Pensiones serán recaudados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones; y en materia de Valores y Seguros, serán recaudados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. En ambos casos los recursos serán depositados en su totalidad en una cuenta

del Tesoro General de la Nación, para ser distribuidos entre la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo al presupuesto asignado para las actividades de fiscalización y control social.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- (DERECHOS Y PATENTES).

Los recursos provenientes de los derechos y patentes que percibían las Superintendencias Sectoriales, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo serán recaudados por las Autoridades de Fiscalización y Control Social que asumen las atribuciones y competencias de éstas, y depositados en su totalidad en una cuenta del Tesoro General de la Nación, respetando las asignaciones establecidas por ley.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- (OTROS INGRESOS).

Los recursos provenientes de multas, así como otros ingresos, que percibían las Superintendencias, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo serán recaudados por las Autoridades de Fiscalización y Control Social y depositados en su totalidad en una cuenta del Tesoro General de la Nación, respetando las asignaciones establecidas por ley.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.- (RECURSOS ADICIONALES).

El Tesoro General de la Nación proveerá los recursos adicionales necesarios a las Autoridades de Fiscalización y Control Social y a los Ministerios que asuman las competencias de las ex Superintendencias, conforme a las disponibilidades presupuestarias y flujo de caja.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA.- (TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS).

I. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 de las ex Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; y de Empresas deberán ser transferidas a las nuevas Autoridades de Fiscalización y Control Social correspondientes, de acuerdo a información proporcionada por cada ex Superintendencia y registrada en el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa - SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. Los rubros de ingresos, las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, de la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, deberán ser transferidos a la Autoridad de

Fiscalización y Control Social de Pensiones, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

III. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 de las ex Superintendencias Generales del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables - SIRENARE y Sistema de Regulación Financiera - SIREFI deberán ser transferidas al Tesoro General de la Nación para su reasignación a los Ministerios cabeza de sector correspondientes en función a las competencias asumidas, de acuerdo a información proporcionada por dichas Superintendencias Generales y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

IV. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 de la Superintendencia del Servicio Civil deberán ser transferidas al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de acuerdo a información proporcionada por esta Superintendencia y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

V. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, de la Intendencia de Reparto dependiente de la ex Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, deberán ser transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DISPOSICION, TRANSITORIA SEXTA.- (TRANSFERENCIA DE SALDOS BANCARIOS).

Se dispone la transferencia de los saldos bancarios de las cuentas vigentes de las Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Empresas; y de Pensiones, Valores y Seguros, así como los saldos correspondientes a las Superintendencias Generales al Tesoro General de la Nación, luego de deducir los gastos que hubieran sido devengados y no pagados a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA.- (TRANSFERENCIA DE ACTIVOS).

I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se hará cargo de la custodia, administración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles con que contaban las ex Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Pensiones, Valores y Seguros; del Servicio Civil; y de Empresas. Este Ministerio deberá entregar de manera provisional estos bienes a las entidades que asuman las competencias y atribuciones de estas ex Superintendencias. La transferencia definitiva de los referidos bienes deberá ser consolidada en base a los resultados de las auditorías especiales a realizarse en cada caso y en el marco de la-norma correspondiente.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se hará cargo de la custodia, administración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles con que contaban las ex Superintendencias Generales del SIRESE, del SIREFI y del SIRENARE. Este Ministerio deberá entregar de manera provisional estos bienes a las entidades que asuman las Competencias y atribuciones de las ex Superintendencias Generales. La transferencia definitiva de los referidos bienes deberá ser consolidada en base a los resultados de las auditorías especiales a realizarse en cada caso y en el marco de la norma correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA.- (RECURSOS HUMANOS).

El personal de las ex Superintendencias Sectoriales y Generales podrá ser incorporado a las Autoridades de Fiscalización y Control Social, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o a los Ministerios que asuman las competencias y atribuciones de estas ex Superintendencias, previa evaluación y acorde a estructura y escala salarial aprobadas.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA.- (CUENTAS POR COBRAR).

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuará las acciones necesarias para la recuperación de acreencias, debiendo los recursos ser depositados en las cuentas del Tesoro General de la Nación.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA.- (BENEFICIOS SOCIALES).

I. Los beneficios sociales de los servidores públicos que estuviesen sujetos al régimen general del trabajo, serán provisionados por las Superintendencias, en los casos que corresponda.

II. El pago de vacaciones no utilizadas y duodécimas de aguinaldo de los servidores públicos que no se encuentren sujetos al régimen general del trabajo serán provisionados por las Superintendencias, en los casos que corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO PRIMERA.- (CONTRATACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES).

I. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, asumen competencia sobre todos los procesos de contratación de bienes y servicios iniciados por las Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Pensiones, Valores y Seguros, del Servicio Civil, y de Empresas, que no hayan culminado a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, facultándoseles a continuar o dejar sin efecto dichos procesos, de conformidad a disposiciones legales vigentes, precautelando los intereses económicos de la Autoridad o ministerio correspondiente.

II. Los procesos de contratación de bienes y servicios en curso, iniciados por las Superintendencias Generales del SIRESE, del SIRENARE y del SIREFI, quedan extinguidos.

III. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, asumen los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de provisión de bienes y servicios suscritos por las ex Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Pensiones, Valores y Seguros, del Servicio Civil, y de Empresas.

IV. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asumirá los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de provisión de bienes y servicios suscritos por las Superintendencias Generales del SIRESE y del SIREFI; el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras asumirá los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de provisión de bienes y servicios suscritos por la Superintendencia General del SIRENARE.

V. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y los Ministerios deberán gestionar la modificación de las pólizas o boletas de garantía emergentes de los procesos de contratación de obras, bienes y servicios establecidas, a su nombre.

VI. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y los Ministerios asumen y reconocen los derechos y obligaciones emergentes de los acuerdos y convenios celebrados por las ex Superintendencias Sectoriales y Generales, con entidades e instituciones públicas y/o privadas, nacionales e internacionales, en lo que les corresponda.

VII. Los trámites emergentes de solicitudes, denuncias, reclamaciones, investigaciones, fiscalización, control, sanciones, recursos y otros iniciados ante las Superintendencias señaladas en el presente Decreto Supremo con anterioridad a su vigencia, serán tramitados y resueltos por los Ministerios competentes, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o las Autoridades de Fiscalización y Control Social, según corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO SEGUNDA.- (GARANTIAS).

I. Las boletas de garantía bancaria y pólizas de seguro presentadas en el marco de la normativa de los sectores regulados, a las extintas Superintendencias de Telecomunicaciones, de Electricidad, de Empresas, de Pensiones, Valores y Seguros; y de Transportes, vigentes o emergentes de los contratos suscritos por éstas, dentro de los procedimientos de otorgación de Licencias Provisionales, Licencias, Concesiones y Procesos de Adecuación; serán asumidas y reconocidas a favor de las Autoridades de Fiscalización y Control Social respectivas y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

II. La renovación de las boletas de garantía bancaria y pólizas de seguro a nombre de las Autoridades de Fiscalización y Control Social y la Autoridad, de Supervisión del Sistema Financiero correspondientes, deberá realizarse con la debida anticipación a la fecha de su vencimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO TERCERA.- AUDITORIAS ESPECIALES).

I. Las Unidades de Auditoría Interna de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energía, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de Medio Ambiente y Agua y de Desarrollo Rural y Tierras, deberán realizar las auditorías especiales sobre las transferencias de recursos humanos, bienes, activos y/o pasivos de las Superintendencias que se extingan, se transformen o se fusionen, a las que se refieren el Título X del Decreto Supremo No 29894 y el presente Decreto Supremo.

II. Estas auditorías deberán ser realizadas a partir del 8 de mayo de 2009, en un plazo máximo de treinta (30) días, computables desde la fecha de entrega de la documentación. En caso de que las Superintendencias antes señaladas, durante la presente gestión hubiesen contratado estas auditorías, Ministerio Cabeza de Sector podrá presentarlas a la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente parágrafo.

III. La Contraloría General' del Estado deberá evaluar los informes de las auditorías especiales señaladas en los parágrafos precedentes en el plazo de

treinta (30) días, a partir de la recepción de las mismas.

IV. El informe de auditoría que incluya hallazgos que puedan originar un dictamen de responsabilidad deberá ser emitido en los plazos establecidos por las normas aplicables vigentes, debiendo procederse de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 del Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República.

V. Las ex Superintendencias Sectoriales y Generales deberán provisionar los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los parágrafos precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO CUARTA.- (AUDITORIAS FINANCIERAS).

I. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energía, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de Medio Ambiente y Agua, de Desarrollo Rural y Tierras, deberán remitir a la Contraloría General del Estado, las auditorías financieras de las Superintendencias, que se extingan, se transformen o se fusionen, a las que se refieren el Capítulo I del Título X del Decreto Supremo No 29894 y el presente Decreto Supremo. En caso de que las Superintendencias antes señaladas, durante la presente gestión hubiesen realizado estas auditorías, el Ministerio Cabeza de Sector podrá presentarlas a la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente parágrafo.

II. La Contraloría General del Estado deberá evaluar los informes de estas auditorías en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de las mismas.

III. Las ex Superintendencias Sectoriales y Generales deberán provisionar los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los parágrafos precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO QUINTA.- (PLAZOS PROCESALES Y TRAMITES).

I. Se autoriza a los Superintendentes Sectoriales y Generales, disponer de manera general mediante Resolución Expresa, la suspensión de los plazos ordinarios y extraordinarios en los procedimientos administrativos de su competencia, así como los plazos por solicitudes presentadas ante estos y en otros trámites, plazos que serán reiniciados en cada caso, una vez notificado

el interesado con la radicatoria del proceso dispuesta por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o Ministerios cabeza de sector, según corresponda.

II. Se dispone la transferencia bajo inventario y acta notariada de entrega y recepción, suscritos de manera conjunta entre las instancias administrativas de las entidades involucradas, de todos los documentos relativos a trámites regulatorios que cursan en las Superintendencias Sectoriales y Generales, a las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o a los Ministerios cabeza de sector, según corresponda, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- (RADICATORIA).

I. Las Superintendencias Sectoriales y Generales mediante nota expresa remitirán los procesos a los Ministerios, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y a las Autoridades de Fiscalización y Control Social según corresponda, a efecto de disponer su radicatoria.

II. El plazo de la etapa procesal en que se encuentre el recurso, será nuevamente computado a partir de la notificación a las partes con la radicatoria del proceso.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 16 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga aprobado por Decreto Supremo No 29624 de 2 de julio de 2008 con el siguiente texto:

"I. El Presidente del CNDC es la máxima autoridad ejecutiva del CNDC quien representa al Ministerio de Hidrocarburos y energía y ejerce la representación legal del mismo."

II. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 19 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga aprobado por Decreto Supremo 29624 de 2 de julio de 2008 con el siguiente texto:

"I. El Presidente del CNDC será designado mediante Resolución Ministerial por el Ministro de Hidrocarburos y Energía."

DISPOSICION FINAL TERCERA.- (VIGENCIA).

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 7 de mayo de 2009

en cumplimiento a lo establecido en el Título X del Decreto Supremo No 29894.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

Se derogan las siguientes disposiciones:

- El inciso p) del Artículo 75 y el inciso h) del Artículo 76 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009.

- Los incisos f), g) y u) del Artículo 109 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009.

- Los Artículos 99, 100, 101 y 102 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Cañedo.

Ley 453 / Ley general de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores

Bolivia: Ley Nº 453, 6 de diciembre de 2013

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

Artículo 2. (Asignación competencial) En aplicación del Artículo 297, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la Ley Nº 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", se asigna al nivel central del Estado, la competencia exclusiva de desarrollar los derechos, garantías y políticas de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en el ámbito nacional y sectorial, sin perjuicio de la competencia exclusiva del nivel Municipal.

Artículo 3. (Alcance y ámbito de aplicación) Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley, los proveedores de productos o servicios, así como las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus relaciones de consumo.

Artículo 4. (Alcance de políticas) El nivel central del Estado establecerá las políticas generales y específicas en defensa de derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en los siguientes casos:

a) Actividades reguladas por normativa del nivel central.
b) Actividades de alcance nacional que trasciendan las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas.

Artículo 5. (Definiciones) Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. Usuarias y Usuarios, Consumidoras y Consumidores. Son las personas naturales o jurídicas que adquieran, utilizan o disfrutan productos o servicios, como destinatarios finales.
2. Proveedores. Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, suministro, distribución, comercialización y otras, de productos o de prestación de servicios en general destinados directamente a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores finales. No se considera proveedores a quienes ejercen una profesión libre.
3. Producto. Es todo bien que se ofrece en el mercado para satisfacer necesidades de uso y consumo final.
4. Servicio. Son aquellas actividades suministradas o provistas al mercado, destinadas a satisfacer necesidades o requerimientos de las usuarias y los usuarios. Se incluyen los servicios básicos establecidos en la Constitución Política del Estado.
5. Autoridad Competente. Es la autoridad administrativa de los distintos niveles del Estado, con atribuciones establecidas mediante norma para ejercer las tareas de supervisión y control de la provisión de productos o el suministro de servicios.
6. Mocuidad es la característica sanitaria que asegura que un producto o servicio no causa daño a la salud de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
7. Consumismo. Es la desviación de los hábitos de consumo, orientados a la irracional acumulación, compra o consumo de productos o servicios, que compromete seriamente el equilibrio ecológico y la capacidad de regeneración de la Madre Tierra.
8. Publicidad Engañosa. Es cualquier modalidad de publicidad, información o comunicación total o parcialmente falsa que induzca a error respecto a las características, modo de empleo u otro dato del producto o servicio.
9. Publicidad Abusiva. Es la publicidad o información discriminatoria, que instiga o induce a la violencia o al miedo, aprovechándose de la falta de discernimiento e infringiendo valores ambientales, morales y éticos, que es capaz de inducir a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores a comportarse de forma perjudicial

o peligrosa para su salud o integridad física.

10. Relación de Consumo. Es el vínculo que se establece entre el proveedor, que provee un producto o presta un servicio, y quien lo adquiere, utiliza o consume como destinatario final.

Artículo 6. (Principios) Los principios que rigen la protección y defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores son:

1. Vivir Bien, sumajkausay, suma qamaña, ñandereko, tekokavi, ivimaraei, qhapajñan. Se asumirá y promoverá la complementariedad entre el acceso y disfrute de los bienes materiales y la realización afectiva, subjetiva y espiritual, buscando satisfacer las necesidades en armonía con la naturaleza.
2. Consumo Responsable y Sustentable. Los hábitos de consumo procuran el uso de productos y servicios en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
3. Protección. Se establecen mecanismos legales e institucionales destinados a garantizar el ejercicio de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
4. Integralidad. La interrelación, interdependencia y funcionalidad de las instituciones del Estado Plurinacional, se realiza acorde a los procesos políticos, sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos y de consumo desde las dimensiones del Vivir Bien, como base de la economía y el desarrollo, armonizados y articulados.
5. Integridad. Las relaciones de consumo se presumen fundadas en la licitud, honestidad y ética.
6. Favorabilidad. En caso de duda, la Ley y las estipulaciones convenidas se aplicarán en la forma más favorable a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

Artículo 7. (Mecanismos institucionales) Es responsabilidad de las entidades del Estado, en todos sus niveles y en el marco de sus competencias, desarrollar mecanismos institucionales e instrumentos normativos que garanticen el ejercicio de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

SECCIÓN I

DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA

Artículo 8. (Derecho a la salud e integridad física) Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir productos o servicios en condiciones de inociudad en resguardo de su salud e integridad física.

Artículo 9. (Protección)

I. Los proveedores están obligados a suministrar productos o servicios en condiciones de inocuidad, calidad y seguridad, siendo responsables en el ámbito penal, civil y administrativo sancionatorio, del riesgo o daño causados a la salud e integridad física de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

II. Se prohíbe la importación, distribución o comercialización de:

a) Productos para su uso o consumo que estén con fecha expirada o pronta a expirar, de acuerdo a reglamentación emitida por la entidad competente.

b) Productos suspendidos, prohibidos o retirados en el país de origen por motivos de salud o riesgo a la integridad física.

III. Si con posterioridad a la introducción en el mercado, los proveedores advirtieran la existencia de riesgos o peligros del producto o servicio, deberán comunicar inmediatamente este hecho a las autoridades competentes y a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, además de proceder bajo su cuenta al retiro o suspensión.

IV. La autoridad competente de autorizar u otorgar licencias que advierta el riesgo o peligro no informado o no previsto del producto o servicio, dispondrá inmediatamente su retiro o suspensión.

V. Al efecto de los parágrafos anteriores, los proveedores retirarán o sustituirán los productos, o procederán a la devolución del precio pagado por los productos o servicios. Los productos retirados serán destruidos cumpliendo normas de seguridad ambiental.

VI. La autoridad competente que no exija el cumplimiento de medidas de seguridad o de prevención para la importación, distribución,

comercialización o prestación de un servicio, que involucre riesgo o peligrosidad para la vida o salud de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de acuerdo a normativa específica, será pasible a responsabilidad por la función pública.

SECCIÓN II
DERECHO Y CONDICIONES PARA LA ALIMENTACIÓN

Artículo 10. (Derecho al acceso a la alimentación) Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho al acceso a alimentos autorizados, de manera regular, permanente, continua y libre, cuantitativa y cualitativamente adecuados y suficientes.

Artículo 11. (Condiciones) Las condiciones para la elaboración, envasado, manipulación y exposición, deberán estar debidamente reglamentadas por autoridad competente.

Artículo 12. (Suministro) Todo proveedor de productos alimenticios declarados de primera necesidad o que formen parte de la canasta básica familiar, tiene la obligación de suministrarlos de manera adecuada, oportuna, continua y a precio justo.

SECCIÓN III
DERECHOS A LA INFORMACIÓN

Artículo 13. (Derecho a la información) Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 14. (Obligación del proveedor) El proveedor de productos o servicios, de conformidad a su normativa específica, está obligado a:

a) Proporcionar información sobre las características, composición nutricional, forma de uso o conservación de los productos o servicios ofertados, de manera accesible para las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
b) Proporcionar información sobre los posibles riesgos que puedan

afectar la salud e integridad física, que provengan del consumo o uso del producto o servicio.

c) El proveedor de productos o servicios alimenticios, está obligado a tener información accesible con relación a la calidad del producto o del servicio y con las especificaciones de sus características principales.

d) Consignar el precio total en moneda nacional que incluya los tributos, comisiones y cargas que correspondan.

e) Informar oportunamente sobre los ajustes de tarifas en los servicios, así como el rango de precios que estén disponibles para un mismo producto o servicio.

f) Proporcionar información en idioma castellano, de ser necesario a través de etiquetas complementarias y, en lo posible, en otro idioma oficial del Estado.

g) Consignar en etiquetas las equivalencias de peso, medida o volumen, cuando no correspondan al sistema nacional de pesas y medidas.

h) Proporcionar información necesaria, cuando se cuente con una variedad de productos o servicios de similares características, para que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores puedan asumir una decisión favorable a sus intereses. En caso de medicamentos con el mismo principio activo o denominación genérica, ofertar sus alternativas.

i) Indicar la información de las ofertas, cuando se publiciten rebajas de precios y promociones.

j) Otros que se determinen en normativa específica.

Artículo 15. (Información para personas vulnerables) El proveedor de productos o servicios alimenticios, está obligado a proporcionar información:

a) De alimentos que causen daños o riesgos a la salud de las mujeres gestantes, al embrión, al feto o al recién nacido, adultos mayores y personas con discapacidad.

b) Sobre los beneficios de la leche materna.

c) De los daños o riesgos a la salud de las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 16. (Calidad de documento público)

I. Toda información y el certificado de garantía proporcionados por el proveedor, ya sean impresos, adheridos al envase o en otro soporte, adquieren

calidad de documento público a partir de la autorización de importación, distribución o comercialización otorgada por la autoridad competente y harán plena fe, respecto a la oferta o condiciones pactadas.

II. Al efecto del Parágrafo anterior, quien use, altere o elabore de manera ilegal estos documentos públicos, será sancionado conforme al Código Penal.

SECCIÓN IV
DERECHO AL TRATO EQUITATIVO

Artículo 17. (Derecho al trato equitativo)

I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a un trato equitativo por parte de los proveedores en la oferta de sus productos o servicios.

II. Los proveedores deberán utilizar criterios objetivos y no discriminatorios, en la oferta de productos o servicios, para satisfacer las necesidades de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

III. La protección de este derecho se hará efectiva conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la Ley Nº 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

Artículo 18. (Cumplimiento de las condiciones ofertadas)

I. El proveedor deberá entregar a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores el producto o suministrar el servicio en las modalidades y términos ofertados o convenidos.

II. Los contratos por prestación de servicios con plazo indeterminado, deberán garantizar que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores puedan concluir su relación contractual sin la necesidad de presentar otro requisito u otras condiciones fuera de las estipuladas previamente.

III. El incumplimiento a las condiciones ofertadas, obligan a la reparación o sustitución del producto o servicio a las usuarias y los usuarios, a las consumidoras y los consumidores.

SECCIÓN V
CONTRATOS DE ADHESIÓN Y CLÁUSULAS ABUSIVAS

Artículo 19. (Contratos de adhesión)

I. El contrato de adhesión es aquél en el que las cláusulas son dispuestas unilateralmente por un proveedor de productos o servicios, normalmente mediante un formulario preimpreso, de manera que la otra parte no pueda modificarlas o negociarlas, limitándose a aceptarlas o rechazarlas en su integridad.

II. Los modelos de contratos de adhesión deberán ser previamente aprobados por la autoridad que otorgue la autorización de la actividad, conforme a las disposiciones de la presente Ley y la normativa específica.

Artículo 20. (Eficacia de los contratos de adhesión) Los contratos de adhesión que no cumplan con las condiciones establecidas carecerán de eficacia jurídica total o parcial, previa determinación fundamentada por la autoridad competente.

Artículo 21. (Contenido de los contratos de adhesión)

I. Los contratos de adhesión deben cumplir mínimamente lo siguiente:

a) Contener toda la información sobre los términos, modalidades, limitaciones y cláusulas a las que se someten las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores al momento de contratar, así como los medios y lugares que se disponen para que se realicen los pagos.

b) Estar redactados en términos claros, sencillos y comprensibles, legibles a simple vista y en idioma castellano u optativamente en otro idioma oficial del Estado que sea de conocimiento del adherente.

II. El contrato de adhesión no podrá hacer remisiones a otros documentos que no se entreguen a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, salvo que la remisión sea a una norma de carácter público.

Artículo 22. (Cláusulas abusivas en los contratos)

I. Son cláusulas abusivas aquellas que dejan a las usuarias y los usuarios, a las consumidoras y los consumidores en estado de total desventaja y desigualdad frente a los proveedores de productos o servicios.

II. Son cláusulas abusivas las que:

a) Excluyan o limiten los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, así como las que impliquen renuncia o restricción a formular reclamos o denuncias.

b) Establezcan a favor del proveedor, la facultad unilateral de modificar los términos del contrato de consumo o servicio, previamente suscrito.

c) Exoneren de responsabilidad al proveedor.

d) Establezcan el silencio de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, como aceptación de prestaciones adicionales no requeridas, pagos u otras obligaciones no estipuladas expresamente.

e) Señalen que la información personal o crediticia de las consumidoras y los consumidores, será compartida con otros proveedores, salvo lo dispuesto en normativa específica.

f) Otras que se establezcan en la normativa específica.

III. Las cláusulas abusivas insertas en los contratos, se tendrán por no puestas y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 23°.- (Prácticas comerciales abusivas)

I. Las prácticas comerciales abusivas están prohibidas y serán sancionadas por las autoridades competentes en el marco de la normativa específica.

II. Son prácticas comerciales abusivas:

a) Cobrar en moneda que no se encuentre en curso legal y vigente.

b) Aprovecharse de la urgencia o necesidad económica de las personas.

c) Cobrar por los productos y servicios no provistos o no solicitados.

d) Cobrar por servicios, habiendo solicitado su corte o suspensión, salvo lo establecido en los contratos correspondientes.

e) Realizar actos o conductas discriminatorias para la accesibilidad a productos o servicios.
f) El uso de métodos de cobranza que afecten la reputación, privacidad, actividad laboral o imagen de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
g) Otras establecidas en normativa específica.

SECCIÓN VI
DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 24°.- (Derecho a la libre elección)

I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a elegir los productos y servicios que requieran, al igual que seleccionar o cambiar de proveedor que a su criterio les sea conveniente.
II. Los proveedores de productos o servicios, no podrán ordenar o inducir a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores a contratar con determinados proveedores o quienes proporcionen servicios auxiliares.

Artículo 25°.- (Publicidad e información engañosa o abusiva) Está prohibida la publicidad engañosa o abusiva y toda información u omisión sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad, seguridad, desempeño, durabilidad, precio o garantía de productos o servicios que provoque error o daño económico, y será sancionada conforme a la normativa penal vigente, si resultara delito de fraude o engaño contra la industria y el comercio, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan.

SECCIÓN VII
DERECHOS A LA RECLAMACIÓN

Artículo 26°.- (Derecho a la reclamación)

I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a la reclamación, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados.
II. El ejercicio de este derecho podrá realizarse ante los proveedores, quienes deberán atender y resolver las reclamaciones, de acuerdo a la

naturaleza del producto o servicio.

III. Además de ejercer la reclamación ante el proveedor, las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores podrán realizar la reclamación administrativa ante entidades competentes, conforme a lo previsto en la respectiva normativa específica.

IV. Las entidades competentes garantizarán la protección efectiva del derecho a la reclamación individual o colectiva a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, a través de mecanismos institucionales

CAPÍTULO III
GARANTÍAS EN LOS SERVICIOS

SECCIÓN I
SERVICIOS BÁSICOS

Artículo 27°.-(Acceso a los servicios básicos) Para acceder a la conexión, instalación o provisión de servicios básicos, los operadores y proveedores no podrán solicitar a las usuarias y los usuarios, más requisitos que los que estén previstos en la normativa específica.

Artículo 28°.- (Corte del suministro de servicios básicos) Los proveedores no podrán realizar el corte del suministro de servicios básicos, salvo las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa específica.

Artículo 29°.- (Interrupción del servicio) La interrupción del suministro de servicios básicos, sólo será posible previa comunicación a la autoridad del sector e información a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa del sector.

Artículo 30°.- (Devolución de pagos) El proveedor que imponga a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, cargas económicas en la facturación por error, deberá devolver el monto cobrado, de acuerdo a lo establecido en la normativa específica.

Artículo 31°.- (Atentado contra los servicios básicos) El proveedor que atente contra la seguridad o normal funcionamiento de los servicios básicos, será pasible a las sanciones previstas en la normativa penal vigente.

Artículo 32°.- (Servicios de transporte) Las disposiciones de la presente Sección, alcanzan a los servicios de transporte aéreo, terrestre, ferroviario, fluvial y lacustre, además de sus servicios complementarios auxiliares.

SECCIÓN II

SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 33°.- (Obligación de los servicios médicos)

I. Los prestadores de servicios médicos deberán:

a) Brindar atención de calidad, con trabajadores de salud debidamente capacitados y habilitados por las autoridades competentes para el ejercicio de sus actividades.
b) Dar a conocer o proporcionar los resultados de sus exámenes diagnósticos y estudios de laboratorio, cuando lo solicite el paciente.
c) Prescribir medicamentos debidamente autorizados por el Ministerio de Salud e informar los posibles efectos colaterales derivados de su utilización o consumo.
d) Emitir prescripción de medicamentos o productos farmacéuticos con el mismo principio activo o denominación genérica.
e) Otorgar el auxilio y atención necesarios en casos de urgencia o emergencia hospitalaria, sin que pueda aducirse excusa alguna.
f) En caso de desastres o emergencias declaradas conforme a Ley, poner a disposición de la población, de manera gratuita, su infraestructura, equipamiento y personal.
g) Especificar las características esenciales del servicio y el precio total de la prestación, que incluya los medicamentos, análisis y otros.
h) Brindar alternativas de pago por servicios utilizados en emergencia médica u hospitalaria, no pudiendo retenerse a la usuaria y al usuario por motivo de deuda.

II. La omisión de las obligaciones señaladas en los incisos e) y f) del Parágrafo anterior, constituye delito de denegación de auxilio y se sancionará conforme a la normativa penal vigente.

III. Queda prohibido obligar a las usuarias y los usuarios a contratar laboratorios o servicios auxiliares predeterminados.

SECCIÓN III

SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS

Artículo 34°.- (Obligación)

I. Las Entidades de Intermediación Financiera o Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, frente a las usuarias y los usuarios o clientes, están en la obligación de:

a) Promover la educación financiera.

b) Facilitar en cualquier momento y de manera gratuita, el acceso a toda información relativa a los movimientos bancarios, financieros o de crédito, como los estados de cuenta y comprobantes de pago, que la usuaria y el usuario o cliente haya efectuado durante la vigencia de su relación comercial.

c) Guardar reserva de la información proporcionada por las usuarias y los usuarios o clientes, salvo requerimiento de autoridad competente o de la usuaria y el usuario o cliente.

d) Mantener el pago del contrato de crédito en la moneda de curso legal en la que fue convenido hasta su cancelación total, salvo acuerdo entre partes.

e) Respetar el derecho de la usuaria y el usuario o cliente, respecto a su elección de la o el notario de fe pública que intervendrá en la relación comercial.

f) Informar por escrito al solicitante de un crédito, los motivos por los cuales se le hubiese denegado el crédito solicitado.

g) Extender de forma gratuita una constancia del pago y la correspondiente certificación de cancelación de la obligación crediticia, transacción u operación financiera.

h) Utilizar únicamente información autorizada por la institución del Estado responsable de supervisar, regular, controlar y fiscalizar sus actividades, para la otorgación de productos o servicios financieros.

i) Cumplir con la normativa regulatoria del sector.

j) Otras establecidas en la normativa específica.

II. Las Entidades de Intermediación Financiera o Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, frente a las usuarias y los usuarios o clientes, están prohibidas de:

a) Realizar prácticas abusivas y cobros por gastos de cobranza prejudicial.

b) Imponer servicios complementarios, cuando no fueron

solicitados o aceptados de manera expresa.

c) Cobrar penalidades por pagos anticipados de saldos crediticios.

d) Otros establecidos en la presenta Ley y en la normativa específica.

CAPÍTULO CUARTO
CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE

SECCIÓN I
CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE

Artículo 35°.- (Alcance del consumo responsable y sustentable) Los proveedores, las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus relaciones de consumo, deben promover el consumo solidario, socialmente justo, respetuoso de las personas y las culturas, en armonía con la Madre Tierra y precautelando el hábitat de las generaciones futuras, en el marco del Vivir Bien.

Artículo 36°.- (Educación sobre el consumo responsable y sustentable) El Ministerio de Educación incorporará en el currículum diversificado, contenidos sobre los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, y el consumo responsable y sustentable.

Artículo 37°.- (Programas y proyectos de consumo responsable y sustentable) De manera enunciativa y no limitativa, los programas y proyectos de consumo responsable y sustentable, deberán prever los siguientes contenidos:

a) Planificación Estatal de la demanda de productos y servicios, en el marco de la sustentabilidad social, económica y ambiental.

b) Generar incentivos que fomenten el consumo responsable y sustentable.

c) Promover la revalorización de las prácticas tradicionales de consumo responsable y sustentable, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

d) Concientización sobre la incidencia negativa de la obsolescencia programada de productos y las necesidades impuestas.

Artículo 38°.- (Participación de los medios de comunicación)

I. Los medios de comunicación respecto a la protección de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, deberán contribuir con:

a) Informar o difundir programas de educación en consumo responsable y sustentable, y promover el respeto de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

b) Promover la difusión de planes nacionales de desarrollo en mejora de la seguridad alimentaria y nutricional.

c) Generar espacios de programación que sean difundidos en diferentes idiomas oficiales, así como dirigidos a personas con discapacidad, sobre temas de consumo responsable y sustentable.

d) La protección de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas adecuadas contra los contenidos inapropiados en su programación o difusión de información.

e) Evitar que la información a través de publicaciones, mensajes e imágenes se promuevan la sumisión o explotación de las mujeres, o que deshonren o atenten contra su dignidad e imagen.

II. La aplicación del Parágrafo precedente, estará sujeta a reglamentación.

SECCIÓN II
DEBERES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

Artículo 39°.- (Deberes de las usuarias y los usuarios, de las consumidoras y los consumidores) Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus relaciones de consumo, deberán:

a) Informarse sobre el consumo responsable y sustentable, y contribuir a promoverlo.

b) Observar y asumir las advertencias e instrucciones en relación al adecuado uso, consumo, instalación o conservación del producto o servicio.

c) Propender a no causar daños a la Madre Tierra por el consumo y residuo de productos o servicios.

d) Propiciar y ejercer un consumo racional y responsable de productos y servicios.

e) Denunciar la existencia de productos y servicios que pongan en riesgo la salud o integridad física de la población.

f) Apoyar y promover en campañas y programas de concientización

y sensibilización, para el ejercicio pleno de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

Artículo 40°.- (Deberes de los proveedores) Los proveedores que ofrezcan productos o servicios deberán cumplir, con lo siguiente:

a) Promover la educación sobre el consumo responsable y sustentable.
b) Obtener las licencias o autorizaciones respectivas para la realización de sus actividades de provisión de productos o el suministro de servicios.
c) Brindar atención sin discriminación, con respeto, calidez, cordialidad a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
d) Suministrar en condiciones de calidad, igualdad, equidad, accesibilidad y de manera ininterrumpida, de productos o servicios, salvo los casos previstos en la normativa específica.
e) Remitir ante la autoridad competente los modelos de contratos de adhesión, para su aprobación.
f) Adoptar mecanismos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección del secreto, confidencialidad e intimidad de la información de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, conforme la Constitución Política del Estado, la presente Ley y la normativa específica.
g) Habilitar medios e instrumentos adecuados y permanentes para que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores puedan efectuar sus consultas y reclamaciones, como líneas telefónicas, plataformas de atención al público, puntos de reclamación, entre otros.
h) Atender y resolver, de manera eficiente y eficaz, las solicitudes y reclamaciones realizadas por las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
i) Comunicar e informar con anterioridad sobre la interrupción del servicio, a las autoridades que correspondan y a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores afectados.
j) Exhibir certificaciones de habilitación u otros documentos, que acrediten las capacidades u ofertas de servicios especializados.
k) Entregar a la usuaria y al usuario, en el caso de servicios, constancia escrita de las condiciones, derechos y obligaciones de ambas partes, copia del contrato suscrito, de los anexos y de toda documentación relacionada. Sin perjuicio de ello, deberán mantener tal información

disponible para las usuarias y los usuarios en sus oficinas de atención al público o en otros medios de información adecuados para el efecto.

l) Capacitar permanentemente a su personal respecto a la atención de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

m) Introducir información de derechos y obligaciones de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en la facturación que se extienda.

n) Otras que establezca la normativa específica.

CAPÍTULO QUINTO
INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 41°.- (Coordinación y cooperación) Para el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, todos los niveles del Estado establecerán mecanismos de cooperación y coordinación.

Artículo 42°.- (Políticas públicas) El Ministerio de Justicia podrá proponer, promover e impulsar políticas generales, programas y proyectos en el nivel central del Estado y de alcance nacional en materia de derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, así como implementar programas y proyectos de educación y difusión de estos derechos.

Artículo 43°.- (Plan plurinacional de promoción y protección de los derechos de las usuarias y los usuarios, de las consumidoras y los consumidores) El Ministerio de Justicia formulará, en coordinación con las entidades competentes, el Plan Plurinacional de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores.

Artículo 44°.- (Seguimiento y monitoreo) El Ministerio de Justicia, en el marco de la normativa vigente, realizará el seguimiento y monitoreo del Plan Plurinacional de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores.

Artículo 45°.- (Consejos de Coordinación Sectorial) Conforme a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", las entidades del nivel central relacionadas con los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrán generar espacios de coordinación conjunta con los niveles autonómicos, de acuerdo a sus

competencias y necesidades institucionales, a través de la conformación de Consejos de Coordinación Sectorial.

Artículo 46°.- (Sistema informático sobre la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor)

I. El Ministerio de Justicia implementará un sistema informático sobre la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, que contendrá el registro de las organizaciones de defensa, información de reclamaciones y otra de relevancia, que permitan apoyar en la adopción de políticas generales y sectoriales en materia de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
II. Las entidades responsables de aprobar modelos de contratos y recibir reclamaciones, remitirán información digital o en otros formatos al Ministerio de Justicia, conforme a reglamento.

Artículo 47°.- (Control social) Las políticas públicas, programas y proyectos de promoción y protección de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, estarán sujetas al control social, de acuerdo a Ley.

Artículo 48°.- (Organizaciones de defensa de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor)

I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores podrán organizarse con el objeto de participar en la promoción y defensa de sus derechos individuales, colectivos o difusos.
II. Las organizaciones no tendrán fines de lucro y están prohibidas de recibir recursos económicos, de manera directa o indirecta, de ningún proveedor.
III. La forma de participación de estas organizaciones, en la defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, será determinada en reglamento.

CAPÍTULO SEXTO
RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS

DE LA USUARIA Y EL USUARIO, DE LA CONSUMIDORA Y EL CONSUMIDOR

Artículo 49°.- (Aplicabilidad) Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, serán aplicables por las entidades del nivel central y de los gobiernos autónomos, en el marco de sus competencias.

SECCIÓN I
RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR FRENTE A LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 50°.- (Responsabilidad) Los proveedores serán responsables por la vulneración de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, establecidos en la presente Ley y las normativas específicas, emergiendo la responsabilidad de orden restaurador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que correspondan.

Artículo 51°.- (Régimen de responsabilidad) La responsabilidad de los proveedores se rige de la siguiente manera:

a) Los proveedores que realicen actividades de fabricación, producción, importación, distribución o de comercialización final, serán responsables solidarios frente a la consumidora y al consumidor, quien podrá reclamar sus derechos a cualquiera de ellos. El proveedor que cumplió con la reparación por la vulneración de derechos, podrá repetir frente a los otros proveedores.
b) El proveedor que preste servicios será el único responsable frente a la usuaria y al usuario.

SECCIÓN II
REGLAS PARA PROCESAR LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 52°.- (Naturaleza)

I. Tiene por finalidad la inmediata restitución del derecho vulnerado a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
II. Las reglas establecidas en la presente Sección, deberán ser aplicadas y desarrolladas por las entidades encargadas de resolver las reclamaciones por vulneración de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus respectivos procedimientos de reclamación administrativa.

Artículo 53°.- (Principios procesales) Además de los principios establecidos en normativas específicas, el procedimiento se guiará por los principios de honestidad, legalidad, verdad material, celeridad, inmediación, oralidad, gratuidad, eficacia, informalismo e inversión de la carga de la prueba.

Artículo 54°.- (Requisitos mínimos) El procedimiento establecerá mínimamente los siguientes aspectos:

a) Podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio, en forma verbal o escrita.
b) Podrá ser planteado por la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor afectado o por una organización de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
c) Identificación del o los derechos vulnerados para su restauración, así como del proveedor responsable.
d) No requiere de patrocinio legal alguno.
e) Establecerá mecanismos para la protección de la identidad de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores afectados, cuando existan razones que lo justifiquen.
f) Todo reclamo siempre deberá ser resuelto, inclusive si el reclamante lo abandonara.
g) Cuando existan varios procesos con la misma pretensión y sean derivados de un mismo hecho, se acumularán al primer reclamo que se haya conocido.
h) Promover la restauración de derechos, recurriendo a la conciliación como medio alternativo de solución.

Artículo 55°.- (Medidas precautorias)

I. Las medidas precautorias a ser adoptadas, tienen la finalidad de evitar una mayor afectación de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

II. Según el caso y sin perjuicio de las establecidas en normativa específica, se podrán adoptar las siguientes:

a) Decomiso temporal del producto o la suspensión del servicio.

b) Prohibición temporal de la producción, distribución, comercialización, provisión o suministro del producto o servicio.

c) Retiro temporal del producto.

d) Retiro temporal de publicidad o información a la usuaria o al usuario.

e) Otorgación de garantías que aseguren el cumplimiento de la restauración.

f) Otras que por su naturaleza eviten mayor afectación.

III. Para el cumplimiento de las medidas precautorias, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 56°.- (Alcance de la conciliación)

I. El procedimiento podrá iniciarse con la promoción de la conciliación entre partes, sobre aspectos disponibles, siempre que no contravengan lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. Si se llegara a una conciliación parcial, la autoridad competente que conoce el reclamo, establecerá con precisión los hechos sobre los cuales se continuará el procedimiento.

Artículo 57°.- (Análisis y valoración) La autoridad competente deberá analizar y valorar el reclamo conforme los antecedentes y a las pruebas de cargo y de descargo presentadas.

Artículo 58°.- (Resolución)

I. La resolución deberá establecer la existencia o no de la vulneración del derecho y determinar la responsabilidad del proveedor.

II. En caso de establecer la vulneración del derecho, se determinarán las medidas correspondientes de restauración, sin perjuicio de remitir antecedentes a la instancia correspondiente.

Artículo 59°.- (Recurso de revisión) La resolución señalada en el Artículo anterior podrá ser impugnada ante la misma autoridad que la pronunció, y resuelta por la autoridad jerárquica superior o la designada por normativa específica.

Artículo 60°.- (Agotamiento de la vía administrativa) La resolución emitida en el recurso de revisión, pone fin a la vía administrativa.

Artículo 61°.- (Incumplimiento) El incumplimiento de las decisiones adoptadas, dará lugar a las sanciones administrativas que se determinen en el procedimiento sancionatorio establecido en normativa específica.

Artículo 62°.- (Formas de restauración) Además de las formas de reposición establecidas en normativas específicas, las vulneraciones a las garantías y derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrán ser restauradas de la siguiente forma:

1. Moral, que consiste en disculpa formal, satisfacción pública u otra, amonestación o advertencia.
2. Sustitución a través de servicios sociales de sanidad, educación u otros de trabajo en beneficio de la comunidad.
3. Restauración positiva que consiste en dictar, entre otras, las siguientes medidas:
   a) Reparación del bien o producto, y si no fuera posible, se dispondrá el cambio del bien o producto por otros de idénticas o similares características.
   b) Ejecutar el servicio u obligación asumida, y si no resulta posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes incluyendo prestaciones pecuniarias.
   c) Devolver los montos pagados por el consumidor más los intereses legales, cuando la reparación, reposición o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible.
   d) Devolver los montos más los intereses legales calculados a la fecha, cuando se realicen pagos indebidos o en exceso, en efectivo o a través de la generación de crédito a favor de la usuaria y el usuario.
   e) Determinar la supresión de las cláusulas abusivas identificadas.

DISPOSICIONES ADICIONAL

Artículo Único.- Para el cumplimiento e implementación de la presente Ley, las entidades del sector público responsables, asignarán los recursos necesarios al interior de su presupuesto institucional, independientemente de la fuente de financiamiento, no debiendo representar recursos adicionales al Tesoro General del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1°.- El Órgano Ejecutivo en el plazo de ciento veinte (120) días de publicada la presente Ley, desarrollará la reglamentación correspondiente para su aplicación.

Artículo 2°.- Las entidades de regulación y fiscalización sectorial, en un plazo de sesenta (60) días de aprobada la reglamentación de la presente Ley, deberán adecuar su normativa en lo que corresponda, conforme a la presente Ley.

Artículo 3°.- Los procedimientos sancionatorios por reclamación de las usuarias y los usuarios que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley, culminarán con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, Decreto Supremo Nº 71 de 9 de abril de 2009, y demás normativa sectorial vigente.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Artículo Único.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Decreto Supremo N° 2130
Reglamento a la Ley Nº 453, de 4 de Diciembre del 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores

DECRETO SUPREMO N° 2130

ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Artículo 75 del Texto Constitucional, establece que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los derechos al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro; y a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que la Ley Nº 453, de 4 de diciembre del 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y Consumidores, regula los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

Que el Artículo 79 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 2114, de 17 de septiembre de 2014, señala dentro la estructura jerárquica del Ministerio de Justicia al Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.

Que la protección de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, por mandato constitucional debe ser cumplida por el Estado Plurinacional de Bolivia, siendo de urgente necesidad la reglamentación correspondiente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.-

Se aprueba el Reglamento a la Ley N° 453, de 4 de diciembre del 2013, General de

Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, que en Anexo forma parte integral del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

FDO. ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Jorge Pérez Valenzuela MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

REGLAMENTO A LA LEY Nº 453, DE 4 DE DICIEMBRE DEL 2013, GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

Reglamentar la Ley Nº 453, de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El presente Reglamento es aplicable a las relaciones de consumo y prestación de servicios correspondientes a los proveedores de productos o servicios, así como a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).

Además de lo establecido en la Ley N° 453, para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a. Consumo: Es la acción por la cual diversos productos y servicios son utilizados o aplicados a los fines a que están destinados, satisfaciendo las necesidades de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

b. Defecto Oculto: Es la presencia de una deficiencia grave en cualquier producto, que no está a la vista o no es posible conocerlo por la usuaria o el usuario, la consumidora o el consumidor, en el momento de la compra, y que una vez sobrevenido, la hace impropia para su uso o disminuye tanto su utilidad que el comprador no la habría comprado o habría pagado menos por ella.

c. Oferta: Conjunto de productos o servicios que se presentan al mercado a un precio en condiciones aceptables para el usuario o consumidor.

d. Origen del Producto: Es el país donde el producto ha sido producido, extraído, obtenido o fabricado.

e. Precio: Es el monto en moneda o en especie pagado por el usuario o consumidor, a cambio de la prestación de un servicio o la venta de un producto.

f. Producto Usado: Es aquel objeto que no está en la misma condición en la que estaba cuando fue adquirido por primera vez y que el proveedor debe indicar de manera expresa, visible, clara y precisa en los anuncios u otros documentos.

g. Productos Perecederos: Son perecederos los que pierden sus características o propiedades, en un tiempo corto después de su fabricación o cosecha, quedando no aptos para el consumo humano o consumo animal.

h. Promociones Comerciales y/o Empresariales: Son aquellas actividades destinadas a obtener un incremento en las ventas de productos y servicios, captar clientes, mantener o incentivar a los ya existentes a cambio de premios en dinero, productos o servicios, otorgados mediante sorteos, azar o cualquier otro medio de acceso al premio. Constituyen también promociones comerciales y/o empresariales aquellas actividades donde las ventas incluyen premios de disponibilidad limitada.

i. Reclamación: Es la representación, individual o colectiva, que realiza el usuario o consumidor, o una tercera persona por él, sea natural o jurídica, de manera verbal o escrita, por medios auditivos o informáticos, ante la autoridad competente de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, en contra de la proveedora o el proveedor, a efectos de la reparación de sus derechos vulnerados, en su calidad de usuario o consumidor.

j. Servicio: Son aquellas actividades suministradas o provistas al mercado, destinadas a satisfacer necesidades o requerimientos de las usuarias y los usuarios. Se incluyen los servicios básicos establecidos en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II
AUTORIDADES COMPETENTES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 4.- (AUTORIDAD COMPETENTE DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

I. En el sector no regulado, las autoridades competentes del nivel central del Estado en materia de defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, son las siguientes:

a. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor para el diseño, desarrollo e implementación de políticas públicas generales y en materia de defensa y protección de derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, cuando su alcance trascienda las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas y no se encuentre dentro de las competencias de los Ministerios señalados en el siguiente inciso.

b. Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Desarrollo Rural y Tierras, de Salud, de Educación y de Culturas y Turismo para el diseño y desarrollo de políticas públicas sectoriales en materia de defensa y protección de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores y cuando su alcance trascienda las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas.

II. En el sector regulado, la autoridad competente en materia de defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, es la entidad de regulación y fiscalización sectorial que ejerce las tareas de regulación, fiscalización, supervisión y/o control en el ámbito de sus competencias. Para el efecto, las citadas entidades, aplicarán su normativa específica, dentro los principios de la Ley Nº 453.

CAPÍTULO III
INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 5.- (DEBER DE INFORMACIÓN).

I. Todas las entidades públicas del nivel central del Estado, en el marco de sus competencias, así como las entidades privadas, vinculadas al suministro de productos y prestación de servicios, tienen el deber de facilitar a las autoridades y servidores públicos del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, información trimestral del estado de las reclamaciones.

II. Cuando el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, requiera a cualquier entidad pública o privada, información específica de los procesos de reclamaciones que no hayan sido atendidas en la protección de los derechos de los usuarios y consumidores, la misma deberá ser proporcionada en el plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado previa justificación.

III. Toda organización de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, tiene el deber de informar al Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, sobre las reclamaciones realizadas, sus resultados, que permitan apoyar la adopción de políticas generales y sectoriales en materia de defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 6.- (VERIFICACIÓN).

I. La autoridad competente del sector no regulado de defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrá ingresar a las instalaciones de los proveedores de productos y servicios, ya sean públicas o privadas, para fines de verificación en el marco de sus competencias.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo anterior, todos los proveedores de productos y servicios, ya sean públicas o privadas, tienen el deber de facilitar el ingreso a sus instalaciones para el desarrollo de la verificación.

ARTÍCULO 7.- (EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN).

Las entidades públicas del nivel central del Estado deberán:

a. Promover acciones de educación sobre consumo responsable y sustentable, incidiendo en la protección del medio ambiente y la madre tierra.

b. Desarrollar estrategias de difusión audiovisual, oral y escrita y que informen al

usuario y consumidor, sobre sus derechos y deberes.

c. Incentivar la participación de las organizaciones de defensa de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, en acciones de información, promoción, capacitación y educación, en temáticas de defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

CAPÍTULO IV
CONTROL EN EL SUMINISTRO, ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS Y SOCIALIZACIÓN DEL CONSUMO RESPONSABLE

ARTÍCULO 8.- (CONTROL EN EL SUMINISTRO).

I. Las autoridades competentes del sector no regulado del nivel central del Estado, deberán ejecutar de manera coordinada, acciones de control periódico al suministro de alimentos que realizan las proveedoras y los proveedores, verificando la calidad, inocuidad, peso exacto y demás condiciones que hacen una alimentación saludable.

II. Las acciones de control periódico, deberá estar dirigido prioritariamente, a las proveedoras y los proveedores, de alimentos que conforman la canasta familiar.

III. Cuando una autoridad competente del sector no regulado advierta la presencia de agentes nocivos para la salud en los alimentos, deberá adoptar las medidas preventivas necesarias, así como disponer la realización de estudios y análisis que sean pertinentes, a efectos de determinar responsabilidades e imponer las sanciones según la normativa vigente.

ARTÍCULO 9.- (CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO Y PRECIO JUSTO).

I. Las autoridades competentes del sector no regulado del nivel central del Estado, deberán ejecutar de manera coordinada, acciones de prevención y control sobre el abastecimiento de alimentos a precio justo, evitando que las proveedoras y los proveedores, incurran en actos de agio, especulación y cualquier práctica que origine el alza indiscriminada de precios.

II. Cuando una autoridad competente del sector no regulado advierta la presencia de actos de agio, especulación o cualquier otra práctica que origine el alza indiscriminada de precios, adoptará las medidas preventivas necesarias a efectos de controlar la situación, identificando a los responsables para su procesamiento e imposición de sanciones, pudiendo recurrir en caso necesario al auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 10.- (SOCIALIZACIÓN DE CONSUMO RESPONSABLE).

La autoridad competente del sector no regulado, dentro sus políticas públicas de educación y difusión de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, deberán incluir temáticas de consumo responsable y sustentable, en el marco de los contenidos establecidos por la Ley Nº 453, a efectos de garantizar el consumo sustentable y responsable de alimentos.

CAPÍTULO V
PREVENCIÓN DE CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS

ARTÍCULO 11.- (PREVENCIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS).

I. Es responsabilidad de las proveedoras y de los proveedores, prevenir que previo a la aprobación y registro por parte de la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, el contrato de adhesión, u otro cualquiera fuera su naturaleza, se encuentre libre de cláusulas abusivas.

II. La autoridad competente de los sectores regulado y no regulado al momento del registro y aprobación del contrato de adhesión, u otro cualquiera fuera su naturaleza, tiene el deber de controlar que el mismo se encuentre libre de cláusulas abusivas, que de encontrar una o más cláusulas abusivas, deberá disponer su previa rectificación, hecho que no libera a la proveedora o el proveedor, de su responsabilidad de prevenir la existencia de cláusulas abusivas.

III. La presencia de una o más cláusulas abusivas, en un contrato, aún cuando el mismo no fuera de adhesión, hace responsable a la proveedora o el proveedor, no solo por los derechos vulnerados de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, sino también de las responsabilidades civiles y penales que emerjan por los daños y perjuicios ocasionados.

IV. La autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, cuando advierta la presencia de una cláusula abusiva en un contrato, de manera fundamentada e independientemente de la reparación de los derechos vulnerados, podrá aplicar la sanción que corresponda de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- (PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS).

I. Además de las establecidas en la normativa vigente, son también prácticas comerciales abusivas, las siguientes:

a. Condicionar la compra, venta, comercialización o disposición de determinados productos o servicios a la aceptación de obligaciones adicionales o distintas al objeto de la venta.

b. Negativa injustificada a vender o proporcionar productos o servicios en las condiciones comerciales habituales del lugar de venta.

c. Enviar a las usuarias y los usuarios, a las consumidoras y los consumidores, un servicio o producto, sin que éste lo haya solicitado. De producirse el hecho, será considerado como muestra gratis, sin responsabilidad alguna para el receptor.

d. Aprovecharse dolosamente de la edad o algún grado de discapacidad de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, para venderle determinado producto o servicio.

e. Ofrecer o exponer al público, productos o prestación de servicios, que no cumplan con los requisitos y normas técnicas y de calidad.

f. Aplicar fórmulas de reajuste diferentes a las previamente informadas o acordadas.

g. No especificar el plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, o incumplir el plazo acordado.

II. La autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, cuando advierta la presencia de prácticas comerciales abusivas, de manera fundamentada dispondrá su exclusión.

CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES DE LAS PROVEEDORAS Y DE LOS PROVEEDORES EN LA OFERTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 13.- (OBLIGACIONES DE LAS PROVEEDORAS Y LOS PROVEEDORES).

Son obligaciones de las proveedoras y los proveedores, en la oferta de productos y servicios, además de los establecidos en la normativa vigente:

a. Garantizar la calidad y seguridad de los productos o servicios que oferten, mediante documentos emitidos por los fabricantes o productores y por ellos mismos, en su calidad de proveedores finales.

b. Entregar u otorgar, el bien o servicio, de manera oportuna y segura, de conformidad a las condiciones ofertadas.

c. No alterar el precio, tarifa, o costo acordado.

d. Garantizar el suministro de mantenimiento permanente, repuestos y servicio técnico, durante el periodo de la garantía.

e. Asumir plena responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, con la venta de productos defectuosos o suministro de servicios de mala calidad o que no cumpla con lo ofrecido u ofertado, excepto el caso donde expresamente se haya realizado la advertencia, sobre el riesgo o daño potencial.

ARTÍCULO 14.- (INFORMACIÓN DEL PRODUCTO).

I. Las proveedoras y los proveedores, tienen la obligación de informar a las consumidoras y los consumidores, respecto al país de origen del producto.

II. Las proveedoras y los proveedores, deben exhibir o anunciar en forma clara y precisa, en lugar visible de sus establecimientos comerciales o de exposición al público, el precio final de los productos que se ofrezcan, conforme a normativa y proceso de implementación establecidos por la autoridad competente correspondiente de los sectores regulado y no regulado.

III. En caso de que un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor, prevalecerá el menor.

CAPÍTULO VII
CUMPLIMIENTO DE OFERTAS Y PROMOCIONES COMERCIALES Y/O EMPRESARIALES

ARTÍCULO 15.- (PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LA OFERTA).

I. Las proveedoras y los proveedores, tienen la obligación de prevenir que todo producto o servicio, ofertado a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, se encuentre libre de cualquier riesgo para la salud, salvo los derivados de su uso o disfrute, aspecto que deberá estar claramente especificado en el etiquetado o contrato, de conformidad con la norma técnica respectiva.

II. Los productos que sean ofertados y que impliquen algún riesgo para la salud, como tóxicos, raticidas, fungicidas, insecticidas y otros, deben ser expuestos en lugares separados de todo producto alimenticio o de uso humano.

III. La autoridad competente del sector no regulado será la encargada de imponer la sanción que corresponda, en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 16.- (CUMPLIMIENTO DE LO OFERTADO).

I. Todo fabricante, importador, distribuidor o proveedor, de cualquier producto o servicio, tiene la obligación de cumplir con la provisión de lo ofertado, en los mismos términos anunciados en su oferta, publicidad o contrato.

II. El incumplimiento a lo determinado en el Parágrafo anterior, independiente de la inmediata restauración de los derechos vulnerados, el fabricante, importador, distribuidor o proveedor, de cualquier producto o servicio, deberá ser sancionado por la autoridad competente del sector no regulado, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 17.- (OFERTA DE PRODUCTOS USADOS).

En toda oferta o exposición al público, de productos usados, modificados, reconstruidos o con alguna deficiencia, la proveedora o el proveedor, tiene la obligación de hacer conocer todos los detalles sobre el estado del producto a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, describiendo de manera expresa, la condición en la que se encuentra el producto, así como su estado de funcionamiento, en el contrato o documento.

ARTÍCULO 18.- (PROMOCIONES COMERCIALES Y/O EMPRESARIALES).

Toda promoción comercial y/o empresarial de productos o servicios, debe señalar de manera expresa, clara y precisa, las condiciones de la promoción comercial y/o empresarial, explicitando el lugar, la forma, la fecha de inicio y finalización, así como del cumplimiento de la promoción, especificando con precisión el punto de reclamaciones.

CAPÍTULO VIII
PROHIBICIONES

ARTÍCULO 19.- (PROHIBICIÓN EN LA EXPOSICIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS).

Se establece las siguientes prohibiciones:

a. La exposición y venta de productos que para su producción y comercialización requieran registro sanitario y no cuenten con el mismo.

b. La exposición y venta de productos de consumo humano y animal, cuya fecha de vencimiento se encuentre expirada.

c. La exposición y venta de productos con contenidos tóxicos no autorizados.

d. La exhibición de productos con imágenes de mujeres que deshonre o atente contra su dignidad o imagen, símbolos patrios, religiosos o cualquier otro elemento que constituya un mensaje que induzca a su consumo, cuando los productos y/o servicios ofertados impliquen algún riesgo para la salud.

ARTÍCULO 20.- (RETIRO DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN ENGAÑOSA O ABUSIVA).

Cuando la autoridad competente del sector no regulado compruebe de manera fundamentada, la existencia de publicidad e información engañosa o abusiva, sin perjuicio de la sanción que corresponda de acuerdo a normativa vigente, ordenará a la proveedora o proveedor, el inmediato retiro de la misma.

CAPÍTULO IX
CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 21.- (GARANTÍAS DE FÁBRICA).

I. Toda comercialización de productos nuevos, entre ellos, electrodomésticos, artefactos electrónicos, eléctricos, mecánicos, u otros que por su naturaleza requieran de garantía de fábrica, obligatoriamente deberán contar con éste documento, donde deberá estar expresamente descrito de manera clara y precisa, el alcance de la garantía, el plazo de vigencia, las condiciones y los datos del producto que garantiza, a efectos de su correcta individualización.

II. A solicitud de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, los proveedores activarán en el registro del sistema informático, telemático o cualquier otro, cuando corresponda, la vigencia de la garantía de fábrica, sin perjuicio de la entrega del documento de garantía al solicitante.

III. El incumplimiento o demora injustificada por más de treinta (30) días hábiles, por parte del servicio técnico responsable de la garantía de fábrica en la efectivización de la garantía, hace responsable de su cumplimiento al proveedor final que entregó la garantía, estando obligado a la efectiva reparación o cambio del producto, o devolución del monto total del costo del producto, sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la usuaria o el usuario, la consumidora o el consumidor, determinado por la autoridad competente del sector no regulado.

ARTÍCULO 22.- (GARANTÍA PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS).

I. La proveedora o el proveedor de vehículos motorizados nuevos está obligada(o) a otorgar una garantía por defectos de fábrica, mínima de tres (3) años o cien mil kilómetros de recorrido, lo que ocurra primero.

II. La garantía de fábrica, obligatoriamente deberá contar con el documento que la avale, consignando de manera clara y precisa su alcance, los datos del vehículo motorizado a efectos de su correcta individualización, vigencia de la caución, y la persona y/o establecimiento encargada de efectivizar el cumplimiento de la garantía.

III. En toda comercialización, de vehículo motorizado usado, modificado, reconstruido o con algún defecto, la vendedora o el vendedor, tiene la obligación de otorgar una garantía de funcionamiento, mínima de tres (3) meses.

IV. En toda comercialización, de vehículos motorizados usados, modificados, reconstruido o con algún defecto, la proveedora o el proveedor, tiene la obligación

de hacer conocer todos los detalles sobre el estado del vehículo motorizado, a la usuaria o usuario, consumidora o consumidor, describiendo de manera expresa en el contrato u otro documento, la condición en la que se encuentra el vehículo motorizado.

ARTÍCULO 23.- (RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR DURANTE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA).

I. Cualquier daño o pérdida, del producto entregado por la usuaria o usuario, consumidora o consumidor, para su reparación, durante la vigencia de la garantía, es de única y exclusiva responsabilidad de la proveedora o el proveedor, estando obligada(o), a resarcir el daño o pérdida del producto.

II. El abandono del producto, por parte de la usuaria o usuario, consumidora o consumidor, por más de ciento ochenta (180) días calendario, computable a partir del día en que al usuario ha sido comunicado expresamente para el retiro del bien, libera de toda responsabilidad a la proveedora o proveedor, sobre el cuidado y mantenimiento del producto.

ARTÍCULO 24.- (GARANTÍA POR LA REPARACIÓN, MODIFICACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE PRODUCTOS).

I. Toda proveedora o proveedor de servicios de reparación, modificación o reconstrucción de productos, cualesquiera fuera su naturaleza, tiene la obligación frente a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de garantizar el trabajo que desarrollará y hará constar por escrito, los medios, repuestos y tiempo que utilizará, el costo total del servicio y si fuera posible el costo de los materiales, así como el resultado que espera obtener, debiendo entregar el producto, en perfecto estado de funcionamiento.

II. Cuando el servicio de reparación, modificación o reconstrucción, presente defectos imputables al trabajo realizado por la proveedora o por el proveedor, la usuaria o el usuario, la consumidora o el consumidor, tendrá derecho a la reparación sin costo alguno, y de persistir el defecto a la reposición del producto o devolución del dinero cancelado por el servicio.

III. El incumplimiento a esta disposición hace pasible a la proveedora o al proveedor, independientemente de su responsabilidad civil o penal, a la sanción administrativa, que será impuesta por la autoridad competente del sector no regulado.

CAPÍTULO X
FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA USUARIA Y EL USUARIO, LA CONSUMIDORA Y EL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 25.- (ORGANIZACIÓN).

I. Será considerada organización de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, a toda organización constituida como persona jurídica, que cumpla las reglas establecidas por la Ley N° 351, de 19 de marzo del 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas, y que tenga como objeto, la promoción y la defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor.

II. Toda organización de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, para su legal funcionamiento, deberá registrar su personería y representación legal, además de lo establecido por Ley, ante el Ministerio de Justicia, entidad que le otorgará la acreditación mediante Resolución Ministerial, además de cumplir con el mandato contenido en el Parágrafo II del Artículo 48 de laLey Nº 453.

III. Las organizaciones de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, debidamente acreditadas, podrán participar de manera activa en coordinación con la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, en los programas de capacitación, difusión de información, de promoción, protección y defensa de los derechos individuales, colectivos o difusos, de defensa de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 26.- (FUNCIONES DE LAS ORGANIZACIONES).

I. Las organizaciones de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, deberá estar dirigida a las siguientes funciones:

a. Proteger y promover los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor.

b. Representar los intereses individuales, colectivos o difusos de las usuarias y usuarios, las consumidoras y los consumidores, ante las autoridades gubernamentales y los proveedores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

c. Recopilar, procesar y divulgar información objetiva en relación a la calidad, precios y otros aspectos de interés relacionados a los productos y servicios ofertados en el mercado.

II. Las organizaciones de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, en ningún caso podrán ejercer representación en causas comerciales o políticas, ni difundir anuncios de carácter comercial o político, en sus publicaciones, debiendo mantenerse libres de cualquier acción que comprometa su independencia.

CAPÍTULO XI
INSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 27.- (CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL).

I. El Ministerio de Justicia, mediante Resolución Ministerial, conformará y reglamentará el funcionamiento de los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, como espacios de planificación, coordinación y cooperación, para la defensa y promoción de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

II. Los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, estarán conformados por los Ministerios del Órgano Ejecutivo que el Ministerio de Justicia determine mediante Resolución Ministerial.

III. Las entidades territoriales autónomas podrán participar de acuerdo a sus competencias y necesidades institucionales, en los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, para realizar acciones conjuntas de protección y defensa de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

IV. Los miembros de los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de las funciones propias del Consejo.

ARTÍCULO 28.- (PRESIDENCIA DEL CONSEJO).

Los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, serán presididos por la Ministra o Ministro de Justicia o el servidor público que delegue.

ARTÍCULO 29.- (SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO).

Los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, contarán con una Secretaría Técnica, que estará a cargo del Viceministerio de Defensa de Derechos del Usuario

y del Consumidor, bajo dependencia del Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO XII
REGLAS GENERALES DE LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 30.- (RECLAMACIÓN).

I. En el sector no regulado, las autoridades competentes del nivel central del Estado para atender y resolver las reclamaciones, procederán de la siguiente manera:

a. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, resolverá las reclamaciones de acuerdo a su normativa específica, cuando su alcance trascienda las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas y no se encuentre dentro de las competencias de los Ministerios señalados en el siguiente inciso.

b. Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Desarrollo Rural y Tierras, de Salud, de Educación y de Culturas y Turismo, resolverán las reclamaciones propias de su área, de acuerdo a su normativa específica, cuando su alcance trascienda las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas.

II. En el sector regulado, las entidades de regulación y fiscalización sectorial, para atender y resolver las reclamaciones de su sector, aplicarán sus normas, procedimientos y sanciones específicas dentro los principios de la Ley Nº 453.

ARTÍCULO 31.- (LEGITIMACIÓN).

I. Toda persona está legitimada para ejercer su derecho a la reclamación, cuando considere que sus derechos de usuaria o usuario, consumidora o consumidor, han sido vulnerados.

II. Las organizaciones de defensa de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, registradas en el Ministerio de Justicia, están legitimadas para intervenir en representación de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en la gestión de reclamaciones, con el único requisito de contar con la autorización escrita del reclamante.

III. El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, está legitimado para realizar el seguimiento de las reclamaciones que se presenten ante las autoridades de regulación y fiscalización sectorial, a efectos de garantizar la efectiva protección y pedir cuando corresponda, la pronta aplicación de medidas precautorias, la pronta restauración de los derechos vulnerados, así como las sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 32.- (IDIOMA).

I. Bajo el principio de territorialidad, en todo proceso de reclamación, se utilizará el idioma castellano, excepto el caso de las reclamaciones donde las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, tengan como idioma materno algún idioma oficial, en cuyo caso serán informados de todas las actuaciones en el mismo idioma.

II. La autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, en protección de los derechos de las personas con discapacidad auditiva o de expresión oral, podrá solicitar el apoyo de las entidades públicas o privadas para informar a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de las actuaciones del proceso de reclamación, en sistemas y lenguas alternativas.

ARTÍCULO 33.- (RECLAMACIÓN DIRECTA ANTE LAS PROVEEDORAS O LOS PROVEEDORES).

I. Toda reclamación presentada por las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de manera directa ante la proveedora o el proveedor del producto o servicio, debe ser atendida sin necesidad de formalidad alguna, con o sin participación de la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado.

II. En caso de incumplimiento a la atención por parte de la proveedora o el proveedor, la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado que conozca del caso de reclamación directa, realizará las gestiones administrativas necesarias, a efectos de la reparación del derecho vulnerado, y si corresponde, imponer la sanción administrativa, conforme a la reglamentación específica vigente.

ARTÍCULO 34.- (CONCILIACIÓN).

I. Dentro la gestión de reclamación, se establece la conciliación, que será aplicada conforme a las disposiciones legales en vigencia, y como mecanismo alternativo a la solución de la reclamación susceptible de transacción, cuyos acuerdos voluntarios serán registrados en un Acta de Conciliación, que firmado por las partes o sus representantes, como fiel expresión de sus voluntades, adquiere fuerza ejecutiva y el efecto de cosa juzgada que habilita su ejecución forzosa en la vía judicial o administrativa, según corresponda.

II. Las entidades públicas y privadas que presten servicios, podrán implementar centros de atención de reclamaciones y conciliación de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, los mismos que deberán gestionar su acreditación ante la autoridad que determine la normativa vigente.

CAPÍTULO XIII
RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 35.- (RECURSO DE REVISIÓN).

I. La usuaria o el usuario, la consumidora o el consumidor, la proveedora o el proveedor legitimado, podrá impugnar la Resolución Administrativa que resuelva la Reclamación, a través del Recurso de Revisión, dentro el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la notificación con la citada Resolución.

II. El Recurso de revisión, será resuelto por la instancia y el plazo que determine la normativa de la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, de la siguiente forma:

a. Aceptando o revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

b. Rechazando o confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

c. Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera del término o a falta de legitimación y otros requisitos determinados en norma específica.

III. Las entidades públicas con facultad expresa para la defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, dentro su normativa de procedimientos de reclamación, deberán determinar los mecanismos institucionales y la instancia que será responsable de emitir las resoluciones o dictámenes de reclamación, así como la instancia de revisión.

ARTÍCULO 36.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA).

La resolución emitida en el recurso de revisión pone fin a la reclamación en la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional que corresponda.

CAPÍTULO XIV
MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 37.- (APLICACIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS).

I. Dentro los procesos de reclamación, las autoridades competentes del sector no regulado en materia de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, las consumidoras y los consumidores, en caso necesario aplicarán y ejecutarán las medidas precautorias establecidas en la Ley N° 453, a cuyo efecto deberán emitir la Resolución Administrativa debidamente fundamentada.

II. Ante la afectación del interés colectivo o difuso, por el suministro de un producto o servicio, que ponga en riesgo los derechos de la usuaria o el usuario, la consumidora o el consumidor, la autoridad competente del sector no regulado podrá disponer de oficio la aplicación de medidas precautorias.

CAPÍTULO XV
RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DESTINO DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 38.- (SANCIONES DEL SECTOR NO REGULADO).

El Ministerio de Justicia así como los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Desarrollo Rural y Tierras, de Salud, de Educación y de Culturas y Turismo aplicarán las sanciones administrativas en el ámbito de su competencia de acuerdo al procedimiento sancionatorio establecido en su normativa específica.

ARTÍCULO 39.- (SANCIONES DEL SECTOR REGULADO).

Las entidades de regulación y fiscalización sectorial, aplicarán las sanciones administrativas que se determinen en el procedimiento sancionatorio establecido en su normativa específica.

ARTÍCULO 40.- (DESTINO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA).

I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, aperturará específicamente una cuenta corriente fiscal recaudadora en el Banco Unión S.A. a solicitud del Ministerio de Justicia, para su acreditación a la libreta correspondiente de la Cuenta Única del Tesoro – CUT, por el cobro de multas por vulneración de derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

II. El monto recaudado de las multas impuestas, serán destinadas por el Ministerio de Justicia, para la promoción y protección de los derechos y garantías, de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

Ley 2066 / Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

LEY Nº 2066

DE 11 DE ABRIL DE 2000

LEY DE PRESTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

HUGO BÁNZER SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

ARTÍCULO 1° OBJETO

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones, Licencias y Registros para la prestación de los servicios, los derechos para fijar los Precios, Tarifas, Tasas y Cuotas, así como la determinación de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 2° ÁMBITO DE APLICACIÓN

Están sometidas a la presente Ley, en todo el territorio nacional, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten, sean Usuarios o se vinculen con alguno de los Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 3° SANEAMIENTO BÁSICO

El sector de Saneamiento Básico comprende los Servicios de: agua potable, alcantarillado sanitario, disposición de excretas, residuos sólidos y drenaje pluvial.

ARTÍCULO 4° ALCANCE DE LA LEY

La presente Ley se aplica a los servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado

y crea la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 5° PRINCIPIOS

Los principios que rigen la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son:

a) Universalidad de acceso a los servicios,

b) Calidad y continuidad en los servicios, congruentes con políticas de desarrollo humano,

c) Eficiencia en el uso y en la asignación de recursos para la prestación y utilización de los servicios,

d) Reconocimiento del valor económico de los servicios, que deben ser retribuidos por sus beneficiarios de acuerdo a criterios socio-económicos y de equidad social,

e) Sostenibilidad de los servicios,

f) Neutralidad de tratamiento a todos los prestadores y Usuarios de los servicios, dentro de una misma categoría.

g) Protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 6° SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Sector de Saneamiento Básico quedan incorporados al Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) y sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial de 28 de octubre de 1994, sus reglamentos y la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 7° UTILIDAD PÚBLICA

Las obras destinadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público, tienen carácter de utilidad pública y se hallan bajo protección del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 8° DEFINICIONES

Para la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Agua Potable: Agua apta para el consumo humano de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

b) Agua Residual o Servida: Desecho líquido proveniente de las descargas del uso del agua en actividades domésticas o de otra índole.

c) Agua Residual Tratada: Agua Residual procesada en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad con relación a la clase de Cuerpo Receptor al que serán descargadas.

d) Autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para el servicio de agua potable: Acto administrativo por el cual la Autoridad competente del Recurso Hídrico, a nombre del Estado Boliviano, otorga el derecho de uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación de servicios de agua potable.

e) Conexión de Agua Potable: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el ingreso de Agua Potable desde la red de distribución hacia las instalaciones internas del Usuario.

f) Conexión de Alcantarillado Sanitario: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la descarga de Agua Residual desde las instalaciones internas del usuario hacia la red de alcantarillado.

g) Concesión: Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico, a nombre del Estado boliviano, otorga a una EPSA el derecho de prestar los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

h) Cuerpo Receptor: Curso o depósito de agua o lugar en el que se descargan las Aguas Residuales.

i) Cuota: Aporte comunitario que entregan los usuarios a la organización conformada para la provisión de los servicios de agua potable o alcantarillado sanitario, en los pueblos indígenas y originarios, las comunidades indígenas y campesinas, las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos, los comités de agua, cooperativas provinciales y urbanas.

j) Descarga: Vertido de aguas residuales en un cuerpo receptor.

k) Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA): Persona jurídica, pública o privada, que presta uno o más de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y que tiene alguna de las siguientes formas de constitución:

i. Empresa pública municipal, dependiente de uno o más gobiernos municipales.

ii. Sociedad anónima mixta.

iii. Empresa privada.

iv. Cooperativa de servicios públicos.

v. Asociación civil.

vi. Pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos.

vii. Comités de agua, pequeños sistemas urbanos independientes, juntas vecinales y cualquier otra organización que cuente con una estructura jurídica reconocida por la Ley, excepto los Gobiernos Municipales.

l) Indexación: fórmula de reajuste de precios y tarifas calculado en función de las variaciones de índices de precios en el país, expresado en moneda nacional, correspondientes a los costos directos del titular de la concesión.

m) Licencia: Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico certifica que una EPSA o un gobierno municipal que presta Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, cumple con los requisitos que rigen para las Tarifas, Tasas o Cuotas y es elegible para acceder a proyectos y programas gubernamentales del sector.

n) Precio: monto que cobra el proveedor de los servicios a los Usuarios por conexiones, reconexiones, instalación de medidores y conceptos operativos similares.

o) Recurso Hídrico: Agua en el estado en que se encuentra en la naturaleza.

p) Registro: Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico certifica que la EPSA correspondiente a los pueblos

indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones y sindicatos campesinos presta el servicio de agua potable y es elegible para acceder a proyectos y programas gubernamentales del sector.

q) Servicio de Agua Potable: Servicio público que comprende una o más de las actividades de captación, conducción, tratamiento y almacenamiento de Recursos Hídricos para convertirlos en Agua Potable y el sistema de distribución a los Usuarios mediante redes de tuberías o medios alternativos.

r) Servicio de Alcantarillado Sanitario: Servicio público que comprende una o más de las actividades de recolección, tratamiento y disposición de las Aguas Residuales en Cuerpos Receptores.

s) Superintendencia de Saneamiento Básico: Superintendencia que forma parte del Sistema de Regulación Sectorial, SIRESE. Organismo con jurisdicción nacional que cumple la función de regulación de la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

t) Tarifa: Valor unitario que cobra una EPSA al Usuario por cualquiera de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

u) Tasa: Tributo que cobra un gobierno municipal al Usuario, que tiene como hecho generador la prestación efectiva de uno o más de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, individualizado en el contribuyente. Su recaudación no debe tener un destino distinto al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.

v) Tasa de Regulación: Monto que cobra la Superintendencia de Saneamiento Básico por el servicio de regulación a los titulares de concesión.

w) Titular: Persona jurídica que ha obtenido de la Superintendencia de Saneamiento Básico una Concesión. Licencia o Registro.

x) Usuario: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza alguno de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

y) Vida útil del servicio: Tiempo de funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado para la provisión de los mismos conforme a normas técnicas.

z) Usos y costumbres para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario: Prácticas comunitarias y sociales para el uso, aprovechamiento y gestión de recursos hídricos para la prestación de

servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, basadas en autoridades naturales, procedimientos y normas socialmente convenidas que forman parte de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas e indígenas y organizaciones y sindicatos campesinos.

aa) Zona no Concesible: Asentamiento humano cuya población es dispersa o, si es concentrada, no excede de 10.000 habitantes y no es autosostenible financieramente.

bb) Zona Concesible: Centro de población concentrada en el que viven más de 10.000 habitantes, o asociación de asentamientos humanos o mancomunidad de Gobiernos Municipales, para la prestación de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario cuya población conjunta es igual o superior a 10.000 habitantes y donde la provisión de los servicios. Sea financieramente autosostenible. Se admitirán en la Concesión la poblaciones menores a 10.000 habitantes que demuestren ser autosostenibles.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

ARTÍCULO 9° COMPETENCIA NACIONAL

Las políticas, normas y regulación de los servicios de Agua potable y Alcantarillado Sanitario son de competencia nacional. Las concesiones, la regulación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y las servidumbres relacionadas con los mismos son competencia de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

INSTITUCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 10° MINISTERIO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS

El Ministerio de Servicios Básicos, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones en el ámbito de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario:

a) Formular y/o ejecutar políticas para la provisión de los Servicios y el desarrollo de los mismos en el país.

b) Formular el marco regulatorio.

c) Formular políticas financieras para el desarrollo y sostenibilidad de los servicios,

d) Formular políticas y normas destinadas a proteger la seguridad y derechos de los Usuarios de los servicios,

e) Formular políticas y normas destinadas a proteger la seguridad y derechos de los Usuarios de los servicios,

f) Elaborar anualmente planes de expansión de la cobertura y de mejoramiento de la calidad de los servicios en el país,

g) Fomentar la participación privada en la inversión y la gestión de los servicios,

h) Diseñar y promover programas para la expansión y mejoramiento de la calidad de los servicios en zonas periurbanas y zonas rurales,

i) Gestionar financiamiento de la cooperación internacional para impulsar el desarrollo de los servicios,

j) Fomentar y promover la asistencia técnica, la capacitación de recursos humanos, la investigación científica y tecnológica y los programas de educación sanitaria,

k) Desarrollar sistemas de información de los servicios,

l) Promover el desarrollo institucional de las entidades prestadoras de servicios,

m) Ejercer tuición sobre la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 11° MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACIÓN

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, es el encargado del manejo sostenible del recurso agua, teniendo las siguientes responsabilidades correspondientes con los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario:

a) Velar por que la asignación de volúmenes de agua, que realice la Superintendencia correspondiente, para el abastecimiento de agua potable a las Zonas Concesibles y Zonas no Concesibles, respete la planificación de la Autoridad Nacional de Aguas de acuerdo a balances hídricos y disponibilidad del recurso,

b) Vigilar que las obras, actividades o proyectos que se realicen en el territorio nacional, no atenten contra la sostenibilidad de los servicios objeto de la presente Ley,

c) Coordinar con el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, la formulación y aplicación de las normas ambientales relacionadas con los servicios, de manera coherente con las revisiones tarifarias a las que se refiere el Título VI de la presente Ley, que deben ser supervisadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico.

d) Controlar la calidad de los Recursos Hídricos y prevenir su contaminación, en coordinación con los organismos sectoriales competentes.

ARTÍCULO 12° PREFECTURAS DE DEPARTAMENTO

Las Prefecturas de Departamento, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:

a) Elaborar y desarrollar planes y programas departamentales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos,

b) Coordinar con el de Vivienda y Servicios Básicos y los Gobiernos Municipales la supervisión y control de la ejecución y calidad de obras de infraestructura de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, financiadas con recursos públicos,

c) Fomentar la asociación de asentamientos humanos para la prestación conjunta de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, en coordinación con los Gobiernos Municipales en el marco de planes de ordenamiento urbano y territorial de cada municipio.

d) Informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos sobre las organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan actividades relacionadas con los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

e) Brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 13° GOBIERNOS MUNICIPALES

Los gobiernos municipales, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:

a) Asegurar la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario,

a través de una EPSA concesionada por la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme a la presente Ley o en forma directa cuando corresponda, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los Municipios, en lo referente a la competencia municipal por los Servicios de Agua Potable y alcantarillado Sanitario,

b) Proponer, ante la autoridad competente, y desarrollar planes y programas municipales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; identificar y viabilizar las áreas de servidumbre requeridas, en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos,

c) Considerar las solicitudes de expropiación presentadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico y proceder según las facultades otorgadas por Ley a los Gobiernos Municipales,

d) Coadyuvar en la evaluación y seguimiento de las actividades de las EPSA en su jurisdicción y remitir sus observaciones y criterios a la Superintendencia de Saneamiento Básico,

e) Prestar informes periódicos al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Superintendencia de Saneamiento Básico, acerca del estado de la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su jurisdicción y, en especial, cuando el servicio este bajo su responsabilidad,

f) Efectuar el cobro de Tasas determinadas mediante reglamento y aprobadas conforme a ley, cuando presten en forma directa alguno de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario,

g) Vigilar que las obras, actividades o proyectos que se realicen en el área de su jurisdicción, no atenten contra la sostenibilidad y calidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones correspondientes,

h) Informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Prefectura sobre las organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan actividades relacionadas a los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en el territorio del municipio,

i) Brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario,

j) Emitir una opinión técnicamente fundamentada ante la Superintendencia, en consulta con las instancias de participación popular establecido por el

artículo 150 parágrafo II) de la Ley de Municipalidades para la aprobación de los pliegos de licitación, firma de contratos por excepción y aprobación de precios y tarifas.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS REGULADORES

ARTÍCULO 14° SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BÁSICO

Se crea la Superintendencia de Saneamiento Básico como parte del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en sustitución de la Superintendencia de Aguas dependiente del SIRESE. A partir de la promulgación de la presente Ley, las obligaciones, derechos, facultades y atribuciones previstas en todas las disposiciones legales relativas a la Superintendencia de Aguas del SIRESE, correspondientes a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, se transfieren a la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 15° FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BÁSICO

La máxima autoridad ejecutiva de esta institución es el Superintendente de Saneamiento Básico, cuya forma de designación está establecida en la Ley Nº 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), de 28 de octubre de 1994.

El Superintendente de Saneamiento Básico tendrá las siguientes facultades, atribuciones y obligaciones:

a) Las atribuciones generales establecidas por la Ley Nº 1600 y sus normas complementarias, el Decreto Supremo 24504 de 21 de febrero de 1997, las específicas de esta Ley y sus reglamentos,

b) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos,

c) Otorgar concesiones y Licencias para la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y suscribir los correspondientes contratos,

d) Declarar y disponer la revocatoria de las Concesiones,

e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares de las Concesiones,

f) Intervenir las EPSA, a titulares de una concesión y designar interventores, en los casos previstos por la presente Ley y sus Reglamentos,

g) Aprobar metas de calidad, expansión y desarrollo de las EPSA, consistentes con los planes de expansión de la cobertura y mejoramiento de la calidad de los servicios, señaladas en el artículo 10 (inciso f) de la presente Ley,

h) Recomendar las Tasas que deben cobrar los gobiernos municipales por los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario cuando los mismos sean prestados en forma directa por el municipio y remitir las recomendaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda para la elaboración del dictamen técnico en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los municipios,

i) Proteger los derechos de los Usuarios de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, de las EPSA y del Estado,

j) Asegurar que los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, cumplan con las disposiciones antimonopólicas y de defensa del consumidor establecidas en la Ley Nº 1600, Ley del Sistema Regulación Sectorial, de 10 de octubre de 1994, y tomar las acciones necesarias para corregir cualquier incumplimiento,

k) Requerir de las EPSA información sobre la planificación, proyecciones técnicas, financieras y comerciales para evaluar objetivos, metas, reglas de acción y parámetros de calidad de prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario,

l) Implementar y mantener un sistema de información técnica, financiera, comercial e institucional de las EPSA y los contratos de Concesión, así como de las Licencias para la prestación de servicios,

m) Remitir al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, la información señalada en los incisos k) y l) y las relativas a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, que no tengan carácter reservado de acuerdo a disposiciones legales o contractuales, para fines de formulación de políticas sectoriales y sin que ello suponga interferir las facultades fiscalizadoras y reguladoras de la Superintendencia de Saneamiento Básico,

n) Aprobar y verificar la aplicación de los Precios y Tarifas máximos a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y publicarlos en medios de difusión nacional o local,

o) Solicitar, cuando corresponda, la opinión de los gobiernos municipales con relación a los planes que presenten las EPSA, para compatibilizar con la planificación y promoción del desarrollo urbano y rural correspondiente,

p) Imponer las servidumbres solicitadas por los Titulares de Concesiones, para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, de acuerdo a las normas legales aplicables,

q) Remitir al Gobierno Municipal correspondiente, dictamen técnico sobre la solicitud de expropiación que efectúe el Titular de la Concesión, conforme al procedimiento que se establezca mediante reglamento,

r) Aplicar las sanciones determinadas por Ley, reglamentos y cuando corresponda, las establecidas en los contratos de Concesión,

s) Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones relativas a la protección del medio ambiente en el desarrollo de las actividades de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 16° FINANCIAMIENTO

El presupuesto de gastos de la Superintendencia de Saneamiento Básico y la alícuota para la Superintendencia General del SIRESE, serán financiados por la Tasa de Regulación y otros recursos financieros.

Cuando los ingresos de la Superintendencia de Saneamiento Básico no sean suficientes para el debido control de las EPSA, el SIRESE deberá cubrir la diferencia con recursos provenientes de otros sectores del propio SIRESE.

La referida Tasa de Regulación deberá ser pagada por todos los prestadores de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario sujetos a regulación y no será mayor al dos (2%) por ciento de los ingresos netos por venta de éstos, deducidos los impuestos indirectos. La Tasa de Regulación para cada prestador de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, será definida sobre la base de parámetros técnicos que permitan su calificación, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos en reglamento.

TITULO III

DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES Y DERECHOS

ARTÍCULO 17° FORMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, es

de responsabilidad de los gobiernos municipales, conforme a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales vigentes. Esta responsabilidad podrá ser ejecutada en forma directa o a través de terceros, dependiendo de si se trata de una Zona Concesible o No Concesible. En Zonas Concesibles la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario se efectuará obligatoriamente mediante EPSA.

En Zonas No Concesibles, los gobiernos municipales podrán prestar Servicios de Agua Potable o de Alcantarillado Sanitario en forma directo o a través de una EPSA. El Gobierno Nacional fomentará la mancomunidad de pueblos para la provisión de Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario a través de EPSA.

ARTÍCULO 18° CONCESIONES Y LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Las EPSA que presten Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles, deberán obtener Concesión de la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme al Título IV de la presente Ley. Las EPSA o los gobiernos municipales que presten alguno de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa en Zonas No Concesibles, deberán obtener Licencia de la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme al mismo Título.

ARTÍCULO 19° PARTICIPACIÓN PRIVADA

Las entidades privadas podrán participar en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, mediante Concesión, conforme a reglamento. El Estado fomentará la participación del sector privado en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 20° PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y reconocidas por autoridad competente, podrán prestar Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario mediante concesiones y/o licencia y participar en obras a acciones relacionadas con los mismos, debiendo adecuar y enmarcar sus actividades a las políticas y normas nacionales del sector, contempladas en la presente Ley, su reglamentación y normas conexas.

ARTÍCULO 21° CALIDAD DE LOS SERVICIOS

Los prestadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario están

obligados a garantizar la calidad de los servicios que reciben los Usuarios, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 22° NO DISCRIMINACIÓN DE USUARIOS

Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario, cualquiera sea su naturaleza, tienen la obligación de ofrecer el servicio a cualquier Usuario que lo demande dentro de su área de Concesión, en función a los plazos establecidos en los contratos de Concesión para la ampliación de la cobertura de los servicios. Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario no podrán discriminar entre Usuarios de una misma categoría tarifaria, en la provisión de servicios.

ARTÍCULO 23° CONSERVACIÓN DEL AGUA Y EL MEDIO AMBIENTE

Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario deben proteger el medio ambiente conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 15 de julio de 1992 y su reglamentación, así como promover el uso eficiente y conservación del agua potable, mediante la utilización de equipos, materiales y técnicas constructivas que no deterioren el ambiente y que contribuyan a la conservación del agua, la promoción del uso de dispositivos ahorradores del agua y la orientación a los Usuarios para la disminución de fugas dentro de los sistemas de Agua Potable, así como el adecuado tratamiento disposición de las Aguas Residuales.

ARTÍCULO 24° DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Las EPSA tienen los siguientes derechos:

a) Cobrar Tarifas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos,

b) Cobrar por servicios prestados a los Usuarios, con aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a reglamento,

c) Suspender los servicios por las razones indicadas en la presente Ley y sus reglamentos,

d) Cobrar multas a los Usuarios, de acuerdo a reglamento,

e) Los demás establecidos mediante reglamento o por el contrato de Concesión, cuando corresponda.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 25° INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Los ingresos provenientes de la prestación de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario, ya sea por parte de una EPSA o por un gobierno municipal en forma directa, deben ser administrados en contabilidad independiente y solo podrán ser destinados a la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 26° APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS

Para la formulación del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda exigirá a la Superintendencia de Saneamiento Básico un dictamen técnico sobre los proyectos de presupuesto de las EPSA organizadas bajo la forma de empresas públicas o municipales sujetas a regulación y deberá consultar con dicha Superintendencia cualquier modificación a los citados proyectos de presupuesto, para su posterior remisión al Congreso Nacional. Estas empresas cobrarán Tarifas por la provisión de los servicios. El dictamen deberá indicar el impacto de la Tarifa propuesta sobre el presupuesto de la EPSA y sus implicaciones para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión otorgada por la Superintendencia de Saneamiento Básico.

El Ministerio de Hacienda consultará a la Superintendencia de Saneamiento Básico sobre los proyectos de presupuesto de las unidades municipales encargadas de la provisión de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, sujetas a regulación. Estas unidades cobrarán Tasas por la provisión de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario. Las Tasas deberán ser aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los municipios.

El Ministerio de Hacienda enviará un dictamen técnico al Honorable Senado Nacional, a tiempo que un gobierno municipal solicite la aprobación de la Tasa, conforme lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Nº 696. Ley Orgánica de Municipalidades, de 10 de enero de 1985. El dictamen deberá indicar el impacto de la Tasa propuesta sobre el presupuesto de la unidad de provisión de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario del Gobierno municipal y sus implicaciones para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Licencia otorgada por la Superintendencia de Saneamiento Básico al Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 27° PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

Los Titulares de contratos de Concesión deben presentar anualmente a la Superintendencia de Saneamiento Básico sus estados financieros y flujo de caja, evaluados por auditor externo. Además, deben proporcionar información técnica, legal y administrativa de sus operaciones, así como informes de sus actividades, accidentes y contingencias, conforme a lo convenido en el contrato de Concesión.

Las entidades prestadores de Servicios de Agua Potable o de Alcantarillado Sanitario bajo Licencia, incluyendo los gobiernos municipales que prestan los servicios en forma directa, deberán presentar a la Superintendencia de Saneamiento Básico información legal, técnica y financiera en un formato simplificado que será establecido por reglamento.

TÍTULO IV

CONCESIONES, LICENCIAS Y REGISTROS

CAPÍTULO I

CONCESIONES

ARTÍCULO 28° DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO

Son de dominio originario del Estado las aguas lacustres, fluviales, medicinales, superficiales y subterráneas, cualquier sea su naturaleza, calidad, condición, clase o uso.

ARTÍCULO 29° CONCESIONES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Las EPSA que presten Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles, deberán solicitar la respectiva Concesión de prestación del Servicio ante la Superintendencia de Saneamiento Básico. Ninguna persona natural o jurídica de carácter público o privado, asociación civil con o sin fines de lucro, sociedad anónima, cooperativa, municipal o de cualquier otra naturaleza, puede prestar Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles, sin la debida Concesión emitida por la Superintendencia de Saneamiento Básico. Dicha disposición no es obligatoria para los Comités de agua potable, cooperativas, juntas vecinales y en general, las urbanizaciones independientes a las que se refiere el artículo 34.

Se exceptúa del requerimiento de obtener Concesión únicamente a las EPSA y a los gobiernos municipales que presten Servicios de Agua Potable o Servicios de

Alcantarillado Sanitario en forma directa, en Zonas No Concesibles.

Las Concesiones para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son otorgadas, modificadas, renovadas o revocadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, a nombre del Estado, mediante resolución administrativa, conforme a los procedimientos establecidos por reglamento. Los contratos de Concesión deben contener, al menos, los derechos y obligaciones de los concesionarios de los Titulares establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Las Concesiones para los Servicios de Agua Potable y para los Servicios de Alcantarillado Sanitario, deberán otorgarse en forma conjunta.

La Concesión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario se otorgará por un plazo máximo de cuarenta (40) años de acuerdo a Reglamento.

ARTÍCULO 30° PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES

Las Concesiones se otorgarán mediante licitación pública nacional o internacional. Los pliegos de licitación establecerán un criterio nítido de adjudicación que deberá ser el canon de arrendamiento, la tarifa, las inversiones a ser realizadas, el número de conexiones u otra variable. Las variables anteriormente citadas, que fueran necesarias y que no se utilicen como criterio de selección deberán tener metas pre-definidas en los pliegos de licitación.

Las EPSA que prestan Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario a la fecha de promulgación de la presente Ley, y que no hayan sido concesionadas, deberán regularizar su situación ante la Superintendencia de Saneamiento Básico, sin procedimiento de licitación, en las condiciones que establece esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 31° CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y AUTORIZACIÓN PARA EL USO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS

La Concesión para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y la autorización para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos para dicho fin serán otorgadas por el mismo plazo mediante resolución conjunta de la Superintendencia de Saneamiento Básico y la autoridad competente del recurso agua.

En ningún caso la autorización otorgada para el uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico confiere el derecho para la prestación de Servicios de Agua Potable.

Las EPSA que prestan Servicios de Agua Potable a la fecha de promulgación de la presente Ley, tendrán el derecho preferente para la autorización del uso y aprovechamiento de las fuentes específicas del Recurso Hídrico que utilizan en la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 32° CONTRATOS CON TERCEROS

El Titular de la Concesión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario podrá efectuar contratos con terceros. El Titular de la Concesión deberá velar porque las obras, bienes o servicios que contrate sean de calidad adecuada y a precios competitivos, y será el único responsable ante la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 33° TRANSFERENCIA DE CONCESIONES

Las Concesiones de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario podrán ser transferidas únicamente previa autorización de la Superintendencia de Saneamiento Básico, garantizando el cumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos por el titular de una concesión a través de la venta de acciones u otra transacción equivalente. Las cesiones y transferencias de acciones que no afectan el control efectivo del titular de la concesión, se realizarán libremente y no requieren de aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 34° ÁREA DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

El área de Concesión para la prestación de Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario debe estar claramente definida en el respectivo contrato de Concesión. Dicha área será de uso del Titular y deberá estar acorde con los planes de desarrollo municipales de los municipios donde se encuentre. El procedimiento para la ampliación de un área de concesión será establecido en reglamento y en el contrato de Concesión.

Los comités de agua potable, pequeñas cooperativas, juntas vecinales y en general, las urbanizaciones independientes que cuenten con personalidad jurídica reconocida por ley, que presten servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y no hayan sido precisadas, encontrándose dentro el área de Concesión del Titular podrán:

a) Mantener su independencia, debiendo solicitar la respectiva Concesión o Licencia a la Superintendencia de Saneamiento Básico, garantizando la dotación de agua potable en cantidad y calidad adecuada, conforme a las normas técnicas correspondientes, y contar con red de alcantarillado

sanitario o conectarse a la del titular de la concesión, siendo ineludible el cumplimiento de las normas ambientales. En éstos casos, el Área de Concesión del titular será precisada mediante Resolución, a efecto de considerar estas zonas independientes;

b) Acordar con el titular de la Concesión su incorporación a la red operada por éste en cuyo caso deberán convenir el reconocimiento del valor de los activos sanitarios para fines de definición de las tarifas en las áreas integradas conforme a reglamentación.

A partir de la vigencia de la presente Ley, dentro del Área de Concesión de un Titular, no está permitida la construcción de nuevas obras para la provisión de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario efectuados por terceros.

ARTÍCULO 35° CONTRATOS DE CONCESIÓN

Los contratos de Concesión de Servicios de Agua Potable y de Alcantarillado Sanitario deberán ser suscritos entre el Superintendente de Saneamiento Básico y el Titular. El contrato de Concesión deberá por lo menos contener lo siguiente:

a) Generales de ley del Titular y documentación legal que evidencie su organización y funcionamiento de acuerdo a ley,

b) Objeto y plazo.

c) Las características técnicas y ubicación de las instalaciones existentes y las proyectadas, y los límites del área de la Concesión,

d) Los derechos y obligaciones del Titular.

e) El programa de inversiones y cronograma de ejecución.

f) Las garantías suficientes y efectivas de cumplimiento de contrato establecidas en reglamento.

g) Las causales y los efectos de la declaratoria de la revocatoria.

h) Las condiciones bajo las cuales puede ser modificado el contrato.

i) Las sanciones por incumplimiento.

j) Las condiciones técnicas y de calidad del suministro.

k) Los parámetros de continuidad del servicio.

l) Definición de los casos de fuerza mayor.

m) Las estipulaciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente. Las demás estipulaciones que fueren necesarias o legalmente requeridas para el debido cumplimiento de la presente Ley, de sus reglamentos y del contrato,

n) Tener domicilio legal en el país.

CAPÍTULO II

DEL VENCIMIENTO Y DE LA REVOCATORIA DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 36° CAUSALES DE REVOCATORIA

Son causales de revocatoria de las Concesiones para la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, las siguientes:

a) Cuando el Titular modifique el objeto para el cual fue otorgada la Concesión, sin aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico,

b) Cuando exista un auto declarativo de quiebra del Titular,

c) Cuando el Titular incurra reiteradamente en la comisión de infracciones graves de acuerdo a reglamento,

d) Cuando su incumpla el contrato de Concesión,

e) Cuando el Titular traspase o ceda la Concesión sin previa aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, y

f) Los otros que estén establecidos específicamente en el contrato de Concesión.

g) Incumplimiento de los convenios contraídos en aplicación del artículo 38 y 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 37° VENCIMIENTO O REVOCATORIA Y TRANSFERENCIA

Al vencimiento del plazo de Concesión, o luego de su revocatoria, la Superintendencia de Saneamiento Básico efectuará una licitación pública con el fin de otorgar una nueva Concesión y de Transferir al nuevo Titular todos los activos afectados al servicio, incluyendo, aunque no limitando, las instalaciones, equipos, obras, derechos e información con base a lo establecido en el Reglamento. La determinación del Valor del pago que recibirá el titular cesante por los bienes

afectados a la concesión será establecido en el contrato de concesión. El Titular cesante tiene la obligación de cooperar con la Superintendencia de Saneamiento Básico durante el proceso de licitación y transferencia. En caso de no cooperar se le aplicarán las sanciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley. El titular cesante podrá participar en la licitación excepto caso de revocatoria.

Las instalaciones, equipos, obras y derechos del Titular cesante serán transferidos al nuevo Titular de acuerdo al valor del activo fijo amortizado o neto de depreciación como figura en libros deduciendo los gastos incurridos en el proceso, multas y sanciones no pagadas.

Si el valor de la licitación fuera mayor, toda diferencia respecto a lo que se deba pagar al Titular cesante será transferida al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y se destinará a financiar proyectos de Saneamiento Básico en Zonas No Concesibles de acuerdo a mayor índice de pobreza.

ARTÍCULO 38° INTERVENCIÓN PREVENTIVA

Cuando se ponga en riego la normal provisión de los servicios por incumplimiento de las metas de la expansión, calidad o eficiencia, la Superintendencia de Saneamiento Básico, mediante procedimiento público y resolución administrativa debidamente fundamentada, podrá decidir la intervención preventiva al Titular de la concesión por un plazo no mayor a seis meses improrrogables.

Al concluir este plazo, la Superintendencia de Saneamiento Básico, basada en el informe presentado por el interventor designado para tal efecto, determinará la declaratoria de revocatoria o, en su caso, suscribirá con el concesionario un convenio debidamente garantizado, en el que se establecerán las medidas que el concesionario deberá adoptar para continuar prestando los servicios concesionados.

Cuando una acción judicial o extrajudicial, iniciada por acreedores de un concesionario, ponga en riesgo la normal provisión de los servicios, aquellos deberán solicitar a la Superintendencia de Saneamiento Básico la intervención preventiva, de acuerdo al procedimiento y plazo establecidos en el primer párrafo del presente artículo y su reglamento, no pudiendo embargarse los bienes afectados a la Concesión.

ARTÍCULO 39° FACULTADES DEL INTERVENTOR PREVENTIVO

El interventor preventivo tendrá las siguientes facultades:

a) Establecer las medidas que la EPSA debe adoptar para garantizar la normas

provisión del servicio,

b) Vigilar la conservación de los activos de la EPSA y cuidar que estos activos no sufran deterioro,

c) Comprobar los ingresos y egresos,

d) Dar cuenta inmediata al Superintendente de Saneamiento Básico de toda irregularidad que advierta en la administración, y

e) Informar periódicamente al Superintendente de Saneamiento Básico sobre la marcha de su cometido.

El Superintendente de Saneamiento Básico limitará las funciones del interventor preventivo a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de las acreencias, sin injerencia alguna en la administración.

ARTÍCULO 40° EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN PREVENTIVA

La Resolución de intervención preventiva producirá los siguientes efectos:

a) No libera de responsabilidad al prestador del servicio intervenido en el cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos, y

b) El interventor preventivo ejercerá sus funciones con las facultades señaladas en el artículo anterior y las que le asigne el Superintendente de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 41° LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA

Con anticipación de por lo menos treinta (30) días al vencimiento del plazo de la intervención preventiva o en la oportunidad que el interventor preventivo considere oportuna, presentará la Superintendente de Saneamiento Básico informe de conclusiones y recomendaciones.

En atención al informe del interventor preventivo, el Superintendente podrá levantar la intervención preventiva o disponer la apertura del procedimiento de revocatoria, o suscribir un convenio debidamente garantizado, en el que se establezcan las medidas que deberá adoptar la EPSA para garantizar las normas de provisión del servicio y continuar ejerciendo la Concesión.

ARTÍCULO 42° LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL INTERVENTOR PREVENTIVO

El interventor preventivo no tendrá facultades de administración ni de disposición de los bienes del prestador del servicio. No podrá ser demandado, ni tendrá responsabilidad alguna por la gestión del Titular.

ARTÍCULO 43° DECLARATORIA DE REVOCATORIA

Por cualesquiera de las causales indicadas en el artículo 36 de la presente Ley, la Superintendencia de Saneamiento Básico, en procedimiento público y mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, declarará la revocatoria y de ser necesario dispondrá la intervención con facultades plenas de administración, mientras se proceda a la licitación, adjudicación y posesión de un nuevo Titular, a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Cuando se hubiesen ejecutado todas las instancias respectivas, con sujeción a lo establecido en la Ley Nº 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994, la revocatoria determinará el cese inmediato de los derechos del Titular, establecidos por Ley y el contrato respectivo, salvo en lo que respecta al Saneamiento Básico ejecutará las garantías respectivas.

Los acreedores del Titular de la Concesión efectivamente revocada no podrán oponerse, por ningún motivo, a la licitación antes señalada.

CAPÍTULO III

LICENCIAS Y REGISTROS

ARTÍCULO 44° PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LICENCIAS

Las licencias serán otorgadas mediante Resolución Administrativa por la Superintendencia de Saneamiento Básico a las EPSA o a los Gobiernos Municipales que presten los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, en Zonas no Concesibles y en Zonas Concesibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

EL gobierno municipal o la EPSA deben presentar una solicitud escrita a la Superintendencia de Saneamiento Básico, a fin de que ésta pueda adecuarse a la prestación del Servicio de agua Potable, del Servicio de Alcantarillado Sanitario o ambos. Los requisitos para otorgar Licencias serán establecidos mediante reglamento.

La Licencia tendrá vigencia por el tiempo de vida útil del servicio y cuando alcance el plazo de 40 años como máximo establecidos en la Constitución Política del Estado será renovada a la sola verificación por parte de la Superintendencia de Saneamiento Básico de la adecuada provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Para el efecto, recibida la solicitud, la Superintendencia de Saneamiento Básico, deberá pronunciarse dentro de un período de treinta (30) días, caso contrario la licencia se dará por renovada bajo el principio de silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 45° LIBRE ASOCIACIÓN

La Licencia que otorga la Superintendencia de Saneamiento Básico a los Gobiernos Municipales o las EPSA les permite asociarse o realizar acuerdo entre titulares de licencia o con el titular de la concesión aledaña.

ARTÍCULO 46° OBJETO DE LAS LICENCIAS

La licencia además de otorgar seguridad jurídica a las organizaciones sociales titulares de la misma, tendrá el propósito fundamental de que la Superintendencia de Saneamiento Básico, con la colaboración del municipio cuando no sea el prestador en forma directa, pueda velar por los principios señalados en los artículo 25 y 54 de la presente Ley y pueda elaborar el dictamen técnico al que se refieren los artículos 26 y 62 de la presente Ley. Además, la Licencia será un requisito para acceder a los proyectos y programas gubernamentales del sector.

ARTÍCULO 47° LICENCIA PARA A PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y AUTORIZACIÓN PARA USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS

La licencia para prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y la autorización para uso y aprovechamiento de los recursos hídricos para dicho fin serán otorgadas mediante resolución conjunta de la Superintendencia de Saneamiento Básico y la autoridad competente del recurso agua de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 44 de la presente Ley.

Las EPSA y los Gobiernos Municipales que prestan Servicios de Agua Potable a la fecha de promulgación de la presente Ley, tendrán el derecho preferente para la autorización del uso y aprovechamiento de las fuentes específicas del Recurso Hídrico que utilizan en la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 48° OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LICENCIA

Los titulares de licencia tienen las siguientes obligaciones:

a) Garantizar la dotación en cantidad y calidad adecuadas conforme a la normativa vigente.

b) Garantizar la integridad física y la salud de sus habitantes mediante normas de diseño, construcción, buenas prácticas constructivas y operaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

c) Cumplir las normas ambientales.

El incumplimiento reiterado de las obligaciones indicadas dará lugar a la revocatoria de la licencia de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 49° OBJETO DEL REGISTRO

Serán objeto de Registro los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario pertenecientes a los pueblos indígenas y originarios, a las comunidades campesinas, a las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos que funcionan según usos y costumbres. El registro ante la Superintendencia de Saneamiento Básico o ante la institución delegada por la misma, garantiza la seguridad jurídica de sus titulares y tendrá vigencia durante la vida útil del servicio. El registro se realizará de manera colectiva, gratuita y expedita no admitiéndose a personas naturales en forma individual. Dicho registro será un requisito para acceder a los proyectos y programas gubernamentales del sector.

ARTÍCULO 50° DE LA FUENTE DE AGUA

El uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para la prestación de los servicios de agua potable por parte de los pueblos indígenas y originarios, las comunidades campesinas, las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos se reconocen, respetan y protegen según el artículo 171 de la Constitución Política del Estado. La autoridad competente del Recurso agua otorgará un documento jurídico que garantice dichos derechos velando por el uso racional del recurso hídrico.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO PADRÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 51° PADRÓN NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO BÁSICO

Se crea el padrón Nacional de Prestadores de Servicios de Saneamiento Básico, bajo responsabilidad del Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos. Todos los prestadores de Servicios de Saneamiento Básico, cualquiera su forma de

organización, están obligados a inscribirse, en forma gratuita.

ARTÍCULO 52° OBLIGATORIEDAD DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN

Las prefecturas de departamento, los gobiernos municipales, el Instituto Nacional de Cooperativas, la superintendencia de Saneamiento Básico y el Instituto Nacional de Estadísticas, cada una en el ámbito de su jurisdicción, están obligados a proporcionar la información relativa a los Servicios de Saneamiento Básico al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, de acuerdo a reglamentación.

TÍTULO VI

DE LAS TASAS, TARIFAS Y PRECIOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS TARIFARIOS, DE TASAS, DE CUOTAS Y DE FOMENTO

ARTÍCULO 53° TARIFAS

El régimen tarifario estará orientado por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

a) Por eficiencia económica se entiende: i) que las Tarifas no podrán trasladar a los Usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que la empresas se apropien de utilidades provenientes de prácticas anti-competitivas, sino que se aproximarán a los precios correspondientes a un mercado competitivo, teniendo en cuenta los aumentos de productividad anticipados, y ii) que la estructura tarifaria comunicará a los Usuarios la escasez del recurso Agua Potable y de este modo brindará incentivos para su uso eficiente.

b) Por neutralidad se entiende que cada Usuario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro Usuario de la misma categoría tarifaria.

c) Por solidaridad se entiende que mediante la estructura de tarifa se redistribuyan los costos, de modo que la tarifa tenga en cuenta la capacidad d e pago de los usuarios, en los términos del artículo 55 de la presente Ley.

d) Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de Tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría

remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a los Usuarios.

e) Por simplicidad se entiende que las fórmulas tarifarias se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

f) Por transparencia se entiende que el régimen tarifario serán explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, inclusive los usuarios.

ARTÍCULO 54° TASAS, TARIFAS Y CUOTAS DE LICENCIAS

Los principios que rigen (la aprobación se suprime) las Tasas, Tarifas o cuotas de los titulares de licencias y registros son:

a) Recuperación total de los costos de operación y mantenimiento.

b) Recuperación de los costos de reparación que garanticen la sostenibilidad de los servicios,

c) Asegurar el costo más bajo a los Usuarios, precautelando la seguridad y continuidad del servicio.

d) Neutralidad, simplicidad y transparencia, conforme se define en el artículo anterior.

e) Retorno a las inversiones realizadas con empréstitos, sin remunerar el capital proveniente de donaciones, subvenciones o aportes a fondo perdido.

ARTÍCULO 55° SOLIDARIDAD

En la definición de la estructura tarifaria, cuando exista clara justificación en términos de los principios de solidaridad y no exista perjuicio a la eficiencia económica, la Superintendencia de Saneamiento Básico permitirán que la estructura tarifaria de las EPSA incorpore tarifas diferenciadas entre grupos de usuarios, excepto entre aquellos que cuenten con medición y aquellos que no lo tengan.

ARTÍCULO 56° FINANCIAMIENTO CON INVERSIÓN PÚBLICA

En aquellas zonas deprimidas donde la capacidad de pago no alcance a cubrir la recuperación del costo de las inversiones incluidas en las tarifas o tasas calculadas, el Presupuesto de Inversión Pública podrá incorporar inversiones para la

expansión de los servicios y para nuevas conexiones. Para ello será necesario que los proveedores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario cumplan uno de los siguientes requisitos en el momento de efectuar su solicitud:

a) Contar con una Licencia otorgada por la Superintendencia de Saneamiento Básico y haber alcanzado las metas de expansión y de gestión.

b) Contar con un registro.

Además, en Estado podrá cubrir parcialmente los costos de acceder a un cupo básico de consumo de agua potable a los usuarios pobres.

CAPÍTULO II

TASAS, TARIFAS Y PRECIOS

ARTÍCULO 57° APROBACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS

Los Precios y Tarifas de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, serán aprobados por la Superintendencia de Saneamiento Básico, conociendo la opinión técnicamente fundamentada del Gobierno Municipal, quién a su vez efectuará consultas con las instancias de Participación Popular establecidas por el artículo 150 parágrafo II) de la Ley de Municipalidades.

La opinión deberá ser emitida en un plazo no mayor a 90 días, en caso de no hacerlo se dará continuidad al procedimiento establecido por el reglamento. En el caso de las cooperativas no se requerirá la opinión técnicamente fundamentada del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 58° FORMULAR DE INDEXACIÓN

Las fórmulas de indexación de tasa, tarifas y precios, para los titulares de concesión deberán incluir:

a) Un componente que refleje el ajuste por variaciones en los costos de la empresa, en función a las variaciones del índice de precios que afecten directamente al sector,

b) Un componente que transfiera las variaciones en la tasa de regulación,

c) Variables de compensación para las categorías de menor consumo de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 59° ESTUDIOS TARIFARIOS

La revisión y aprobación de Tarifas se efectuará sobre la base de estudios que serán realizados por el titular de concesión, en base a los términos de referencia que proporcione la Superintendencia de Saneamiento Básico, quien aprobará o rechazará los estudios realizados, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, formulando las observaciones que considere pertinentes.

Las tarifas y las fórmulas de indexación de tarifas tendrán una duración de cinco años (5) y se aplicarán sobre la base de los estudios tarifarios presentados a la Superintendencia de Saneamiento Básico, la evaluación de las inversiones, el cumplimiento de metas y el incremento en la eficiencia por parte de la EPSA. Mientras no sean aprobadas las nuevas Tarifas y fórmulas de indexación para el período siguiente, las tarifas y fórmulas anteriores continuarán vigentes.

ARTÍCULO 60° COBRO DE TARIFAS

El titular de la concesión cobrará Tarifas a los Usuarios, como retribución por los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario. El pago de estas Tarifas por los Usuarios es obligatorio. En las zonas localizadas dentro del área de Concesión que no cuenten con conexiones domiciliarias de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, las EPSA podrán cobrar Tarifas por la provisión de servicios alternos.

ARTÍCULO 61° PRECIOS

Los titulares de la concesión podrán cobrar Precios a los Usuarios por los servicios de conexión, reposición, instalación de medidores y otros servicios operativos cuyos precios deberán ser suficientemente fundamentados, previa autorización expresa de la Superintendencia de Saneamiento Básico y de acuerdo a los criterios que serán establecidos en los Reglamentos de Prestación de Servicios y de Tasas, Tarifas y Precios.

ARTÍCULO 62° DETERMINACIÓN DE TASAS

Cuando los Servicios de Agua Potable o los Servicios de Alcantarillado Sanitario sean prestados en forma directa por un gobierno municipal, la Superintendencia de Saneamiento Básico remitirá al Ministerio de Hacienda una recomendación sobre el nivel de la Tasa de agua, a fin de que éste Ministerio eleve al Senado Nacional el dictamen técnico, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los Municipios.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

USO DE BIENES PÚBLICOS, SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 63° BIENES DE USO PÚBLICO

Las EPSA, sujetándose a las disposiciones sobre servidumbres contenidas en el Código Civil, esta Ley y las específicas que se determinen mediante reglamento, tienen el derechos de uso, a título gratuito, del suelo, subsuelo, aire, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, que se requiera para cumplir el objeto de la Concesión, así como también cruzar ríos, puentes y vías férreas. Cuando se trate del uso del subsuelo en áreas de bienes de uso público se deben reponer las obras afectadas en plazo fijado en cronograma.

ARTÍCULO 64° SERVIDUMBRE

El ejercicio de las actividades relacionadas con la prestación de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario confiere a las EPSA el derecho de obtener las servidumbres necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. A solicitud del Titular de la Concesión, la Superintendencia de Saneamiento Básico podrá imponer servidumbres para el objeto de la Concesión, sobre bienes de propiedad privada o que sean del dominio patrimonial de cualquier entidad pública o autónoma. Las servidumbres para titulares de Licencias y Registros se resolverán según usos y costumbres, el Código Civil y la Ley de Municipalidades. El ejercicio de las servidumbres se realizará causando el menor perjuicio a quienes les sean impuestas. La imposición de servidumbres respetará el patrimonio cultural de la nación y el reglamento de las respectivas jurisdicciones municipales en materia de urbanismo. Los requisitos para la obtención de servidumbres serán establecidos mediante reglamento.

ARTÍCULO 65° EXPROPIACIÓN

El prestador de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario que no llegue a un acuerdo con el propietario del suelo sobre el uso, aprovechamiento, precio o extensión del terreno necesario para la realización de obras o instalaciones, para la prestación de los servicios, podrá solicitar la expropiación de las superficies que requiera, en el marco de los procedimientos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 66° INDEMNIZACIÓN

Cuando la imposición de servidumbres genere una desmembración del derecho propietario o se prive del derecho de propiedad, se considerará como expropiación y se procederá de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 67° INFRACCIONES

Las contravenciones a lo establecido por la presente Ley y su reglamentación, en tanto no configuren delito, se constituyen en infracción.

ARTÍCULO 68° TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS

Los reglamentos de la presente Ley tipificarán las conductas de los prestadores de servicios, los Usuarios y terceras personas, que sean objeto de infracción. El Reglamento de Infracciones y Sanciones deberá establecer las sanciones, así como su forma de aplicación y cumplimiento.

ARTÍCULO 69° INFRACCIONES DE TITULARES DE CONCESIÓN

Las infracciones cometidas por los Titulares de la Concesión, serán sancionadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a la gravedad de la falta, en sujeción a lo previsto en el reglamento y los respectivos contratos. La imposición de sanciones a los Usuarios se establecerá de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 70° INFRACCIONES DE TERCEROS

Las infracciones cometidas por terceros serán sancionadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo previsto en los reglamentos y sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados.

ARTÍCULO 71° INFRACCIONES DE USUARIOS

Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de la Concesión de cobrar por cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular de la Concesión sancionará las infracciones de los Usuarios en los siguientes casos:

a) Conexión arbitraria.

b) Alteración de instrumentos de medición.

c) Consumo clandestino y

d) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal autorizado del Titular de la Concesión.

La Superintendencia de Saneamiento Básico reglamentará las sanciones a los Usuarios. Las sanciones impuestas por el Titular de la Concesión serán de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo establecido en reglamento.

ARTÍCULO 72° DESTINO DE LAS MULTAS

El importe de las multas cobradas por la Superintendencia de Saneamiento Básico a los Titulares de la Concesión será transferido a las Alcaldías donde se generan, debiendo ser destinadas al financiamiento de proyectos de Saneamiento Básico en sus zonas más deprimidas.

ARTÍCULO 73° CORTE DEL SERVICIO

Los proveedores de Servicios de Agua Potable no podrán aplicar como sanción al Usuario el corte del Servicio, excepto:

a) Cuando tenga deuda por un período superior al límite que permite el Reglamento,

b) En caso de fugas que provoquen derroche del Agua Potable de la red pública, causen daños a terceros o que pongan en riesgo propiedades ajenas,

c) El incumplimiento a las disposiciones del artículo 14 del Reglamento de Contaminación Hídrica, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24176, de 8 de diciembre de 1995,

d) Por disposición de la autoridad judicial competente,

e) o cualquier otro caso previsto en los Reglamentos de la presente Ley.

ARTÍCULO 74° FACTURAS

Pasado el plazo establecido en el artículo 73 inciso a), las facturas pendientes de pago por la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario emitidas por los proveedores de estos servicios, se realizarán según las disposiciones del Código y el Procedimiento Civil.

TÍTULO IX

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 75° DERECHOS DE LOS USUARIOS

Los Usuarios que estén legalmente conectados al Servicio de Agua Potable o al Servicio de Alcantarillado Sanitario, tienen los siguientes derechos:

a) Recibir el Agua Potable en cantidad y calidad adecuadas, en forma continua de acuerdo a las normas vigentes.

b) Solicitar la medición y verificación de sus consumos.

c) Solicitar la verificación de fugas no visibles dentro de sus instalaciones por parte del prestador del servicio.

d) Reclamar por cobros injustificados, mala atención o negligencia del prestador del servicio, y en su caso, recurrir ante la Superintendencia de Saneamiento Básico.

e) Exigir el adecuado funcionamiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en forma continua.

f) Los establecidos en el estatuto orgánico del proveedor de los servicios, cuando corresponda.

g) Recibir notificaciones, en caso de mora, antes de realizar el corte correspondiente, concordante con el artículo 73, inciso a) de la presente Ley.

h) Recibir permanente protección de sus derechos por parte de la Superintendencia del sector.

i) Recibir compensación por daños causados en circunstancias de negligencia impericia o descuido en la prestación del servicio, bajo la responsabilidad de la EPSA, de acuerdo con las características del perjuicio y calificada por la Superintendencia de Saneamiento Básico.

j) Exigir que las conexiones y acometidas domiciliarias de agua y alcantarillado que sufren desperfectos, sean reparadas por las EPSA, salvo el caso que los mismos sean ocasionados por el usuario o por terceros.

ARTÍCULO 76° CONEXIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Los propietarios u ocupantes de predios edificados, no edificados, domésticos, comerciales, industriales, mineros del sector público o privado que cuenten con la infraestructura correspondiente, están obligados a la contratación y conexión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en los lugares donde existan contratos de concesión para la provisión de dichos servicios. Deben cancelar las Tarifas vigentes por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

En casos excepcionales, siempre que no vulnere los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la Autoridad competente del Recurso Agua y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, se permitirá un tratamiento especial a los Usuarios industriales, mineros o agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos, debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario cuando ésta exista y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 77° DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Las comunidades, mediante sus Organizaciones Territoriales de Base u otras formas de asociación reconocidas por ley, tienen los siguientes derechos y obligaciones referidos a la provisión de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario:

a) Participar activamente en la gestión de los servicios y contribuir en la prestación de los mismos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley;

b) Exigir la correcta prestación de los servicios y denunciar sus deficiencias o irregularidades ante la Superintendencia de Saneamiento Básico,

c) Gestionar ante el gobierno municipal la prestación de los servicios en Zonas No Concesibles que no cuenten con éstos;

d) Participar en los programas de educación sanitaria e informar a la comunidad sobre sus derechos y obligaciones en materia de saneamiento básico.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 78° REGULARIZACIÓN DE SERVICIOS EXISTENTES

A partir de la promulgación de la presente Ley, las personas jurídicas, públicas, privadas o Cooperativas que presten Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario, deben obtener o adecuar sus Concesiones o Licencias ante la Superintendencia de Saneamiento Básico, en un plazo que será definido por dicha Superintendencia para cada entidad y que no podrá exceder a doce meses para las Concesiones y veinticuatro meses para las Licencias y Registros. Los Usuarios industriales, mineros y agrícolas dentro del área a ser concesionada, que se autoabastezcan de agua para fines productivos, deberán regularizar su situación con la Autoridad competente del Recurso Agua, debiendo conectarse a la red de agua potable y alcantarillado sanitario cuando éstos existan y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 79° LICITACIÓN DE SERVICIOS NO ADECUADOS

Si cumplido el plazo indicado en el artículo anterior, los actuales prestadores de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles no han obtenido el derecho de Concesión, la Superintendencia de Saneamiento Básico procederá a su intervención y convocará a licitación pública para otorgar en Concesión los Servicios.

ARTÍCULO 80° NUEVAS CAPTACIONES DE AGUA

A partir de la promulgación de la presente Ley, no se permitirá la perforación de pozos ni otras formas de captación de agua sin la debida autorización de la autoridad competente del recurso agua o de la institución delegada por la misma.

De existir una red de alcantarillado sanitario, la persona natural o jurídica que ha obtenido la autorización respectiva para la captación de agua está obligada a conectarse al alcantarillado sanitario, debiendo cumplir la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 81° TUICIÓN SOBRE LA SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BÁSICO

Se modifica al artículo 2 de la Ley Nº 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), de 28 de octubre de 1994, por el siguiente texto:

"El sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) está regido por la Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y otras normas legales sectoriales y tendrán su domicilio principal en la ciudad de La Paz.

El SIRESE como parte del Poder Ejecutivo, está bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Económico y del Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos en lo referente a la Superintendencia de Saneamiento Básico.

La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica".

ARTÍCULO 82° REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS

El Poder Ejecutivo expedirá, cuando menos, los siguientes reglamentos a la presente Ley:

a) Reglamento de Concesiones y Licencias reglamentos a la presente Ley.

b) Reglamento de Prestación de Servicios.

c) Reglamento de Precios, Tasas y Tarifas

d) Reglamento de Uso de Bienes Públicos, Servidumbres.

e) Reglamento de Infracciones y Sanciones de los Servicios.

El Poder Ejecutivo podrá promulgar otros reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 83° DISPOSICIONES VIGENTES

En tanto se promulguen las disposiciones en el artículo anterior, serán aplicables, en cuanto no sean contrarias a la presente Ley, las siguientes disposiciones vigentes:

a) Reglamento de la Organización Institucional y de las Concesiones del Sector Aguas, aprobado por Decreto Supremo Nº 24716 de 22 de julio de 1997.

b) Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres para Servicios de Aguas, aprobado por Decreto Supremo Nº 24716 de 22 de julio de 1997.

c) Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y

Alcantarillado Sanitario para Centros Urbanos, aprobado mediante Resolución Nº 510 del Ministerio de Asuntos Urbanos, el 29 de octubre de 1992.

d) Política Tarifaria para Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento de Poblaciones Rurales y Urbanas de Bolivia, aprobada mediante Resolución Nº 419 del Ministerio de Asuntos Urbanos, el 6 de julio de 1993.

e) Reglamento Nacional de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias, aprobado mediante Resolución Secretarial Nº 390 de la Secretaría Nacional de Asuntos Urbanos, el 20 de septiembre de 1994.

f) Reglamento de Contaminación Hídrica, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24176, de 8 de diciembre de 1995.

g) Reglamento sobre Lanzamiento de Desechos Industriales en Cuerpos de Agua, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 010/85 del Ministerio de Urbanismo y Vivienda, el 24 de enero de 1985.

ARTÍCULO 84° DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO. AUTORIZACIÓN PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO AGUA.

Las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En tanto ésta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dicha función.

Todas las autorizaciones para aprovechamiento de otros usos, en tanto se apruebe la Ley que norme el Recurso Agua, serán aprobadas por Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de abril de dos mil años.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de abril de dos mil años.

Ley 2341 / Ley de Procedimiento Administrativo

LEY Nº 2341

DE 23 DE ABRIL DE 2002
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° (Objeto de la Ley)

La presente Ley tiene por objeto:

a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público;
b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;
c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y,
d) Regular procedimientos especiales.

Artículo 2° (Ámbito de Aplicación)

I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por:
   a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; y,
   b) Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.

II. Los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el marco de lo establecido en la Ley de Municipalidades.

III. Las Universidades Públicas, aplicarán la presente Ley en el marco de la Autonomía Universitaria.

IV. Las entidades que cumplan función administrativa por delegación estatal adecuarán necesariamente sus procedimientos a la presente Ley.

Artículo 3° (Exclusiones y Salvedades)

I. La presente Ley se aplica a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en ley expresa.

II. No están sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley:

a) Los actos de Gobierno referidos a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades.

b) La Defensoría del Pueblo.

c) El Ministerio Público.

d) Los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por su propios procedimientos.

e) Los Actos de la Administración Pública, que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado; y,

f) Los procedimientos internos militares y de policía que se exceptúen por ley expresa.

Artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa)

La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad;

b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior.

c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos; orientarán el procedimiento administrativo.

f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas

actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes.

i) Principio de control judicial: El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables.

j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.

k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

l) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.

m) Principio de publicidad: La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten.

n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público.

o) Principio de gratuidad: Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración Pública, cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca.

p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE LOS SUJETOS

SECCIÓN PRIMERA SUJETOS PÚBLICOS

Artículo 5° (Competencia)

I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias.

II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 6° (Conflictos de Competencia)

I. La autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte, podrá pronunciarse respecto a su competencia para conocer un asunto.

II. Los conflictos por razón de competencia entre autoridades administrativas serán resueltos por la autoridad que corresponda conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2º de la presente Ley. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Artículo 7° (Delegación)

I. Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competenciaparaconocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

II. El delegante y el delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley Nº 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias.

III. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos.

b) La potestad reglamentaria.

c) La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano. administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso.

d) Las competencias que se ejercen por delegación.

e) Las materias excluidas de delegación por la Constitución Política de Estado, o por una ley.

IV. Las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo.

V. La delegación es libremente revocable, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación

VI. La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

Artículo 8° (Sustitución)

I. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser sustituidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones en casos de vacancia, ausencia, enfermedad, excusa o recusación. El sustituto será designado conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 20 de la presente Ley.

II. La sustitución no implica alteración de las competencias y cesará tan pronto como cese la causa que la hubiera motivado.

Artículo 9° (Avocación)

I. Las autoridades administrativas jerárquicas podrán avocar para sí la competencia de conocer asuntos que correspondan a sus órganos o autoridades administrativas dependientes. La avocación se realizará mediante resolución expresa motivada, pública y cuando concurran circunstancias de índole técnica, económica o legal que así lo justifiquen.

II. La autoridad administrativa jerárquica avocante será exclusivamente responsable por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes de la avocación, conforme a la Ley Nº 1178, de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.

III. La avocación no será aplicable en las relaciones administrativas de tuición ni en los Sistemas de Regulación señalados en el Artículo 2º, parágrafo I, inciso a) de la presente Ley.

SECCÍON II
EXCUSA Y RECUSACÍON

Artículo 10° (Excusa y Recusación)

I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones serán procesadas conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

II. Será causal de excusa y recusación para la autoridad administrativa competente en la emisión de actos administrativos.

a) El parentesco con el interesado en línea directa o colateral hasta el segundo grado.

b) La relación de negocios con el interesado o participación directa en cualquier empresa que intervenga en el proceso administrativo.

III. Los procedimientos de excusa y recusación no suspenderán los efectos de los actos administrativo ni los plazos para las actuaciones administrativas de mero trámite.

IV La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamental y disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO II
ADMINISTRADOS

SECCIÓN I
LEGITIMACIÓN

Artículo 11° (Acción Legítima del Administrado)

I. Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación

administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

II. Cualquier persona podrá intervenir como denunciante, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención.

III. El Defensor del Pueblo, podrá actuar en el procedimiento administrativo, de conformidad a la Constitución Política del Estado y la Ley.

Artículo 12° (Terceros Interesados)

Cuando de los antecedentes de una actuación administrativa se estableciera que, además de las personas comparecidas, otras pudiesen tener un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado, se les notificará con las actuaciones para su participación en el proceso, sin que proceda retrotraer el procedimiento.

Artículo 13° (Representación)

I. Toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado.

II. El representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas, excepto en los casos señalados en el Artículo 59º del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse para este caso que la obligación de dar por bien hecho lo actuado, debe ocurrir antes de dictarse la resolución administrativa de carácter definitivo y con dispensa de fianza de resultas.

III. La representación de las comunidades campesinas y organizaciones territoriales de base podrá acreditarse a través de la presentación de actas o instrumentos legales conforme a Ley.

Artículo 14° (Gestores o Tramitadores)

Las actuaciones administrativas de mero trámite, podrán ser realizadas por gestores o tramitadores debidamente facultados mediante carta notariada. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará los requisitos para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 15° (Pluralidad de Interesados)

I. Cuando en la actuación administrativa intervengan varios interesados con derechos, intereses y fundamentos comunes, la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, podrá conminar a unificar su representación, otorgándoles para el efecto un plazo de cinco (5) días, bajo alternativa dé designar como representante

común al que figure en primer término.

II. La unificación de representación podrá ser revocada de oficio o a pedido de parte, mediando causa justificada debidamente fundamentada.

SECCIÓN
DERECHOS DE LAS PERSONAS

Artículo 16° (Derechos de las Personas)
En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:

a) A formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente.

b) A iniciar el procedimiento como titular de derechos subjetivos e intereses legítimos.

c) A participar en un procedimiento ya iniciado cuando afecte sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte.

e) A formular alegaciones y presentar pruebas.

f) A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante.

g) A que se rectifiquen los errores que obren en registros o documentos públicos, mediante la aportación de los elementos que correspondan.

h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen.

i) A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento;

j) A obtener certificados y copias de los documentos que estén en poder de la Administración Pública, con las excepciones que se establezcan expresamente por ley o disposiciones reglamentarias especiales.

k) A acceder a registros y archivos administrativos

en la forma establecida por ley.

l) A ser tratados con dignidad, respeto, igualdad y sin discriminación; y,

m) A exigir que la autoridad y servidores públicos actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17° (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo)

I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.

IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.

V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones.

Artículo 18° (Acceso a Archivos y Registros y Obtención de Copias)

I. Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren.

II. Toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa o determinación de autoridad administrativa con atribución legal establecida al efecto, identificando el nivel de limitación. Se salvan las disposiciones legales que establecen privilegios de confidencialidad o secreto profesional y aquellas de orden judicial que conforme a la ley, determinen medidas sobre el acceso a la información.

III. A los efectos previstos en el numeral anterior del derecho de

acceso y obtención de certificados y copias no podrá ser ejercido sobre los siguientes expedientes:

a) Los que contengan información relativa a la defensa nacional, a la seguridad del Estado o al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los poderes del Estado.

b) Los sujetos a reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, establecidos en disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO
ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 19° (Días y Horas Hábiles)
Las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos. De oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Artículo 20° (Cómputo)

I. El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente:

a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos.

b) Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes.

c) Si el plazo se fija en años se entenderán siempre como años calendario.

II. En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 21°- (Términos y Plazos)

I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los

interesados.

II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

CAPÍTULO II
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 22° (Registros)

Las entidades públicas llevarán un registro general en el que se hará constar todo escrito o comunicaciónque se haya presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa. También se anotaránen el mismo registro las salidas de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o a particulares.

Artículo 23° (Formación de Expedientes)

Se deberá formar expediente de todas las actuaciones administrativas relativas a una misma solicitud o procedimiento. Los escritos, documentos, informes u otros que formen parte de un expediente, deberán estar debida y correlativamente foliados.

Artículo 24° (Desglose)

El desglose de documentos deberá ser solicitado por escrito, debiendo la autoridad administrativa o el servidor público proceder al mismo en el plazo máximo de tres (3) días, dejando copia de ellos en el expediente.

Artículo 25° (Reposición del Expediente)

I. En caso de pérdida de un expediente o documentación integrante de éste, la autoridad administrativa correspondiente, ordenará su reposición inmediata. El interesado aportará copia de todo escrito, diligencia o documentos que cursen en su poder. Por su parte, la Administración Pública repondrá copias de los instrumentos que estén a su cargo.

II. Además de la responsabilidad por la función pública que pudiera corresponderles, los servidores públicos encargados de la

custodia y guarda de los expedientes, deberán correr con los gastos de la reposición.

Artículo 26° (Medidas para mejor Proveer)
La autoridad administrativa podrá, en caso de necesidad justificada y siguiendo las disposiciones de contratación por excepción previstas en las Normas Básicas del Sistema de Administración Pública de Bienes y Servicios, contratar servicios profesionales independientes de apoyo jurídico o técnico, para fines de mejor y experto proveer

CAPÍTULO III
REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 27° (Acto Administrativo)
Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Artículo 28°- (Elementos Esenciales del Acto Administrativo)
Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

a) **Competencia:** Ser dictado por autoridad competente.
b) **Causa:** Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
c) **Objeto:** El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.
d) **Procedimiento:** Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico.
e) **Fundamento:** Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,
f) **Finalidad:** Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 29° (Contenido de los Actos Administrativos)
Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a

los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 30° (Actos Motivados)

Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:

a) Resuelvan recursos administrativos.
b) Dispongan la suspensión de un acto, cualquiera que sea el motivo de éste.
c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; y,
d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Artículo 31° (Correcciones de Errores)

Las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

CAPÍTULO IV
VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 32° (Validez y Eficacia)

I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.

Artículo 33° (Notificación)

I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

III. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente

como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.

IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso.

V. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia:

a) De la recepción por el interesado.
b) De la fecha de la notificación.
c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y,
d) Del contenido del acto notificado.

VI. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

VII. Las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación; podrán constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa.

Artículo 34° (Publicación)

Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

CAPÍTULO V
NULIDAD Y ANULABILIDAD

Artículo 35° (Nulidad del Acto)

I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio.

b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible.

c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,

e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

Artículo 36° (Anulabilidad del Acto)

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

Artículo 37° (Convalidación y Saneamiento)

I. Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificados por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios de que adolezca.

II. La autoridad administrativa deberá observar los límites y modalidades señalados por disposición legal aplicable, debiendo salvar los derechos subjetivos o intereses legítimos que la convalidación o saneamiento pudiese generar.

III. Si la infracción consistiera en la incompetencia jerárquica, la convalidación podrá realizarla el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto.

IV. Si la infracción consistiese en la falta de alguna autorización, el acto podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de ella por el órgano competente.

Artículo 38° (Efectos de la Nulidad o Anulabilidad)

I. La nulidad o anulabilidad de un acto administrativo, no implicará la nulidad o anulabilidad de los sucesivos en el procedimiento, siempre que sean independientes del primero.

II. La nulidad o anulabilidad de una parte del acto administrativo no implicará la de las demás partes del mismo acto que sean independientes de aquélla.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CAPÍTULO I
INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 39° (Clases de Iniciación)

Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 40° (Iniciación de Oficio)

I. Los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.

II. Antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso.

Artículo 41°- (Iniciación a Solicitud de los Interesados)

Si el procedimiento se inicia a solicitud de los interesados, el escrito que ellos presenten hará constar lo siguiente:

a) El órgano o unidad administrativa al que se dirija.

b) El nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.

c) El domicilio a efectos de notificación, el cual deberá estar en la jurisdicción del Municipio en que tenga su sede el órgano administrativo, asimismo señalar con precisión su domicilio o residencia.

d) Los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende.
e) Ofrecer toda la prueba de la que el interesado pueda favorecerse.
f) El lugar y fecha; y,
g) La firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de la voluntad, expresada por cualquier medio.

Artículo 42° (Calificación del Procedimiento)

El órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación.

Artículo 43° (Subsanación de Defectos)

Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud.

Artículo 44° (Acumulación)

I. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.
II. Cuando los procedimientos se estuvieran tramitando ante distintos órganos administrativos, la acumulación, de ser procedente, se efectuará ante el órgano que primero hubiera iniciado el procedimiento. Si se suscita conflicto sobre la procedencia de la acumulación, se resolverá según lo previsto para los conflictos de competencia establecidos en el Artículo 7º de esta Ley.
III. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno en vía administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan formular las alegaciones que procedan en el recurso que interpongan contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 45° (Intervención del Ministerio Público)

El Ministerio Público podrá participar y actuar en procedimientos administrativos, conforme a su ley orgánica, cuando de manera fundada, establezcan la necesidad de vigilar la legalidad de los procedimientos y la primacía de la Constitución y las leyes. No podrá

invocarse la nulidad de actuación administrativa alguna, fundada en la ausencia de intervención del Ministerio Público.

CAPÍTULO II
TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46° (Tramitación)

I. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.

II. En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución.

Artículo 47° (Prueba)

I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

II. El plazo y la forma de producción de la prueba será la determinada en el numeral III del presente artículo, salvo lo expresamente establecido conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

III. La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. El plazo de prueba será de quince (15) días. Este plazo podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días.

IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

V. Los gastos de aportación y producción de las pruebas correrán por cuenta de los interesados que las soliciten.

Artículo 48° (Informes)

I. Para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo

citarse la norma que lo exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos.

II. Salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.

III. Si el informe debiera ser emitido por una entidad pública distinta de la que tramita el procedimiento y hubiese transcurrido el plazo sin evacuar el mismo, podrá seguirse con las actuaciones y el informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al dictarse la correspondiente resolución.

Artículo 49° (Alegatos)

Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, la administración decretará la clausura del periodo probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, otorgará un plazo de cinco (5) días al interesado para que tome vista del expediente y alegue sobre la prueba producida.

Artículo 50° (Audiencia Pública)

I. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento podrá potestativamente convocar a audiencia pública cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera o afecte a sectores profesionales, económicos o sociales legalmente organizados. La audiencia será obligatoria cuando la reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 20 de la presente Ley, así lo dispongan.

II. La incomparecencia en este trámite de audiencia pública, no impedirá en ningún caso a los interesados la interposición de los recursos que sean procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

CAPÍTULO III
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 51° (Formas de Terminación)

I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

II. También pondrán fin al procedimiento administrativo, el desistimiento, la extinción del dere cho, la renuncia al derecho en

que se funde la solicitud y la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

Artículo 52° (Contenido de la Resolución)

I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17º de la presente Ley.

II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.

III. La aceptación de informeso dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

Artículo 53° (Desistimiento y Renuncia)

I. Los interesados en cualquier momento, y en forma escrita, podrán desistir de su pretensión o renunciar a su derecho si éste es renunciable, lo que importará la conclusión del trámite y el archivo de las actuaciones.

II. La autoridad administrativa dictará un acto aceptando el desistimiento o la renuncia en forma pura y simple y sin lugar a ninguna otra formalidad, salvo que afecte al interés público o de terceros legalmente apersonados.

III. El desistimiento no importa la renuncia al derecho de iniciar un nuevo procedimiento conforme a la ley.

CAPÍTULO IV
EJECUCIÓN

Artículo 54° (Causa)

La Administración Pública no iniciará ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa.

Artículo 55° (Fuerza Ejecutiva)

I. Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso.

II. Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral anterior los casos en los que se suspenda la ejecución de acuerdo con el numeral II del Artículo 59º de esta Ley, y aquellos otros en los que se necesite aprobación o autorización superior.

III. La Administración Pública ejecutará por si misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56° (Procedencia)

I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Artículo 57° (Improcedencia)

No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Artículo 58° (Forma de Presentación)

Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

Artículo 59° (Criterios de Suspensión)

I. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante.

Artículo 60° (Terceros afectados)

Si con la impugnación de una resolución se afectasen derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas, individuales o colectivas, la autoridad administrativa deberá hacerles conocer la correspondiente impugnación, mediante notificación personal o por edictos a efectos de que los afectados se apersonen y presenten sus alegatos en el plazo de diez (10) días.

Artículo 61° (Formas de la Resolución)

Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11º de la presente Ley.

Artículo 62° (Término de Prueba)

I. La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes.

II. El plazo para la prueba, en esta instancia, será de diez (10) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

III. El término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

IV. Los recursos administrativos se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo y supletoriamente a las normas de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 63° (Alcance de la Resolución)

I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma

motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare.

II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

SECCIÓN SEGUNDA
RECURSO DE REVOCATORIA

Artículo 64° (Recurso de Revocatoria)
El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 65° (Plazo y Alcance de la Resolución)
El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.

SECCIÓN TERCERA
RECURSO JERÁRQUICO

Artículo 66° (Recurso Jerárquico)
Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 67° (Plazo de Resolución)

I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

II. El plazo se computará a partir de la interposición del recurso. Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad pertinente.

Artículo 68°- (Alcance de la Resolución del Recurso Jerárquico)

I. Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo.

II. El alcance de las resoluciones de los recursos jerárquicos de los Sistemas de Regulación tales como SIRESE, SIREFI y SIRENARE serán establecidas por reglamento, de acuerdo a la competencia y características de cada sistema.

SECCIÓN CUARTA
FIN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 69° (Agotamiento de la vía Administrativa)

La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos.

b) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa cónforme a lo dispuesto en esta o en otras leyes.

c) Cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; y,

d) Cuando se trate de resoluciones distintas de las señaladas en los literales anteriores, siempre que una ley así lo establezca.

Artículo 70° (Proceso Contencioso Administrativo)
Resuelto el Recurso Jerárquico, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contenciosoadministrativo, ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 71° (Principios Sancionadores)
Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

Artículo 72° (Principio de Legalidad)
Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 73°- (Principio de Tipicidad)

I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad.

Artículo 74° (Principio de Presunción de Inocencia)
En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

Artículo 75° (Principio de Proporcionalidad)
El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 76° (Principio de Procedimiento Punitivo)
No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables.

Artículo 77° (Principio de Irretroactividad)
Sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.

Artículo 78° (Responsabilidad)

I. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

II. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, todas ellas responderán en forma solidaria por las infracciones que en su caso se cometan y por las sanciones que se impongan.

Artículo 79° (Prescripción de Infracciones y Sanciones)
Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 80° (Normas Aplicables)

I. El procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en este Capítulo y por las disposiciones de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esta Ley.

II. Los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley, deberán considerar inexcusablemente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en este Capítulo y respecto de ellos el procedimiento sancionador contenido en esta Ley, tendrá en todo caso, carácter supletorio.

Artículo 81° (Diligencias Preliminares)

I. En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.

II. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores particulares, se podrá proceder mediante resolución motivada a la adopción de medidas preventivas que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.

Artículo 82° (Etapa de Iniciación)

La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

Artículo 83° (Etapa de Tramitación)

I. Los presuntos infractores en el plazo de quince (15) días a partir de su notificación podrán presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses.

II. Serán aceptados todos los medios de prueba legalmente establecidos.

Artículo 84° (Etapa de Terminación)

Vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposición Transitoria Primera.

I. En el plazo máximo de ocho (8) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de la Presidencia de la República, procederá al análisis y presentación de los proyectos

reglamentarios para cada sistema de organización administrativa, conforme establece el Artículo 2º de esta Ley.

En el mismo plazo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo deberán elaborar las normas internas respectivas.

II. En tanto se dicten las disposiciones reglamentarias señaladas en el numeral I, los sistemas de regulación del SIRESE, SIREFI y SIRENARE, aplicarán los procedimientos administrativos consignados en sus disposiciones legales sectoriales correspondientes.

NOTA: ARTÍCULO 15° DE LA LEY Nº 2446
Se amplía, por el período de tres (3) meses adicionales, el plazo establecido de Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo.

Disposición Transitoria Segunda.

Las disposiciones reglamentarias de carácter general y los actos administrativos que hayan sido dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en las materias a las que ésta se refiere, conservarán su vigencia en todo aquello que lo sea contrario a ella.

NOTA: ARTÍCULO 15° DE LA LEY Nº 2446
Se amplía, por el período de tres (3) meses adicionales, la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 2341.

Disposición Transitoria Tercera.

I. Los procedimientos administrativos que se hallen en trámite a la entrada en vigencia de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores.

II. Los recursos administrativos, cualquiera que sea su denominación y régimen jurídico, que se hallen en trámite a la entrada en vigencia de esta Ley se regirán por las leyes y disposiciones anteriores en todas sus fases e instancias y contra la resolución final que se dicte en dichos recursos quedará expedita la vía contencioso administrativa.

Disposición Transitoria Cuarta.

Las disposiciones sobre el procedimiento sancionador contenidas en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley, serán aplicables a los hechos causantes que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

Disposición Final Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia a los doce (12) meses de su publicación.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de dos mil dos años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Luís Ángel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca Gonzáles, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMÍREZ, Alberto Leytón Aviles, José Luís Lupo Flores, Oscar Guilarte Luján, Jacques Trigo Loubiere, Carlos Alberto Goitia Caballero, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Ramiro Cavero Uriona.

Decreto Supremo Nº 27172
de 15 de Septiembre de 2003
Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación
SECTORIAL – SIRESE

DECRETO SUPREMO Nº 27172
DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL – SIRESE

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso h) del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado, establece que las personas tienen derecho a formular peticiones individual y colectivamente.

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, reglamenta el ejercicio del derecho constitucional de las personas a formular peticiones a las autoridades públicas, particularmente en el ámbito del Poder Ejecutivo y de los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI Y SIRENARE.

Que la citada Ley en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera, encomienda al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y, de la Presidencia de la República, la presentación de proyectos de reglamentos para cada sistema de organización administrativa, dentro del plazo máximo de ocho (8) meses computables apartir de su promulgación.

Que el Ministerio de la Presidencia ha presentado al Consejo de Gabinete, el Proyecto de Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE que contiene las disposiciones reglamentarias necesarias y convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de la ley, en función de las prácticas y procedimientos especiales que caracterizan a este sistema de organización administrativa.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.-(OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE.

ARTÍCULO 2.- (APROBACIÓN). Se aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, adjunto al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Servicios y Obras Públicas y, Minería e Hidrocarburos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de RR.EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzaín, Rubén Ferrufino Goitia Ministro Interino de Hacienda, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Mario Requena Pinto Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Guido Añez Moscoso, Dante Pino Archondo, Mirtha Quevedo Acalinovic.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL – SIRESE

TÍTULO I
NORMATIVA GENERAL

CAPÍTULO I
ALCANCE DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito de competencia de la Superintendencia General del SIRESE, Superintendencia de Electricidad, Superintendencia de Hidrocarburos, Superintendencia de Saneamiento Básico, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Transportes y otras que mediante Ley sean incorporadas al Sistema de Regulación Sectorial– SIRESE.

CAPÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL

SECCIÓN I
COMPETENCIA

ARTÍCULO 3.- (ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES). Los reglamentos internos de organización y funciones de las Superintendencias establecerán los funcionarios o servidores públicos responsables de la sustanciación de los procedimientos, incluyendo los casos de excusa y recusación.

ARTÍCULO 4.- (SUSTITUCIÓN).
I. En caso de: ausencia de un Superintendente por noventa (90) o menos días; excusa o recusación, sus funciones serán ejercidas por un sustituto hasta la reasunción de las mismas por el titular. El suplente será un funcionario o servidor público de la misma Superintendencia designado en tal carácter mediante resolución interna emitida por el Superintendente.

II. En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia por impedimento por más de noventa (90) días o vencimiento del período de funciones, se designará un suplente mediante Resolución Suprema hasta la posesión del cargo del nuevo titular.

III. El suplente deberá reunir los requisitos y no estar incurso en las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE para el nombramiento de Superintendentes.

ARTÍCULO 5.- (CONFLICTOS DE COMPETENCIA).
I. Los Superintendentes, mediante resolución motivada, de oficio, declararán su incompetencia por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se les someta a su conocimiento cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones.

II. Declarada la incompetencia, remitirán las actuaciones al Superintendente o autoridad competente.

III. La cuestión de competencia podrá ser promovida por un interesado en el procedimiento. En este caso, dentro de los dos (2) días siguientes, el Superintendente se pronunciará sobre su competencia.
Si se declara:

a) Incompetente, dentro de los (2) días siguientes, remitirá las actuaciones al que considere competente. Si éste niega su competencia, elevará las actuaciones al Superintendente General, dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción; o

b) Competente, dentro de los dos (2) días siguientes, requerirá al que considere incompetente su inhibitoria y la remisión de actuaciones dentro del mismo plazo. Si el requerido mantiene su competencia, elevará las actuaciones al Superintendente General dentro de los dos (2) días siguientes de conocido el requerimiento.

IV. El Superintendente General mediante resolución motivada, resolverá los conflictos de competencia dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de las actuaciones.

V. Los plazos del procedimiento quedarán suspendidos desde el día en el cual se promovió la cuestión de competencia hasta el día de la comunicación oficial con la resolución que decide el conflicto de competencia.

SECCIÓN II
EXCUSA Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 6.- (EXCUSA). Si un Superintendente se encuentra comprendido en cualesquiera de las causales de excusa y recusación establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante resolución motivada, en la primera actuación del procedimiento o en la actuación siguiente al conocimiento fehaciente de la causal sobreviniente, se

excusará del conocimiento del asunto, designando a su suplente de conformidad a lo previsto en el Artículo 4 de este reglamento.

ARTÍCULO 7.- (RECUSACIÓN).

I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán recusar a un Superintendente por las causales establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

II. La recusación se interpondrá en la primera intervención del administrado en el procedimiento o antes de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente si la causal es sobreviniente. Se presentará por escrito expresando las razones que la justifican y ofreciendo las pruebas documentales pertinentes.

III. El Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes al pedido de recusación, mediante resolución motivada, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la recusación. Si decide la procedencia, designará a su suplente de conformidad a lo previsto en el Artículo 4 de este reglamento. Si decide la improcedencia continuará con el conocimiento del asunto.

IV. Las resoluciones que declaren improcedentes pedidos de recusación sólo podrán impugnarse en los recursos o acción contencioso administrativa interpuestos contra las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes del procedimiento principal.

De declararse procedente la recusación, quedará sin efecto la resolución definitiva o acto administrativo equivalente.

CAPÍTULO III
ACTO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I
RESOLUCIONES

ARTÍCULO 8.- (FORMA DE LAS RESOLUCIONES).

I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

II. Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación.

ARTÍCULO 9.- (EFECTO DE LAS RESOLUCIONES).

I. Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.

II. Las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.

ARTÍCULO 10.- (RESOLUCIONES ESPECIALES).
I. Las resoluciones que declaren procedentes reclamaciones de usuarios que tengan incidencia colectiva producirán efecto general. Sus efectos se extenderán a todos los usuarios que se encuentren en la misma situación sin que sea necesario un nuevo trámite para el mismo objeto y por la misma causa.

II. Estas resoluciones producirán sus efectos particulares con su notificación a las partes del procedimiento y sus efectos generales con su publicación.

ARTÍCULO 11.- (ACLARATORIA Y COMPLEMENTACIÓN).
I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.

II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 12.- (RESOLUCIONES URGENTES). En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados.

SECCIÓN II
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 13.- (NOTIFICACIONES). Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen:

a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y

b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro

domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.

ARTÍCULO 14.- (NOTIFICACIÓN POSTAL). Las notificaciones a personas que tengan su domicilio fuera del radio urbano donde se encuentra el asiento de la Superintendencia podrán ser practicadas mediante correspondencia postal certificada, con constancia de entrega. El recibo de entrega al destinatario, incorporado al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de entrega de la correspondencia.

ARTÍCULO 15.- (NOTIFICACIÓN CONCURRENTE).
I. El Superintendente dispondrá notificaciones mediante correo electrónico y fax siempre que los administrados registren voluntariamente, a este efecto, éstos medios concurrentes de notificación en los registros de las Superintendencias Sectoriales. La confirmación de la notificación podrá ser realizada vía telefónica al número registrado voluntariamente por el administrado a dicho efecto.

II. El comprobante de confirmación del envío de correo electrónico y del fax, incorporados al expediente, acreditarán de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de envío del último medio de notificación utilizado.

III. Las Superintendencias Sectoriales remitirán a la Superintendencia General el registro de direcciones de correo electrónico, números de fax y teléfono habilitados por los administrados y su actualización.

SECCIÓN III
NULIDAD Y ANULABILIDAD

ARTÍCULO 16.- (NULIDAD).
El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá:

a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o

b) Rechazar el recurso y, en su mérito, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 17.- (ANULABILIDAD EN REVOCATORIA).
I. El Superintendente Sectorial, interpuesto un recurso de revocatoria, en caso de alegarse anulabilidad, podrá:
a) Aceptar el recurso y, en su mérito, sanear o rectificar el acto viciado; o, si resulta más

conveniente para el interés público, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o

b) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

II. El saneamiento o rectificación del acto viciado a momento de resolver el recurso de revocatoria no impedirá que el administrado interponga recurso jerárquico si considera subsistentes vicios del acto.

ARTÍCULO 18.- (ANULABILIDAD EN JERÁRQUICO). El Superintendente General, interpuesto un recurso jerárquico, en caso de alegarse anulabilidad, podrá:

a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o

b) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 19.- (EFECTOS DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD).
I. La revocación de un acto administrativo nulo tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado.

II. La revocación de un acto administrativo por la causal prevista en el numeral I del Artículo 36 de Ley de Procedimiento Administrativo tendrá efecto retroactivo.

III. La revocación de un acto administrativo por las causas previstas en los numerales II y III del Artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

ARTÍCULO 20.- (NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS).
Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.

ARTÍCULO 21.- (SUBSANACIÓN DE VICIOS).
I. Los Superintendentes podrán sanear o rectificar actos anulables de conformidad al siguiente régimen:

a) El saneamiento consistirá en la subsanación de los vicios que presenta el acto; y,

b) La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos presentes en el acto.

II. El saneamiento y la rectificación producirán efecto retroactivo al momento de vigencia del acto que presentó el vicio.

TÍTULO II
NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22.- (ACCESO A DOCUMENTACIÓN).
Los administrados que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia que se relacione con el procedimiento en el que intervienen o con el derecho o interés que invocan. Podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples.

ARTÍCULO 23.- (SOLICITUD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN).
I. Las empresas o entidades reguladas podrán solicitar a los Superintendentes Sectoriales reserva de la información que cumpla con una o más de las siguientes condiciones:

a) Cuando se trate de secretos industriales, comerciales, estratégicos u otros protegidos por leyes especiales;

b) Cuando la información afecte a la seguridad nacional; o

c) Cuando su divulgación lesione intereses de los operadores, usuarios o del mercado.

II. Los Superintendentes Sectoriales calificarán como reservada la información que cumpla con las condiciones señaladas en el parágrafo precedente mediante Resolución Administrativa y, salvo levantamiento expreso de la reserva, no podrán proporcionar ni autorizar se proporcione documentación o información alguna relacionada con el ámbito de la reserva.

III. Los Superintendentes Sectoriales emitirán, mediante Resolución Administrativa, los procedimientos internos para la procedencia total o parcial de la reserva de la información en cada sector.

ARTÍCULO 24.- (LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SUJETAA RESERVA). Procederá el levantamiento de la reserva de la información en los siguientes casos:

a) Cuando hayan desaparecido las razones por las cuales la información fue calificada como reservada;

b) Por orden judicial expedida por el juez competente dentro de un proceso;

c) A requerimiento de la Administración Tributaria para determinar responsabilidades de un sujeto pasivo tributario;

d) A requerimiento de la Superintendencia General;

e) Cuando se precise la información para producir prueba en los recursos de revocatoria y jerárquicos.

ARTÍCULO 25.- (ASOCIACIONES DE USUARIOS).
Las asociaciones de protección y defensa de los derechos de usuarios, reconocidas por el Estado, podrán intervenir, en calidad de parte, en los procedimientos y recursos administrativos cuya materia de decisión sea conexa con el objeto social de la entidad. Admitida su intervención, tendrán los derechos, cargas y deberes que corresponden a las partes de un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 26.- (DOMICILIO PROCESAL).
I. Los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia.

II. Se tendrá por domicilio especial las direcciones de fax y correo electrónico constituidas voluntariamente por los administrados a efectos de su notificación.

ARTÍCULO 27.- (PRUEBA).
I. El Superintendente deberá disponer la producción de informes, dictámenes y de toda medida de prueba que considere conveniente. Producida la prueba podrá poner las actuaciones a disposición de los interesados para que aleguen sobre lo actuado.

II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

ARTÍCULO 28.- (INFORMES).
El Superintendente podrá requerir por escrito a cualquier Entidad u órgano administrativo, se le remitan informes, dentro de los cinco (5) días siguientes, sobre hechos que consten en documentos, registros o expedientes cursantes en dichas reparticiones, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 29.- (MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER).
A los efectos de la contratación por excepción de servicios profesionales independientes de apoyo jurídico o técnico, autorizada por la Ley de Procedimiento Administrativo, se entenderá que existe necesidad justificada en todos aquellos asuntos que constituyan materia de un procedimiento de instancia, de un procedimiento de ejecución, de un recurso de revocatoria o jerárquico y de un proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 30.- (INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA).
I. El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia y por los interesados que deseen hacerlo.

II. Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán con ella en la realización de la diligencia. A este efecto, la Superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 31.- (INTIMACIÓN ADMINISTRATIVA).
I. El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento.

II. El plazo que fije el Superintendente podrá ser ampliado mediante solicitud justificada del administrado.

ARTÍCULO 32.- (AUXILIO AL ENTE REGULADOR).
Las autoridades administrativas, fiscales y judiciales, a requerimiento escrito del Superintendente, prestarán toda la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, dentro del plazo establecido en las leyes orgánicas o de procedimiento y, a

falta de éste, dentro del plazo razonable fijado por el Superintendente, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 33.- (RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS).
En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando a los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, salvo que se aleguen circunstancias eximentes o atenuantes de la sanción.

ARTÍCULO 34.- (SILENCIO NEGATIVO).
El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá:

a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o,

b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.

CAPÍTULO II
CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 35.- (PROCEDENCIA).
La caducidad es una forma de terminación del procedimiento administrativo fundada en la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, de aplicación en los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para el ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 36.- (PROCEDIMIENTO).
I. El Superintendente, transcurridos treinta (30) días desde la paralización de un trámite por causa imputable al administrado, lo emplazará, por única vez, para que en el plazo de quince (15) días prosiga con las actuaciones, bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad del procedimiento.

II. Si vencido el plazo señalado en el parágrafo precedente, se mantiene la inactividad del administrado, el Superintendente declarará la caducidad del procedimiento y, en su mérito, dispondrá el archivo del expediente.
III. Declarada la caducidad, el administrado en un plazo de sesenta (60) días, podrá

formular el mismo pedido o solicitud en un nuevo procedimiento iniciado al efecto, en el que podrá hacer valer y utilizar las pruebas ya producidas en el procedimiento extinguido.

CAPÍTULO III
AUDIENCIA PÚBLICA

SECCIÓN I
ALCANCE DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 37.- (NATURALEZA INCIDENTAL).
I. Las audiencias públicas se tramitarán en forma incidental al procedimiento principal, antes del pronunciamiento de la resolución definitiva.

II. Los plazos del procedimiento principal quedarán suspendidos desde el día de la primera publicación de la convocatoria hasta el día de la cancelación o clausura de la audiencia.

ARTÍCULO 38.- (LEGITIMADOS).
Cualquier persona podrá concurrir a una audiencia en calidad de oyente. La participación en las mismas está reservada a los sujetos legitimados. Podrán participar en la audiencia:

ARTÍCULO 39.- (IMPARCIALIDAD).
El Superintendente y aquellos funcionarios o servidores públicos que intervengan en el trámite de la audiencia, desde su convocatoria y hasta el pronunciamiento de la resolución definitiva, no se reunirán en privado con las partes del procedimiento, los participantes habilitados y los titulares de concesiones, licencias y registros interesados en el resultado de proceso.

a) Las personas que aporten informes técnicos, estudios especializados o cualquier otro instrumento de similar naturaleza, previa habilitación;

b) Las partes del procedimiento y los titulares de concesiones, licencias y registros que podrían resultar afectados con la resolución definitiva, los que serán citados mediante notificación con la convocatoria; y

c) Las asociaciones de defensa de usuarios, reconocidas por el Estado, cuyo objeto de protección se vincule con la materia de decisión, previa habilitación.

SECCIÓN II
PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 40.- (CONVOCATORIA).
La convocatoria de la Superintendencia señalará:

a) La causa y el objeto de la audiencia;

b) El lugar donde los interesados podrán conocer antecedentes, los que estarán a su disposición desde el día siguiente a la primera publicación;

c) El funcionario o servidor público responsable de la habilitación de participantes y de la preparación de la audiencia;

d) El lugar, fecha y hora para la habilitación de participantes; y

e) El lugar, fecha y hora de realización de la audiencia.

ARTÍCULO 41.- (PUBLICACIÓN).
La convocatoria se publicará durante dos (2) días consecutivos en un periódico de circulación nacional o en otro medio de comunicación, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de habilitación de participantes.

ARTÍCULO 42.- (HABILITACIÓN DE PARTICIPANTES).
El funcionario o servidor público responsable, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria a la audiencia, habilitará a las personas que podrán concurrir a la audiencia en calidad de participantes. Se rechazará la habilitación si los interesados no presentan los documentos en las condiciones exigidas por el Artículo 38 inciso a) de este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- (INFORME DE HABILITACIÓN).
El funcionario o servidor público responsable, concluida la habilitación de participantes, elevará un informe al Superintendente, que contenga la relación de antecedentes y nómina de participantes habilitados, el orden de participación recomendado y la documentación admitida.

ARTÍCULO 44.- (CANCELACIÓN).
El Superintendente podrá cancelar la audiencia cuando no existan interesados habilitados en calidad de participantes o cuando estos no se presenten el día de la instalación, salvo que por razones de interés público considere de utilidad su realización.

SECCIÓN III
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 45.- (INSTALACIÓN).
El Superintendente, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, previa verificación de la asistencia de participantes declarará instalada la audiencia.

ARTÍCULO 46.- (DESARROLLO).
I. El Superintendente presidirá la audiencia y actuará como moderador, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden de la misma, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

II. El Superintendente, por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, de oficio o a pedido de algún interesado, podrá disponer la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 47.- (CONCLUSIÓN).
I. El Superintendente, concluida la intervención de los participantes, declarará clausurada la audiencia y, a partir del día hábil siguiente, continuará con el trámite del procedimiento principal.

II. Se levantará acta circunstanciada de la audiencia, con constancia escrita de los aspectos esenciales de la misma y de aquellos cuya constancia sea solicitada por los participantes. El acta será firmada por el Superintendente y los participantes, la falta de firma de estos últimos no invalidará el acto.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

ARTÍCULO 48.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la formación de los actos de instancia, se aplicará a las solicitudes y peticiones de los administrados que no tengan establecido un procedimiento especial en las leyes, reglamentos o contratos vigentes para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

ARTÍCULO 49.- (APLICACIÓN SUPLETORIA).
Se aplicarán de manera supletoria las normas del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en todo lo no previsto por la normativa especial señalada en el Artículo precedente.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 50.- (MEDIOS DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES).
El Superintendente ejecutará coactivamente sus resoluciones, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, a través de:

a) Imposición de multas compulsivas y progresivas;
b) Ejecución por un tercero a costa de quién incumple el acto administrativo;
c) Otros medios de ejecución directa autorizados por el ordenamiento jurídico; y
d) Ejecución judicial forzada de bienes.

ARTÍCULO 51.- (MULTAS).

I. La resolución que imponga multas compulsivas y progresivas, fijará un monto inicial, atendiendo a la capacidad patrimonial del responsable, que se incrementará por cada día de retraso en el cumplimiento de la resolución objeto de ejecución, respetando los principios generales previstos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II. El Superintendente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación con la resolución que impuso la multa compulsiva y progresiva, la revocará de oficio si el responsable cumple la resolución objeto de ejecución antes del vencimiento de este plazo; caso contrario, pronunciará resolución determinativa del monto acumulado de la multa, que será ejecutada mediante la ejecución judicial forzada de bienes del responsable.

III. Los montos percibidos por ejecución de las multas tendrán el destino previsto en normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

ARTÍCULO 52.- (EJECUCIÓN POR UN TERCERO).
I. El Superintendente podrá contratar los servicios de terceros, a costa de quién incumplió, mediante el procedimiento de excepción establecido en el Artículo 29 de este Reglamento.

II. La resolución que determine los montos pagados por la Superintendencia al tercero en cumplimiento de este contrato, se ejecutará mediante la ejecución judicial forzada de bienes del responsable.

ARTÍCULO 53.- (EJECUCIÓN FORZADA DE BIENES).
Las resoluciones determinativas de los Superintendentes que contengan montos líquidos y exigibles, constituirán título ejecutivo suficiente y se harán efectivas en sede judicial mediante ejecución forzada de bienes del responsable. A este efecto, el Superintendente remitirá estas

resoluciones al juez o tribunal competente e instará su ejecución con arreglo al procedimiento judicial aplicable.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I
RECLAMACIÓN DE USUARIOS

SECCIÓN I
RECLAMACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 54.- (DERECHO DE RECLAMACIÓN).
I. El usuario tiene el derecho de recibir por parte de la empresa o entidad regulada, a través de su Oficina de Atención al Consumidor – ODECO, la debida atención y procesamiento de sus reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación del servicio. Asimismo puede solicitar la devolución de los importes indebidamente pagados y la reparación o reposición de los equipos dañados, según corresponda.

II. A dicho efecto, toda empresa o entidad regulada, en todos aquellos lugares donde preste servicios, debe contar con una ODECO.

III. Las Superintendencias Sectoriales podrán emitir instructivos a los operadores para la eficiente y eficaz atención de reclamaciones y reglamentar el funcionamiento y procedimientos internos de las ODECOS.

ARTÍCULO 55.- (RECLAMACIÓN DIRECTA).
I. El usuario o un tercero por él, previa identificación, presentará su reclamación, en una primera instancia ante la empresa o entidad regulada.

II. La reclamación será presentada en forma escrita o verbal, gratuita, por cualquier medio de comunicación, dentro de los veinte (20) días del conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva.

ARTÍCULO 56.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE RECLAMACIONES).
I. La empresa o entidad regulada registrará e individualizará la reclamación asignándole un número correlativo que será puesto en conocimiento de quien presentó la reclamación.

II. La empresa o entidad regulada llevará un registro de todas las reclamaciones presentadas en el formato aprobado y habilitado por la Superintendencia, que mantendrá a disposición de los usuarios y de la Superintendencia correspondiente.

ARTÍCULO 57.- (PLAZO).
La empresa o entidad regulada resolverá la reclamación en el plazo establecido en las normas vigentes para el Sistema de Regulación

Sectorial – SIRESE; a falta de éste:

a) A los tres (3) días de su recepción, en casos de interrupción del servicio o de alteraciones graves derivadas de su prestación; o

b) A los quince (15) días en los demás casos.

ARTÍCULO 58.- (PRONUNCIAMIENTO).

I. La empresa o entidad regulada se pronunciará por la procedencia o improcedencia de la reclamación, dejando constancia escrita de su decisión. Si decide la procedencia de la reclamación adoptará todas las medidas necesarias para, devolver los importes indebidamente cobrados, reparar o reponer, cuando corresponda, equipos e instalaciones dañados y en general toda medida destinada a evitar perjuicios a los usuarios. La decisión deberá cumplirse en un plazo máximo de veinte (20) días.

II. La empresa o entidad regulada comunicará al reclamante la resolución que decide la reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes a su pronunciamiento, informando al reclamante, en caso de ser improcedente su reclamación, sobre su derecho a presentarla en la correspondiente Superintendencia.

III. La carga de la prueba será del operador.

SECCIÓN II
RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 59.- (RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA).

I. Si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por él, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, en el plazo de quince (15) días.

II. El usuario presentará su reclamación de manera escrita o verbal, por cualquier medio de comunicación, acreditando que con anterioridad realizó la reclamación directa mediante la presentación del número asignado en la empresa o entidad regulada o, en su defecto, expresando las razones que hubieran impedido obtenerlo.

III. El usuario podrá acompañar las pruebas documentales de que intentare valerse y ofrecer las restantes; y

IV. La Superintendencia registrará, en el día, las reclamaciones administrativas.

ARTÍCULO 60.- (AVENIMIENTO).

I. El Superintendente, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la reclamación, sujetándose a un procedimiento informal, podrá adoptar todas las medidas que considere convenientes para solucionar la reclamación, incluyendo

el avenimiento entre partes, dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio. Solucionada la reclamación, asentará constancia escrita de este hecho.

II. No será procedente el avenimiento cuando existan razones de interés público.

III. Si hubiere avenimiento parcial el procedimiento continuará únicamente sobre los puntos no resueltos mediante el avenimiento.

ARTÍCULO 61.- (ADMISIBILIDAD).
En caso de no considerar procedente el avenimiento, o de no lograrse el mismo entre las partes, la Superintendencia, en un plazo máximo de cinco (5) días, se pronunciará sobre:

a) El rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada; no corresponda a la competencia de la Superintendencia; se hubiera presentado a la empresa o entidad regulada fuera del plazo establecido; o se lo hubiera presentado de manera directa a la Superintendencia; o

b) La formulación de cargos contra la empresa o entidad regulada.

ARTÍCULO 62.- (TRASLADO).
I. El Superintendente correrá traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación del usuario, dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación.

II. En caso de que la empresa prestadora del servicio no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación.

ARTÍCULO 63.- (PRUEBA).
I. El Superintendente, contestado el traslado podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo para su producción que no excederá de diez (10) días.

II. La carga de la prueba será del operador.

ARTÍCULO 64.- (ALEGATOS).
I. El Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del período probatorio y si considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, pondrá las actuaciones a disposición de las partes para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

II. Las partes tienen el derecho de alegar si lo consideran necesario, aún si el

Superintendente no dispone la presentación de alegatos una vez clausurado el período probatorio. En este caso tendrán el plazo de cinco (5) días computables desde la notificación con la clausura del período probatorio.

ARTÍCULO 65.- (RESOLUCIÓN).

I. La Superintendencia resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la contestación del traslado de la reclamación y de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o

b) Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del período probatorio.

II. El Superintendente, en la misma resolución que declare fundada la reclamación:

a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;

b) Dispondrá la devolución de los importes indebidamente cobrados o la reparación o reposición de equipos y/o instalaciones dañadas; cambio de producto por estar adulterado o alterado en su peso o medida, cambio de garrafas de GLP en mal estado, reposición de productos adulterados, calibración de medidores, y en general, toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios o consumidores;

c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 66.- (DELEGACIÓN DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO).

El Superintendente podrá delegar, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la substanciación del procedimiento de reclamación administrativa desde su inicio hasta la emisión de la resolución administrativa que lo resuelva.

CAPÍTULO II
CONTROVERSIAS ENTRE OPERADORES

ARTÍCULO 67.- (ALCANCE).

Las controversias entre empresas o entidades reguladas se sujetarán al procedimiento establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 68.- (RECLAMACIÓN).
La empresa o entidad regulada presentará su reclamación a la Superintendencia competente en forma escrita y fundamentada, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.

ARTÍCULO 69.- (AVENIMIENTO).
I. El Superintendente, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la reclamación, sujetándose a un procedimiento informal, podrá adoptar todas las medidas que considere convenientes para solucionar la reclamación, incluyendo el avenimiento entre partes, dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio. Solucionada la reclamación, asentará constancia escrita de este hecho.

II. No será procedente el avenimiento cuando existan razones de interés público.

III. Si a momento del avenimiento se detecta la existencia de razones de interés público, se proseguirá el proceso con la calificación que corresponda según el caso.

IV. Si hubiere avenimiento parcial el procedimiento continuará únicamente sobre los puntos no resueltos mediante el avenimiento.

ARTÍCULO 70.- (ADMISIBILIDAD).
En caso de no considerar procedente el avenimiento, o de no lograrse el mismo entre las partes, el Superintendente, en un plazo máximo de cinco (5) días, se pronunciará sobre:

a) El rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada o no corresponda a la competencia de la Superintendencia; o

b) La formulación de cargos contra la empresa o entidad regulada por infracción al orden jurídico regulatorio.

ARTÍCULO 71.- (TRASLADO).
El Superintendente correrá traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste, acompañe la prueba documental de que intentare valerse y ofrezca la restante, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 72.- (PRUEBA).
El Superintendente, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dispondrá la apertura de un período probatorio cuando exista prueba pertinente y decisiva, pendiente de producción, fijando un plazo al efecto que no excederá de treinta (30) días.

ARTÍCULO 73.- (ALEGATOS).
El Superintendente, concluido el período probatorio, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 74.- (RESOLUCIÓN).
I. El Superintendente resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada:

II. El Superintendente, en la misma resolución que declare fundada la reclamación:

a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de la reclamación y de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o

b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período probatorio;

II. El Superintendente, en la misma resolución que declare fundada la reclamación:

a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;

b) Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio;

c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

CAPÍTULO III
INVESTIGACIÓN A DENUNCIA O DE OFICIO

ARTÍCULO 75.- (DENUNCIA).
I. El administrado podrá presentar denuncias a las Superintendencias Sectoriales, de manera verbal, escrita, por fax, correo electrónico o correspondencia postal, por hechos que considere contrarios a las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE. Las denuncias verbales se asentarán en acta suscrita por el funcionario o servidor público que las recibe y el denunciante.

II. La denuncia contendrá los datos personales del denunciante y los aspectos relevantes para individualizar el hecho y su autor.

III. El Superintendente, en caso de denuncias manifiestamente improcedentes, sin más trámite, dispondrá su archivo; caso contrario, iniciará la investigación que corresponda para la formulación de los cargos.

ARTÍCULO 76.- (INICIO DE OFICIO).
El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

ARTÍCULO 77.- (CARGOS).
I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.

II. El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.

ARTÍCULO 78.- (PRUEBA).
El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.

ARTÍCULO 79.- (ALEGATOS).
I. El Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del período probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

II. Las partes tienen el derecho de alegar si lo consideran necesario, aún si el Superintendente no dispone la presentación de alegatos una vez clausurado el período probatorio. En este caso tendrán el plazo de cinco (5) días computables desde la notificación con la clausura del período probatorio.

ARTÍCULO 80.- (RESOLUCIÓN).
I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción:

a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o

b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba.

II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción:

a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;

b) Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio;

c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

CAPÍTULO IV
CADUCIDAD Y REVOCATORIA DE CONCESIONES, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS

ARTÍCULO 81.- (REMISIÓN).
Los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento.

ARTÍCULO 82.- (INTIMACIÓN).
El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.

ARTÍCULO 83.- (RESOLUCIÓN).
I. El Superintendente dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si la empresa o entidad regulada acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto; caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en este reglamento.

II. La aceptación de la intimación mediante el cumplimiento de la obligación no impedirá el inicio de un procedimiento sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder en aplicación de disposiciones legales o reglamentarias vigentes para los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

CAPÍTULO V
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

ARTÍCULO 84.- (SANCIONES CONTRACTUALES).
La aplicación de sanciones establecidas en contratos de concesión, licencia y otros vigentes en el SIRESE, por incumplimiento de obligaciones estipuladas en los mismos, se sujetará al procedimiento establecido en estos contratos o, en su defecto al procedimiento regulado en el Capítulo precedente de este reglamento.

ARTÍCULO 85.- (CONCURRENCIA DE INFRACCIONES).
Si un hecho constituye simultáneamente infracción legal o reglamentaria e infracción contractual, se aplicará la sanción establecida en la ley o reglamento con sujeción a los procedimientos del presente reglamento, salvo que la vigencia del contrato sea anterior a la de la ley o reglamento sectorial que establezca la infracción, en cuyo caso se aplicará la sanción y procedimiento establecidos en ese contrato.

TÍTULO IV
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- (FORMA DE PRESENTACIÓN).
Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 87.- (SUBSANACIÓN DE DEFECTOS).
Si el escrito de presentación del recurso no reúne requisitos formales esenciales, el Superintendente requerirá al recurrente que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

ARTÍCULO 88.- (SANCIONES A USUARIOS).
Las sanciones impuestas por titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en este reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y de recurso jerárquico ante el Superintendente General.

CAPÍTULO II
RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 89.- (RESOLUCIÓN).
I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.

II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: ARTÍCULO 90.- (NUEVA RESOLUCIÓN). El Superintendente Sectorial, revocada la resolución recurrida, pronunciará una nueva resolución conforme a derecho, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el orden jurídico regulatorio.

a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o

b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o

c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CAPÍTULO III
RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 91.- (RESOLUCIÓN).
I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.

II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera:

a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales

esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o

b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o

c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 92.- (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN).
I. Cuando corresponda el dictado de una nueva resolución por el Superintendente Sectorial, la resolución que decida el recurso jerárquico definirá los criterios de adecuación a derecho a los que deberá sujetarse.

II. Con carácter excepcional, si existieran fundadas razones de interés público, el Superintendente General podrá sustituir la resolución de instancia impugnada.

ARTÍCULO 93.- (SILENCIO POSITIVO).
I. Se entenderá que el silencio positivo establecido en el Artículo 67, Parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo operará únicamente en el caso de que el recurso de revocatoria haya sido desestimado por las causales establecidas en el inciso a) del Artículo 89 del presente reglamento. Si el Superintendente General no resuelve el recurso jerárquico dentro del plazo previsto, vencido el mismo, se tendrá por aceptado el recurso y, en consecuencia, revocado el acto impugnado.

II. En el caso señalado en el Parágrafo precedente el Superintendente General remitirá las actuaciones al Superintendente Sectorial para la sustanciación del recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 94.- (VÍA JUDICIAL).
Las resoluciones del Superintendente General son irrecurribles en sede administrativa; pronunciadas las mismas o vencido el plazo establecido al efecto, con excepción del silencio positivo establecido en el Artículo anterior, el recurrente podrá iniciar acción contencioso administrativa conforme a ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ÚNICA.- (MODIFICACIONES).
I. Queda modificado el nombre del Título II del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, en la forma siguiente:

"TÍTULO II
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO"

II. Queda modificado el Artículo 44 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, en la forma siguiente:

"ARTÍCULO 44.- (ALCANCE).
El presente Título establece disposiciones complementarias al régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en la Ley 1632, de 5 de julio de 1995, en sus reglamentos, y en los contratos de concesión y demás normas aplicables del sector de telecomunicaciones."

III. Queda modificado el Artículo 62 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, en la forma siguiente:

"ARTÍCULO 62.- (PROCEDIMIENTO DE CONMUTACIÓN DE PENA).
Las personas individuales o colectivas, sobre las que hubiese recaído resolución condenatoria de multa y/o inhabilitación temporal que deseen acogerse a la conmutación de pena en los alcances del Artículo 40 del presente reglamento, expresarán por escrito su consentimiento a la resolución condenatoria, acompañando, en su caso, el comprobante de depósito, en la cuenta bancaria habilitada al efecto, de la mitad de la multa impuesta, dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria.

Cumplidos estos actuados, la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin más trámite,dictará resolución de conmutación de pena."

IV. Queda modificado el Artículo 94 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26116 de 16 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Los recursos que se obtengan por concepto del pago de penalidades tendrán como destino el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (F.N.D.R.) para fines de proyectos energéticos."

V. Queda modificado el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997, en la forma siguiente:

"ARTÍCULO 3.- (INTENDENTES). Los Superintendentes tienen la facultad de designar intendentes, de acuerdo a sus necesidades y como parte de la estructura general administrativa, previa aprobación del Superintendente General. Las funciones de los intendentes serán determinadas en el manual de organización y funciones."

VI. Queda modificado el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 26276 de 10 de agosto de 2001, en la forma siguiente:

"ARTÍCULO 28.- (REVOCATORIA). En caso de que la infracción administrativa sea grave o reiterada, la Superintendencia de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de caducidad y revocatoria establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA.- (CAUSAS PENDIENTES). Los procedimientos y recursos en trámite al momento de la vigencia del presente reglamento se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación, salvo que las normas vigentes beneficien al administrado.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- (HECHOS ANTERIORES). Los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, que no sean objeto de un procedimiento o recurso pendiente, se sujetarán a las normas establecidas en este reglamento.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA.- (ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN).
I. Queda abrogado el Decreto Supremo N° 24505 de 21 de febrero de 1997.

II. Queda abrogado el Decreto Supremo N° 24786 de 31 de julio de 1997.

III. Quedan derogados los Artículos 80 al 87 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico; los Artículos 71 al 80 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; los Artículos 45 al 55 del Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres; los Artículos 60 al 67 del Reglamento de Precios y Tarifas; los Artículos 4 al 17 y 27 al 37 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, de los Reglamentos a la Ley de Electricidad, aprobados mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.

IV. Quedan derogados los Artículos 49 al 66 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1 de septiembre de 2001.

V. Quedan derogados los Artículos 45 al 55, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 75 y 76 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000.

VI. Quedan derogados los Artículos 29 al 33 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, sobre normas para la regulación de los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios.

VII. Quedan derogados los Artículos 29 y 30 del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

VIII. Queda derogado el Artículo 55 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25502 de 3 de septiembre de 1999.

IX. Quedan derogados los Artículos 5 al 8 y 13 al 15 del Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997.

X. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias vigentes para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE que establezcan procedimientos sancionadores y recursos administrativos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- (APLICACIÓN). En todo aquello no previsto expresamente en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales sectoriales.

Decreto Supremo Nº 726
de 6 de Diciembre de 2010

DECRETO SUPREMO Nº 726
DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010
ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, dispone que en el plazo de un (1) año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos, deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, establece que en el plazo de un (1) año, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

Que el Parágrafo III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, establece que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del Estado, deberán en el plazo de un (1) año, adecuarse a través de contratos mineros.

Que el Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, el régimen general de telecomunicaciones, recursos naturales estratégicos, régimen general de recursos hídricos y sus servicios, régimen general de biodiversidad y medio ambiente, y políticas forestales, de suelos, bosques, de energía, reservas fiscales y de servicios básicos.

Que los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones y competencias asignadas a las Ministras y los Ministros, proponer, dirigir y coadyuvar en la formulación de las políticas gubernamentales en su sector, así como Proyectos de decretos supremos.

Que la normativa sectorial que regulaba las concesiones, a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, no se adecua a dicho Texto Constitucional, siendo en consecuencia inaplicable.

Que en cumplimiento del mandato de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, las concesiones de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos, deben adecuarse y migrar al ordenamiento jurídico constitucional, reconociendo derechos pre-constituidos, por lo que es necesario contar con una disposición normativa expresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse.

II. La transformación automática señalada en el Parágrafo anterior, garantiza los derechos adquiridos.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los seis días de mes de diciembre del año dos mil diez. FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Fernando Vincenti Vargas MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo MINISTRO DE MINERIA Y METALURGIA E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

Resolución Ministerial 510-92 / Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos

REGLAMENTO NACIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA CENTROS URBANOS

LA PAZ - BOLIVIA

REGLAMENTO NACIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA CENTROS URBANOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 El presente reglamento contiene el conjunto de disposiciones que regulan las relaciones que se generan entre la Empresa que presta los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario y los suscriptores y usuarios de los mismos, quienes deberán acatar y respetar todas las regulaciones así como las sanciones contenidas en el mismo y otras normas complementarias.

Art. 2 La Empresa prestará los servicios de agua potable y/o alcantarillado, en.la ciudad y población del país que se encuentran bajo su jurisdicción, aplicando las tasas y tarifas por estos servicios, en cumplimiento a la Política Tarifaria en actual vigencia.

Art. 3 Este Reglamento, podrá ser ampliado y/o modificado, toda vez que sea necesario, con motivo del establecimiento de nuevas disposiciones cié carácter técnico o administrativo; dichas ampliaciones o modificaciones serán aprobadas por la autoridad competente.

Art. 4 La Empresa proporcionará servicios de agua potable y alcantarillado, utilizando las normas y procedimientos en vigencia.

Art. 5 La Empresa tendrá la responsabilidad de prestar sus servicios en forma continua y eficaz, salvo casos de fuerza mayor o emergencias. Podrá restringir, regular, racionar, o limitar el suministro y el uso del servicio de agua potable, en cualquier oportunidad en que el interés colectivo lo imponga. La Empresa dará aviso oportuno a los usuarios de las paralizaciones y restricciones, excepto en los casos en que la irregularidad escape a su control.

Art. 6 La Empresa deberá garantizar la potabilidad del agua que suministra, la que será apta para el consumo humano. En caso de no serlo el principio de Calidad del Agua se constituirá en la primera prioridad de la Empresa, para lograr tal objetivo.

Art.7 La Empresa garantiza la buena calidad de los materiales empleados en las conexiones domiciliarias y la buena ejecución de las obras en condiciones normales de uso.

Art. 8 A La Empresa le corresponde el mantenimiento del conjunto de instalaciones del sistema público que termina en el medidor o llave de paso. La Empresa podrá intervenir únicamente en estas instalaciones; quedando bajo la custodia y responsabilidad de los

usuarios, los materiales (medidores, tapas etc.) que forman parte de esta conexión.

Art. 9 Es de absoluta responsabilidad de los usuarios el mantenimiento de la conexión intradomiciliaria y el manejo de los servicios dentro del inmueble, por consiguiente la Empresa quedará liberada de todo reclamo por daños y perjuicios a personas o propiedades y por consumo excesivo originado por el mal uso, desperfectos en las instalaciones interiores de agua y alcantarillado.

Art. 10 Todo consumo de agua y uso de las instalaciones de la Empresa que son de orden público, constituyen un tácito reconocimiento al presente Reglamento que debe ser de amplio conocimiento por parte de los usuarios.

Art.11 El servicio de agua potable y/o alcantarillado será concedido sin límite de tiempo y se hará en base a un contrato, del que forma parte el presente Reglamento, cuyas normas son de orden público.

Art. 12 En caso necesario, la Empresa impondrá a cualquier propietario la servidumbre legal de paso de tuberías del servicio público **o** domiciliario dentro de un criterio técnico y de acuerdo a términos de Ley; no pudiendo el propietario pretender derecho de propiedad sobre la tubería e instalaciones de la Empresa. Esta servidumbre comprende el derecho de colocar, modificar, mantener, o renovar sus instalaciones dentro de la propiedad sirviente, no edificada o por edificar. El inmueble soportará esta servidumbre, cualquiera sea el propietario.

Art.13 La Empresa está facultada a cambiar las clasificaciones de uso de conexiones, corregir la categoría, el importe inicialmente facturado, el pago de los consumos de agua y/o servicio de alcantarillado, en casos debidamente justificados y establecidos en su Reglamento Interno.

Art. 14 Ante cualquier reclamo formulado por el usuario, la Empresa resolverá el caso presentado, ciñéndose a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO II
SOLICITUD DE SERVICIOS

Art.15 Las solicitudes de conexión para servicio de agua y/o alcantarillado, se harán ante la Empresa, por escrito y por separado, en formularios proporcionados por ésta dentro de las condiciones del presente Reglamento. El costo de estos formularios/ será establecido por la Empresa y fijado en el mismo formulario.

Art. 16 Las solicitudes de conexión domiciliaria de agua y/o alcantarillado, se harán acompañadas de la siguiente documentación:

Copia del Plano Sanitario Aprobado (Agua y Alcantarillado).

Copia del título de propiedad (Testimonio) y/u otro documento que acredite su dominio.

En casos especiales en que el inmueble tenga la instalación mínima sanitaria y la Empresa verifique técnica y socialmente esta situación, se podrá obviar la presentación del plano sanitario o dar el plazo pertinente para su entrega.

La Empresa está obligada a conectar y suministrar los servicios de agua y/o alcantarillado, en los casos en que el inmueble tenga acceso directo a una vía pública (accesibilidad de servicio), en la que se halle instalada la tubería de red de distribución y/o tubería del sistema de colectores de alcantarillado.

Art. 17 En casos especiales, específicamente considerados por la Empresa, podrá accederse a suministrar los servicios de agua y/o alcantarillado cuando él o los solicitantes acepten financiar la extensión de las líneas de distribución de agua y/o colectores de alcantarillado, desde redes ubicadas en otras vías próximas .al inmueble y en las condiciones que se establezcan para cada caso. Estas condiciones serán determinadas por la Empresa, y consistirán básicamente en la elaboración de un proyecto que contenga el perfil, cómputos métricos, y listado del material requerido para la nueva extensión de tubería. El presupuesto de este proyecto será certificado por la Empresa.

El costo del material y ejecución de la obra de extensión de la nueva tubería, será prorrateado entre los abonados beneficiados con la nueva extensión.

Queda establecido que las ampliaciones de redes o colectores hechas en tales circunstancias, asi como las que se hayan ejecutado anteriormente, son de propiedad de la Empresa, formando por consiguiente parte integrante de las redes públicas a su cargo y sujetas a las disposiciones internas de la Empresa y las del presente Reglamento.

Art. 18 La Empresa se reserva el derecho de negar o aplazar solicitudes para la conexión del servicio de agua y/o alcantarillado por motivos de carácter técnico, administrativo o legal debidamente justificados.

Art. 19 La Empresa dará curso a las obras de conexiones domiciliarias en el mismo orden en que.las solicitudes fueron presentadas y/o según prioridades técnicas.

Art. 20 No se efectuarán conexiones domiciliarias de agua directamente de las líneas de conducción (tuberías de alta presión), impulsión y, aducción, ni tampoco conexiones domiciliarias de alcantarillado directamente a los emisores principales y cámaras de inspección, salvo que se trate, en este último caso, de colectores auxiliares. La evacuación de aguas residuales industriales, tendrá un tratamiento especial cuando la Empresa lo juzgue necesario.

Art.21 Si la edificación se destina al comercio, la industria o uso colectivo, tales como edificios, colegios, cuarteles, etc. la ejecución de las conexiones estará supeditada a disposiciones especiales de la Empresa, destinadas a no recargar las redes locales, o para evitar dificultades en el funcionamiento del sistema o peligros de orden sanitario. En caso de insuficiencia, la Empresa determinará las condiciones en que podría otorgar el servicio.

Art. 22 Cuando un inmueble que tenga servicio de agua, y/o alcantarillado se subdivida, por venta o sucesión, "la conexión existente quedará asignada a la parte del inmueble por donde ingresa la acometida. Para la (o las) parte(s) que en consecuencia queden sin el servicio, el propietario (o los propietarios) debe(n) solicitar su (o sus) correspondiente(s) conexiones domiciliarias separada (s) y pagar los derechos y costos a que haya lugar.

En los casos de subdivisión de la propiedad contemplados en este articulo, las instalaciones intradomiciliarias deberán aislarse y/o independizarse, y si esto no es posible, se establecerán legalmente las servidumbres correspondientes; en ambos casos deberán elaborarse los planos sanitarios.

Art. 23 La Empresa modificará en sus registros el nombre del abonado o usuario, cuando éste lo solicite por escrito acompañando fotocopia del Titulo de Propiedad (Testimonio) y/o Carnet de Propiedad, previo pago de los importes establecidos por la Empresa.

Art. 24 Cuando en un inmueble se, ejecuten modificaciones en el área construida o en el uso del mismo, los cambios deberán hacerse conocer de inmediato a la Empresa, y ésta decidirá el reacondicionamiento del servicio a las nuevas necesidades planteadas', debiendo el abonado cancelar todas las obligaciones derivadas del cambio correspondiente como requisito previo para continuar haciendo uso de los servicios. La no observancia de esta disposición facultará a la Empresa aplicar la multa correspondiente.

Art. 25 Solamente la Empresa o terceros debidamente autorizados por ella, en cumplimiento al artículo 8 del presente reglamento podrán ejecutar los trabajos de instalación, reparación, cambio de tuberías y otros en la red y conexiones domiciliarias.

Art. 26 El propietario de un inmueble que tiene servicio de agua y qué adquiere otro inmueble colindante para incorporarlo al primero, formando titularmente una sola propiedad, podrá extender a este último, el servicio correspondiente al primero.

En el caso de que el inmueble incorporado cuente con servicios instalados, igualmente el propietario podrá solicitar previamente y por escrito, retirar una de las conexiones y adecuar sus instalaciones intradomiciliarias. En ambos casos la Empresa se reserva el derecho de rechazar dicha solicitud por razones técnicas que así lo justifiquen.

CAPITULO III
CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE

Art. 27 La instalación del servicio de agua potable es obligatoria para todos los inmuebles con frente a las calles donde existan tuberías de red de distribución.

Esta instalación comprenderá la conexión de la tubería de distribución denominada "Conexión Domiciliaria Externa", y la instalación interior del inmueble, denominada "Conexión Intradomiciliaria".

Art. 28 Toda instalación domiciliaria exterior de agua potable, tendrá un medidor ó un limitador de consumo para el registro y control de la dotación, que será proporcionado e instalado por la Empresa. Su costo y/o gasto de instalación serán cubiertos por el propietario o abonado, encargado o administrador del inmueble, corriendo por cuenta de la Empresa su revisión y rectificación.

La caja (o caballete) para el medidor se ubicará en los límites de la propiedad, en el lugar que determine la Empresa, de modo que no dificulte su acceso y la lectura del medidor. Cualquier daño causado al medidor, será de responsabilidad del propietario o administrador del inmueble.

Por razones técnicas, de conveniencia social u otras que la Empresa considere valederas, no se instalará el medidor hasta que las condiciones así lo permitan.

Art.29 Todo inmueble destinado a vivienda, industria, comercio, o servicio oficial está obligado a tener el servicio de agua independiente. En caso que un mismo inmueble desarrolle dos tipos de actividades diferentes, las conexiones domiciliarias serán independientes de acuerdo al tipo de actividad que realizan y previo informe técnico, excepto las edif caciones en las que, por consideraciones de carácter técnico, la solución más adecuada sea la de abastecimiento común.

Art. 30 En caso de que el inmueble conste de pequeños departamentos, callejones y casas de vecindad, la Empresa podrá permitir la instalación de un servicio común, cuando a su juicio se pueda cumplir satisfactoriamente el servicio de agua.

Art. 31 Toda conexión domiciliaria consta de las obras externas a la respectiva propiedad, comprendidas entre la tubería de distribución a la línea de fachada, verja, límite del predio, ó al lado de salida del medidor. Desde este punto hacia el interior de la propiedad están comprendidas las obras de instalación intradomiciliaria.

Art. 32 La conexión domiciliaria externa (acometida) o sea el tramo comprendido entre la tubería de distribución y la válvula de salida del medidor,

es presupuestada y ejecutada por la Empresa de acuerdo a normas y especificaciones técnicas. Su pago corresponde al abonado del inmueble.

Art. 33 La conexión intradomiciliaria de agua, tramo que se extiende al interior del inmueble, desde la válvula de salida del medidor, será ejecutada por el propietario o administrador del inmueble, ciñéndose a las normas establecidas por la Empresa y al Plano Sanitario aprobado y sujeta en cualquier momento, a su revisión y prueba por el personal técnico autorizado. El abonado está obligado a atender y/o subsanar cualquier observación que al respecto determine la Empresa.

Art. 34 En casos extraordinarios, la Empresa podrá efectuar una conexión intradomiciliaria, cuya ejecución, financiamiento y pago, será materia de aprobación por la Empresa, entendiéndose como caso extraordinario la instalación de un sifón, desagües especiales, instalación auxiliar de ventosa, etc.

Art. 35 La conexión intradomiciliaria de agua, llevará obligatoriamente una llave de paso cerca a la línea de fachada, (después de la válvula de salida del medidor), en el interior de la propiedad, cuyo manejo y conservación corresponde al usuario. La Empresa se abstendrá de dar el servicio mientras se constate la no instalación de dicha llave.

Cuando una conexión domiciliaria alimenta varios pisos o departamentos, es obligatorio establecer una llave de interrupción en cada ramal, aparte de la llave de paso general.

Art.36 El diámetro mínimo de una conexión será de 1/2 pulgada y cada inmueble deberá tener solamente una conexión, salvo que por razones técnicas debidamente justificadas la Empresa acepte más de una conexión.

Art. 37 Todo desperfecto de la conexión de agua domiciliaria exterior, será reparado por la Empresa, sin gravamen alguno para el propietario, ‘ salvo los casos por daños o ‘desperfectos causados intenciónalmente o por descuido debidamente comprobados, en cuyo caso será hecha la reparación por cuenta de la persona o entidad responsable de dichos daños, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

Las conexiones domiciliarias que hubieran cumplido con el término de vida útil, serán reemplazadas en su totalidad (cambio de diámetro), debiendo el propietario sufragar los gastos provenientes.

Art. 38 Luego de ejecutada y aprobada la conexión domiciliaria, la Empresa procederá a inscribirla en el Catastro de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable. El futuro usuario establecerá de común acuerdo con la Empresa el uso que le va dar al servicio de agua; doméstica, comercial, industrial, etc. y se le

aplicara la tarifa correspondiente, obligándose con ello a someterse a las condiciones generales del presente Reglamento.

Art. 39 La Categoría puede revisarse periódicamente o cuando la Empresa vea por conveniente, cualquier modificación al respecto se hará en forma automática.

Art. 40 Establecida una instalación domiciliaria queda expedito el cobro de la tarifa correspondiente.

CAPITULO IV
CONEXIONES DOMICILIARIAS DE ALCANTARILLADO

Art. 41 Entiéndase por red del servicio de Almacenamiento aquella instalada en vía pública y destinada a la recolección de aguas servidas provenientes de los usos domésticos, comerciales e industriales de la población.

Art. 42 La instalación del servicio de alcantarillado es obligatoria para todos los inmuebles donde existan instaladas redes públicas de alcantarillado y cuenten con el servicio de agua.

Art. 43 Denominase conexión domiciliaria externa de alcantarillado, la comprendida entre la última cámara de inspección del inmueble y el tubo colector de la red del servicio público; e instalación interna o intradomiciliaria a la que sirve a cada inmueble.

Art. 44 La conexión domiciliaria externa será aprobada únicamente por la Empresa, de acuerdo a normas y especificaciones técnicas. El costo correspondiente y el pago del derecho de conexión será por cuenta del abonado del inmueble, requisitos sin los cuales será considerada como “Conexión Clandestina”.

Art. 45 La conexión intradomiciliaria de alcantarillado debe ser hecha por el propietario o administrador del inmueble, utilizando personal debidamente registrado y autorizado por la Empresa, cumpliendo requisitos y especificaciones técnicas establecidas, quedando sujeta en cualquier (mentó a la revisión por el personal técnico autorizado de la Empresa.

Art. 46 Los servicios de conexión de alcantarillado serán separados e independientes para aguas servidas y aguas pluviales en cada inmueble. En el caso de que el inmueble conste de pequeños departamentos, o de varios » pisos, la Empresa será la única entidad que determine técnicamente el número de salidas de alcantarillado que debe tener el inmueble, siendo lo más recomendable

la utilización de una sola salida.

En los casos de edificios de departamentos, el ingeniero, sanitario proyectista, deberá fundamentar ante la Empresa el diseño del sistema de alcantarillado interno.

Art. 47 La Empresa permitirá la existencia de pozos y/o cámaras sépticas previa presentación del plano sanitario, solo en zonas servidas por red de tubería de agua y que no cuenten con colectores sanitarios, o en casos especiales, y siempre que satisfagan las condiciones de seguridad en el aspecto sanitario.

Art. 48 En aquellos inmuebles que por razones constructivas posean sótanos o edificaciones por debajo del nivel de la red de alcantarillado, sus aguas servidas deberán ser reunidas en un cárcamo de bombeo para su elevación mecánica a la cámara de descarga y por gravedad al colector respectivo.

Art. 49 La Empresa se reserva el derecho de fiscalizar cualquier instalación interna de alcantarillado, antes de aprobar la conexión externa al servicio público de alcantarillado. En caso de constatarse deficiencia en las instalaciones interiores se negará y/o aplazará la instalación do la conexión, hasta que aquellas sean subsanadas.

Art. 50 Las conexiones de alcantarillado deberán instalarse a nivel inferior que el de las tuberías de agua potable, con el fin de evitar riesgos de contaminación (conexión cruzada).

En igual forma el vertido de aguas servidas deberá ser por separado de las aguas pluviales, y a diferentes' niveles.

Art. 51 Los trabajos para la reparación de las conexiones domiciliarias externas de alcantarillado, serán efectuados por el personal de la Empresa, sin gravamen alguno para el propietario, salvo los casos por daños o desperfectos causados intencionalmente o por descuidos debidamente comprobados, en cuyo caso será hecha la reparación por cuenta de la persona o entidad responsable de dichos daños.

Art. 52 Ejecutada la conexión domiciliaria de alcantarillado, la Empresa procederá a registrarla en el Catastro de Usuarios, con la correspondiente aprobación para su funcionamiento, sometiéndose el propietario a las condiciones generales del presente Reglamento. En ningún caso está permitida la evacuación de las aguas pluviales del inmueble al sistema de alcantarillado sanitario.

En caso de no existir red de colectores pluviales, la evacuación de éstas aguas tendrá que ser superficial, hacia las cunetas de la calzada.

CAPITULO V
LANZAMIENTO DE AGUAS DE DESECHOS INDUSTRIALES EN FUENTES, CURSOS DE AGUA POTABLE Y/0 ALCANTARILLADO SANITARIO

Art. 53 El lanzamiento de aguas de desechos industriales mineros y otros a una fuente, aducción o curso de agua, deberá ser efectuado en condiciones tales que previo tratamiento de éstas, tenga las mismas características que las aguas recibidas.

Art. 54 Las descargas directas o indirectas con residuos líquidos de las industrias a los colectores sanitarios, deberán cumplir los "Valores de parámetros en cuerpos receptores" para clase D, según la clasificación del Reglamento sobre Lanzamiento de Desechos Industriales en Cuerpos de Agua.

Art. 55 Las descargas directas o indirectas de residuos líquidos, provenientes de industrias a los cuerpos receptores superficiales, sean éstos, naturales, artificiales y/o en los colectores sanitarios; deberán obedecer a las siguientes condiciones mínimas:

No contener sólidos sedimentables cualquiera sea la naturaleza de éstos, que puedan alterar el curso normal del escurrimiento de aguas.

No contener substancias químicas ni residuos minerales, que por su naturaleza puedan originar contaminación, erosión o destrucción del curso natural de las aguas.

No contener sustancias que de forma directa o indirecta pueda afectar la salud de los habitantes aledaños o semovientes ó alterar la ecología natural del Cuerpo Receptor.

Art.56 Las descargas directas o indirectas a los colectores de Alcantarillado Sanitario, deberán observar las condiciones mínimas siguientes:

No contener sólidos sedimentables (en 10 minutos) o que sean de naturaleza compactable.

Si el colector tuviera cemento en su composición, los valores de sulfatos (en $S0_{1/4}$) no deberán sobrepasar los 200 mg/1.

No serán admitidas aún con valores mínimos las substancias químicas que originen la destrucción del material del colector.

La temperatura de los efluentes industriales no deberá exceder a 20 grados centígrados, en aquellos casos que el colectores sea de PVC.

No se admitirán substancias que produzcan gases corrosivos al material del colector.

Art. 57 No se admitirán en la red de colectores de alcantarillado aguas de desechos industriales que contengan sustancias que. puedan considerarse perjudiciales, tales como:

Substancias inflamables o que puedan contener gases combustibles.

Residuos y cuerpos capaces de producir obstrucciones

(trapos, lanas, estopas, etc.).

Substancias que por sus productos en descomposición puedan producir deterioro o incrustaciones en las tuberías.

Substancias que por su naturaleza interfieran en procesos biológicos de depuración de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

Art. 58 Las descargas directas o indirectas en la red pluvial serán autorizadas únicamente por excepción, previo estudio y análisis de la Empresa, debiendo en estos casos cumplirse las mismas condiciones señaladas en el Art. 56.

Art. 59 Para obtener autorización de conexión de alcantarillado de aguas de desechos industriales, el proyectista deberá presentar una descripción completa y total del proceso industrial y del tratamiento a ser implementado, acompañando flujograma del mencionado proceso industrial, volumen máximo y mínimo de agua involucrada en el proceso, análisis de laboratorio del tipo de desecho, planos de instalación sanitaria y la respectiva memoria de cálculo.

Art. 60 El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento facultará a la Empresa, imponer las sanciones que viera conveniente e incluso suspender o clausurar el servicio de agua y el uso del alcantarillado sanitario y podrá exigir al propietario el pago de los gastos y costos en que hubiese incurrido, así como las indemnizaciones a que diera lugar.

Art. 61 Forma parte de las presentes disposiciones, el Reglamento sobre "Lanzamiento de Desechos Industriales en Cuerpos de Agua", del Ministerio de Urbanismo y Vivienda aprobado según Resolución Ministerial Nº 010/85 del 24 de Enero de 1985 y las normas que lo sustituyan, complementen y / o amplíen, cuya clasificación general por la calidad físico-química y bacteriológica es la siguiente:

Clase Especial.- Aguas destinadas al abastecimiento público sin previo tratamiento o con simple desinfección.

Clase A.- Aguas destinadas al abastecimiento público (después de sedimentación, filtración y desinfección), al regadío de vegetales (de consumo en crudo) y a la natación.

Clase B.- Aguas destinadas al abastecimiento público (después de tratamiento convencional; coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección), a la preservación de la flora, fauna y bebedero de animales.

Clase C.- Aguas destinadas al abastecimiento público (después de tratamiento especial) , regadío, armonía paisajística, navegación y producción de energía.

Clase D.- Aguas destinadas al transporte y alejamiento de residuos.

CAPITULO VI

SUMINISTRO PE AGUA POTABLE Y TARIFAS

Art. 62 Los servicios de agua potable y alcantarillado que la Empresa proporciona a cada inmueble, deberán destinarse exclusivamente para los fines o usos para los cuales han sido solicitados.

La Empresa establecerá la clasificación y categoría correspondiente a cada inmueble, según corresponda en cada caso, tomando como referencia la Política Tarifaria, del Gobierno.

Art. 63 Siendo el Estado propietario de las aguas subterráneas y/o superficiales, la Empresa es la entidad encargada de captar, transportar, almacenar, tratar y distribuir dichas aguas para servir a la población de su jurisdicción. Toda persona o entidad natural o jurídica, sea privada, pública, o estatal que cuente o requiera un sistema de abastecimiento propio, deberá solicitar la autorización expresa de la Empresa y firmar un convenio con ella, en el que se establezca la propiedad de las obras, su amortización, la forma de cobro y el monto del cargo por consumo que corresponda a la utilización del agua y a la compensación del deterioro del recurso. En caso de ser permitido el uso de la fuente propia será obligatoria la instalación de un medidor o algún sistema de control por parte de la Empresa, debiendo ésta realizar lecturas periódicas y en base a ellas exigir la cancelación de la tarifa establecida para estos casos.

Art. 64 Mientras se complete el tendido de tuberías de distribución y colectores en las vías públicas, la Empresa podrá a su juicio previa firma de un contrato, los cuales efectuarán el respectivo control. Es de responsabilidad del concesionario o garante el buen uso, el pago por consumo, la conservación de las llaves y accesorios de la pilera a su cargo.

No está permitido en estos casos realizar derivaciones de la tubería, de la pileta u otro tipo de instalaciones.

Art. 65 Una vez aprobada la solicitud de conexión domiciliaria de agua potable y/o alcantarillado, el solicitante procederá a firmar el correspondiente contrato, obligándose con ello a someterse a las condiciones del presente Reglamento.

Todo contrato de suministro se considerará celebrado por tiempo indefinido. Su anulación se realizará a solicitud del propietario o abonado en casos determinados, previo pago de los saldos adeudados.

Para el caso de inmuebles abandonados, derruidos o en litigio judicial, en los que los interesados por desconocimiento o negligencia no soliciten la suspensión temporal del servicio, la Empresa aplicará lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 66 La suspensión temporal del servicio se realizará a solicitud de los interesados, previo pago de los saldos adeudados y la Empresa, a su juicio, podrá suspender la facturación o cobrar el costo fijo por el tiempo que dure la suspensión de los mismos.

Art. 67 La estructura tarifaria para el consumo de agua potable, y uso del sistema de alcantarillado, será aprobada por la autoridad competente a requerimiento de la Empresa conforme a disposiciones legales vigentes.

Art. 68 Las tarifas que se establezcan deberán generar ingresos que permitan financiar los costos de administración, comercialización, operación y mantenimiento de los servicios, depreciación y amortización de los activos de la Empresa, y nuevas inversiones.

Art.69 La Empresa está autorizada para cobrar sin excepción las tarifas establecidas y debidamente aprobadas a todos los usuarios.

Art. 70 El valor de las tarifas del servicio de agua potable y alcantarillado se facturará en forma conjunta y ciclos periódicos, cobrándose al usuario dentro del plazo máximo indicado en la factura sin ningún recargo o costo financiero. Después de vencido el plazo indicado, la Empresa aplicará recargos adicionales y/o actualizaciones establecidos por la entidad.

Art. 71 Las deudas pendientes de pago por facturación de los servicios u otros conceptos serán actualizadas periódicamente según las tarifas y tasas vigentes.

Art. 72 La tarifa de alcantarillado se cobrará en función al volumen de agua consumido y según los criterios estable- cidos en la Política Tarifaria.

Art. 73 No podrá exigirse de la Empresa indemnizaciones o rebajas del consumo facturado, por faltas incurridas en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 74 En los casos en que la Empresa compruebe que el medidor no funciona con normalidad, ya sea en exceso o en defecto, y que sea necesario su retiro, el pago por el consumo efectuado se calculará en base al promedio histórico normal.

Es atribución exclusiva de la Empresa la determinación de la clase, numero, y tamaño del medidor, así como el sitio de su ubicación, instalación, supervisión técnica, mantenimiento, cambio o retiro; debiendo quedar garantizada la medición correcta.

Art. 75 Cuando el servicio de agua o parte de él sea destinado al abastecimiento de piscinas' (obligatoriamente a través de un sistema de recirculación) , sistemas de enfriamiento u otros usos especiales, el interesado deberá presentar a la Empresa los planos y demás datos técnicos que ella requiera, para determinar las condiciones en que se otorgará el servicio.

Art. 76 La Empresa podrá conceder servicios de agua y alcantarillado transitoriamente, para atender necesidades ocasionales de obras o espectáculos, que no requieran conexión permanente con posterioridad a su terminación.

El interesado deberá solicitar por escrito esta clase de servicios, explicando sus usos y el plazo por el cual requiere la o las conexiones domiciliarias y pagando el servicio por adelantado.

Art. 77 Cuando la Empresa ejecute conexiones y preste sus servicios en forma transitoria, podrá pedir el pago adelantado del costo de las obras requeridas y de las sumas que corresponda como valor de sus servicios durante el plazo solicitado.

Art. 78 La Empresa está facultada para instalar equipos controladores de gastos en los pozos particulares con el fin de medir el volumen de producción de agua y aplicar las tarifas a la evacuación de aguas servidas.

CAPITULO VII

SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Art. 79 La Empresa podrá ordenar el corte del servicio de agua potable en los siguientes casos:

Por falta de pago de una o más facturas, pasados los 60 días de su emisión.

Por falta de pago de la instalación domiciliaria de agua y/o alcantarillado ejecutada a plazos.

Por incumplir el pago de otros adeudos al servicio. Por dar al agua un uso distinto al declarado o convenido al tiempo de solicitar y obtener el servicio.

Por no permitir a los funcionarios autorizados por la Empresa y debidamente identificados la inspección de las instalaciones interiores o lectura de medidores.

Por interferir en la instalación, mantenimiento y operación de los elementos de las conexiones que deben ser controladas exclusivamente por el personal de la Empresa.

Por comercializar el agua sin tener autorización para ello.

Por permitir o ejecutar derivaciones o prolongaciones hacia otros inmuebles, sin conocimiento o autorización escrita de la Empresa.

Por consumir agua o utilizar el servicio de alcantarillado sin autorización de la Empresa

Por interconectar las tuberías atendidas por la Empresa a cualquier otra fuente de agua sin autorización previa de la Empresa.

Por realizar modificaciones en las instalaciones de agua o alcantarillado sin autorización previa de la Empresa.

Por no efectuar las reparaciones o modificaciones intradomiciliarias ordenadas por la Empresa.

Por no permitir la realización de obras en las instalaciones externas de agua potable y alcantarillado dispuestas por la Empresa.

Por daños morales o materiales causados intencionalmente a la Empresa.

Por negarse a recibir o acusar recibo de notificaciones enviadas por la Empresa.

Por faltamiento de palabra o acción al personal de la Empresa en el cumplimiento de sus deberes.

En general, por violaciones al presente Reglamento no contempladas en el presente artículo y aquellas que estipule específicamente la Empresa.

Art. 80 En caso de existir dos o más conexiones que sirva a un mismo inmueble, la empresa podrá cortar el servicio a todas las conexiones si una de ellas entra en corte por cualquiera de las situaciones mencionadas en este capítulo.

Art. 81 La no cancelación de cualquier obligación con la Empresa, sea por servicios prestados o sanciones económicas, dará lugar a la suspensión del servicio, reservándose la Empresa recurrir a la vía legal correspondiente.

Art. 82 Queda claramente establecido que no es obligación de la Empresa

efectuar los cortes del servicio, sino más bien es obligación del beneficiario cumplir con sus pagos oportunos.

CAPITULO VIII

PAGO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y COLECTORES DE ALCANTARILLADO

Art. 83 El costo de las redes de distribución de agua y colectores de alcantarillado será fijado por la Empresa y prorrateado entre los inmuebles o lotes beneficiados. Los propietarios deberán efectuar el pago correspondiente en las condiciones que la Empresa establezca para cada caso, considerando el tipo y uso de vivienda.

Art. 84 El pago del importe de los costos por conexiones domiciliarias de agua o de alcantarillado, ejecutados con fondos de la Empresa (cambio de diámetro o nuevas conexiones en serie), se hará preferentemente al contado. Sin embargo la Empresa está facultada para otorgar facilidades de pago; en estos casos se aplicarán los reajustes por variaciones de precios y los saldos adeudados cubrirán costos financieros.

Art. 85 El pago de la instalación del medidor deberá efectuarse al contado y con el mismo criterio que el artículo anterior, la Empresa está facultada para otorgar facilidades de pago considerándose que la Empresa mantiene propiedad sobre el medidor.

CAPITULO IX

URBANIZACIONES

Art. 86 La responsabilidad de la Empresa es asumir la operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en urbanizaciones, en el momento en que éstas concluyan con sus respectivos proceros de habilitación urbana, situadas dentro del área que está bajo su jurisdicción; debiendo a tal efecto la Empresa ser consultada en todo estudio preliminar, anteproyecto de urbanización, loteamiento o agrupación de inmuebles, sobre la accesibilidad del servicio de agua y/o alcantarillado. El proyecto sanitario debe ser aprobado por la Empresa, y no podrá ser alterado en el transcurso de la ejecución de la obra, sin la autorización de la Empresa; y los costos de la misma serán cubiertos íntegramente por los respectivos propietarios.

Art. 87 Las urbanizaciones realizadas sin la aprobación y/o fiscalización de la Empresa, no responsabiliza a la misma de las deficiencias que pudieran encontrarse; debiendo los propietarios o loteadores subsanar a su costo las observaciones que la Empresa señale.

Art. 88 Los propietarios de los inmuebles que ya gocen del servicio están obligados a cumplir con el trámite de inscripción respectiva, cuando la Empresa

asuma dichos servicios.

Para el trámite de solicitud de conexión para inmuebles situados en zonas que ya disponen de redes, pero que no han cumplido con los requisitos de urbanización, ni efectuado los pagos correspondientes, los interesados deberán regularizar esta situación cumpliendo con las obligaciones pendientes.

Art. 89 Los propietarios o promotores de nuevas urbanizaciones, deberán solicitar a la Empresa, la accesibilidad de servicios antes de efectuar los trámites de habilitación urbana, para lo cual acompañarán a la solicitud: los planos de localización y ubicación respectivos, área total de la habilitación urbana, y las características del tipo de viviendas que contará la nueva urbanización, a fin de que la Empresa determine las mejores condiciones de prestación de servicios para el diseño sanitario de las urbanizaciones, que estarán a cargo de un Ingeniero Sanitario Proyectista por cuenta de los propietarios.

La Empresa cobrará el derecho de aprobación del plano sanitario de la nueva urbanización de acuerdo a su arancel vigente.

Art. 90 Para efectos de control de obras en nuevas urbanizaciones la Empresa proporcionará el servicio de inspección y fiscalización del tendido de nuevas redes de aguas y colectores, que podrán estar a cargo de Empresas constructoras o contratistas especializados.

CAPITULO X

PROHIBICIONES

Art. 91 Queda absolutamente prohibido que el usuario venda el agua potable que se le suministra, ya sea doméstica, comercial, industrial, u oficial, asi como de uso común.

El suministro de agua es otorgado en forma intransferible, para cada conexión. La infracción de esta disposición dará lugar a la suspensión del servicio, a la multa correspondiente y acción legal pertinente.

Art. 92 Queda totalmente prohibido a los abonados, propietarios o cualquier otra persona descubrir, trasladar, prolongar, cambiar tuberías, mover las llaves de cierre (de la conexión), y violar en cualquier forma los sellos o cierres que la Empresa coloque en el medidor. Ningún propietario podrá utilizar la instalación intradomiciliaria y la conexión domiciliaria para un uso diferente al aprobado. En caso de cambio de actividad total o parcial, éste deberá ser de conocimiento.

Art. 93 En ningún caso podrá emplearse bombas o cualquier otro tipo de aparato que succione agua directamente de las redes de distribución, debiendo instalarse en estos casos cisternas para almacenar el agua, previa la autorización

respectiva de la Empresa. La infracción a este artículo será* sancionada con el corte de la conexión y la multa correspondiente.

Art. 94 Queda terminantemente prohibido el corte del servicio de agua y/o alcantarillado, total o parcial en el interior del inmueble por parte del abonado o de los usuarios, salvo el caso de reparaciones o modificaciones de las instalaciones intradomiciliarias, previa justificación técnica de la Empresa. El incumplimiento de la presente disposición será sancionada como infracción grave y tendrá un tratamiento jurídico legal.

Art. 95 Queda prohibido hacer derivaciones, prolongaciones, o comunicaciones de un inmueble a otro. Estas serán consideradas como "Conexiones Clandestinas", debiendo ser clausuradas sin perjuicio de la aplicación de la multa y sanciones correspondientes.

Art. 96 Queda prohibido que el inquilino, propietario o cualquier otra persona efectúe la rehabilitación del servicio suspendido por la Empresa, haciéndose la persona que habite el inmueble pasible a la multa respectiva.

Art. 97 En casos de daños o desperfectos al medidor causados intencionalmente o por descuido, debidamente comprobados, la reparación será hecha por cuenta de la persona o entidad responsable de dichos daños, debiendo aplicarse la sanción respectiva sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

Art. 98 Las conexiones domiciliarias clandestinas de agua y/o alcantarillado serán clausuradas sin perjuicio de la aplicación de la multa y sanciones correspondientes. Su habilitación corresponderá a juicio de la Empresa a través de su respectivo Departamento, previo cumplimiento de las siguientes tramitaciones.

Aprobación por la Empresa de que la conexión reúne los requisitos técnicos reglamentarios, o establecer su modificación a las normas y especificaciones aprobadas, si acaso ésta hubiera sido mal ejecutada.

Presentación de la Licencia Municipal de Construcción, o declaración de fábrica, o cualquier otro documento que acredite la fecha de la construcción del inmueble.

Pago de la factura por consumo equivalente desde la fecha de construcción del inmueble o mínimo un año de su consumo promedio real, de acuerdo a su categoría.

Pago de los derechos y costos establecidos para la conexión de agua y/o alcantarillado.

Pago de cualquier otro compromiso contraído entre el momento de la .construcción del inmueble y el de la regularización de la conexión.

Art. 99 En ningún caso el servicio de alcantarillado se utilizará como

vehículo para evacuar basura, trapos, papeles, desagüe de regadíos, agua de lluvia, aguas industriales nocivas o cualquier otro material que pueda ocasionar obstrucciones, sobrecargas o desperfectos en los colectores públicos. Los gastos de limpieza de obstrucciones, arreglo de tuberías averiadas, de obra ejecutada en la tubería o en las conexiones, para corregir defectos causados por basuras o materiales arrojados intencionalmente, por descuido o entidad responsable del daño, sin perjuicio de la multa y acción legal correspondiente.

Art.100 Queda prohibido el suministro del servicio de agua por medio de piletas públicas, en calles' en que existan redes de distribución de agua y colectores de alcantarillado.

CAPITULO XI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

DERECHOS DE LOS USUARIOS

Art. 101 La Empresa tendrá la responsabilidad de prestar sus servicios a los abonados en forma continua y eficaz, salvo casos de fuerza mayor o emergencias y dará aviso oportuno a los usuarios de las paralizaciones y restric- ciones, excepto en los casos en que la irregularidad escape a su control.

Art. 102 La Empresa suministrará agua potable apta para el consumo, de acuerdo a normas nacionales y gulas de la OPS/OMS.

Art. 103 La Empresa garantizará la buena calidad de los materiales y ejecución de obras en las conexiones domiciliarias.

Art. 104 A la Empresa le corresponde el mantenimiento del conjunto de instalaciones del sistema público que termina en el medidor o llave de paso.

Art. 105 A solicitud del abonado, la Empresa realizará la calificación técnica de paso de servidumbre y podrá imponer a cualquier propietario su aplicación de acuerdo a normas y prescripciones legales que rigen la materia.

Art.106 En los casos que el servicio prestado por la empresa presente deficiencias, todo usuario está facultado a presentar reclamos, los que en el plazo de 15 días deberán ser resueltos por la Empresa si así corresponde o comunicar al usuario las razones de una negativa.

En circunstancia de negligencia comprobada en la Prestación del Servicio, la empresa efectuará la compensación pertinente de acuerdo a las características del perjuicio, mediante los informes técnico y legal correspondiente. Pudiendo el damnificado recurrir a las acciones legales que vea por conveniente.

Art. 107 Toda solicitud de conexión domiciliaria aprobada será procesada por la

Empresa de conformidad al orden de presentación y factibilidad técnica.

Art. 108 El abonado tiene la facultad de solicitar a la Empresa el cambio de nombre del contrato en cumplimiento a las estipulaciones del reglamento respectivo.

Art. 109 Todo propietario de un inmueble, tiene el derecho de solicitar a la Empresa la conexión de agua potable y alcantarillado, cuando exista la correspondiente red o colector público que pasen por el frente del predio.

Art. 110 En la situación en que en un mismo inmueble existan dependencias con diferente actividad, las conexiones de agua se harán en forma independiente; salvo el caso que ello no sea posible por circunstancias calificadas por la Empresa.

Art.111 Las conexiones y acometidas domiciliarias de agua y alcantarillado que sufran desperfectos, serán reparados por cuenta de la Empresa, salvo el caso de que las mismas sean ocasionadas por el usuario o por otra entidad.

Art. 112 Todo propietario que tenga servicio de agua potable y no exista colector de alcantarillado público, puede solicitar la autorización de construcción de cámaras sépticas o pozos, dando cumplimiento a prescripciones sanitarias exigidas por la Empresa y el presente Reglamento.

Art.113 En casos especiales calificados por la Empresa, el propietario de un inmueble podrá solicitar la conexión temporal del servicio de agua potable, debiendo ceñirse a estipulaciones del presente Reglamento.

Art. 114 El abonado o usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado no podrá cortar el servicio interno sin la respectiva autorización de la Empresa.

Art.115 Los abonados ó usuarios están facultados a presentar quejas a la Empresa por la atención deficiente del personal tanto en la parte administrativa como de servicio propiamente dicho.

Art.116 Es obligación de los usuarios, mantener las instalaciones interiores en buen estado y hacer uso de los servicios de acuerdo con este Reglamento, y las instrucciones que para determinados casos imparte la Empresa.

Art.117 Antes de cambiar de domicilio, el usuario deberá poner al día sus pagos del servicio de agua y alcantarillado. El nuevo ocupante del inmueble está obligado a verificar bajo su responsabilidad, que el inmueble que va a ocupar no mantenga adeudos con la Empresa. El propietario o abonado del inmueble debe exigir el cumplimiento de tales requisitos, a fin de liberarse de la responsabilidad solidaria para tales obligaciones. La cobranza del consumo' a inquilinos o copropietarios de un inmueble será atribución exclusiva del propietario, abonado, administrador o firmante del contrato.

Art.118 La rehabilitación de un servicio suspendido por deuda, por defecto de instalación interna, o a petición del abonado, o lo señalado en el Capitulo VII del presente Reglamento, sólo se hará previo al pago de las obligacio- nes pendientes y del derecho de rehabilitación.

Art.119 Todo inmueble que cuente con servicio de agua potable y exista colector público de alcantarillado frente al predio, tiene la obligación de solicitar la conexión de alcantarillado.

CAPITULO XII
GRIFOS PÚBLICOS CONTRA INCENDIOS Y FUENTES ORNAMENTALES

Art. 120 Los grifos contra incendios o hidrantes, forman parte integrante de la red de distribución de agua potable de la ciudad. Por el fin a que están destinados, está terminantemente prohibido su uso por entidades o personas distintas a la Empresa o al Cuerpo de Bomberos.

Art.121 La Empresa prestará servicio de agua a las fuentes públicas ornamentales, mingitorios, parques y áreas verdes de carácter público. El valor del consumo será pagado por la respectiva entidad que solicite tal servicio, previa firma de contrato y aceptación de la tarifa correspondiente.

Art. 122 La Empresa aceptará en cada caso sólo el número adecuado de instalaciones, reservándose el derecho de suspender el servicio y aún retirar el mismo por incumplimiento de pago de las facturas, por estar abandonadas, en mal estado o utilizándose para usos diferentes al solicitado.

CAPITULO XIII
RECLAMOS

Art.123 Todo reclamo del usuario o abonado deberá ser presentado a la Empresa, la misma que resolverá sobre el particular. Dicho reclamo podrá efectuarse por escrito, en formularios o por otra vía que la Empresa considere aceptable.

Art.124 Todo reclamo sobre consumo elevado y cualquier otro cobro en la factura, solo podrá ser realizado dentro el plazo de vencimiento de la factura objeto del reclamo, lo que no otorga el derecho para excusarse o negar el pago de otras obligaciones pendientes.

Art. 125 Toda observación o queja respecto al personal de la Empresa, relacionada con el desempeño de funciones, podrá ser realizada mediante oficio o verbalmente, dependiendo de la gravedad de la falta. La Empresa previa evaluación correspondiente y verificación sancionará, si corresponde, de acuerdo al Reglamento Interno de la misma.

Art.126 Toda observación, queja o reclamo relacionado con los materiales que se emplean en las conexiones e instalacio- nes, o ejecución deficiente de los mismos será presentado por escrito a la Empresa, la que deberá resolver el problema requerido.

Art. 127 La Empresa resolverá los reclamos a la brevedad posible' en un plazo no mayor a 30 días, salvo que por motivos de fuerza mayor no sea posible la solución, la Empresa comunicará por escrito éste hecho al interesado.

CAPITULO XIV
SANCIONES

Art. 128 Serán motivo de sanciones las siguientes infracciones al presente Reglamento, pudiendo la Empresa en caso grave acudir a la justicia ordinaria.

Por no comunicar las modificaciones señaladas en el articulo 24; suspensión del servicio hasta la regularización de la situación y el pago de una multa equivalente a seis meses del consumo promedio mensual real.

Por reparaciones, modificaciones y cambios en la conexión externa de agua y/o alcantarillado; suspensión del o los servicios hasta la regularización de la situación, pago del costo que demande el arreglo de cualquier daño ocasionado en las instalaciones de la Empresa.

Daños al medidor; pago del costo que demande la provisión y colocación de un nuevo medidor.

Manipuleo o cualquier otra acción que evite el registro del consumo de agua ó altere el normal funcionamiento del medidor; pago de una multa equivalente a un año del consumo promedio mensual real.

Realizar puente (By-Pass) ó derivaciones antes del medidor o cualquier otra acción que eluda el paso parcial o total del agua por el medidor; pago de una multa correspondiente al monto equivalente a tres años del consumo promedio mensual real.

Por realizar o permitir derivaciones o prolongaciones de las instalaciones internas de agua potable o alcantarillado a otros inmuebles; suspensión del servicio de agua potable, hasta la regularización de la situación y una multa equivalente al monto de seis meses del consumo promedio mensual real.

Empleo de bambas de succión directas a la red; pago del costo del arreglo de cualquier daño ocasionado a la instalación, medidor o a la red y una multa correspondiente al monto equivalente a dos años del consumo promedio mensual real.

Suministrar agua potable en forma permanente a un usuario en corte de éste servicio; suspensión del servicio de agua potable hasta la regularización de la situación y pago de una multa correspondiente al monto equivalente a un año del consumo promedio mensual real.

Por conexión clandestina de Agua y/o Alcantarillado (Art. 98); cierre del servicio, cancelación de la factura por consumo desde la fecha de construcción del inmueble, pago de los derechos establecidos para la regularización de la conexión y una multa mínima equivalente a un año de consumo promedio mensual real.

Por rehabilitación clandestina, aun que se hubiera Cumplido con el pago de las facturas u obligaciones Pendientes; suspensión del servicio de agua potable hasta la regularización de la situación y pago de una multa correspondiente al monto equivalente a seis meses del consumo promedio mensual real.

Vender o comercializar el agua potable que la Empresa suministra; suspensión del servicio, hasta la regularización de la instalación y pago de una multa correspondiente al monto equivalente a un año del consumo promedio mensual real.

Descarga de aguas servidas y/o pluviales en forma cruzada al ó los colectores públicos; suspensión del servicio de agua potable hasta la regularización de la situación.

Evacuar basura, restos de comida, trapos, papeles, hojas vegetales, aceites que pueda ocasionar obstrucciones, sobrecargas o desperfectos en las tuberías colectoras, tanto del alcantarillado sanitario como del pluvial; suspensión del servicio de agua potable hasta la regularización de. la situación y pago del costo que demande el arreglo de cualquier daño ocasionado a la instalación o a la red, mas una multa correspondiente al monto equivalente a seis meses del consumo promedio mensual real.

Evacuar grasas (vegetales, animales o minerales), aguas industriales o cualquier otro material que pueda ocasionar obstrucciones, sobrecargas o desperfectos en las tuberías colectoras, tanto del alcantarillado sanitario como del pluvial; suspensión del servicio de agua potable hasta la regularización de la situación y pago del costo que demande el arreglo de cualquier daño ocasionado a la instalación o a la red, mas una multa correspondiente al monto equivalente a dos años del consumo promedio mensual real.

Impedir a un funcionario de la Empresa la lectura del medidor o la inspección a las instalaciones domiciliarias internas, sean de agua potable o de alcantarillado; suspensión del servicio de agua potable hasta la regularización de la situación.

Art.129 El mal trato, sea de palabra o de hecho, a funcionarios de la Empresa, que se encuentren cumpliendo funciones por encargo de ésta, será sancionado con la suspensión del servicio de agua potable hasta la regularización de la situación y el pago de cualquier daño o perjuicio ocasionado a éstos o a la Empresa.

Art. 130 El incumplimiento a cualquier artículo estipulado en el presente Reglamento que no se encuentre encuadrado en este capítulo, será sancionado con la suspensión del servicio de agua potable hasta la regularización de la situación y el pago de una. multa establecida por la Empresa.

Art. 131 La reincidencia en cualquiera de las faltas contempladas en este Reglamento, además de privar del suministro de agua al infractor, dará lugar a multas equivalentes al doble de lo establecido en el artículo correspondiente, debiendo tenerse en cuenta que una tercera infracción será sancionada con el retiro de la instalación, la misma que sólo será rehabilitada previo pago de los derechos correspondientes a una nueva instalación y demás gravámenes descritos anteriormente.

Art. 132 En el caso de servicios sin medidor, las multas estipuladas en el presente capítulo, serán referidos a los montos fijos de consumo no medido.

CAPITULO XV

PROYECTISTAS

ALCANTARILLISTAS Y PLOMEROS

Art 133 Los usuarios sólo podrán emplear a profesionales, alcantarillistas y plomeros inscritos en el. Registro que corre a cargo de la Empresa para proyectar, construir, modificar, ampliar o reparar las instalaciones de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 134 Tomando como base la Ley del Ejercicio Profesional, en sus respectivas especialidades, la Empresa tendrá a su cargo el registro y categorización de los profesionales proyectistas de instalaciones sanitarias en el siguiente orden:

Primera Categoría.- Ingenieros Sanitarios con ejercicio en la especialidad.

Segunda Categoría.- Ingenieros Civiles con actividades relacionadas a la ingeniería sanitaria.

Tercera Categoría.- constructores Civiles, con ejercicio no menor a tres años en la especialidad.

Art. 135 Será de responsabilidad del proyectista además del diseño del proyecto la buena construcción de la obra, la cuál queda implícitamente bajo su supervisión y responsabilidad hasta su conclusión.

En caso de fuerza mayor, el proyectista y/o el propietario podrá pedir a la Empresa su relevo, siempre y cuando otro proyectista asuma las responsabilidades correspondientes.

Art.136 ANESAPA, podrá otorgar autorización a nivel Nacional, a requerimiento del proyectista registrado en cualquier Empresa, previo pago de su inscripción.

Art.137 Para el diseño sanitario a cargo de los proyectistas, la Empresa señalará las atribuciones en función a las categorías definidas en el Artículo 118, debiendo considerar los siguientes parámetros:

Edificaciones, en función de las Unidades de Descarga Hidráulica (Ingenieros Sanitarios, Ingenieros Civiles y Constructores Civiles).

Industrias y urbanizaciones, en función del área y población (Ingenieros Sanitarios y civiles).

Proyectos especiales (únicamente Ingenieros Sanitarios con especialización y/o una experiencia mínima de cinco años de ejercicio de la especialidad.

Art.138 Los usuarios deberán necesariamente emplear instaladores:

Plomeros o alcantarillistas matriculados en la Empresa y serán los corresponsables con el proyectista por la buena ejecución de la obra que les corresponda. En caso de que ésta tuviera deficiencias, se obligan a su reparación inmediata hasta su normal funcionamiento. Los proyectistas e instaladores serán susceptibles de ser multados o suspendidos por la Empresa, si el trabajo que ejecutan no se ajusta al proyecto o al presente reglamento.

Art. 139 La Empresa tendrá un registro de instaladores alcantarillistas y plomeros cuya matrícula deberá llenar los siguientes requisitos:

1.- Llenar el formulario establecido por la Empresa.

2.- Aprobar un examen teórico-práctico.

3.- Pagar su patente respectiva.

Art. 140 La instalación Sanitaria y la conexión intradomiciliaria de los sistemas de agua y alcantarillado, será realizada mediante un contrato entre el propietario y el contratista. Cualquier daño emergente de mala ejecución o supervisión de obra será de responsabilidad entre las partes contratantes.

Art. 141 El registro podrá ser suspendido en cualquier tiempo, a criterio de la Empresa, si fuese verificada la inobservancia del presente Reglamento.

La suspensión del registro no exime la responsabilidad señalada en el articulo precedente y estará sujeto a la jurisdicción de las leyes vigentes.

Art. 142 Los requisitos mínimos para proyecto sanitario son:

Juego detallado de planos sanitarios (elaborados de acuerdo a normas del Reglamento Nacional de Instalaciones en Edificios.

Un original y una copia transparente).

Copia del Plano Arquitectónico aprobado.

Documento de Propiedad.

Memoria de cálculo, en función a la magnitud del proyecto.

Certificado con sello de ABIS.

En casos debidamente justificados, la Empresa prescindirá de la presentación del Plano Arquitectónico hasta una planta de edif cación, presentando en su caso la Línea y Nivel.

Art. 143 La Empresa, en coordinación con la Asociación Boliviana de Ingeniería Sanitaria, y Ambiental (ABIS), fijará arancel por ejecución de proyectos y supervisión de instalaciones sanitarias a través de un Reglamento.

Art. 144 La Empresa es la única institución que tiene atribución de aprobar proyectos sanitarios y la construcción de sistemas sanitarios en urbanizaciones, edificios, viviendas, etc., los mismos que serán diseñados y construidos de acuerdo al Reglamento de Instalaciones Sanitarias en Edificios. Su aprobación será efectiva previo el pago de una tasa establecida por la Empresa, en función del área de terreno, área construida, y/o área servida.

Art. 145 La Empresa deberá coadyuvar en la aplicación y actualización del Reglamento de Instalaciones Sanitarias en Edificios, acorde con las nuevas tecnologías.

CAPITULO XVI
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Art. 146 Para fines del presente Reglamento los términos indicados a continuación significan:

ABONADO Persona natural o jurídica, propietaria, o administradora del inmueble al que se le presta un servicio.

ACCESIBILIDAD DE SERVICIOS Información que ofrece la Empresa a un usuario, abonado o proyectista, sobre las condiciones técnicas existentes en las redes de agua potable (presión, diámetro de tubería, etc), y en tuberías de colectores de alcantarillado (diámetro de tubería, pendiente, ubicación de cámaras etc.)

ALCANTARILLISTA Albañil calificado que ha realizado una prueba teórica práctica e inscrito en el registro de la Empresa.

CATEGORÍA Clase de usuario o consumidores de iguales características en que se divide la estructura tarifaria de la Empresa.

COLECTOR PUBLICO Conducto destinado a recibir y conducir las aguas provenientes de las conexiones domiciliarias de alcantarillado.

CONEXIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO Tramo de tubería comprendido entre el empalme al colector público y la última cámara de inspección del inmueble.

CONEXIÓN CLANDESTINA La ejecutada sin autorización de la Empresa.

CONSUMO Volumen de agua ingresa al inmueble por la conexión domiciliaria, en un período de tiempo determinado, medido en metros cúbicos.

CONTRATO : Documento que se firma entre la Empresa y el abonado, o en casos especiales con su apoderado, para el otorgamiento de los servicios de agua y/o alcantarillado.

CORTE: Suspensión temporal del servicio.

COSTO DE CONEXIÓN: Valor determinado por la Empresa de acuerdo con los costos directos de materiales y mano de obra y los costos indirectos aplicados al usuario o consumidor por la ejecución de la instalación nueva, instalación del medidor y otros trabajos inherentes a la conexión domiciliaria.

EMPRESA: Institución o cooperativa, encargada de la administración, operación, mantenimiento, ampliación y conservación del servicio de agua potable y/o alcantarillado.

FUERZA MAYOR: Aquellos casos que técnicamente no son previsibles.

FACTURA : Documento expedido por la Empresa que contiene el valor que debe pagar el usuario por el uso del servicio de agua y/o alcantarillado, durante un periodo determinado, así como el valor de otros cargos autorizados.

INDEPENDÍZACIÓN DE SERVICIO: Acción mediante la cual se dota de servicio independiente de agua potable y/o alcantarillado en los casos de

división o fraccionamiento de un inmueble.

INMUEBLE: Terreno, propiedad con o sin edificación perteneciente legalmente a una o varias personas naturales o jurídicas.

MEDIDOR: Aparato con mecanismo apropiado para la medición de la cantidad de agua que pasa por una sección dada. Es de propiedad de la Empresa.

MULTA: Sanción en dinero que aplica la Empresa al usuario o al propietario por incumplimiento de las cláusulas del presente Reglamento.

PERIODO DE FACTURACIÓN: Intervalo de tiempo que transcurre" entre la realización de dos lecturas consecutivas de un mismo inmueble.

POLÍTICA TARIFARIA: Mecanismo legal que permite la determinación y aplicación de precios por la prestación de servicios.

PROYECTISTA: Profesional registrado en la Empresa, y que asume la responsabilidad de diseñar y supervisar la construcción de la obra sanitaria que proyecta, bajo la f scalización de la Empresa.

PLOMERO: Artesano experto en el instalado, armado de accesorios, y tendido de tuberías para agua; que ha presentado una prueba teórica práctica al respecto ante la Empresa y se halla debidamente registrado en la Empresa.

RACIONAMIENTO: Suspensión temporal y colectiva del servicio, debida a razones de escasez de agua o reparaciones en el sistema.

RECARGO Sobrecosto que se cobra por el no pago oportuno de las facturas.

RED DE DISTRIBUCIÓN: Sistema de tuberías para suministro de agua potable ubicadas en la vía pública.

REGISTRO: Nómina de profesionales y/o artesanos que se encuentran calificados en la Empresa.

TARIFA DE SERVICIOS: Conjunto de cargas determinadas específicamente y autorizadas, que cobra la Empresa por concepto de los servicios de agua y/o alcantarillado.

USO DEL AGUA: El destino primordial que le da el suscriptor al agua que le suministra la Empresa y del cual debe quedar constancia en el contrato de instalación y prestación de los servicios.

USUARIO: Persona natural o jurídica que ocupa el inmueble y que hace uso del servicio de acueducto y de alcantarillado.

Principales Resoluciones Administrativas Regulatorias

COPIA LEGALIZADA

SISAB

SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA SISAB No. 124/2007

La Paz, 12 de junio de 2007

REPÚBLICA DE BOLIVIA

SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

Que el Artículo 9 de la Constitución Política del Estado establece que la organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano.

Que el Artículo 313 de la Constitución Política del Estado establece el fortalecimiento de la independencia nacional y el desarrollo económico social mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, en resguardo de la seguridad del Estado y el bienestar del pueblo boliviano.

Que el Artículo 229 de la Constitución Política del Estado señala que los principios, garantías y derechos reconocidos por ella no pueden ser alterados por leyes, aun cuando requieran su ejercicio, necesitan de reglamentación para su cumplimiento.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

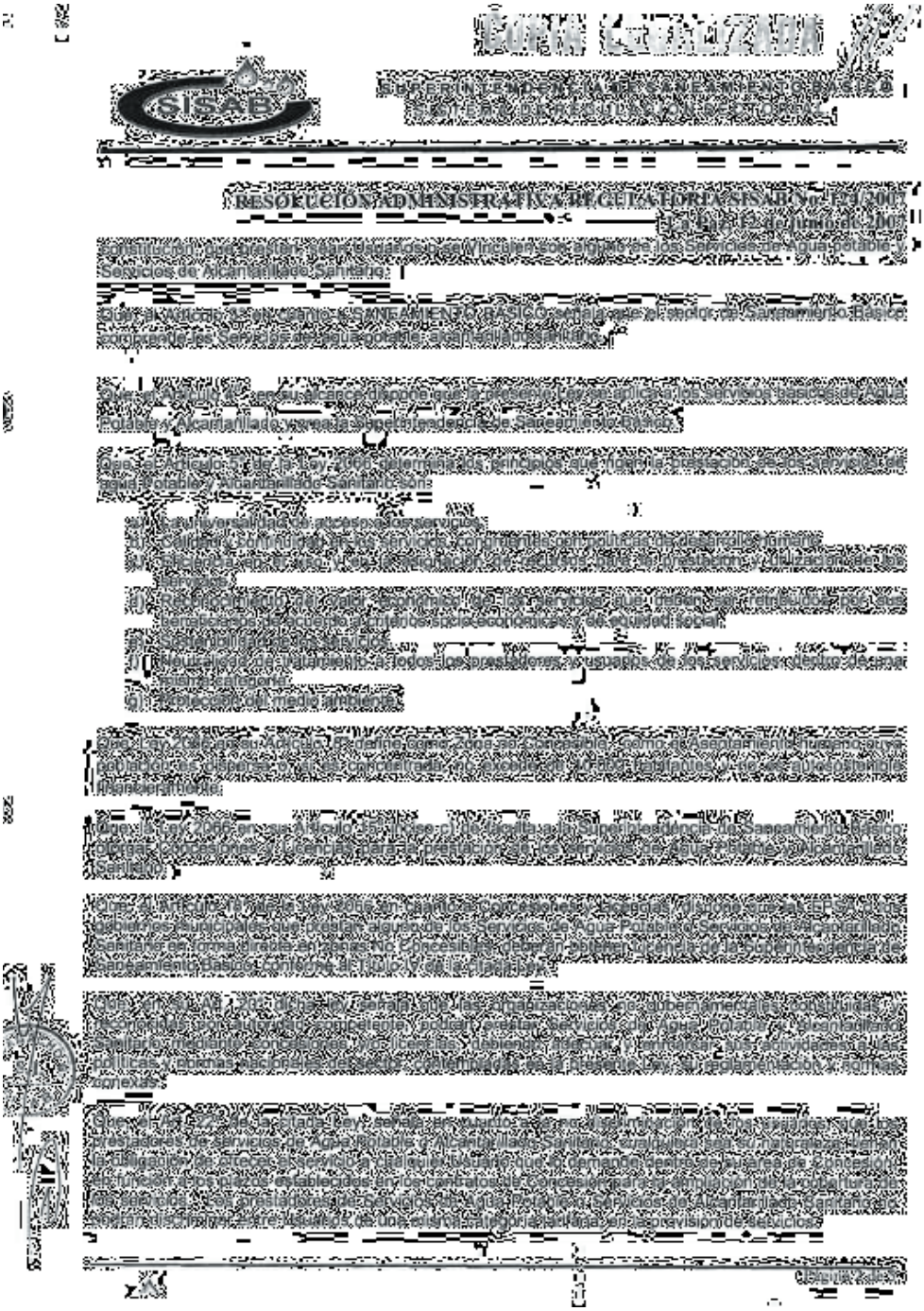

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA SISAB No. [illegible]/2007

[illegible] de junio de 2007

Considerando: Que prestar servicios básicos es una de los principales fines del Estado, [illegible] los Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario;

Que la Ley No. [illegible] de SANEAMIENTO BÁSICO establece que el Estado, por Saneamiento Básico comprende los Servicios de agua potable y alcantarillado sanitario;

Que la Ley No. [illegible] su artículo [illegible] dispone que la prestación de los servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado sanitario es competencia del Saneamiento Básico;

Que el Artículo 5 de la Ley 2066 determina los principios que norman la prestación de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado sanitario, son:

a) Universalidad de acceso a los servicios;
b) Calidad y continuidad de los servicios, componentes de continuidad de desarrollo humano;
c) [illegible] de los servicios básicos;
d) [illegible] que [illegible] equidad social;
e) [illegible] a todos los prestadores y usuarios de los servicios dentro de marco [illegible];
f) Protección del medio ambiente;

Que la Ley 2066 en su Artículo [illegible] establece que [illegible] como de Asentamiento Humano [illegible] y [illegible] de los servicios básicos [illegible] agua potable y alcantarillado sanitario;

Que la Ley 2066 en su Artículo [illegible] establece que la Superintendencia de Saneamiento Básico [illegible] y [illegible] de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado sanitario;

Que el Artículo [illegible] de la Ley 2066 establece que [illegible] Municipales que prestan alguno de los Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario, [illegible] a la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme al Título VI de la [illegible];

Que el Artículo [illegible] de la Ley 2066 dice que las organizaciones que abastecen a comunidades [illegible] mediante [illegible] y [illegible] a [illegible] conexas;

Que el Artículo [illegible] de la citada Ley señala que [illegible] de los prestadores de los servicios básicos [illegible] obligación de [illegible] servicio [illegible] Comunidades [illegible] los servicios básicos [illegible] prestadores de Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario [illegible] supervisión de servicios;

[illegible]

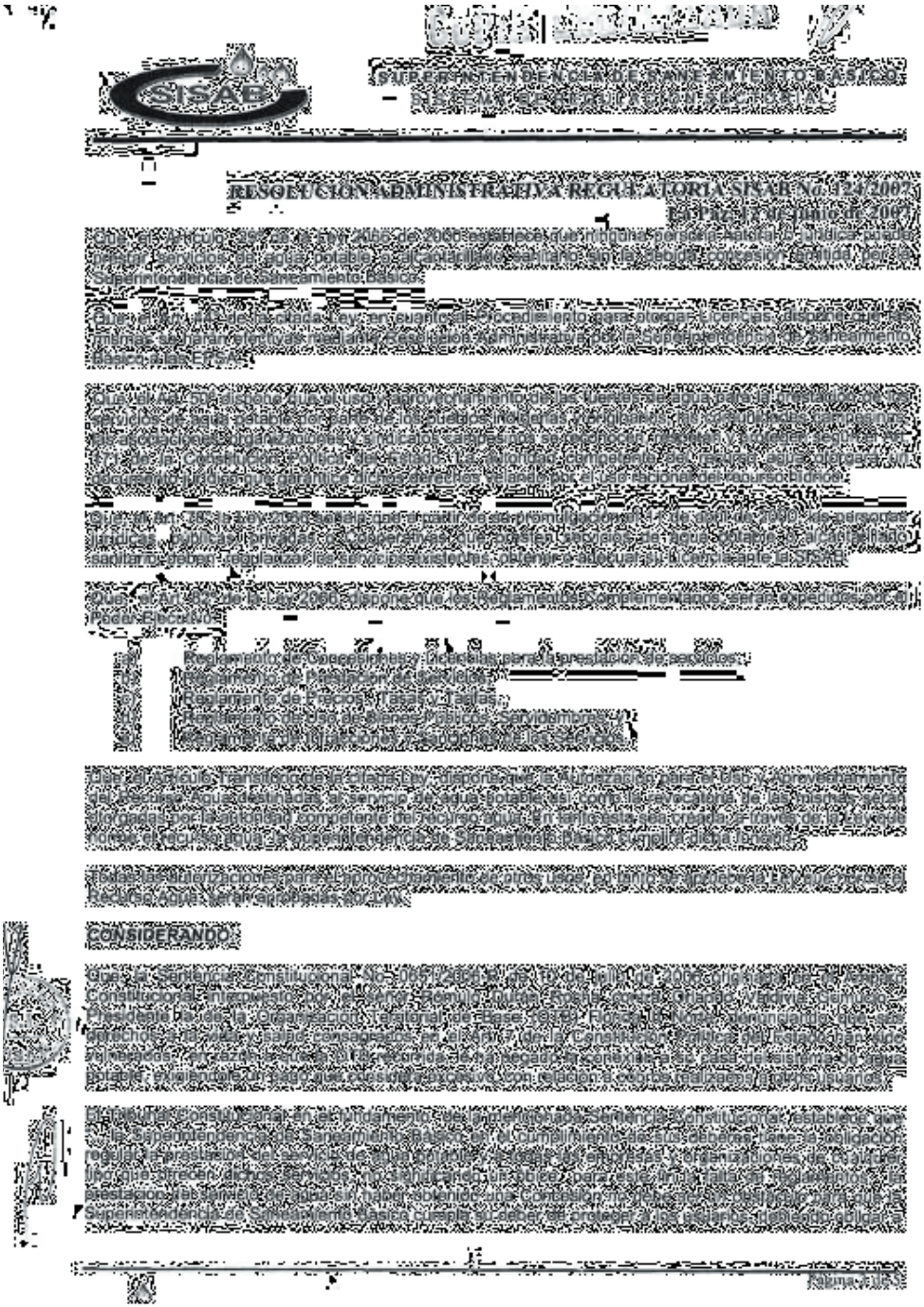

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA SISAB No. 124/2007

CONSIDERANDO:

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

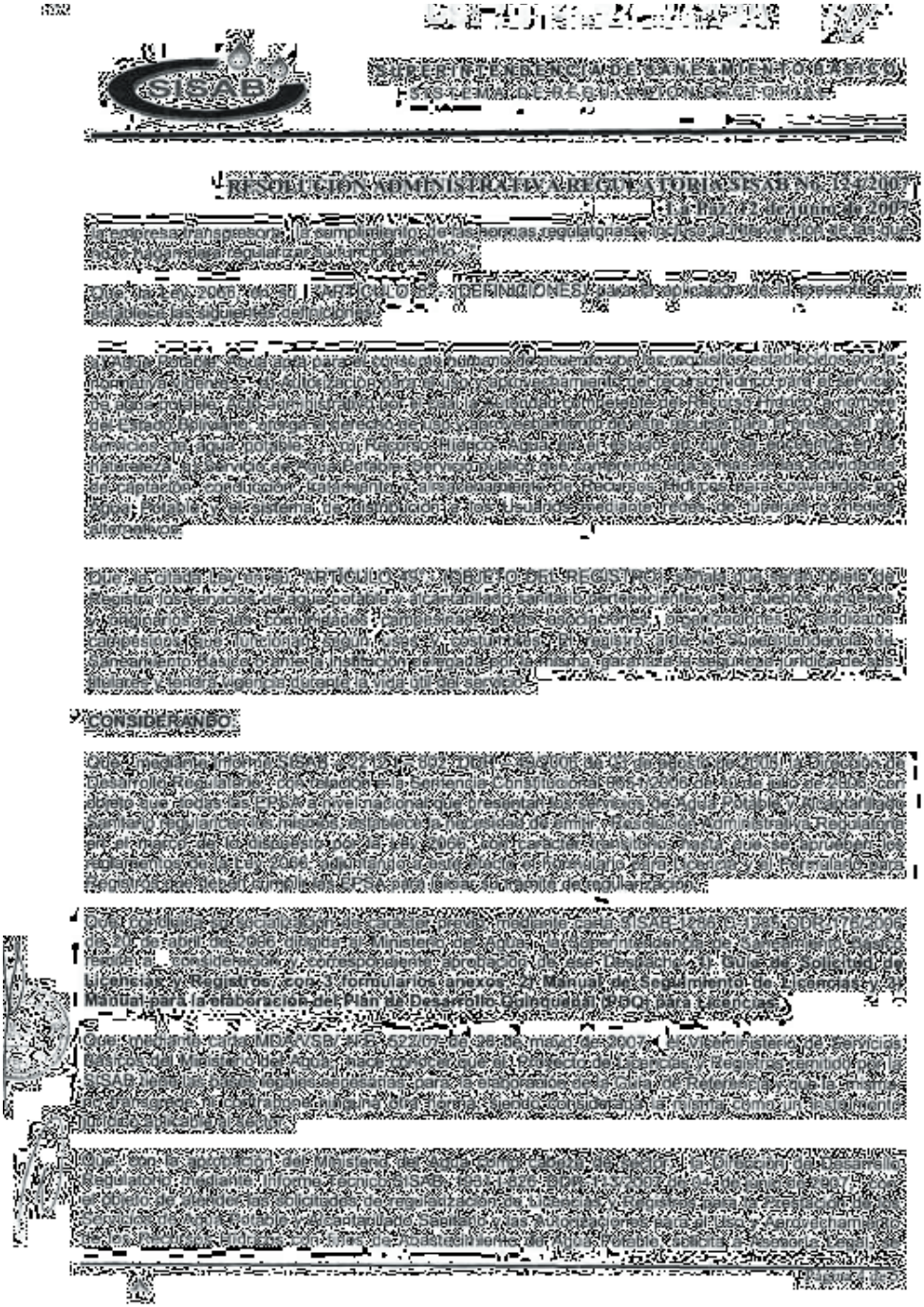

SISAB

SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BÁSICO
SISTEMA DE REGULACIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA SISAB N° 134/2007
La Paz, 12 de junio de 2007

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

CONSIDERANDO

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SISAB

SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA SISAB No. 124/2005

La Paz, 17 de julio de 2005

Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria SISAB de Licencias y Registros, de fecha [illegible] se aprobó el Manual de Licencias y Registros para el Sector de Saneamiento Básico del SISAB, con la salvedad de la aprobación señalada.

CONSIDERANDO:

Que a partir de la promulgación de la Ley [illegible] de [illegible] de 2004, [illegible] del Reglamento del SISAB, [illegible] de Licencias y Registros para la [illegible] de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario [illegible] Licencias y Registros para [illegible] Agua Potable y Alcantarillado Sanitario [illegible] de Agua Potable.

Que hasta la fecha no existe [illegible] los Reglamentos [illegible] que [illegible] las solicitudes de regularización del servicio, conflictos que no han podido ser resueltos entre usuarios y prestadores del servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario [illegible] que [illegible] de procedimiento a seguir.

Que es evidente la [illegible] y la necesidad para otorgar seguridad jurídica a las Entidades [illegible] dirigida a la regularización de los servicios bajo [illegible] y registros.

POR TANTO:

El Superintendente Sectorial de Saneamiento Básico en ejercicio de las funciones y atribuciones que le confieren el [illegible]

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- [illegible] Reglamento [illegible] Guía para Solicitud de Licencias y Registros con Formularios anexos, [illegible] Manual de [illegible] Licencias y Registros para la Dirección de Desarrollo Regulatorio, Medidas, Normas Técnicas SISAB [illegible] de 2004 y [illegible] de junio de 2005, que forman parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la aprobación de la Guía de Solicitud de Licencias y Registros [illegible] Desarrollo Regulatorio, Medidas, Normas Técnicas SISAB [illegible] Licencias y Registros [illegible] Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Ivan Camacho Garni
Superintendente Sectorial de Saneamiento Básico

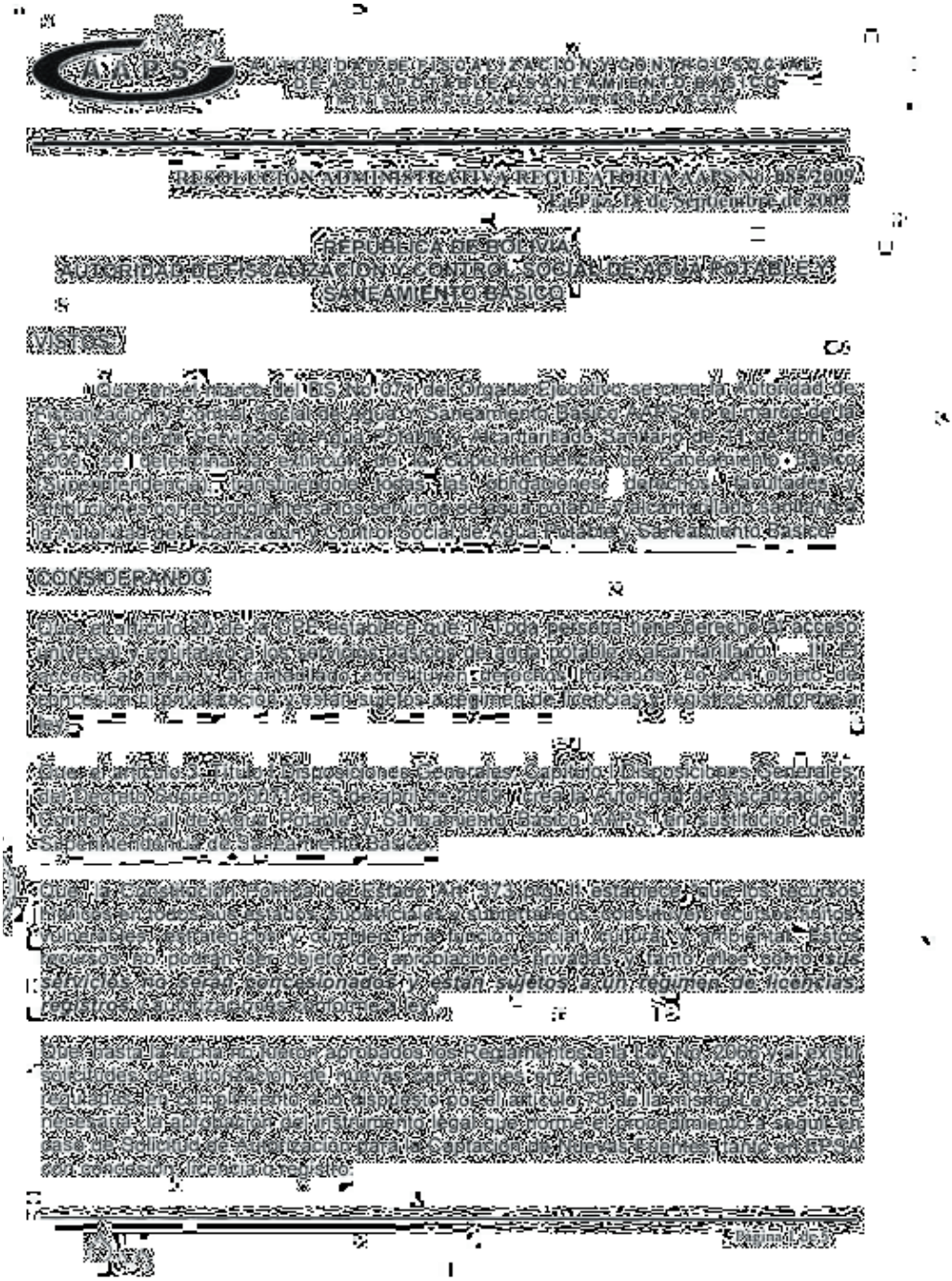

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS Nº 085/2009

La Paz, 14 de Septiembre de 2009

REPÚBLICA DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:

Que en el marco del DS Nº 071 del Órgano Ejecutivo se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua y Saneamiento Básico AAPS, en el marco de la Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de 31 de abril de 2009, y el determinado en el inciso [illegible] del Superintendente de Saneamiento Básico [illegible] y [illegible] las obligaciones y derechos [illegible] y [illegible] los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario [illegible] la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la CPE establece que la toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable y alcantarillado sanitario [illegible] y alcantarillado constituyen derechos humanos y no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros conforme a ley.

Que el artículo 3 [illegible] Disposiciones Generales, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, en sustitución de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que la Constitución Política del Estado Art. 373 [illegible] establece que los recursos [illegible] y subsidiarios [illegible] y [illegible] los servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias y registros conforme a ley.

Que hasta la fecha [illegible] aprobados los Reglamentos de la Ley Nº 2066 y al existir solicitudes de autorización de nuevas captaciones en fuentes de agua de las [illegible] en el artículo 8 de la misma Ley se hace necesaria la aprobación del instrumento legal que norme el procedimiento a seguir en caso de solicitud de autorización para la captación de nuevas [illegible] en [illegible] concesión o licencia o registro.

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 085/2009
La Paz, 18 de Septiembre de 2009

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 349 inc. I establece que: "Los recursos naturales agua, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano. Y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo y el bien común, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre los mismos".

POR TANTO:

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de las atribuciones establecidas por ley:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- Que se aprueben los Reglamentos de la Ley No. 2066, se aprueba el Procedimiento de Autorización para Nuevas Captaciones en Fuentes de Agua, y se modifica la Parte Regulatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 39/2008 y se establece el Procedimiento Sancionador mediante PARCS AAPS No. 39/2008.

Regístrese, comuníquese y archívese.

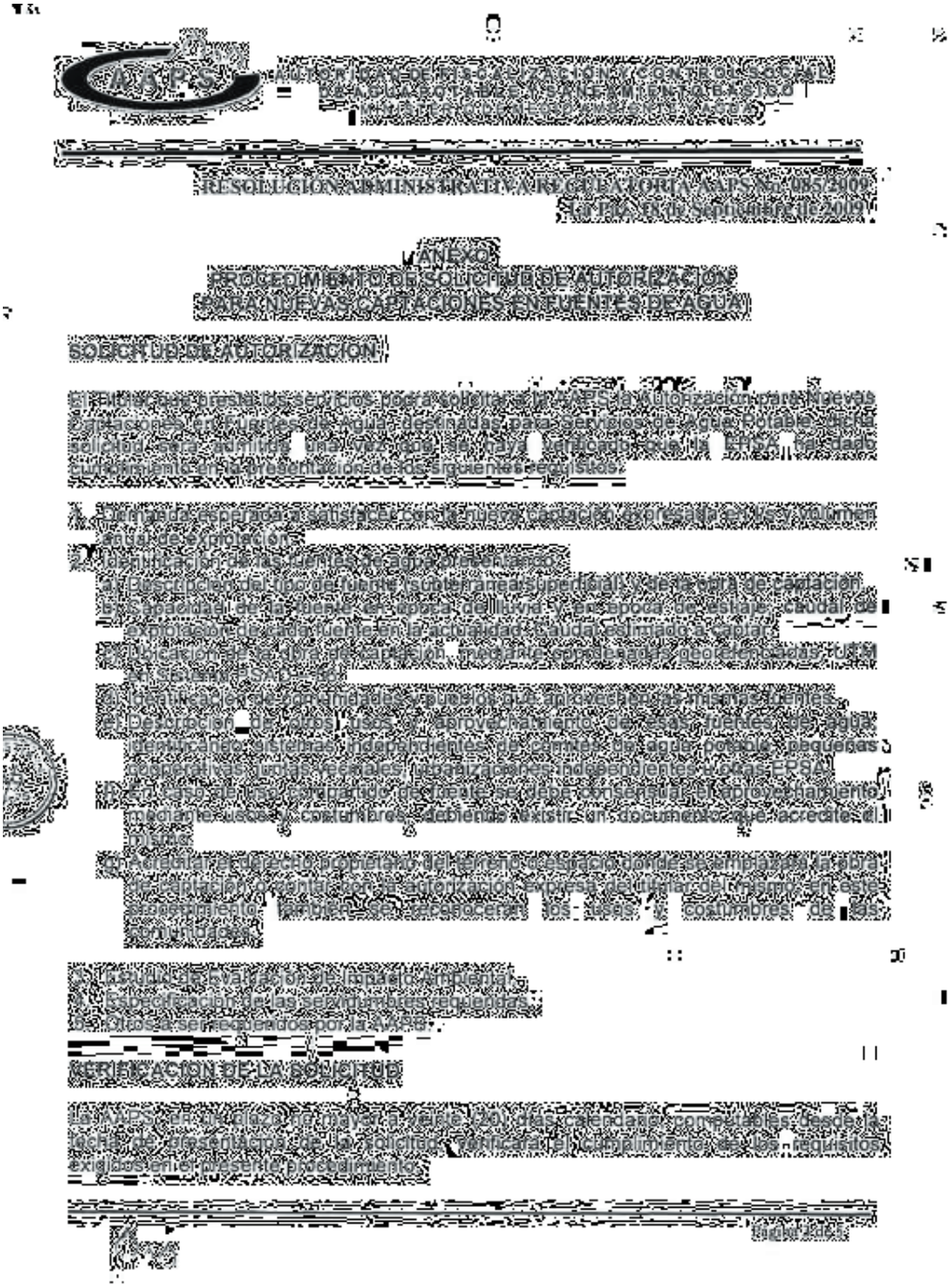

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA SAPS N° 085/2009
La Paz, 29 de Septiembre de 2009

ANEXO
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA NUEVAS CAPTACIONES EN FUENTES DE AGUA

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

El Prestador de Servicios, por la solicitud de la SAPS de Autorización para Nuevas Captaciones en Fuentes de Agua, deberá presentar, para ser revisada y de ser factible, otorgar la Autorización, ante la SAPS y/o su Unidad Técnica, la Ficha de Datos cumplimentada y la Presentación de los siguientes estudios:

Un plan de expansión satisfactorio para la cobertura de la población actual y futura, considerando los aspectos económicos y financieros.

Identificación de las fuentes de agua a ser captadas.

Descripción del tipo de fuente (subterránea, superficial), sistema de captación, ubicación, características de la obra de toma, caudal de estiaje, caudal de diseño, caudal ecológico, en la actualidad y futuro, estimado a partir de la información disponible, en la cuenca, incluyendo aquellas que se encuentran en la cuenca.

Información de la calidad del agua, incluyendo aquellas que se encuentran en la cuenca.

Información de los usos del agua por parte de los usuarios existentes, en el área de influencia del proyecto, incluyendo aquellos que se encuentran en la cuenca, incluyendo sistemas independientes de Comités de Agua Potable, pequeñas cooperativas, juntas vecinales, organizaciones independientes, Juntas, EPSAs, etc. Los usos del agua, por parte de terceros, deben considerar el aprovechamiento multiple, usos y costumbres, debiendo existir un documento que acredite el proceso.

Un análisis de uso potencial del entorno de la cuenca, donde se ampliará la obra de captación, mediante la autorización expresa del titular de dicha área, en este caso, deberá considerar los usos y costumbres de las comunidades.

Estudio de evaluación del impacto ambiental.

Especificación de las servidumbres requeridas, de ser requeridas por la ley.

VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

La AUTORIDAD, en un plazo máximo de veinte (20) días calendario computables desde la recepción de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles, mediante la Ficha de Datos.

[illegible]

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

AAPS AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 085/2009
La Paz, 18 de Septiembre de 2009

ACLARACION Y COMPLEMENTACION

La AAPS podrá solicitar las aclaraciones y complementaciones necesarias con relación a la solicitud presentada, debiendo el solicitante cumplir con la complementación y/o aclaración dentro del plazo de veinte (20) dias calendario, a partir de su notificación.

Cumplido el término establecido para la evaluación, la AAPS elaborará el dictamen técnico fundamentado en el que recomendará que se acepte o se niegue la solicitud de autorización de nuevas captaciones en fuentes de agua.

PUBLICIDAD, OPOSICION Y SOLICITUDES CONCURRENTES (Art. 22 D.S No. 24716)

"La AAPS publicará un extracto de las solicitudes de ampliación de área de prestación de servicio de servicios públicos y/o de aprovechamiento de aguas, en diarios de circulación local y nacional durante tres (3) días consecutivos." A través de los medios de comunicación locales y nacionales (Gastos a ser asumidos por el solicitante).

Dentro del plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de la última publicación, los propietarios de terrenos y otras personas que pudieran resultar perjudicados o afectados por la solicitud de nueva captación en fuentes de agua, podrán formular ante la AAPS las objeciones y observaciones que juzguen convenientes, las mismas que serán procesadas y resueltas por la AAPS dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo No. 24716.

RESOLUCION DE ACEPTACION O NEGACIÓN DE LA SOLICITUD.

En mérito al dictamen técnico, el Director Ejecutivo, emitirá su Resolución aceptando o negando la solicitud de ampliación de área de prestación de servicios y dispondrá la notificación al representante legal del solicitante.

En el caso de no presentarse solicitudes concurrentes sobre la misma área de Prestación de Servicios y siempre y cuando se hubieren resuelto las oposiciones presentadas, de manera que viabilice la ampliación del área de Prestación de Servicios, la AAPS emitirá la Resolución otorgando la ampliación del área solicitada cumpliendo los procedimientos administrativos establecidos que correspondan.

AUTORIZACIONES TEMPORALES:

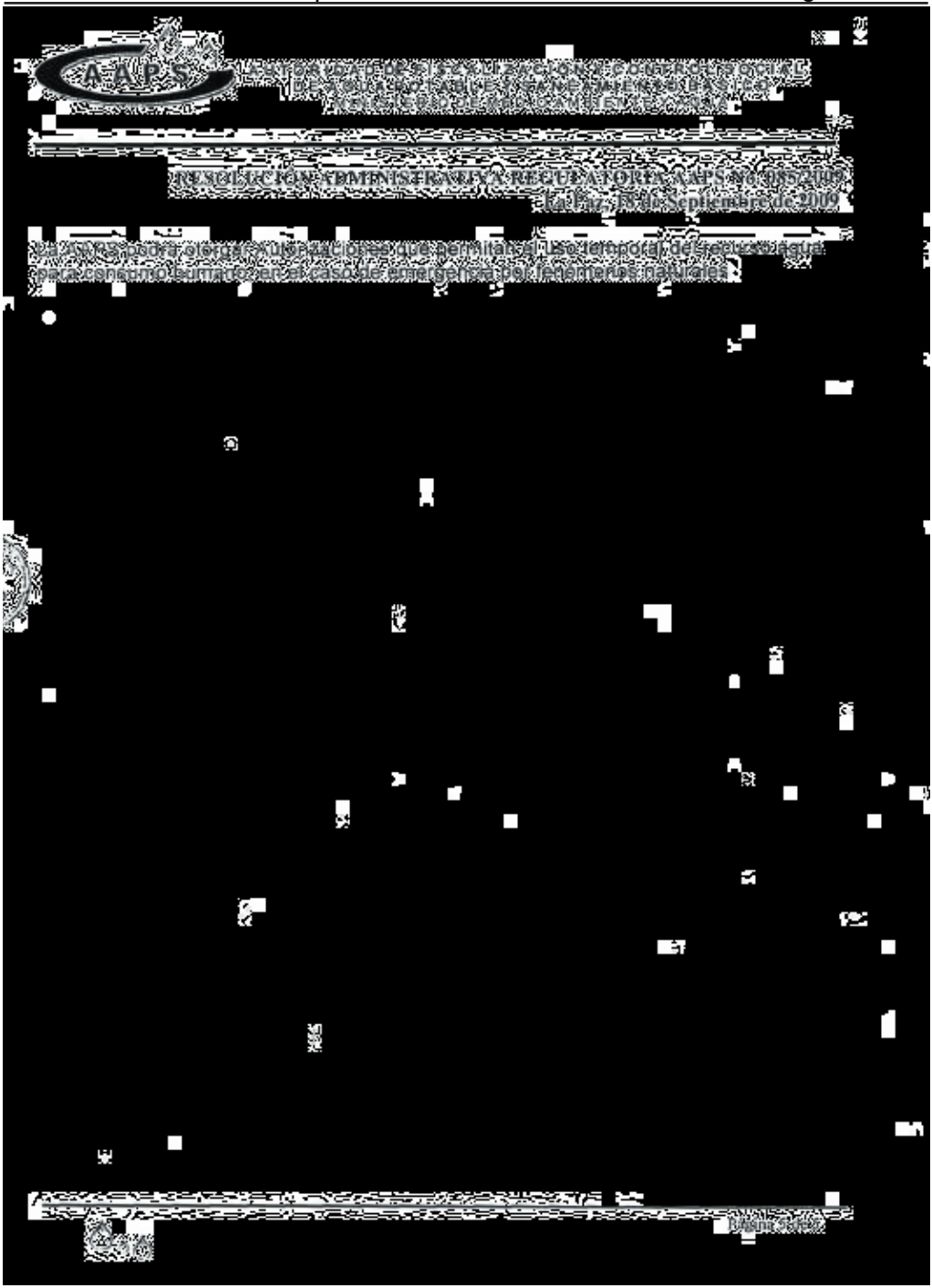

AAPS

[illegible]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 085/2009

La Paz, 18 de Septiembre de 2009

[illegible]

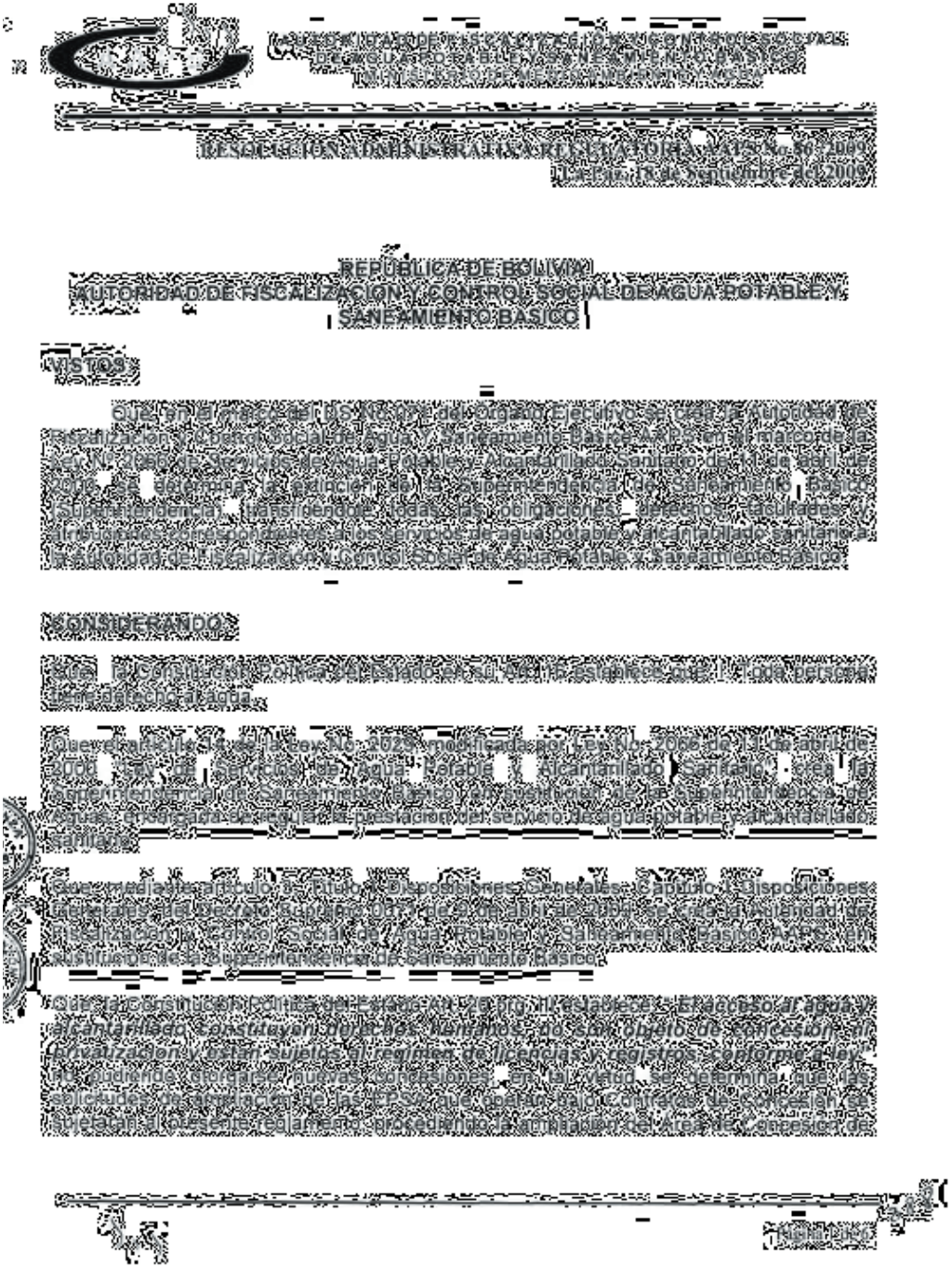

REPÚBLICA DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS

CONSIDERANDO

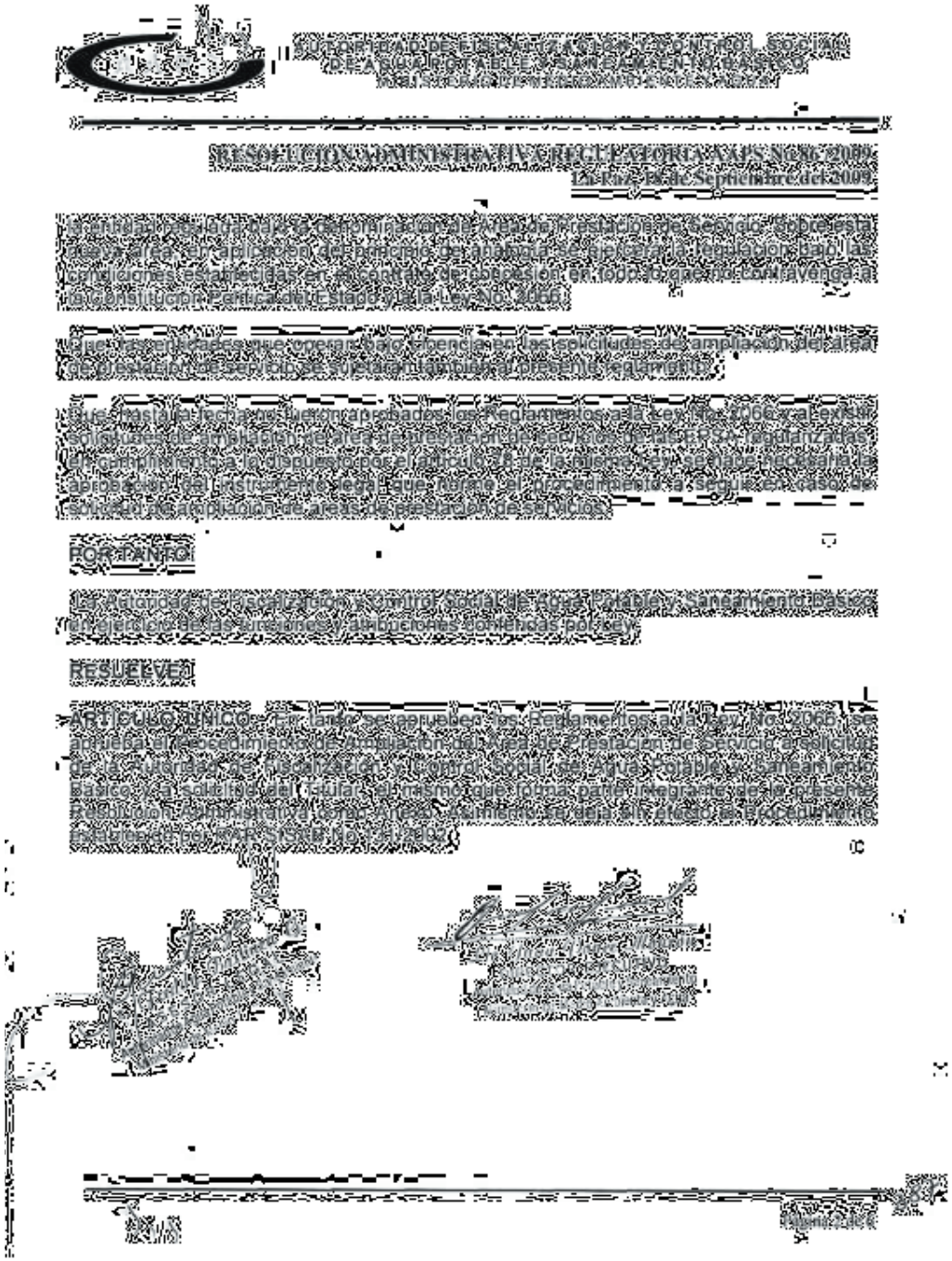

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS N° 86/2009

La Paz, 18 de Septiembre del 2009

[illegible]

[illegible]

[illegible]

POR TANTO:

[illegible]

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- [illegible]

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No 86 /2009
La Paz, 18 de Septiembre del 2009

ANEXO
PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DEL ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

TÍTULO I
A REQUERIMIENTO DE LA AAPS

AMPLIACIÓN DEL ÁREA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO:

1. En uso de sus facultades regulatorias, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento (AAPS) podrá requerir al Titular que preste los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en el área fuera de su concesión y Licencia, con objeto de prestar servicio a áreas intermedias o periféricas urbanizables cuya operación y desarrollo, desde el punto de vista técnico y económico, hagan conveniente la constitución de un sistema unitario.

   De existir observaciones al requerimiento de la AAPS, para prestar tales servicios, el Titular hará conocer los términos técnicos, económicos y financieros en los cuales procederá a tal servicio, el que podrá ser consensuado.

2. La AAPS deberá observar al menos una de las siguientes condiciones para la ampliación de los límites geográficos otorgados:

   a) Que la EPSA haya cumplido razonablemente con las metas de expansión y las características de calidad en los servicios y atención a usuarios.
   b) Que el área sujeta a ampliación no cuente con el servicio de agua potable o alcantarillado sanitario.
   c) Que la prestación de los servicios de agua potable o alcantarillado sanitario por parte de la EPSA titular en el área sujeta a ampliación, sea probadamente deficiente, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 48° de la Ley No. 2066, dando lugar a la revocatoria de la Prestación de los Servicios al Titular.
   d) Que existan casos particulares sujetos a análisis técnico, legal, económico y social.

3. En todos los casos precedentes el Titular deberá cumplir con los requerimientos descritos en el Título II del presente reglamento.

[illegible]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA N° [illegible]/2009

La Paz, [illegible] de septiembre del 2009

Para la inclusión de la nueva área se procederá a la revisión del actual Área de Prestación del Servicio, modificándose inmediatamente la Resolución Administrativa Regulatoria, cumpliendo los procedimientos administrativos establecidos que correspondan.

VISTO:

I.

SOLICITUD DEL TITULAR

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

[illegible] Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, la solicitud será admitida cuando se haya verificado, que la EPSA Titular, cuenta razonable cumplimiento a las metas establecidas, acreditando la presentación de los siguientes requisitos:

1. Cuerpo de la solicitud, motivada, a ser atendida en el área de ampliación del prestador del servicio.
2. Características técnicas y ubicación de las obras existentes y proyectadas.
3. Especificaciones técnicas, cronogramas y memorias.
4. Costos de detalle de las obras.
5. Cronogramas de inversiones ejecutadas.
6. Plan financiero de inversiones.
7. Planificación de la oferta y aprovechamiento de los recursos hídricos y cuerpos receptores.
8. Análisis de las fuentes de agua presentados.
9. Ubicación y descripción de las obras de captación.
10. Capacidad en cada fuente en época de lluvia y en época de estiaje, capacidad de explotación de cada fuente en la actualidad.
11. Resumen del proceso de la planificación y diagnóstico institucional, en el ámbito de su área de prestación.
12. Descripción detallada de la población en área de ampliación y sus proyecciones para los próximos cinco años.
13. Ubicación de cuerpos receptores de las aguas residuales domiciliarias.
14. Ubicación y descripción del estado de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y su cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

[illegible]

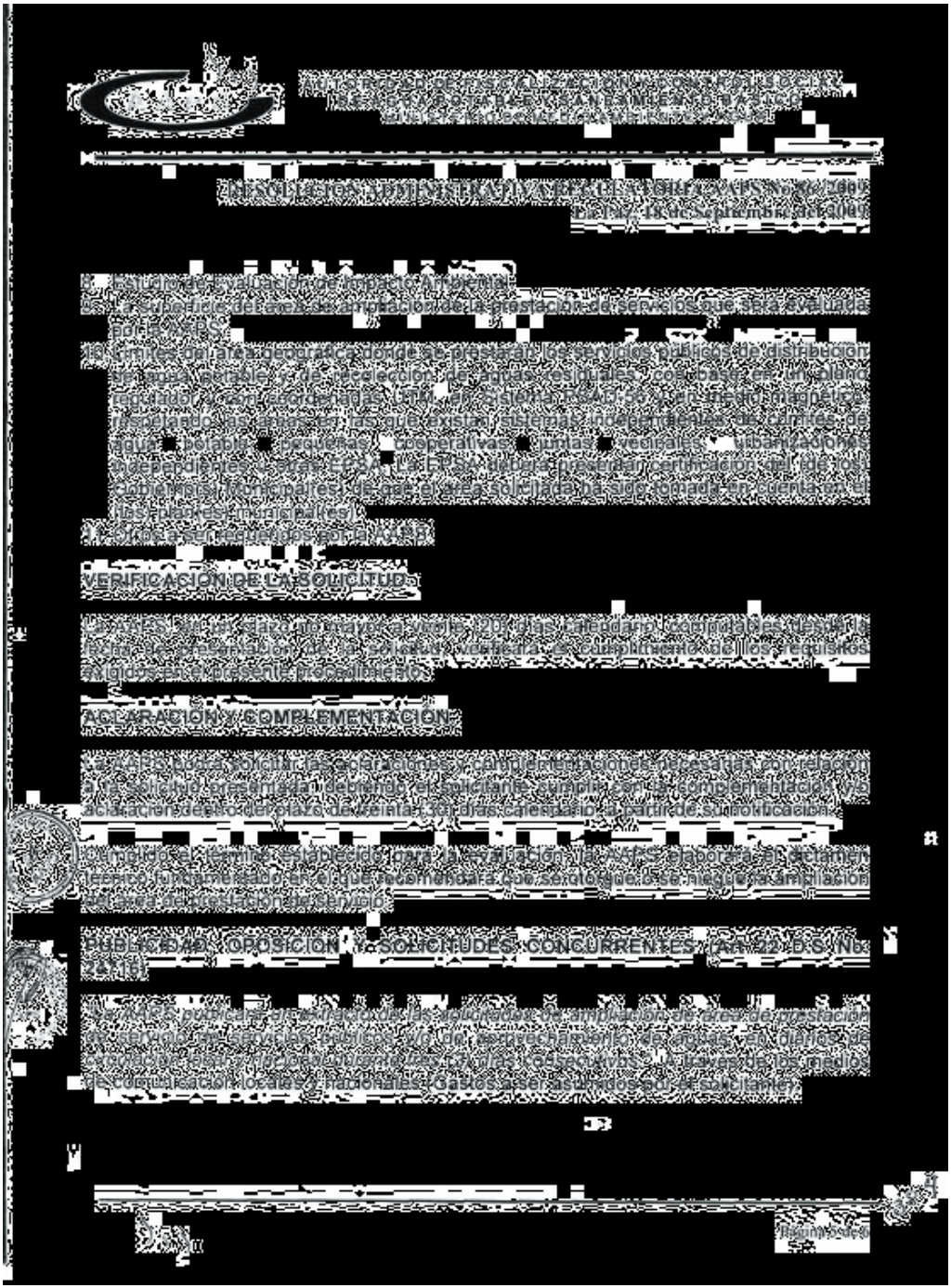

VERIFICACION DE LA SOLICITUD

ACLARACION Y COMPLEMENTACION

PUBLICIDAD, OPOSICION Y SOLICITUDES CONCURRENTES

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No 86 /2009
La Paz, 18 de Septiembre del 2009

Dentro del plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de la última publicación, los propietarios de terrenos y otras personas que pudieran resultar perjudicados o afectados por la solicitud de ampliación de área de prestación de servicios o las obras proyectadas, podrán formular ante la AAPS las objeciones y observaciones que juzguen convenientes, las mismas que serán procesadas y resueltas por la AAPS dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo No. 24716.

En el mismo plazo de treinta (30) días calendario, de la última publicación, otros interesados en el área solicitada, podrán presentar las correspondientes solicitudes de áreas de prestación de servicios, en cuyo caso la AAPS procederá a la realización de una evaluación técnica, económica, financiera y social sobre cuál de las propuestas presentadas se ajusta más a las condiciones del área de prestación de servicios. (Con gastos a ser asumidos por los interesados).

RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN O NEGACIÓN DE LA SOLICITUD:

En mérito al dictamen técnico, el Director Ejecutivo, emitirá su Resolución aceptando o negando la solicitud de ampliación de área de prestación de servicios y dispondrá la notificación al representante legal del solicitante.

En el caso de no presentarse solicitudes concurrentes sobre la misma área de Prestación de Servicios y siempre y cuando se hubieren resuelto las oposiciones presentadas, de manera que viabilice la ampliación del área de Prestación de Servicios, la AAPS emitirá la Resolución otorgando la ampliación del área solicitada cumpliendo los procedimientos administrativos establecidos que correspondan

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 075/2010
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL

DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

VISTOS:

Que, mediante Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que, en el marco del DS No 071 el Órgano Ejecutivo crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, transfiriéndole todas las obligaciones, derechos, facultades y atribuciones correspondientes a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario establecidas en el marco de la Ley Nº 2066 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de 11 de abril de 2000, Ley No 2878 de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece en el "Art. 20. I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado... II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas cooperativas o comunitarias....III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley."

Que el Art. 373 de la Constitución Política del Estado prg. "I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a ley." El Art. 374 prg. I establece "El Estado protegerá y garantizara el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a

todos sus habitantes...”

Que de acuerdo al DS. 071 de 9 de abril del 2009 y la Ley Nº 2066 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de 11 de abril de 2000, entre las principales funciones y atribuciones de la AAPS están:

- Regular a los prestadores del servicio en lo referente a planes de operación, mantenimiento, expansión, fortalecimiento del servicio, precios, tarifas y cuotas.
- Implementar planes, estrategias, políticas y normas de regulación del sector.
- Emitir manuales, guías y otras normas internas.
- Desarrollar y administrar el sistema de información de regulación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

CONSIDERANDO:

Que, al efecto por la ex Superintendencia de Saneamiento Básico SISAB se emitió la RAR No 124/2007 de 12 de Junio del 2007, que aprueba con carácter transitorio y en tanto se expidan los Reglamentos a la Ley 2066 la: 1) Guía de Solicitud de Licencias y Registros, con 3 formularios anexos, 2) Manual de Seguimiento de Licencias y 3) Manual para la elaboración del Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ) para Licencias.

Que, el informe AAPS 1760-I-1091-DER 282/2010 de fecha 10 de mayo del 2010 e informe AAPS 1709-I- 1123-DER 293/2010 de fecha 11 de mayo de 2010, establece en relación a la aplicación del Manual de Seguimiento y el Manual para la elaboración del Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ) para licencias , lo siguiente: “...Realizado un diagnostico respecto al comportamiento de las EPSA en la preparación, presentación y aprobación del Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ) se ha identificado que aproximadamente que el 84% de las EPSA no han preparado adecuadamente este documento y los mismos se encuentran con limitaciones técnicas, legales, financieras y económicas que impiden su aprobación y cumplimiento de condiciones de regulación.

Por otra parte, durante el proceso de relevamiento de información en las EPSA reguladas mediante Licencia, se ha podido identificar que una mayoría no cuentan con los recursos humanos y/o técnicos adecuados para preparar y/o presentar el Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ) bajo el contenido y alcance exigido por el Manual.

Ante esta situación, la AAPS se vio en la necesidad de diseñar e implementar nuevas herramientas regulatorias que permitan sistematizar el proceso de planificación en el Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ), Balance de Agua y POA de tal manera que se constituyan en un proceso dinámico que permita anualmente vía software realizar ajustes y evaluaciones del servicio.

Por lo descrito anteriormente, la DER vio por conveniente diseñar e implementar un "Programa Transitorio", cuyos objetivos, son:

(i) Generar un marco de discusión respecto a la forma de planificación del recurso agua bajo el nuevo contexto normativo y regulatorio.

(ii) Introducir en las entidades operadoras una cultura en la preparación y/o evaluación de herramientas de planificación,

(iii) Facilitar el manejo y presentación de información contenida en documentos de planificación.

(iv) Homologar Precios y Tarifas actualmente vigentes y

(v) Preparar un periodo transitorio de desarrollo del servicio de manera previa a la presentación de Planes de Desarrollo Quinquenal."

CONSIDERANDO:

Que, el diagnostico técnico realizado por la AAPS recomienda ejecutar un conjunto de acciones de regularización que deben estar definidas bajo una normativa específica, identificando la necesidad de establecer un "Programa Transitorio", que permita ejecutar un conjunto de Estrategias de Regularización de Corto Plazo a objeto de cumplir los objetivos de gestión institucional de la AAPS.

Que, por otra parte se requiere introducir gradualmente la "cultura de planificación" en las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario que a la fecha cuentan con Licencia para la Prestación de este tipo de servicios, considerando que dichas entidades iniciaran una relación y procesos de seguimiento y regulación con la AAPS.

Que, el referido informe AAPS 1760-I-1091-DER 282/2010 de fecha 10 de mayo del 2010 , recomienda: "... que las EPSA con Licencia otorgada por la ex SISAB y por la Entidad, en tanto se implementa el "Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio", estén temporalmente eximidas de presentar el Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ) establecido en la normativa actual debiendo adecuar su planificación al "Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio", disposición que estará vigente hasta

la finalización del periodo transitorio, gestión 2012."

Que, asimismo se apruebe el "Programa Transitorio", y

1) Reglamento Operativo del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012".

2) Instructivo de Elaboración y Presentación del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012".

3) Plan de Acción AAPS del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012"

Que, la Sentencia Constitucional No. 0651/2006-R de 10 de julio de 2006 emitida por el Tribunal Constitucional en el fundamento de la mencionada Sentencia Constitucional, establece que "....la Superintendencia de Saneamiento Básico en el cumplimiento de sus deberes tiene la obligación regular la prestación del servicio de agua potable a todas las empresas y organizaciones de cualquier tipo que ofrecen dichos servicios, no significando un óbice para este fin la falta de reglamentos, la prestación del servicio de agua sin haber obtenido una Concesión no debe ser un obstáculo para que la Superintendencia de Saneamiento Básico cumpla su deber de proteger a los usuarios, debiendo obligar a la empresa transgresora el cumplimiento de las normas regulatorias e incluso la intervención de las que no lo hagan para regularizar su funcionamiento...".

CONSIDERANDO:

Que, la AAPS en su Programa Operativo Anual (POA) de la gestión 2010 ha previsto como meta de gestión la aprobación y/o regularización transitoria de los Planes Transitorios de Desarrollo del Servicio y/u Homologación de Precios y Tarifas presentados por las EPSA que a la fecha disponen de Licencia para Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la conformación y ejecución de un "Programa

Transitorio" como herramienta estratégica de regulación y de planificación de corto plazo para las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA con Licencia de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. Cuya vigencia data a partir de la emisión de la presente Resolución hasta el 31/12/2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba con carácter transitorio 1) Reglamento Operativo del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012", 2) El Instructivo de Elaboración y Presentación del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012" y 3) El Plan de Acción AAPS del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012" , adjuntos en tres (3) anexos y que constituyen parte indisoluble de la presente resolución. Así como el informe AAPS 1760-I-1091-DER 282/2010 de fecha 10 de mayo del 2010

ARTÍCULO TERCERO.- Por otra parte, a fin de no hacer gravosa la obligación de las EPSA con Licencia, que de acuerdo a la RAR No 124/2007 de 12 de Junio del 2007, emitida por la ex SISAB de presentar su Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ) , se determina que en tanto se implemente el "Programa Transitorio", están temporalmente eximidas de presentar el Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ) durante la gestión 2010-2012.

ARTÍCULO CUARTO.- Asimismo, se determina que el incumplimiento en la presentación de informes y los planes que requiera la entidad a las EPSA con Licencia, estará sujeta a las sanciones establecidas en el Manual de Seguimiento de Licencias aprobado por RAR SISAB No 124/2007 de 12 de Junio del 2007.

Regístrese, comuníquese y archívese.

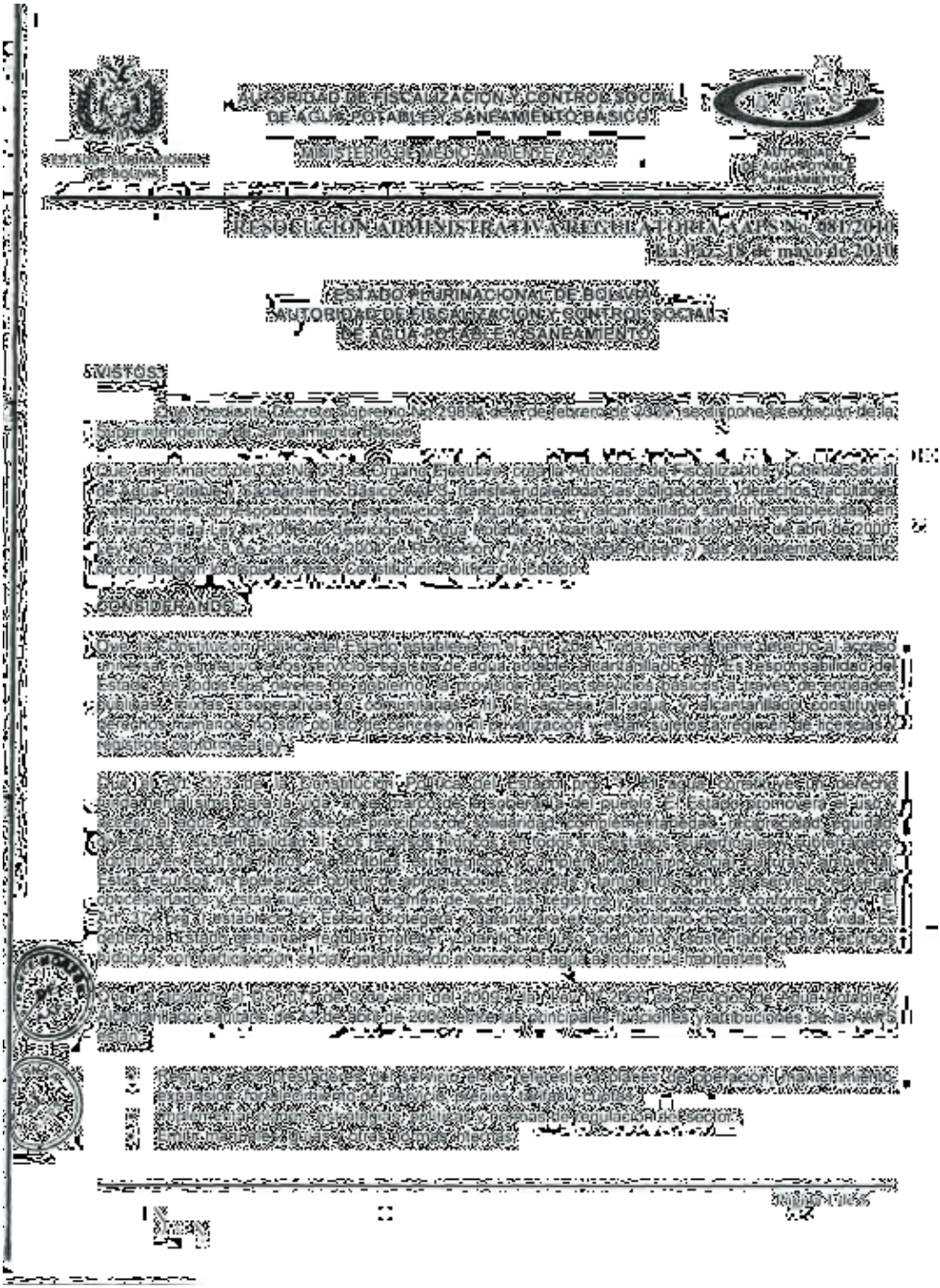

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS Nº 081/2010

La Paz, 18 de mayo de 2010

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

VISTOS:

CONSIDERANDO:

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

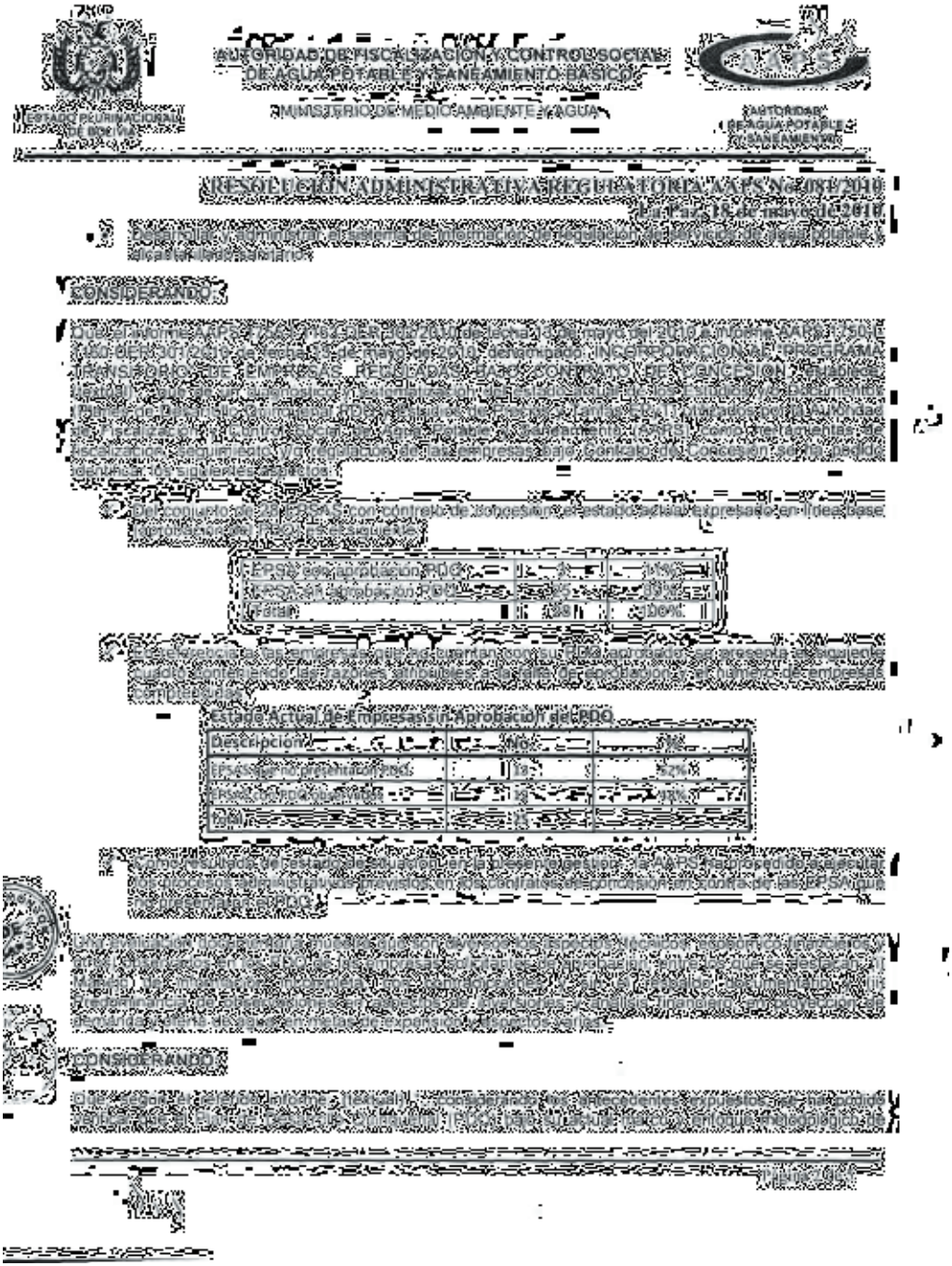

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 08/2010

La Paz, 18 de mayo de 2010

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

EPSA con aprobación PDO	[illegible]	[illegible]
EPSA sin aprobación PDO	[illegible]	[illegible]
Total	[illegible]	100%

[illegible]

Estado Actual de Empresas sin Aprobación del PDO

Descripción	No.	%
EPSA sin presentación PDO	[illegible]	[illegible]
EPSA con PDO observado	[illegible]	[illegible]
Total	[illegible]	[illegible]

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA N° [illegible]

La Paz, [illegible] de mayo de 2010

[illegible]

[illegible]		
[illegible]		
[illegible]		
[illegible]		
Total EPSA		

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

Pablo Lopez

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 081/2010
La Paz, 18 de mayo de 2010

Que, mediante informe AAPS 1760-I-1091-DER 282/2010 de fecha 10 de mayo del 2010 e informe AAPS 1709-I- 1123-DER 293/2010 de fecha 11 de mayo de 2010, la Dirección de Estrategias Regulatorias solicito se apruebe el denominado "Programa Transitorio", y

1) Reglamento Operativo del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012".
2) Instructivo de Elaboración y Presentación del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012".
3) Plan de Acción AAPS del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012"

Que, mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No 075/2010 de 11 de mayo de 2010, se aprobó el mencionado Programa Transitorio, para su aplicación a las EPSA que cuentan con Licencia.

Que, la Dirección de Estrategias Regulatorias DER vio por conveniente -a efectos de superar las actuales dificultades en la presentación y preparación de los PDQ- de las EPSA que tienen contrato de concesión que no presentaron o tiene observados sus PDQ incorporarlas al **"Programa Transitorio"** , de acuerdo a cronograma que será establecido por la AAPS.

CONSIDERANDO:

Que, la AAPS en su Programa Operativo Anual (POA) de la gestión 2010 ha previsto como meta de gestión la aprobación y/o regularización transitoria de los Planes Transitorios de Desarrollo del Servicio y/u Homologación de Precios y Tarifas presentados por las EPSA con contratos de concesión.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se determina incorporar el "Programa Transitorio" aprobado por RAR AAPS No 075/2010 de 11 de mayo de 2010 como herramienta estratégica de regulación y de planificación de corto plazo para las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA con contrato de concesión. Programa Transitorio que comprende: **1)** Reglamento Operativo del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012", **2)** El Instructivo de Elaboración y Presentación del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012" y **3)** El Plan de Acción AAPS del Programa Transitorio "Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio 2010-2012"

ARTÍCULO SEGUNDO.- La aplicación del "Programa Transitorio" se realizara en el marco legal del contrato de concesión, que establece que el CONCESIONARIO cumplirá con sus obligaciones de acuerdo al Margo Legal Regulatorio, sus Reglamentos y el contrato de concesión. El incumplimiento a la

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 152/2010
La Paz, 17 de agosto de 2010

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

VISTOS

Que, en el marco de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, artículo 14 de la Ley No. 2029, modificada por Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000, se crea la Superintendencia de Saneamiento Básico, que por DS. 29894 de 7 de febrero del 2009, se determina la extinción de las Superintendencias y por DS. 071 de 9 de abril del 2009 se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS transfiriéndole a dicha entidad todas las obligaciones, derechos, facultades y atribuciones correspondientes a los servicios de agua potable y alcantarillado.

CONSIDERANDO

Que, por informe AAPS 1778-I-1178-DMAR 012/2010 de fecha 19 de mayo de 2010, suscrito por el Director de Medio Ambiente y Residuos Sólidos y el Jefe de Control Ambiental , sobre aprovechamiento y disposición de recursos hídricos en sectores estratégicos /AAPS, establece la importancia de atender las denuncias y demandas de preservación del recurso hídrico, que se traducen en:
-El agotamiento de los acuíferos con fines de consumo de agua y productivo.
-La contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
-La sobreexplotación de los recursos hídricos.
-El aprovechamiento de los recursos hídricos sin costo alguno.
-La disposición de los vertidos líquidos sin tratamiento en forma directa a los ríos.
-La demanda de agua potable es superior a la oferta por no existir políticas de prevención en fuentes de agua.
Concluyendo que en tanto el agua contiene al mismo tiempo un valor social, económico y ambiental, su gestión debe, necesariamente armonizar estos aspectos, como única forma de lograr el uso sustentable del agua en beneficio de toda la sociedad en equilibrio con la naturaleza.

Que los sistemas hídricos, deben administrarse buscando su mayor eficiencia y eficacia, tanto en la dimensión económica, como institucional y política. El aprovechamiento del recurso debe ser racional, equitativo y productivo de acuerdo a su función social. Debe tener en cuenta el bienestar de las actuales y futuras generaciones.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 152/2010
La Paz, 17 de agosto de 2010

CONSIDERANDO

Que según el mencionado informe, la AAPS en la función de fiscalización asignada por el DS. No 071 de 9 de abril de 2009, detecto el uso ilegal, arbitrario e indiscriminado del recurso agua de parte de personas naturales y jurídicas (empresas e industrias), las cuales sin contar con la autorización del ente regulador, ni el control del concesionario u operador del servicio de su área, procedieron y proceden a perforar pozos y efectuar una sobreexplotación del recurso hídrico, reportándose un aproximado de 25 ingenios mineros, 5 ingenios azucareros, 4 industrias aceiteras en el oriente, 5 industrias cementeras, 20 empresas productoras de agua embotellada y bebidas gaseosas, 8 industrias de bebidas y maltas 18 mataderos y empalados cárnicos, 12 industrias de lácteos y otras que en diferentes áreas concesionadas de Bolivia hacen uso indiscriminado del recurso agua, a través de sistemas de autoabastecimiento propios.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 9 núm. 6 establece como principio, valor y fin del Estado: "Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales…así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras." Que el Art. 373 prg. II señala: "Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental…" por último el Art. 374 menciona que "El Estado protegerá y garantizara el uso prioritario del agua para la vida. **Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes**…"

Que, la ley 2066 de 11 de abril del 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en el art. 29 establece la exclusividad del área de la concesión a la Entidad Prestadora de Servicio de Agua EPSA, disponiendo en el Art. 76 del mencionado cuerpo legal la obligatoriedad de las industrias que se hallan en el área de concesión de suscribir contratos de servicio con las industrias. Sin embargo, en casos excepcionales de autoabastecimiento, se establece lo siguiente: textual **"…siempre que no vulnere los principios establecidos en el Art. 5to de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la autoridad competente del recurso agua y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, se permitirá un tratamiento especial a los usuarios industriales , mineros o agricolas que se autoabastezcan para fines productivos , debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario, cuando esta exista y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario".**

Que, el DS. No 071 de 9 de abril de 2010 en el Art. 24 inc. c) establece como función de la AAPS: "Asegurar el cumplimiento del derecho fundamentalísimo de acceso al agua y priorizar su uso para consumo humano, seguridad alimentaria y conservación del medio ambiente, en el marco de sus

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 152/2010
La Paz, 17 de agosto de 2010

competencias e inc. e) Precautelar, en el marco de la CPE y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego , que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales , medicinales, evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos , que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano".

Que, el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, aprobado por Resolución Ministerial Nº 510 de 29 de octubre de 1992 en el Art. 63 establece: "…la Empresa es la Entidad encargada de captar, transportar, almacenar, tratar y distribuir dichas aguas para servir a la población de su jurisdicción. Toda persona o entidad natural o jurídica, sea privada, pública o estatal que cuente o requiera un sistema de abastecimiento propio, deberá solicitar la autorización expresa de la Empresa y firmar un convenio con ella, en el que se establezca la propiedad de las obras, su amortización, la forma de cobro y el monto del cargo por consumo que corresponda a la utilización del agua y a la compensación del deterioro del recurso. En caso de ser permitido el uso de la fuente propia, será obligatoria la instalación de un medidor o algún sistema de control por parte de la Empresa, debiendo esta realizar lecturas periódicas y en base a ellas exigir la cancelación de la tarifa establecida para estos casos". (Entendiéndose por empresa a las Entidad Prestadora de Servicio de Agua "EPSA" bajo el sistema de regulación de la AAPS).

CONSIDERANDO

Que, en atención a la relación de hechos descrita y las normas legales señaladas se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

a) La Autoridad de Agua Potable y Saneamiento AAPS asumió todos los derechos , atribuciones y competencias de la Superintendencia de Saneamiento Básico SISAB, en consecuencia, asumió las facultades establecidas en el Art. 76 de la Ley 2066 de autorizar a personas naturales o jurídicas el autoabastecimiento con fuentes de agua propias, dentro del área de concesión de una Entidad Prestadora de Servicio de Agua EPSA, así como implementar las condiciones en las que estas operaran y los costos que deben de cancelar al operador.

b) La Ley 2066 promulgada el 11 de abril del 2000 establece, la creación y designación de la Autoridad Competente del Recurso Agua, hasta la fecha pese haber transcurrido más de diez años, no se cuenta con dicha autoridad, razón por la cual lamentablemente, no se regularizó efectivamente la situación legal de las personas naturales y jurídicas que se autoabastecen con fuentes de agua propias.

c) La AAPS, no obstante la falta de creación y designación de la Autoridad Competente del Recurso Agua, no puede dejar de cumplir el mandato constitucional de: **"… proteger y garantizar el uso prioritario del agua para la vida…. gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social,**

Página 3 de 5

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 152/2010
La Paz, 17 de agosto de 2010

garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes…" , al efecto se tiene la Sentencia Constitucional No 651/2006 R de 10 de Julio de 2006, que determina que la Entidad Reguladora, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando carezca de Reglamentación expresa, en merito a que debe velar ante todo la vigencia de derechos y/o mandatos constitucionales. Más aún cuando la Ley de forma expresa determina dicha obligación.

d) Por otra parte se advirtió, como refiere el informe AAPS 1778-I-1178-DMAR 012/2010, la proliferación de sistemas de autoabastecimiento de agua de parte de personas naturales y jurídicas en áreas concesionadas que no cuentan con autorización y por ende control de ninguna naturaleza, incurriéndose en un uso indiscriminado del recurso agua, más aun, en algunos casos sin pagar compensación alguna por ningún concepto.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se determina que todas las personas naturales y jurídicas que cuenten con sistemas de autoabastecimiento de agua en las áreas otorgadas en concesión o licencia a Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA, regularicen su situación jurídica-administrativa debiendo al efecto presentar ante la AAPS la autorización respectiva con la que operan su sistema de autoabastecimiento de agua, los contratos o convenios suscritos con el operador de su área; así como los datos técnicos que requiera esta Autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas que no cuenten con autorización o contrato suscrito con el operador de su área, deben tramitar ante la AAPS la autorización del uso de la fuente de agua y suscribir los correspondientes contratos de servicio con el operador de su área o la EPSA concesionaria, en el plazo de (1) un año calendario a partir de la publicación de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: A los efectos del cumplimiento de la presente resolución, se instruye a la Dirección pertinente de la AAPS realizar las inspecciones y notificaciones correspondientes. Asimismo se instruye a las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA concesionarias y/o con licencia efectuar en su área de concesión o servicio, la identificación, verificación y supervisión a los sistemas de autoabastecimiento de fuentes de agua de personas naturales y jurídicas, debiendo reportar e informar a la Entidad Reguladora.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 152/2010

La Paz, 17 de agosto de 2010

ARTICULO CUARTO: A partir del cumplimiento del plazo otorgado en el artículo segundo de la presente resolución, los operadores y sistemas de autoabastecimiento de agua, que no hayan regularizado por ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, serán declarados clandestinos y se asumirán en su merito las acciones legales correspondientes.

ARTICULO QUINTO: A objeto de la implementación del proceso de regularización de los sistemas de autoabastecimiento de agua, operados por personas naturales y jurídicas (empresas e industrias), se aprueba la "Guía para la regularización de sistemas de autoabastecimiento de agua", como parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

Regístrese, comuníquese y archívese

Dr. Freddy Bustinza G.
ASESOR LEGAL
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Ing. James J. Avila Antezana
R.N.I. 8611
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Página 5 de 5

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS N° 187/2010

La Paz, 23 de septiembre de 2010

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:

Que mediante Decreto Supremo No. 2009 de 27 de febrero de 2009 se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que por decreto Supremo No. 2007 de 19 de abril de 2009 crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando el Decreto No. 2009 de 27 de abril de 2009 de la estación Cotización de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Sanitario, la Ley No. 2029 de 29 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector Agrícola, y las reglamentaciones en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Que el Decreto Supremo No. 2009 de 27 de abril de 2009 de la Ley No. 2029 de Autonomías y Descentralización, Constitución Política del Estado, dispone que el nivel central del Estado tiene como competencia exclusiva la formulación y aprobación del régimen de las políticas, planes y programas de servicios básicos de agua, incluyendo el sistema de regulación.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento mediante informe AAPS 136-1-22-10 SBRV-1-2010 de fecha 13 de septiembre de 2010 efectuó el análisis de situación de entidades prestadoras de servicios de Agua Potable y Saneamiento Agua y Gestión 2009, Gestión de la Gestión 2010, en el cual llegando a determinar hasta 15 % de conexiones no pagadas, agua no contabilizada hasta un porcentaje del 50 %, dotaciones equivalentes a 250 y habitantes por habitante, es decir, asumiendo una demanda de 5,0 millones de m3 año = 6,4 millones de barriles año, que un porcentaje elevado de esta agua corresponde a volumen facturado sin medición, correspondiente a volumen de agua, es decir, a la cuantificación, teniendo efectos directos como ineficiencias en la operación del servicio, que este volumen recuperado puede permitir el acceso al servicio de casi a 1.500 pag. un millón de terminales bolivianos.

Que en base a este análisis y evaluación de los antecedentes y estudios, la Autoridad es recomendada la emisión de la Resolución Regulatoria, que permita y dispone a las Empresas efectuar un mejor control y seguridad en el consumo de agua potable, y que el mismo sea medido con la instalación de medidores en las conexiones domiciliarias actuales y nuevas.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No 183/2010

La Paz, 23 de Septiembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece en el Art. 20 que "Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable y alcantarillado", constituyendo un derecho humano.

Que la Constitución Política del Estado prohíbe legal y fundamental el agua a un recurso natural de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país. Corresponde al Estado la administración y otorgar de interés colectivo, reconociendo los derechos de uso y aprovechamiento otorgados a través de las concesiones, licencias y permisos.

Que sin embargo de la otorgación de los mencionados derechos al Art. 373 de la CPE establece que: "El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad".

Que a los efectos de concretizar y efectivizar el acceso al agua, la población, el Estado por mandato del Art. 3.4 de la CPE asume la obligación de proteger y garantizar el uso prioritario del agua para la vida y las facultades de gestionar, regular, proteger y planificar el uso sustentable de los recursos hídricos, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. Que en cumplimiento del referido mandato constitucional, el Estado Plurinacional de Bolivia, a tiempo de cuantificar el recurso agua, debe promover ante las circunstancias medio ambientales actuales, el cambio climático y el calentamiento global, el ahorro del recurso agua, optimizando su uso y evitando su derroche o uso indiscriminado.

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, en cuanto al uso del recurso agua, la Constitución Política del Estado establece que este uso debe observar los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

Que la Constitución Política del Estado, al tratar el Capítulo Sexto de la Ley 2000 en materia de establecimiento, a los principios de Universalidad, Calidad y Continuidad, eficiencia, reconocimiento económico del valor del servicio, sostenibilidad de los servicios, neutralidad en el tratamiento de los usuarios y protección del medio ambiente, que rigen la prestación del servicio.

Que el RS. No 1.1 de 9 de abril de 2009 en el Art. 24 inc. d) señala: "Regular el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos para el consumo humano y servicios de agua potable y saneamiento básico, respetando los usos y costumbres de las comunidades de sus autoridades locales y de organizaciones sociales, en el marco de la CPE".

Que de la norma vigente señalada se establece los siguientes presupuestos que deben observar a Entidades Prestadoras de Servicios de Agua (EPSA):

Ahorro del recurso agua optimizando su uso.

Agua Potable

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

[illegible]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA [illegible]

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA SAPSC N° 183/2010

La Paz, 23 de septiembre de 2010

POR TANTO

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en uso ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se dispone que las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua (EPSA) regulados con carácter obligatorio deben cumplir con las siguientes estipulaciones técnicas, comerciales, sociales y de planificación:

- ***Reducción sistemática de conexiones sin medidor.*** Las EPSA, reunidas con [illegible] Reducción sistemática de conexiones sin medidor, deben regularizar con medición, instalación de medidor, las conexiones domiciliarias y no domiciliarias de agua potable que carezcan de estos dispositivos.
- ***Obligatoriedad de facturación.*** Implica que las EPSA que cuentan con micro o macro medidores, asuman la obligatoriedad de efectuar la facturación de los conexiones que cuenten con el dispositivo, sea cual fuere su disposición o emplazamiento, sea su facturación en forma inmediata, o en forma de facturación a la ubicación de medidores de difícil acceso, o control y supervisión efectiva a EPSA, deberá implementar una política y campaña de [illegible] de control mediante.
- ***Plan de renovación y reposición de medidores.*** Las EPSA consignadas en el presente disposición deben elaborar en el mismo tiempo, de acuerdo a la [illegible] que contemple la renovación sistemática y programada de medidores, el costo de la EPSA, tratando operar a medidores que avancen desmedro de la economía de los usuarios, pues su consumo es facturación elevada.
- ***Instalación de medidores en toda conexión nueva.*** Esta disposición regulatoria establece que toda nueva conexión domiciliaria, sea domiciliaria o parte de la vigente de la presente [illegible] de la consignada en la [illegible] de la Ley 2066 [illegible] para el [illegible] de la dotación de agua potable según lo establece el reglamento Nacional [illegible] de Agua Potable y Alcantarillado [illegible] Capítulo III [illegible] Domiciliarias de agua potable en su artículo [illegible].
- ***Factor de corrección comercial a la aplicación de tarifas en sistema medido.*** La aplicación de tarifas en los que se halla de disponibilidad, bimestral, característica, técnica de servicio previamente conocidas y autorizadas por la AEPSA, la continuidad completa

[illegible]

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.183/2010
La Paz, 23 de septiembre de 2010

del servicio temporalmente no es factible y además se tenga deficiencias técnicas en la colocación de purgas de aire en la red, que evitan el ingreso de aire a las conexiones, se podrá aplicar un factor de corrección o reconocimiento en el volumen final de facturación de hasta 1.000 Litros. (mil litros).

- ***Información y comunicación.-*** La EPSA debe informar a los usuarios por los medios de difusión más adecuados y masivos, sobre la distribución horaria por zonas, circuitos, sectores, distritos, barrios, respectivamente de acuerdo a su técnica de distribución.

- ***Faenas técnicas de operación.-*** La EPSA, en sistemas con discontinuidad horaria autorizada, deberá prever en lo posible controles técnicos de operación, como la velocidad de apertura de válvulas para la velocidad de ingreso, presiones, caudales entre otros.

- ***Plan de aplicación.-*** Las EPSA reguladas consignadas en la disposición, deben presentar a la AAPS un Plan con la campaña de implementación, por el periodo dispuesto, este plan se enfocará según las características de operación de prestación del servicio de cada EPSA. Este Plan debe ser incluido en el POA respectivo.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución entra en vigencia a partir de su notificación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Freddy Bustinza G.
ASESOR LEGAL
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Ing. James J. Avila Antezana
R.N.I. 8611
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Página 5 de 5

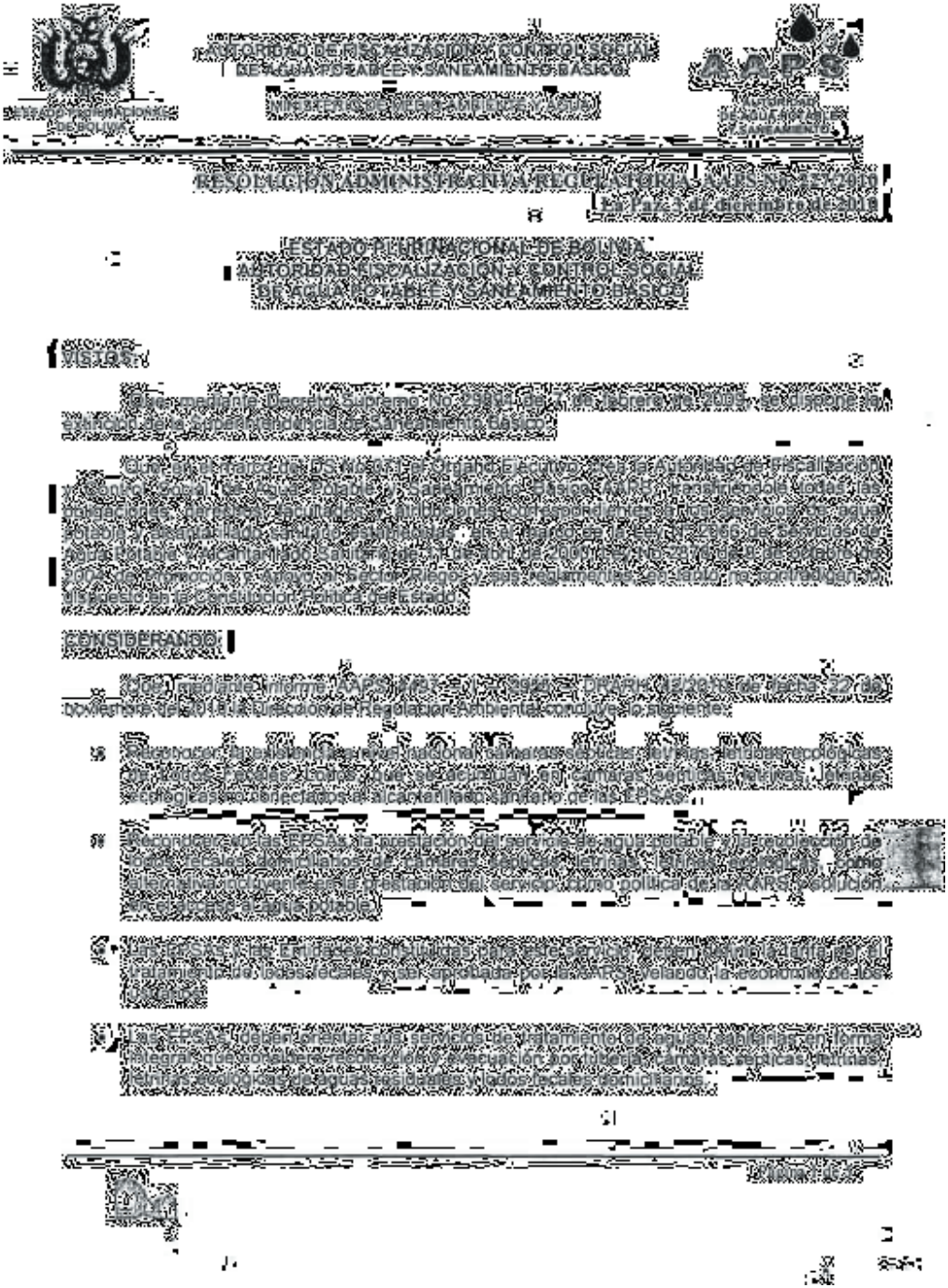

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:

CONSIDERANDO:

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

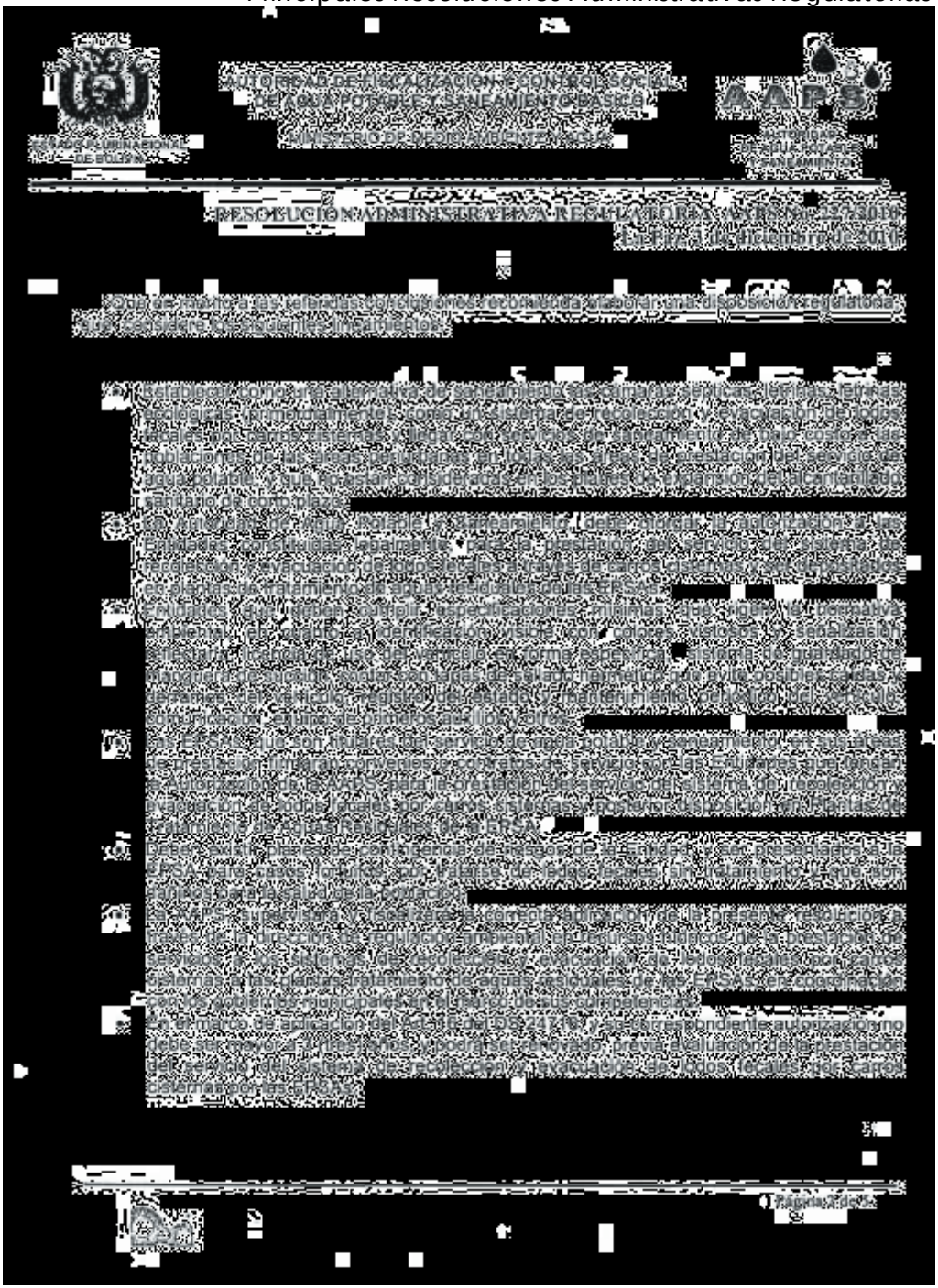

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 227/2010
La Paz, 3 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO

Que, es imprescindible precisar los hechos o actividades sujetas a regulación, establecidas en el informe AAPS 4497 – I – 2955 - DRARH 42/2010 de fecha 22 de noviembre del 2010 de la Dirección de Regulación Ambiental en Recursos Hídricos, al respecto corresponde señalar dos ámbitos de acción propuestos por la mencionada Dirección, el primero constituido por el reconocimiento a la existencia de sistemas alternativos de saneamiento, no conectadas al sistema de alcantarillado sanitario de una EPSA, que acumulan sus lodos fecales en cámaras sépticas, letrinas, letrinas ecológicas, para posteriormente ser recolectadas y evacuadas por carros cisternas por la propia EPSA o por Entidades particulares. El segundo, constituido precisamente por la necesidad de regular el servicio de recolección y evacuación de lodos fecales de parte de Entidades privadas ajenas al operador.

Que, en el primero de los casos, si bien el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, aprobado por Resolución Ministerial No 510 de 29 de octubre de 1992, en su artículo 47, establece que de modo excepcional la EPSA permitirá la existencia de pozos o cámaras sépticas, en zonas que no cuenten con colectores de alcantarillado sanitario y puedan acceder al servicio de agua potable; siendo esta una alternativa de saneamiento temporal, hasta que la cobertura de alcantarillado sanitario, llegue a dichas zonas.

CONSIDERANDO

Que, la AAPS en cumplimiento del mandato constitucional establecido por los Arts. 16 y 20 de la Constitución Política del Estado, debe en el ámbito de sus competencias procurar ampliar el ámbito o universo de personas con cobertura de agua potable, que sin embargo esta cobertura o ampliación de servicio de agua potable, debe procurar no dañar el medio ambiente y ante todo preservar nuestros acuíferos y fuentes de agua subterránea.

Que, en ese ámbito de acción corresponde regularizar los servicios de recolección y evacuación de lodos fecales por carros cisternas de los sistemas alternativos de saneamiento, al efecto los operadores del servicio o EPSA, deben reportar a la Entidad reguladora, las áreas de servicio que cuentan con agua potable y carecen del alcantarillado sanitario.

Que, dicha actividad de evacuación y disposición final de lodos fecales, es desarrollada no solo por el operador del servicio, sino por personas naturales y jurídicas. La Entidad Reguladora está en la obligación de cuidar la salud de la población y preservar el medio ambiente, regulando, supervisando y fiscalizando la mencionada actividad.

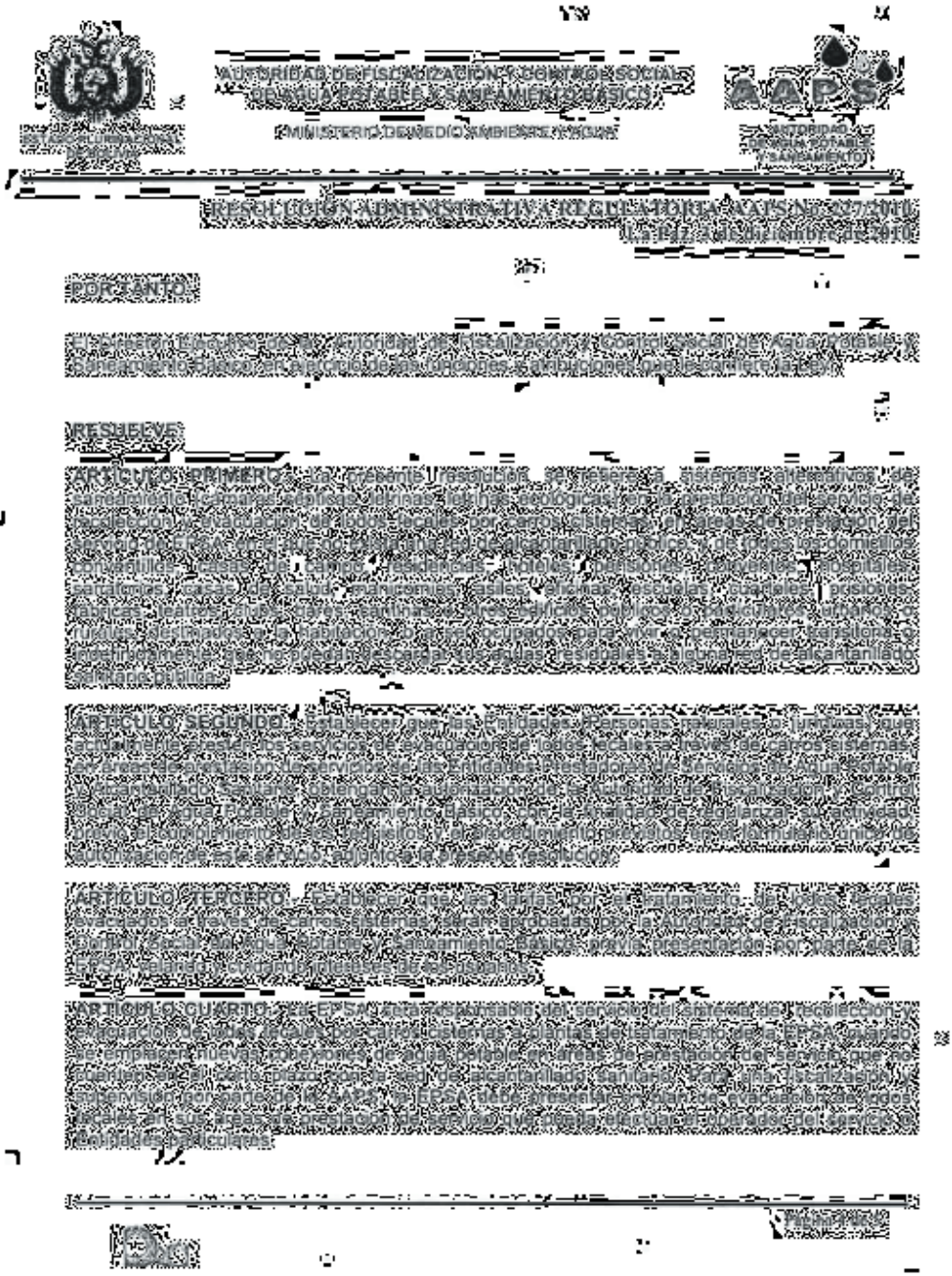

POR CANTO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO

ARTICULO SEGUNDO

ARTICULO TERCERO

ARTICULO CUARTO

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

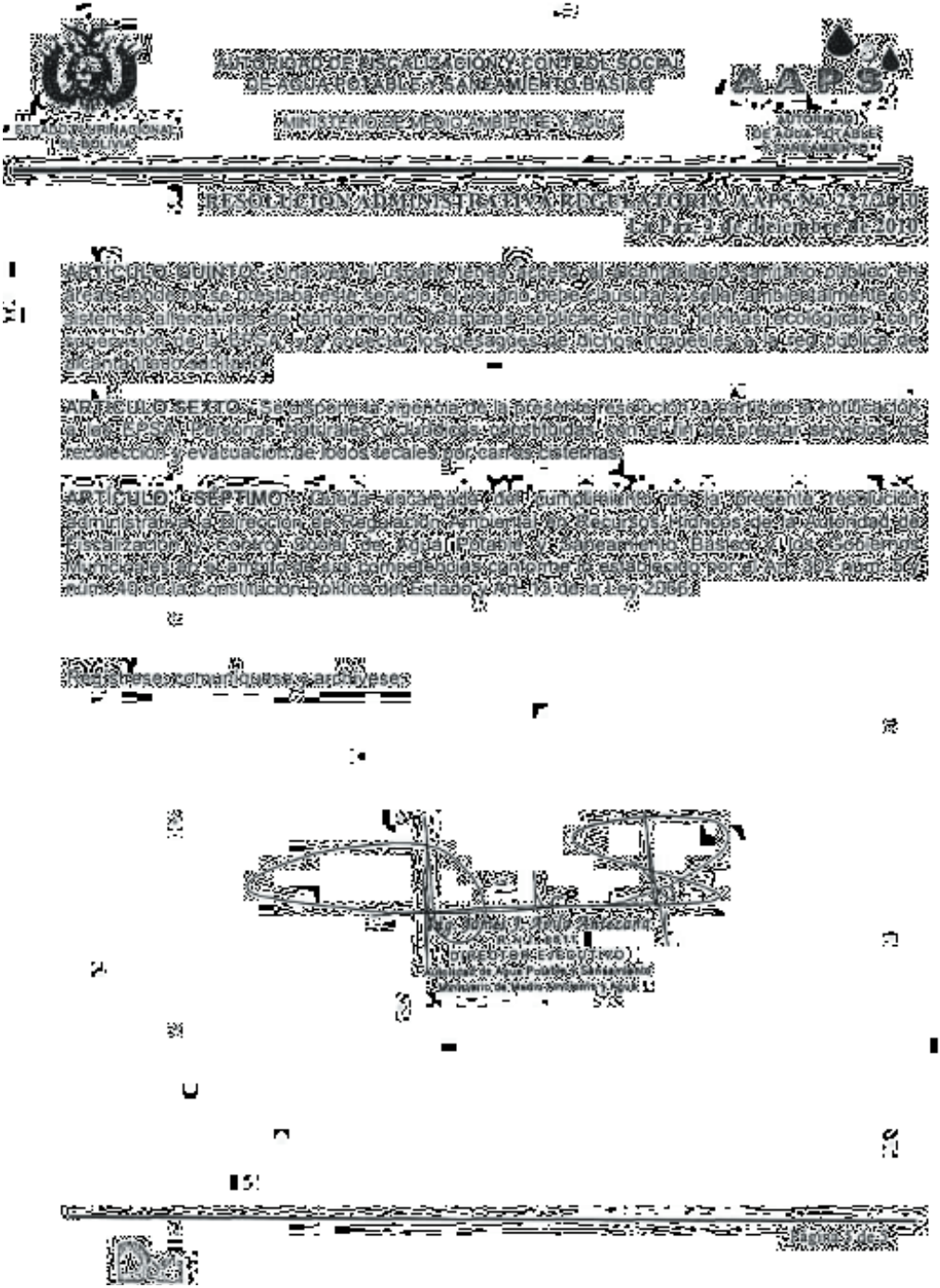

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AAPS
AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.180/2011
La Paz, 11 de abril de 2011

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:

Que, mediante Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que, el Decreto Supremo No. 0072 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico, considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, la Ley No. 2878 de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su Art. 67 establece: prg. I: Además de los derechos reconocidos en esta Constitución **todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana**. El Art. 68 establece prg. I: **El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.**

Que el Art. 60 establece que: Es deber del Estado garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos, **la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados.**

Que el Art. 70 establece que las personas con discapacidad tienen derechos a una educación y salud integral gratuita; que el art. 72 establece que: "El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezca en la ley".

Que el Art. 373 establece en su prg. I: "El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida. **El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.**

Página 1 de 6

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.180/2011

La Paz, 11 de abril de 2011

Que, la Ley Nº 1886 de 14 de agosto de 1998 establece un régimen de descuentos en servicios básicos a ciudadanos mayores de 60 años estableciendo además las condiciones para acogerse al mencionado beneficio, que en el último párrafo del Art. 2 de la citada ley se establece que podrán acogerse a la referida norma los inquilinos, que para el descuento de los servicios de agua y luz deberán acreditar tal condición mediante la exhibición de la factura por el pago de alquileres o del correspondiente contrato de anticresis.

Que, la Ley Nº 2066 en su articulo 5 prevé que los principios que rigen la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario son: "...a) Universalidad de acceso a los servicios, b) Calidad y continuidad en los servicios, congruentes con políticas de desarrollo humano, c) Eficiencia en el uso y en la asignación de recursos para la prestación y utilización de los servicios, d) Reconocimiento del valor económico de los servicios, que deben ser retribuidos por sus beneficiarios de acuerdo a criterios socio-económicos y de equidad social, e) Sostenibilidad de los servicios, f) Neutralidad de tratamiento a todos los prestadores y usuarios de los servicios, dentro de una misma categoría; y, g) Protección del medio ambiente.

Que, el agua es de dominio público y que su asignación y control está a cargo del Estado, que debe establecer su uso efectivo, la prohibición de contaminarla y ponerla en riesgo, su aprovechamiento sustentable, su uso prioritario para el consumo humano y riego agropecuario, su preservación dentro de los flujos ambientales y finalmente, respecto a la forma que tienen de usarla los pueblos y comunidades indígenas y campesinas.

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 2066 dispone que su objeto es establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar , Licencias y Registros para la prestación de los servicios, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios para fijar los Precios, Tarifas, Tasas y Cuotas, asi como la determinación de infracciones y sanciones.

CONSIDERANDO:

Que, por informe AAPS 1127 - I 788 - DER 261/2011 de 11 de marzo de 2011 la Jefatura de Coordinación Nacional, presenta el resultado de una evaluación a las tarifas que aplican las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA en todo el país a Asilos de ancianos y ancianas, Albergues de niños (orfanatos) y Centros de rehabilitación de discapacitados.

Que, según los datos generales de resumen presentado por las EPSA nos permite hacer las siguientes consideraciones

- 284 usuarios son los correspondientes a: asilos, albergues y centros de rehabilitación.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.180/2011

La Paz, 11 de abril de 2011

- El promedio de la aplicación a esta categoría de usuarios de una denominada tarifaria "SOLIDARIA-SOCIAL" va desde una tarifa 0 en algunos casos, hasta un rango de 1.51 bs/m3, a 8.31 bs/m3 en todas las EPSA evaluadas.

- Según un análisis comparativo la dotación media ponderada diaria, de datos extraídos en los indicadores de la gestión 2009, con un muestreo de 20 EPSA de ciudades capitales de Departamento es: dotación ponderada media diaria = 137/ l hab día.

- En la estructura tarifaria de las EPSA del país se aplican aproximadamente 22 tarifas medias distintas a Asilos de ancianos, Albergues de niños y Centros de rehabilitación de niños y adolescentes, estableciéndose que es imperioso regular a esta categoría de usuarios y aplicar una tarifa social solidaria.

- El impacto al total facturado es de un 0.33% como promedio (menos del 1% de los ingresos que perciben por facturación del servicio las EPSA evaluadas).

Que, los usuarios con las características señaladas, es decir, entidades o instituciones que cumplen una función social y que no tienen fines de lucro deben de constituirse en una categoría especial y **estar reconocida y protegida por el ente regulador**, en merito a que la actual **Constitución Política del Estado a establecido principios y políticas de protección y apoyo hacia sectores de la población altamente vulnerables y por mucho tiempo ignoradas.**

Que, asimismo esta categoría social , debe merecer la aplicación de una tarifa solidaria, que considere un consumo mínimo por persona beneficiaria y que asimismo su aplicación no afecte la sostenibilidad de las EPSA, que al respecto el referido informe establece que la aplicación de una tarifa determinada por el ente regulador en relación a los ingresos facturados por este tipo de usuarios de servicios de la EPSA, solo tendría un impacto de 0.33 % aproximadamente de sus ingresos, por tanto, estos resultados indican que los riesgos de afectar a la sostenibilidad financiera de la EPSA son mínimos, en relación a los ingresos totales facturados.

Que, el informe concluye recomendando que para la aplicación de una nueva categoría será necesario considerar condiciones y límites a este nuevo beneficio, y evitar poner en riesgo la operación del servicio en las EPSA. En tal sentido se sugiere:

i. Crear una nueva categoría denominada "SOLIDARIA –SOCIAL" que contemple usuarios que cumplen una función social y sin fines de lucro.
ii. Establecer un volumen mínimo de consumo a los usuarios de esta categoría.
iii. Aplicar a ese volumen mínimo de consumo una Tarifa solidaria de 1.78 bs/m3.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.180/2011

La Paz, 11 de abril de 2011

iv. El excedente a este volumen mínimo de consumo, será facturado por la EPSA de acuerdo a la categoría que corresponda a su estructura tarifaria.

v. Aplicación de un reglamento, que permita catastrar al usuario que acceda a este beneficio.

vi. Efectuar un estudio tarifario de esta nueva categoría social solidaria para identificar el impacto de la medida que considere aspectos socio culturales de cada institución.

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la gestión del agua potable debe responder a principios de solidaridad y complementariedad, que la ejecución de dichos principios traducidos en políticas sociales es función primordial del Estado, que la AAPS como órgano regulador y operativo de la aplicación de los mencionados principios establece y define las políticas tarifarias de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

Que, en cumplimiento del referido mandato constitucional es imperioso establecer la denominada categoría social solidaria, para su incorporación en la estructura tarifaria de todas las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua , entendiéndose que las Instituciones que brindan protección a ancianas y ancianos, menores de edad en situación irregular y personas con discapacidad , cumplen una función social, que debe ser reconocida y amparada por el Estado, que sin embargo estas Instituciones en su condición de usuarios de las EPSA deben acreditar legalmente ante el operador del servicio de su área, su condición de Institución Publica , Religiosa o Privada sin fines de lucro, asimismo acreditar el número de beneficiarios (personas naturales) a quienes acogen y brindan el servicio de asistencia social de forma periódica.

Que esta medida tiene también por objeto incentivar en los usuarios de esta categoría el uso eficiente del agua, permitiéndoles identificar y optimizar otros usos de agua.

Que, el informe AAPS 1127 - I 788 - DER 261/2011 de 11 de marzo de 2011 la Jefatura de Coordinación Nacional establece en función a un análisis comparativo que la cantidad mínima necesaria y básica de agua potable que requiere una persona es de150 litros día, en cuyo merito se determina establecer un promedio de consumo mínimo de esta categoría de usuarios, que será el resultado de la sumatoria de beneficiarios acreditados por el usuario de forma periódica. Que el consumo que exceda este volumen mínimo será facturado dentro de la categoría que establezca la EPSA de acuerdo a su estructura tarifaria.

Que, por otra parte efectuado el análisis comparativo de tarifas se recomienda establecer como tarifa social solidaria de Bs 1.78/m3 por metro cubico.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.180/2011
La Paz, 11 de abril de 2011

Que la mencionada tarifa se aplicara mensualmente hasta un volumen de 4.5 (cuatro y medio) m3, por persona beneficiaria debidamente acreditada por el usuario, constituyendo la sumatoria de personas internas en la Institucion, el volumen máximo de esta categoría de usuarios a la cual se aplicará la mencionada tarifa solidaria.

Que la medida asumida por el Ente Regulador busca ante todo promover el ahorro y el uso eficiente del agua en esta categoría de usuarios, beneficiando al usuario con la asignación de una tarifa mínima, cuando no se excede de los volúmenes de consumo establecidos para los beneficiarios de estas Instituciones de asistencia social.

Que, se deja claramente establecido en relación a las EPSA que no facturan por el servicio a este tipo de usuarios, que en el marco de la libertad contractual que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, la plena legitimidad de esta determinación, que la categoría social y tarifa social solidaria establece una tarifa tope, para un volumen de consumo mínimo por usuario.

CONSIDERANDO:

Qué, en el marco de la Ley No. 2066 de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, y DS 071/2009 se reconocen las competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, en cuyo mérito se obligan a cumplir el marco legal regulatorio vigente, disposiciones legales del sector de agua potable, medio ambiente y saneamiento básico, así como los reglamentos y resoluciones emitidas y aprobadas por la AAPS, que tienden a garantizar la dotación del servicio, la salud de los usuarios, garantizar la infraestructura y operación de los sistemas de agua, así como el cumplimiento de estructura tarifaria que se aprueba.

Que, el Art. 24 (Competencias de la Autoridad) del DS 071/2009, establece como competencia de la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de Regular a los prestadores del servicio en lo referente a planes de operación, mantenimiento, expansión, fortalecimiento del servicio, precios, tarifas y cuotas.

POR TANTO:

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico Director en uso y ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se constituye la denominada **CATEGORIA SOCIAL-SOLIDARIA** de usuarios, que comprenda a Asilos de ancianos Albergues de niños (orfanatos) y Centros de

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.180/2011

La Paz, 11 de abril de 2011

rehabilitación de discapacitados) a cargo de instituciones públicas, religiosas y privadas que cumplan una función de asistencia social a sectores de la población altamente vulnerables y que no tengan fines de lucro. Disponiendo su incorporación en la estructura tarifaria de todas las Entidades Prestadoras de Servicio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar para la denominada categoría social-solidaria la tarifa de Bs. 1,78 por m3 y una dotación de hasta 4.5 metros cúbicos por interno (persona natural) debidamente acreditado por el usuario, la sumatoria de beneficiarios constituirá la tarifa mínima de cada usuario de esta categoría, el excedente de este volumen se facturara con la tarifa que corresponda al usuario, determinado por la EPSA.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la publicación de la presente resolución las EPSA tienen el plazo de treinta días administrativos para adecuar su sistema de facturación a la categoría SOCIAL-SOLIDARIA, al efecto el usuario que desea acogerse a este beneficio deberá acreditar su condición jurídica legal de Institución sin fines de lucro y de asistencia social y el número de personas a las que acoge, por ante la EPSA de su área de servicio. Asimismo el operador del servicio deberá presentar el Reglamento de aplicación de la presente categoría y tarifa social para su seguimiento y fiscalización, en merito a los principios establecidos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. James J. Avila Aulezana
M.N.I. 8011
Director de Estrategias Regulatorias
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA [illegible]

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS

CONSIDERANDO

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

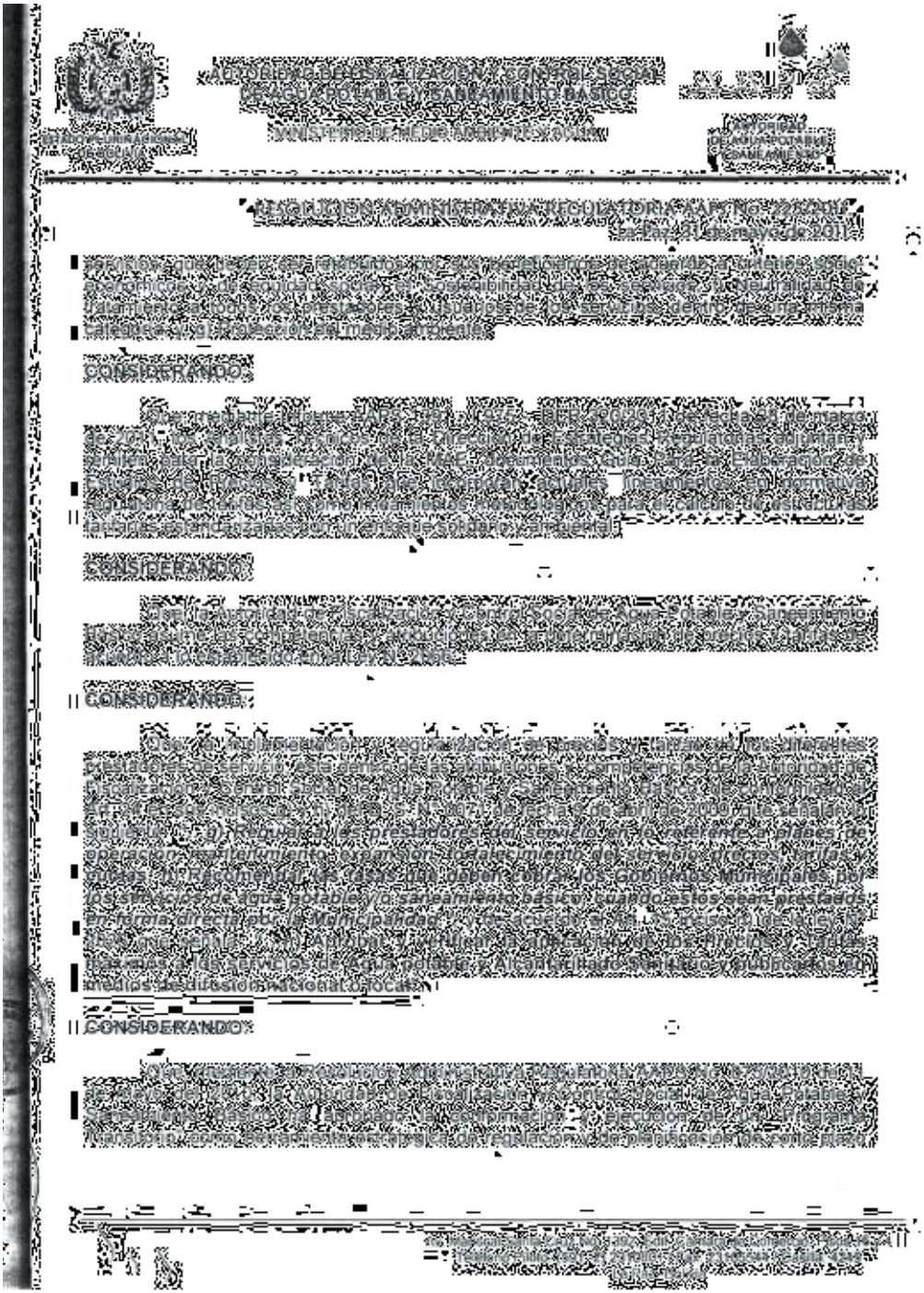

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VIVIENDA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 225/2011

La Paz, 31 de mayo de 2011

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

[illegible]

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

POR TANTO:

RESUELVE:

PRIMERO:

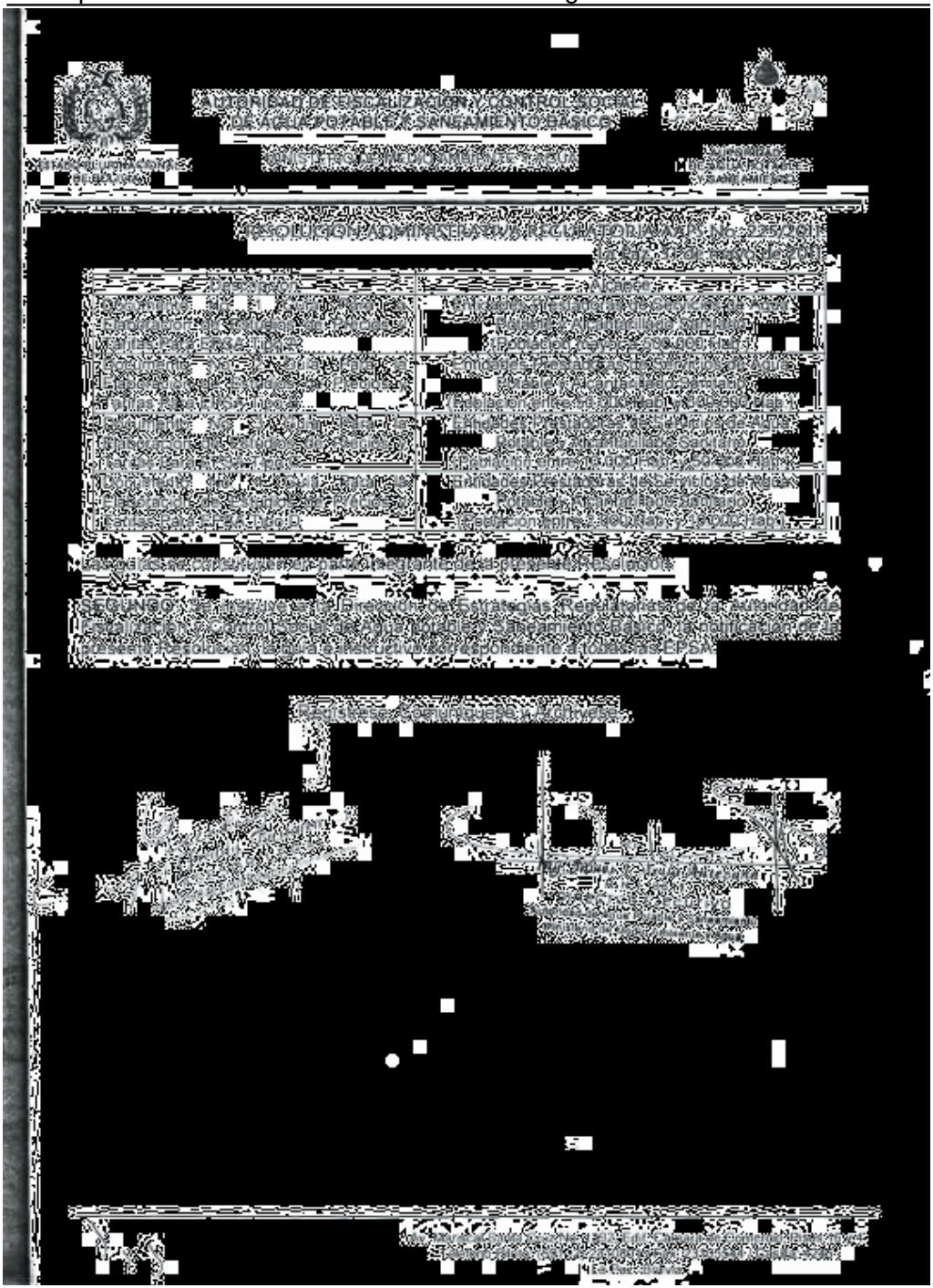

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA No. 034/2012

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

VISTOS:

Que, mediante Decreto Supremo No. 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que, el Decreto Supremo No. 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe AAPS 320 I 208 DER 057/2012, de 25 de enero de 2012, la Analista Técnico de la Dirección de Estrategias Regulatorias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, realiza un análisis de la época de carnaval estableciendo las siguientes observaciones:

• De acuerdo al reporte de facturación de las EPSAS se ha establecido que en la época de carnaval el consumo se incrementa, por lo que las prestadoras de servicio deben asumir medidas que les permitan responder y atender la demanda de la población, ofreciendo un servicio eficiente.

• Por otro lado dada las características de la fiesta de carnaval se establece que por parte del usuario se tiende a derrochar el agua.

• De acuerdo al análisis realizado se establece que aquellas EPSA que han realizado campañas agresivas en contra del derroche de agua han logrado buenos resultados citando como ejemplo a SeLA que ahorro considerablemente en función al carnaval 2010.

Que, mediante el citado informe se realiza un planteamiento donde se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

• Realizar una inspección previa de los hidrantes existentes y verificar el buen funcionamiento de éstos, así mismo se debe realizar un control a las conexiones de agua en parques y plazas publicas en coordinación con las instituciones correspondientes, toda vez que se identifico que los hidrantes y piletas o conexiones de parques y plazas publicas muchas veces se convierten en puntos de derroche.

En cuanto a la concientización a la población, pilar fundamental para generar conciencia en contra del derroche de agua se establecen los siguientes lineamientos:

• Las EPSA deben realizar campañas de difusión en medios masivos en contra del derroche de agua en carnavales y como ya es característico en cada EPSA se podrán adoptar frases que titulen la campaña.

• En las poblaciones donde exista una gran afluencia de turistas, se debe tomar en cuenta los lugares con mayor conglomeración de gente tales como hoteles y alojamientos donde la EPSA deberá concientizar de manera especifica el ahorro del agua .

• Realizar alianzas estratégicas con instituciones que tengan la potestad de prohibir el juego con agua e instituciones que puedan controlar esta prohibición y de esta manera conjunta puedan coadyuvar en la misión concientizadora a la población.

Que, como conclusión la Analista Técnico de la Dirección de Estrategias Regulatorias señalo que: "... es necesario realizar una Resolución administrativa regulatoria en la cual se instruirá a todas las EPSA el cumplimiento mínimamente de los puntos antes mencionados o las que se consideren necesarias para ofrecer un servicio adecuado en la época de carnaval, de acuerdo a las características de cada EPSA y posteriormente se deberá enviar un informe pormenorizado adjuntando documentación y todo lo que se considere necesario, que nos permitirá evaluar la respuesta de cada EPSA el mismo que deberá ser presentado como máximo hasta el 9 de marzo de 2012. Por parte de la AAPS es importante programar inspecciones in situ previas al carnaval por lo menos en las ciudades con mayor afluencia de gente...".

Que, mediante Informe AAPS 022 I 017 COM 001/2012, 25 de enero de 2012, el Comunicador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, realizó un análisis de las fechas de carnaval exponiendo las siguientes consideraciones:

• El consumo del agua en la época de carnaval es considerablemente mayor al resto

del año según el reporte de facturación emitido por las E.P.S.A. y que tal resultado no se debe a la necesidad del consumo humano sino al derroche por la coyuntura de celebración de estas fechas.

• Dadas las campañas hechas por ésta y otras instituciones públicas en pro la conservación del agua, ha sido una constante en la difusión de material impreso en estas fechas.

• La llegada de las campañas realizadas en gestiones pasadas no tuvo el alcance esperado.

• En años anteriores no todas las E.P.S.A. participaron de esta campaña.

Que, mediante el citado informe el Comunicador realiza el siguiente planteamiento, que en el marco del proceso de cambio es fundamental dar continuidad a la política nacional de preservación del agua como recurso fundamental para la conservación de la vida humana, de tal manera el programa "EL DERROCHE DE AGUA NO ES TRADICIÓN" deberá implementarse de la siguiente manera:

• La elaboración de material impreso informativo, que refleje la preocupación del Estado en la conservación y el buen uso del agua como recurso fundamental para el sustento de la vida humana.

• Elaboración de pancartas, pasacalles y material visual que enseñe a la población como dar un uso razonable al agua en pro de un futuro mejor para las nuevas generaciones.

• Elaboración y difusión de un Spot publicitario que forme conciencia en la sociedad boliviana de que el "LA CONSERVACIÓN DEL AGUA ES TAREA DE TODOS".

• La movilización del personal de las empresas públicas involucradas con el tema agua, para colaborar con la instalación y armado del material audiovisual elaborado por sobre todo en la temporada de carnaval en inmediaciones de los lugares de concurrencia masiva de personas.

Que, mediante Informes a Despacho 007/2012, de 3 de febrero de 2012, el Director Ejecutivo remitió Asesoría Legal el Informe AAPS 022 I 017 COM 001/2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 374 le establece al Estado y por ende a sus Órganos e Instituciones la obligación de "...proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos..." .

Que, el inciso i) del artículo 15 de la Ley No. 2066, determina que entre las funciones y atribuciones de la Entidad regulatoria se encuentra el de proteger los derechos de los usuarios de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, de las EPSA y del Estado.

Que, el inciso e) del artículo 24 del Decreto Supremo No. 0071, determina que entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra el de: "Precautelar en el marco de la CPE .....que los titulares de derechos de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas...". y el articulo 26 inciso h) del citado Decreto Supremo establece como una de las atribuciones del Director Ejecutivo "Desarrollar y administrar el sistema de información de regulación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario".

POR TANTO:

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico., en ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instruir a las EPSA efectuar un monitoreo en los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario durante la época de carnaval y realizar una inspección previa de los hidrantes y verificar su buen funcionamiento, así mismo deben realizar un control a las conexiones de agua en parques y plazas publicas en coordinación con las instituciones correspondientes, toda vez que se identifico que los hidrantes y piletas o conexiones de parques y plazas publicas muchas veces se convierten en puntos de derroche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La elaboración y difusión de material impreso informativo, que refleje la preocupación del Estado en la conservación y el buen uso del agua como recurso fundamental para el sustento de la vida humana. La elaboración y difusión de un Spot publicitario que forme conciencia en la sociedad boliviana de que el "LA CONSERVACIÓN DEL AGUA ES TAREA DE TODOS", "EL DERROCHE DE

AGUA NO ES TRADICIÓN" Asimismo en toda publicidad de la campaña se deberá consignar que la EPSA es una entidad regulada por la AAPS.

ARTICULO TERCERO.- Las EPSA deberán remitir información de evaluación del consumo de agua en las fiestas de carnaval y un reporte del resultado de las campañas de publicidad realizados.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Unidad de Comunicación y la Dirección de Estrategias Regulatorias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, son las encargadas de realizar las gestiones pertinentes para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

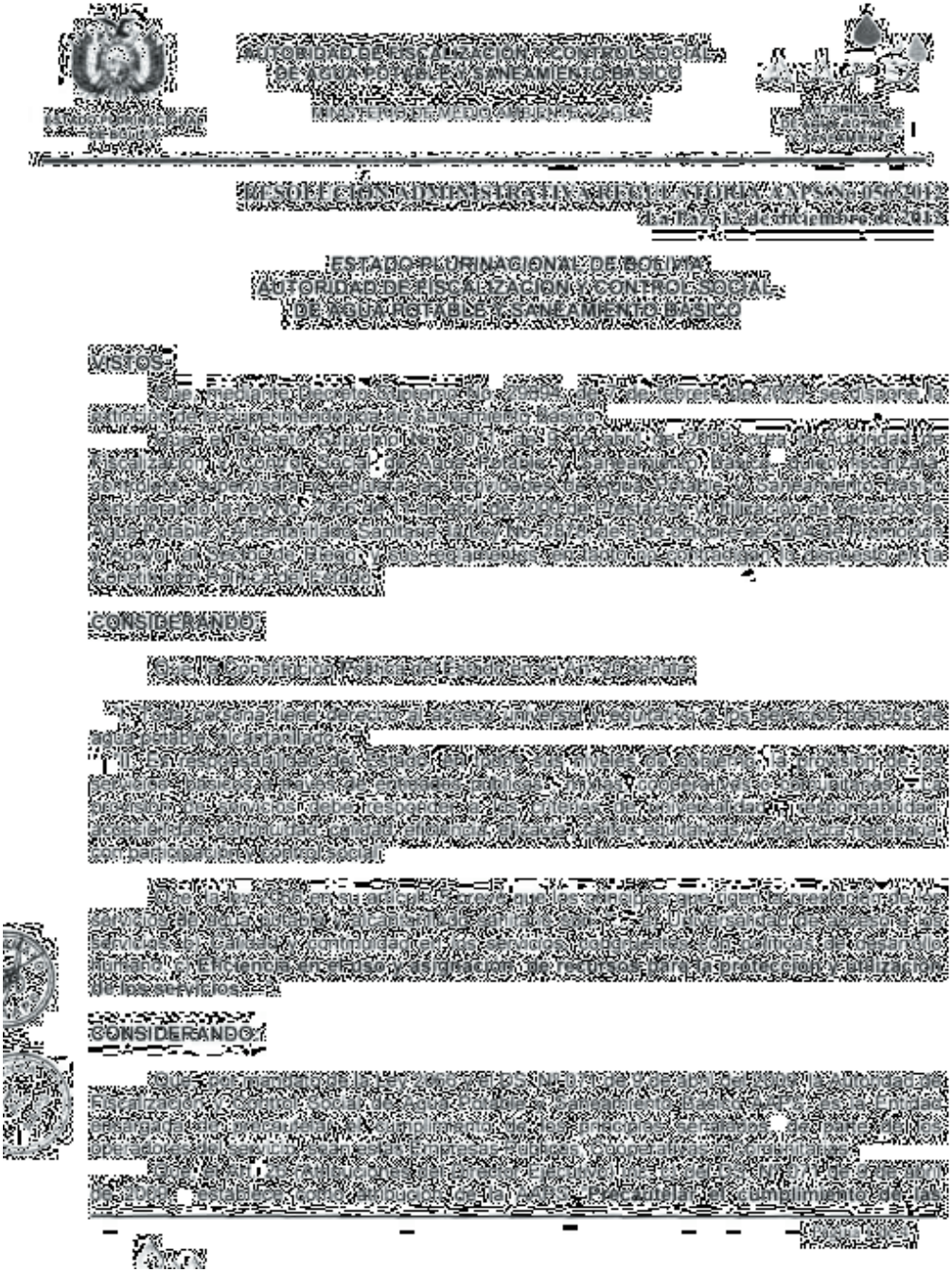

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS Nº 056/2011

La Paz, 15 de diciembre de 2011

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

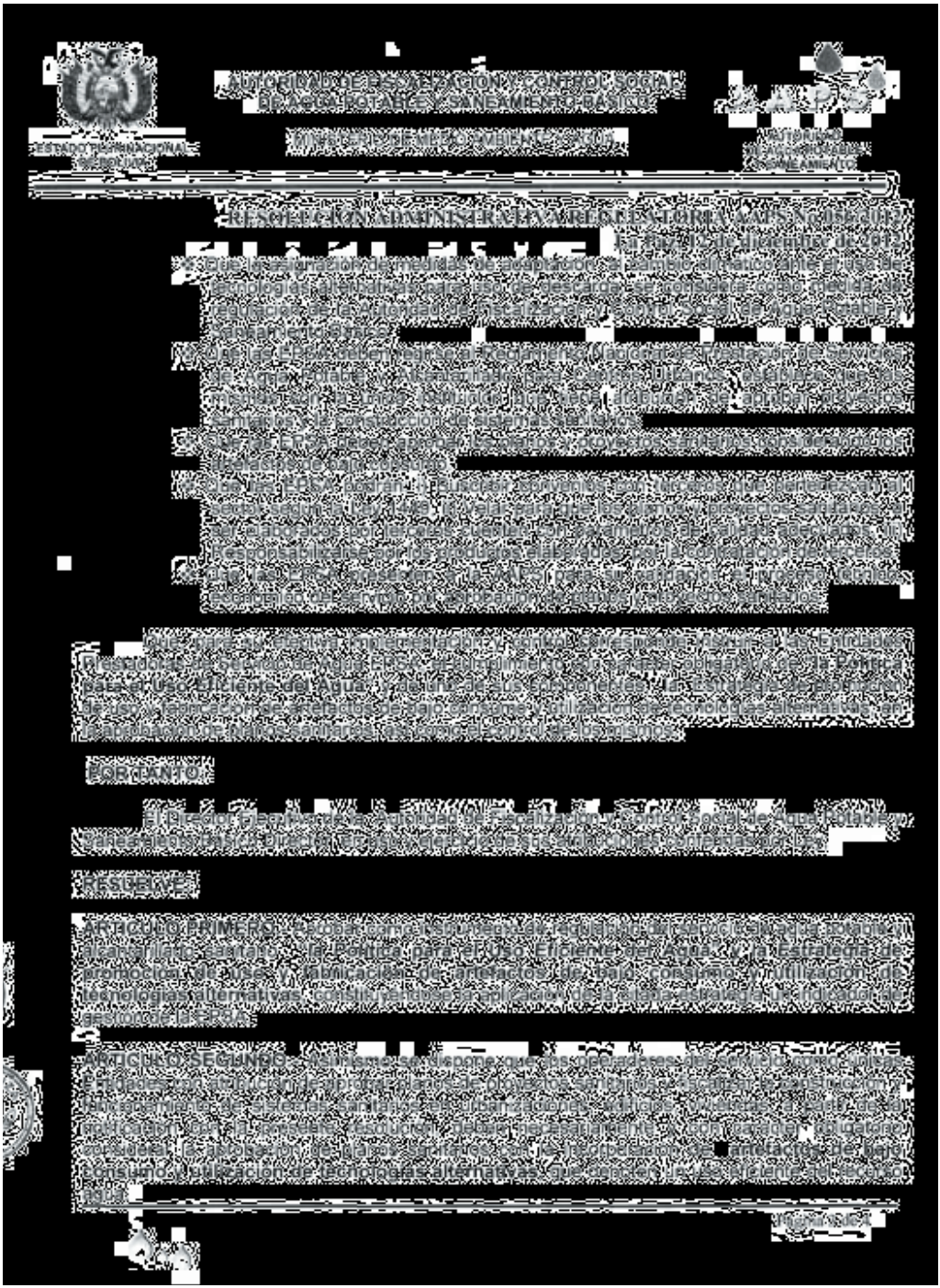

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

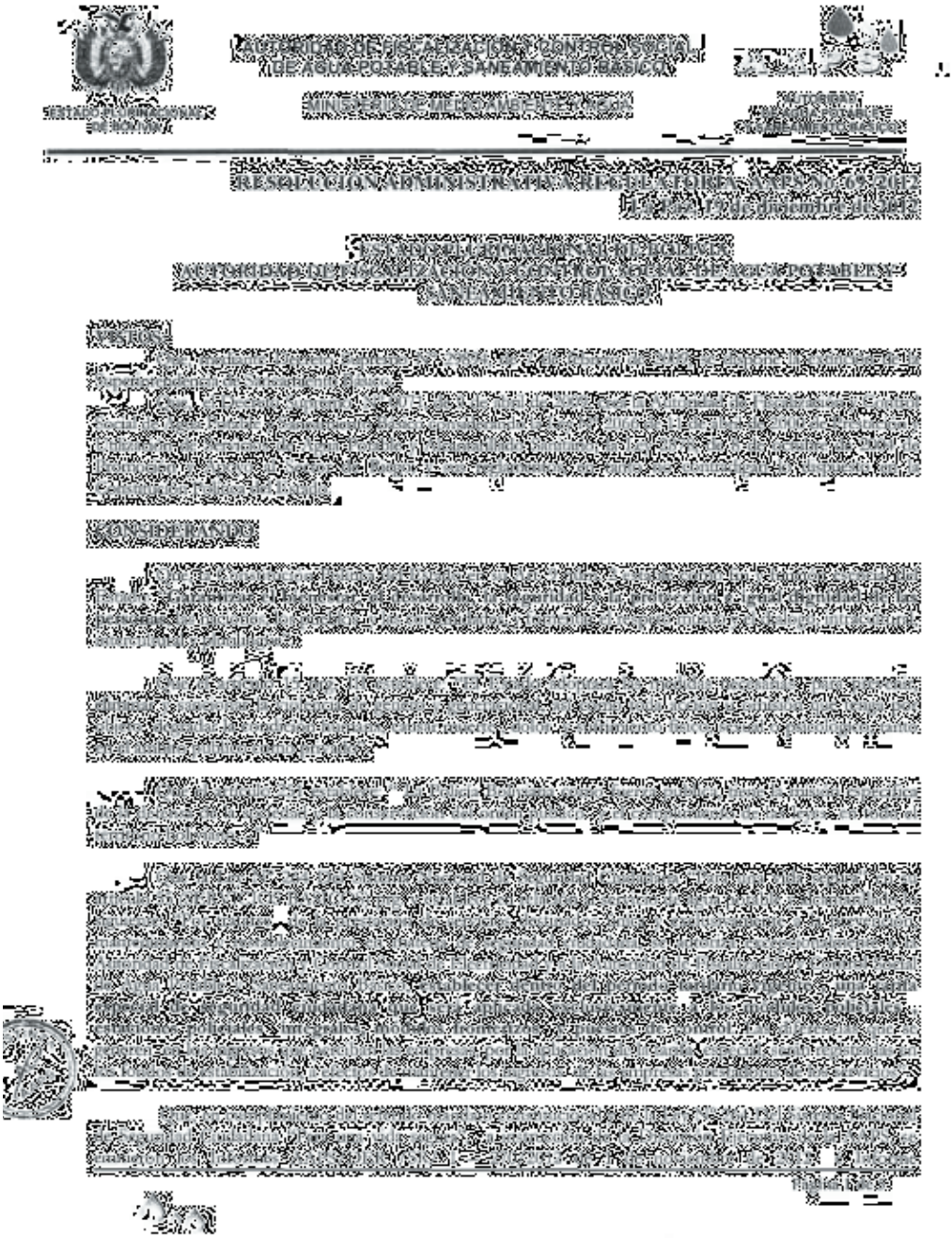

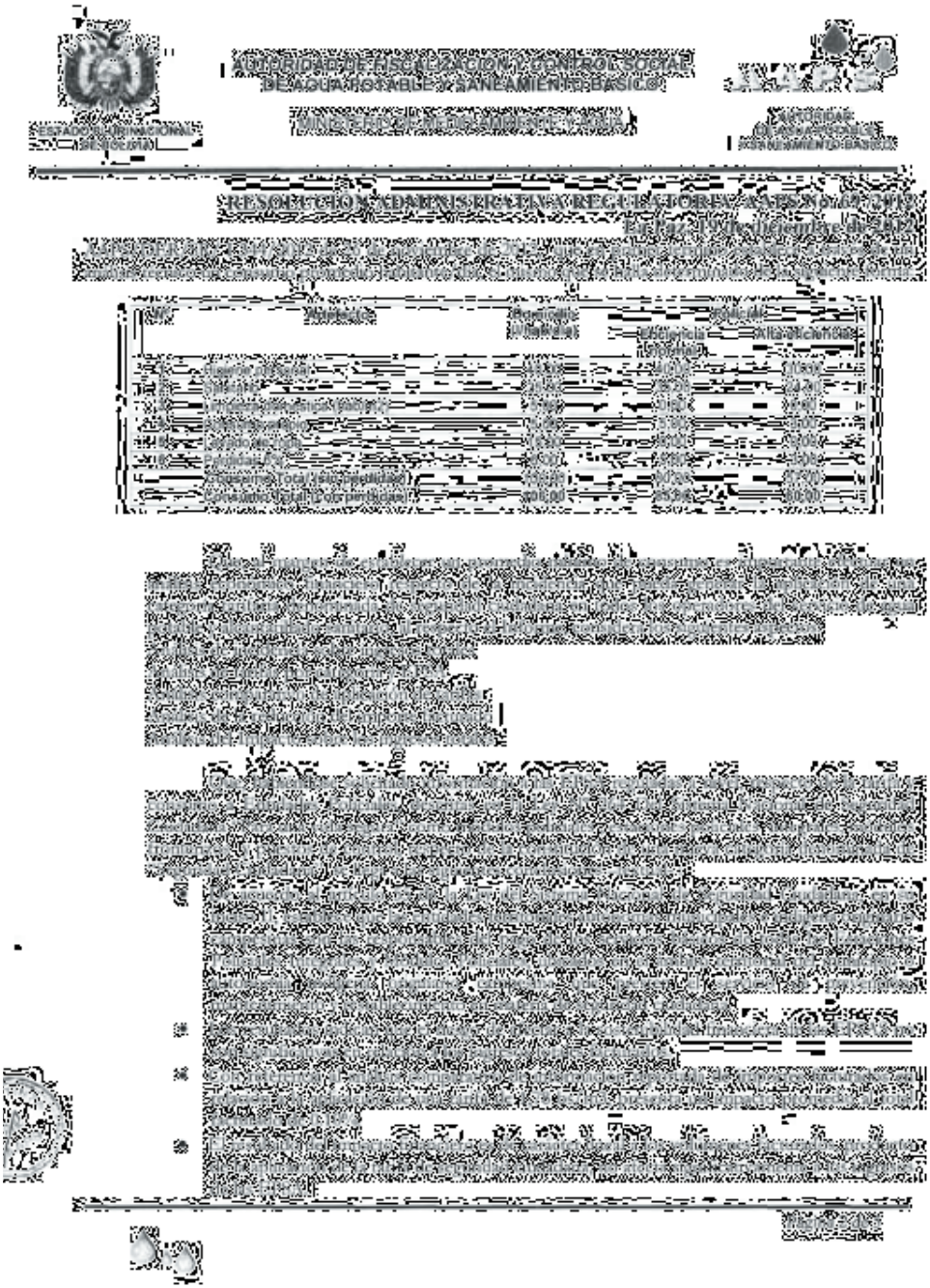

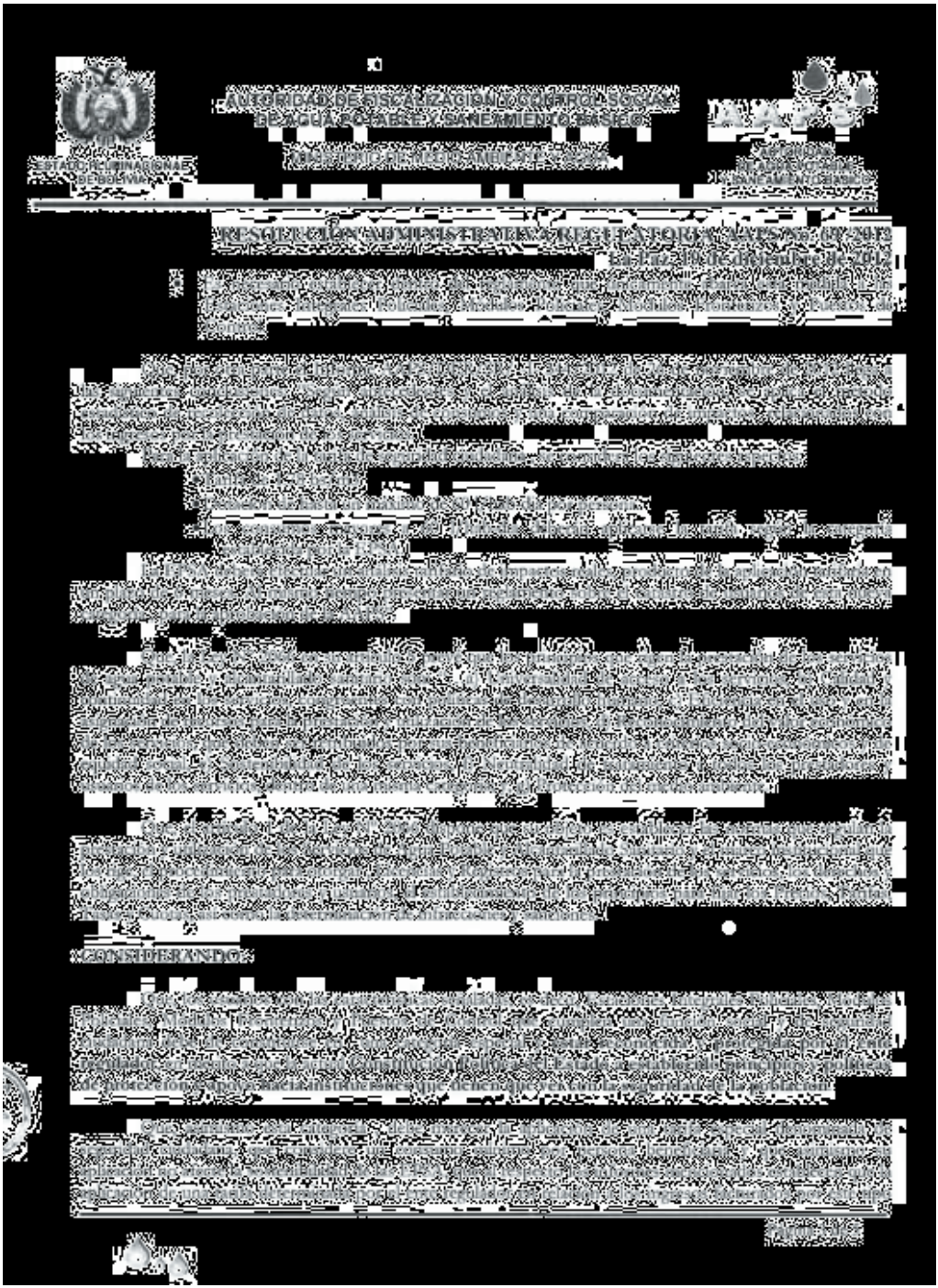

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

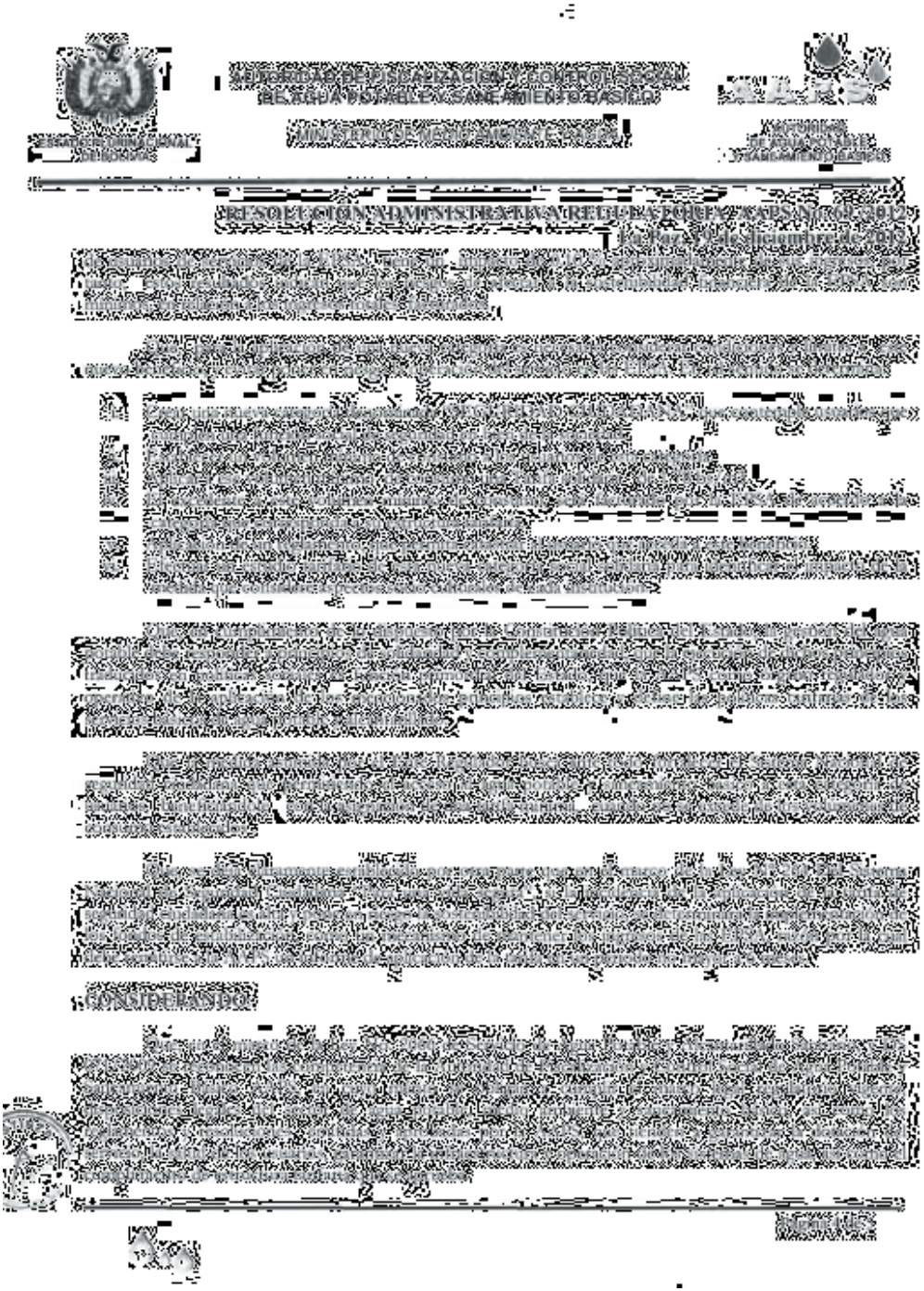

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

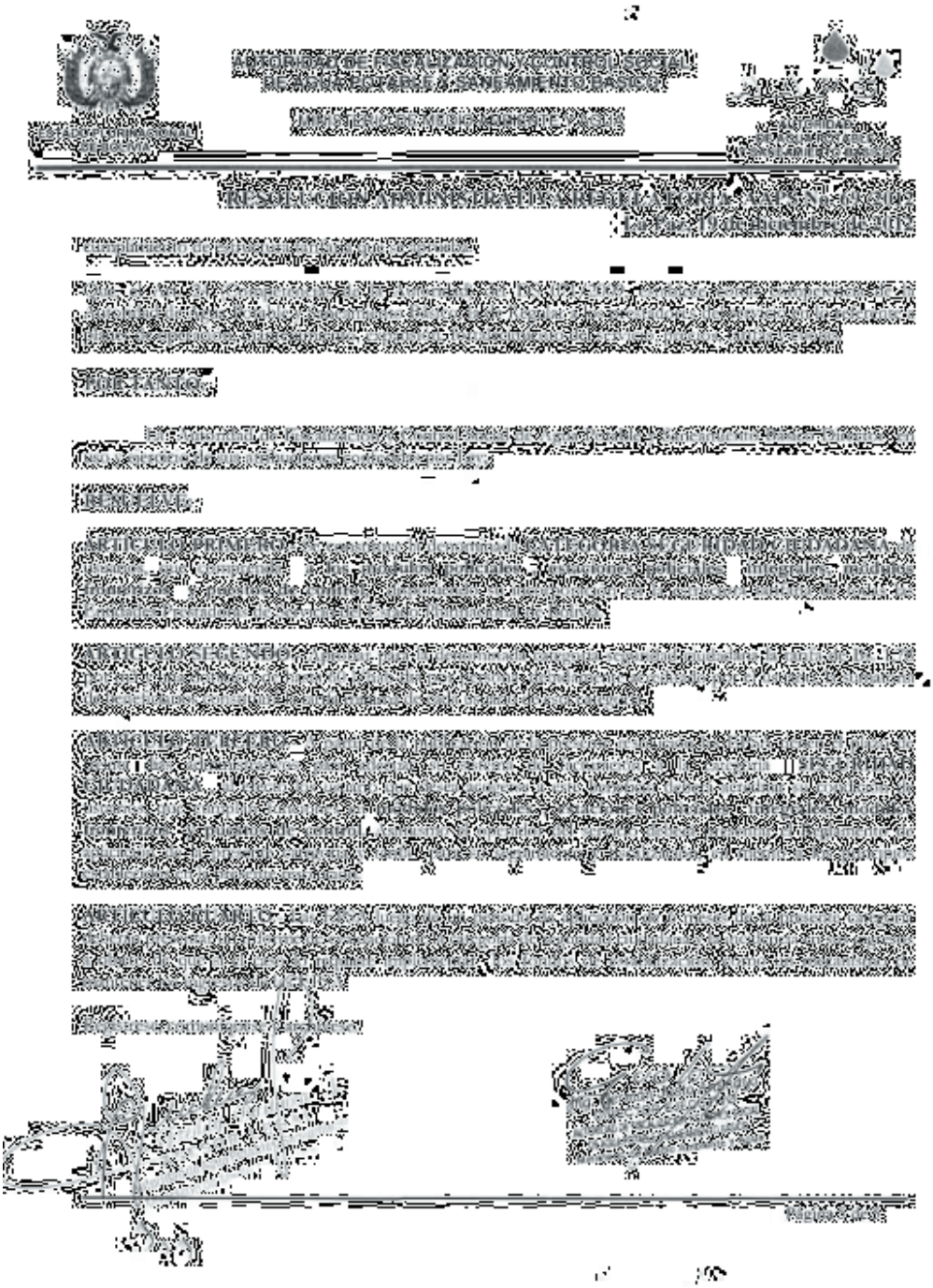

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

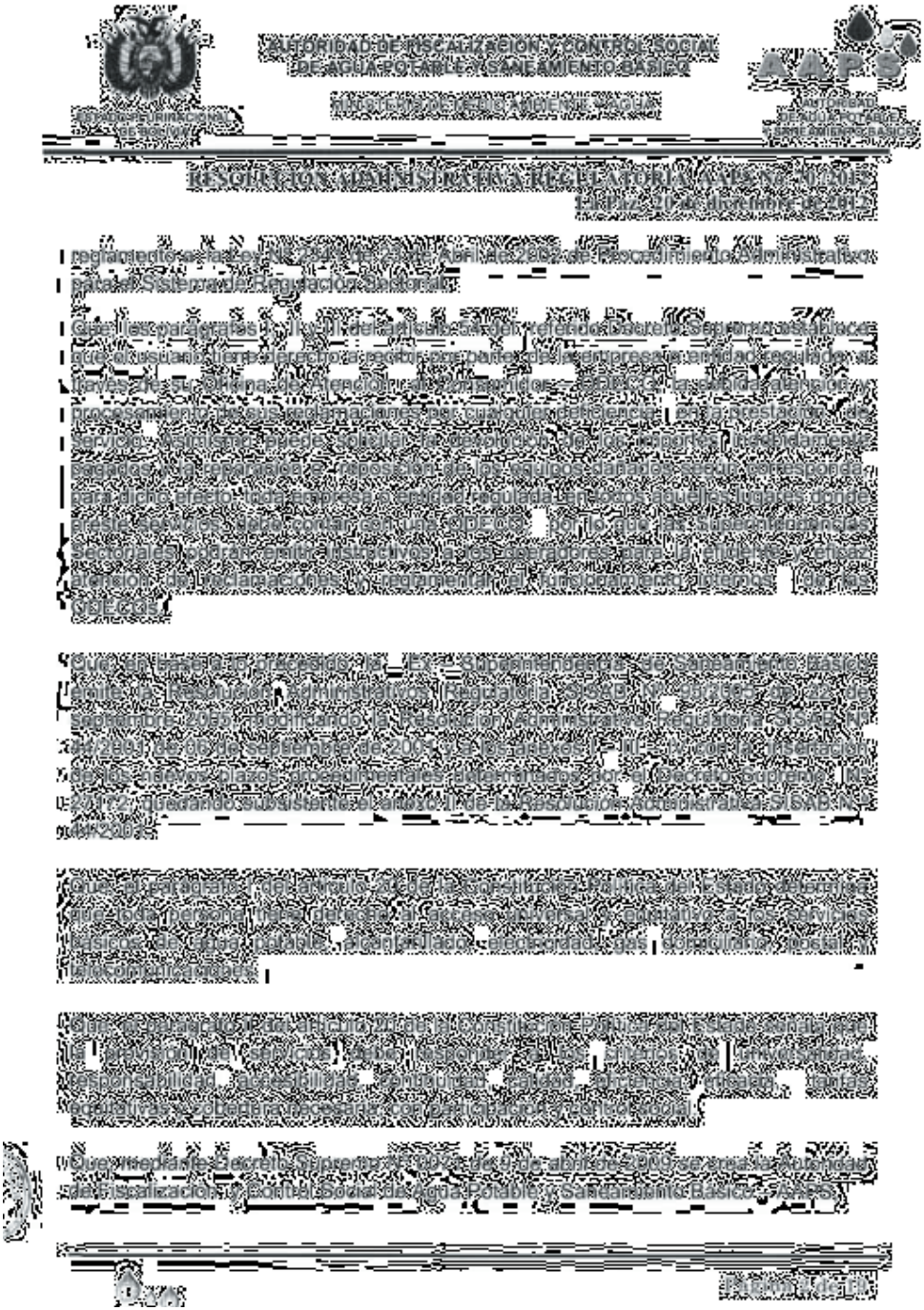

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

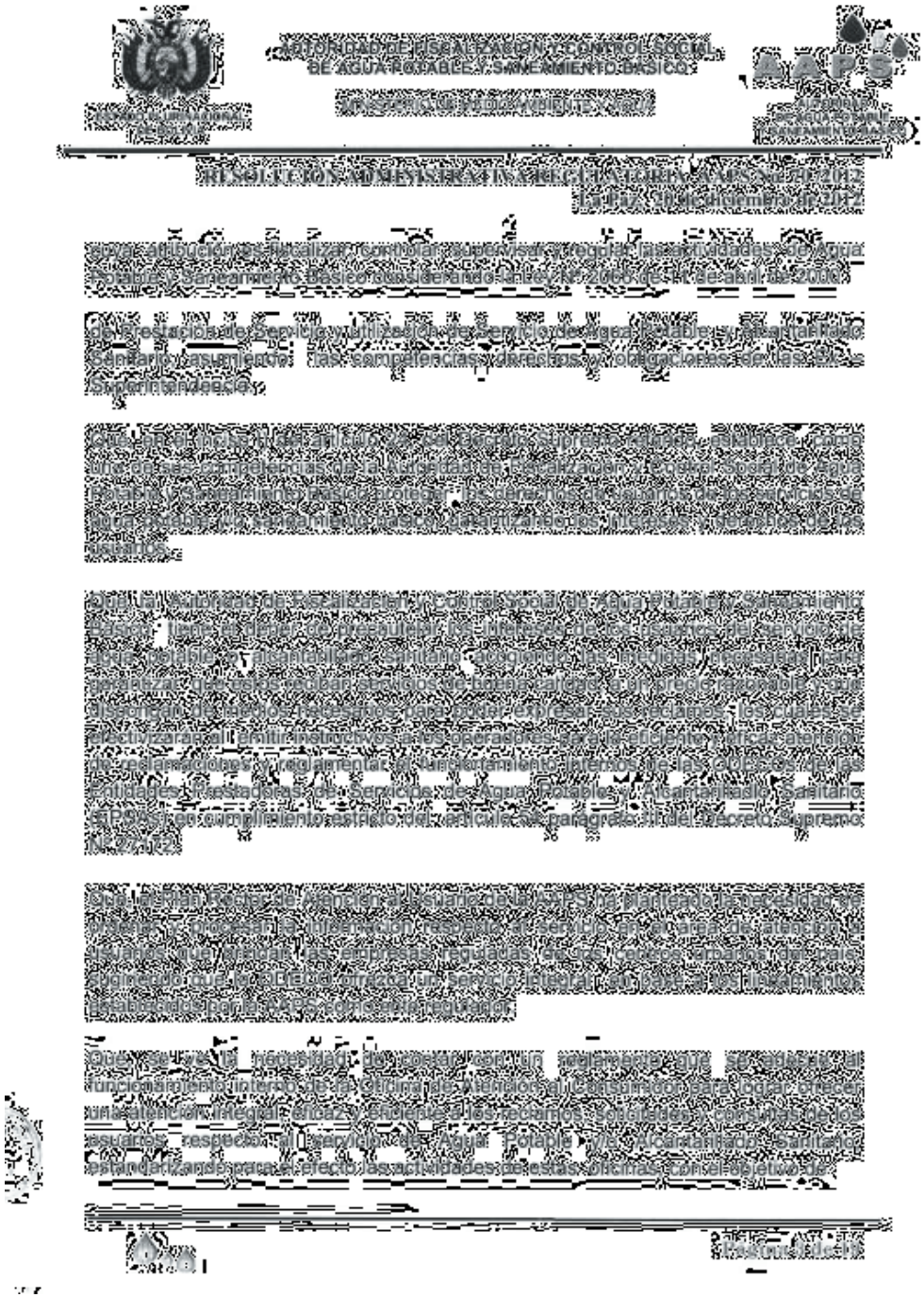

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

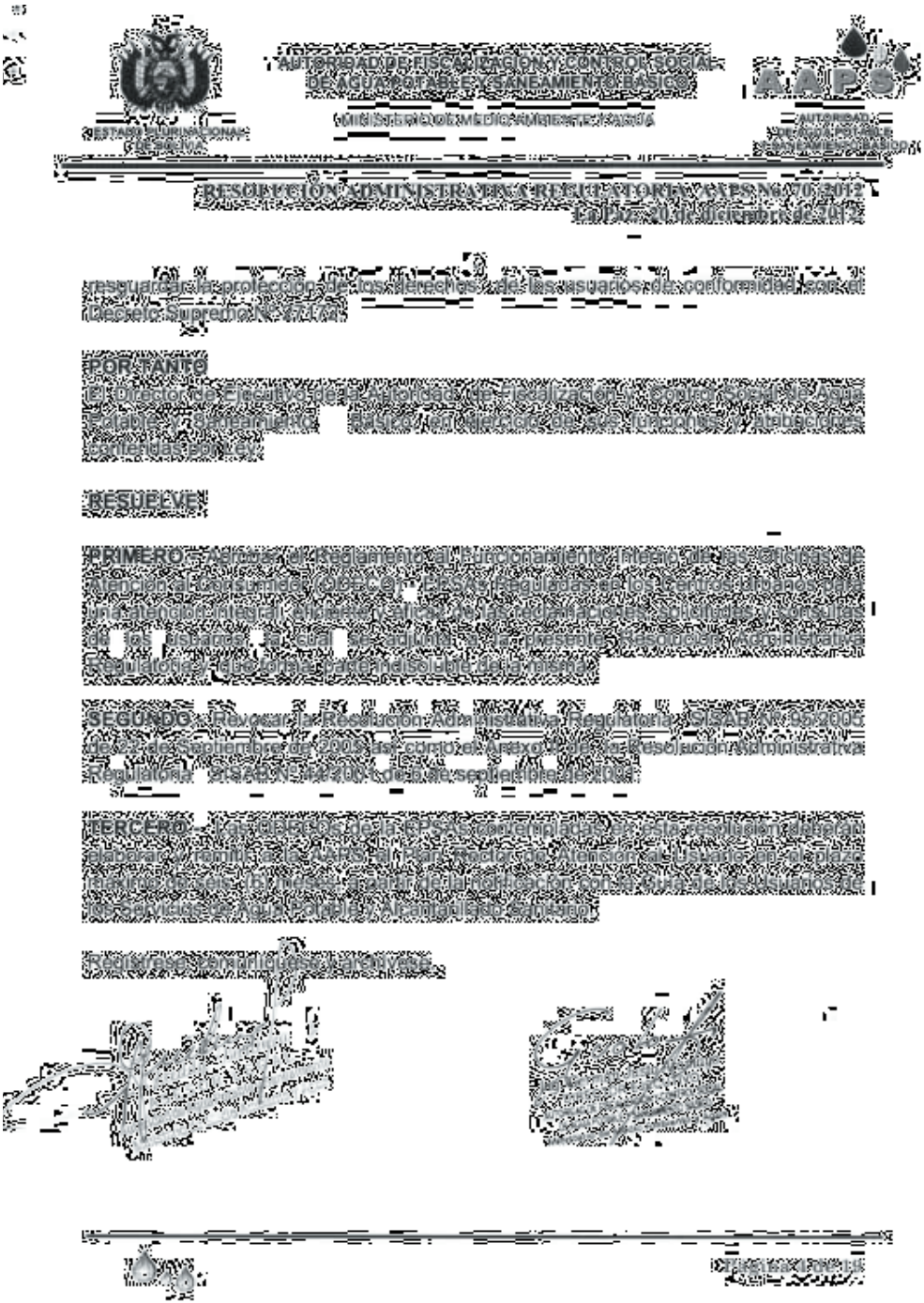

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS N° 070/2012

En Plan 20 de diciembre de 2012

resguardar la protección de los derechos de los usuarios de conformidad con el Decreto Supremo N° 27174.

POR TANTO

El Director de Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas por ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento al Funcionamiento Interno de las Oficinas de Atención al Consumidor (OEDC) y DESC, regulados en los Centros Urbanos de una atención integral, al presentar la información de las solicitudes y consultas de los usuarios, en el cual se adjunta la presente Resolución Administrativa Regulatoria, debo firmar parte indisoluble de la misma.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ASSAB N° 95/2005 de 22 de Septiembre de 2005 así como el Anexo de la Resolución Administrativa Regulatoria ASSAB N° 95/2005 de 6 de septiembre de 2005.

TERCERO.- Las UEFCS de la EPAS, en vinculación con la Resolución Interna Sectorial Vinculada a la AAPS, al Reglamento de Atención al Consumidor, el plazo de 30 días hábiles a partir de la publicación de la Resolución Administrativa Regulatoria, con el fin de adecuar los Estatutos de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Regístrese, comuníquese, archívese.

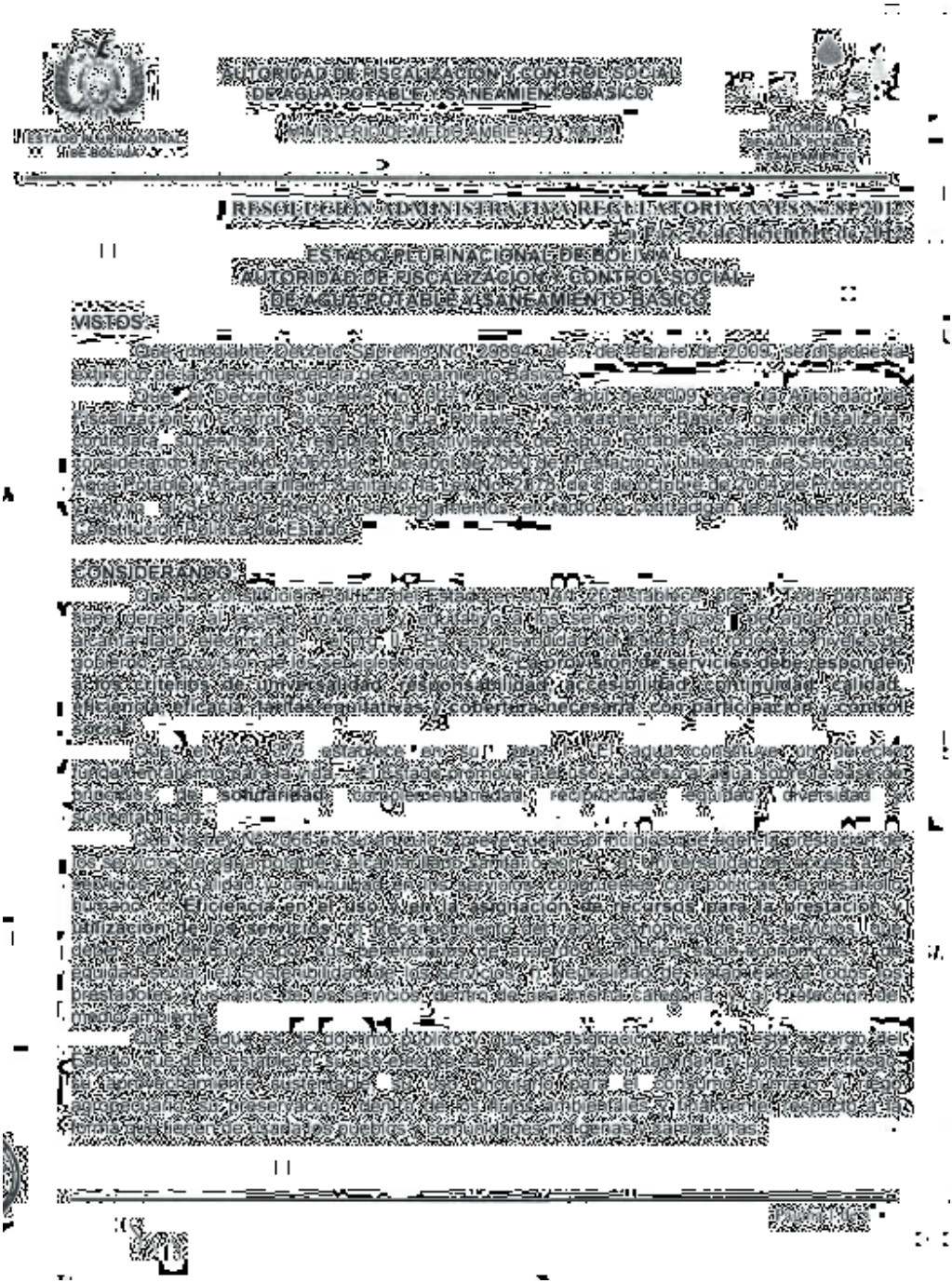

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS

CONSIDERANDO

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

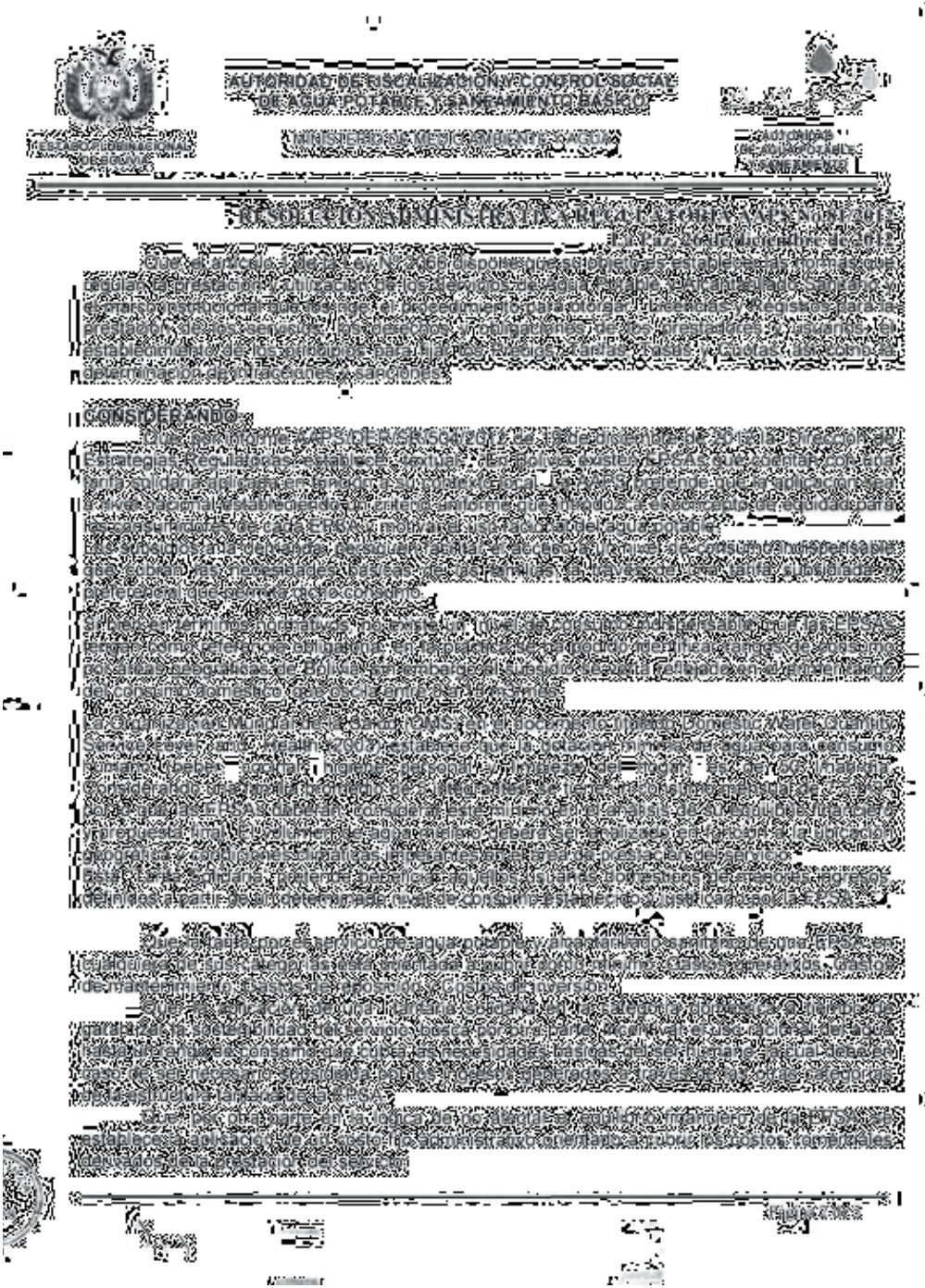

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

CONSIDERANDO

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS N° [illegible]

CONSIDERANDO

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS N° 84/2012

La Paz, 26 de diciembre de 2012

permite la aplicación de un cargo fijo por concepto de gastos comerciales y se deberá anular los otros cargos fijos que se venían aplicando.

Que el informe concluye recomendando que la implementación de la nueva tarifa en la categoría doméstica requiere de la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria que establezca su implementación y adecuación y evaluación.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del referido mandato constitucional, la empresa establece la denominada tarifa solidaria a nivel nacional para su incorporación en la estructura tarifaria de todas las entidades prestadoras de servicio del Agua. Que esta medida tiene también por objeto incentivar en los usuarios de esta categoría y de otras categorías, el uso de domésticas y el uso eficiente del agua, beneficiando a los usuarios la asignación de una tarifa mínima, cuando no se excede a los volúmenes de consumo establecidos para esta tarifa solidaria.

Que se de aclaramiento establecido en relación a las [illegible] que cuentan con categorías de carácter social, por debajo de los parámetros de volumen y costos señalados en la presente resolución, [illegible] que la estructura tarifaria [illegible] establece una tarifa [illegible] para un volumen de consumo mínimo por usuario.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley N° 2066 de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario [illegible] de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico [illegible] de la Ley N° 2066 [illegible] de Agua Potable y Saneamiento Básico [illegible] de los usuarios [illegible] de los sistemas de agua [illegible] cumplimiento de estructura tarifaria [illegible].

Que [illegible] de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico [illegible] de los servicios [illegible] de los usuarios [illegible] de la Ley N° 2066 [illegible] de servicio [illegible] tarifas y cuotas.

POR TANTO:

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, Director en ejercicio de sus atribuciones contenidas por Ley,

RESUELVE:

[illegible]

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

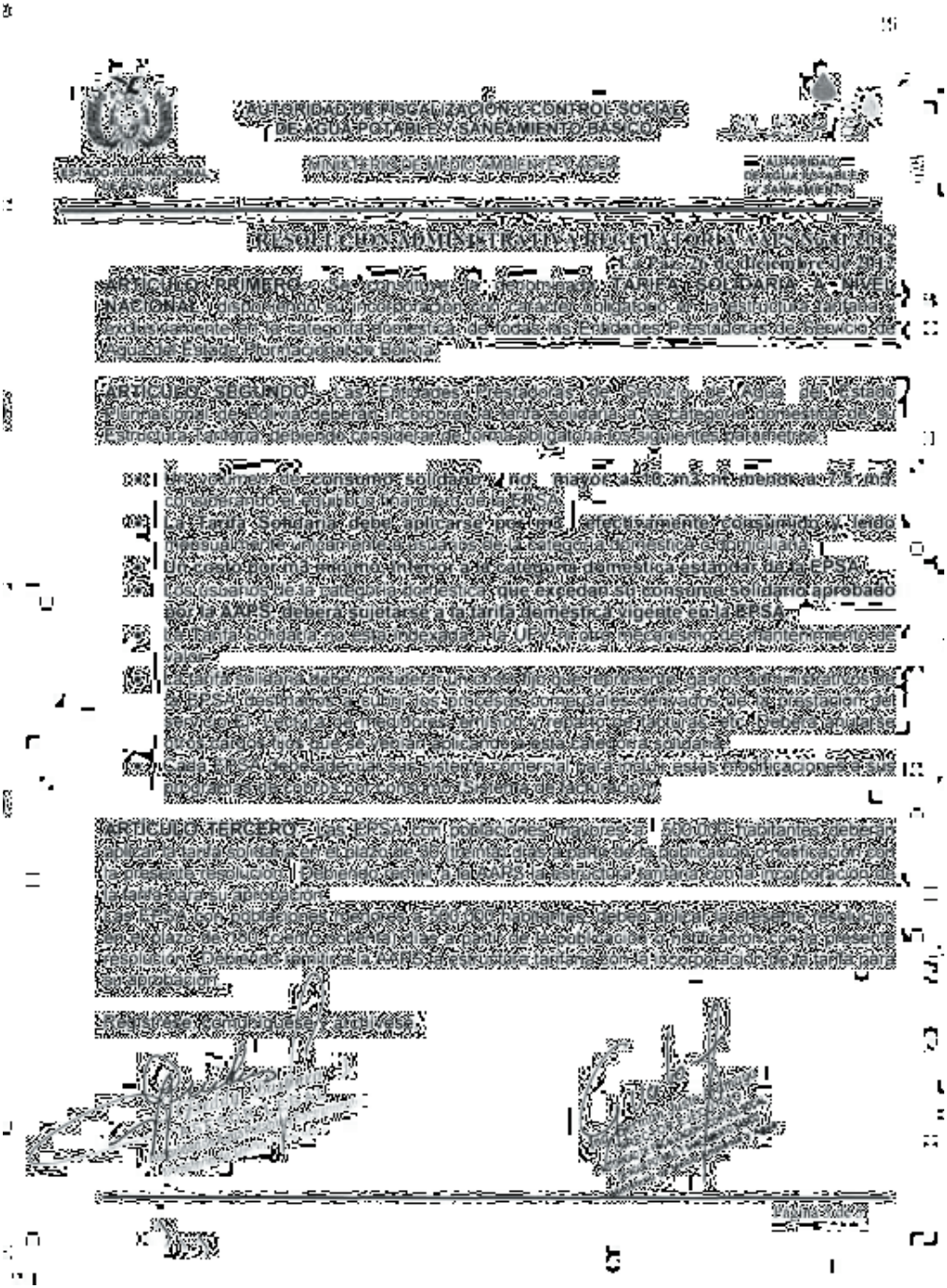

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS N° [illegible]

La Paz, [illegible] de diciembre de [illegible]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se constituye la Tarifa Solidaria a nivel nacional, disponiendo su incorporación en la categoría doméstica de las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua de Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua del Estado Plurinacional de Bolivia deberán incorporar la tarifa solidaria a la categoría doméstica de su Estructura tarifaria, debiendo considerar de forma obligatoria los siguientes parámetros:

1. Un volumen de consumo solidario y no mayor a 10 m3 ni menor a 7.5 m3 considerando el equivalente de la EPSA.
2. La Tarifa Solidaria debe aplicarse por m3 efectivamente consumido y leído mensualmente únicamente a usuarios de la categoría doméstica elegibilizada.
3. Un costo por m3 mínimo inferior a la categoría doméstica estándar de la EPSA.
4. Los usuarios de la categoría doméstica que excedan su consumo solidario aprobado por la AAPS deberá sujetarse a la tarifa doméstica vigente en la EPSA.
5. La tarifa solidaria no está indexada a la UFV ni otro mecanismo de mantenimiento de valor.
6. La tarifa solidaria debe considerar un consumo que represente gastos administrativos de la EPSA destinados a cubrir los procesos comerciales derivados de la prestación del servicio de agua, tales como medidores, emisión y reparto de facturas, etc. Deberá anularse la tarifa de gastos que se vienen aplicando a esta categoría solidaria.
7. Cada EPSA deberá adecuar sus sistemas comercial para incorporar estas modificaciones a sus programas de cobros por consumos sin otra de acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las EPSA con poblaciones mayores a 100.000 habitantes deberán aplicar la tarifa solidaria a la categoría doméstica de la EPSA, en la cual se considera la resolución, debiendo destinar la AAPS la estructura tarifaria con la incorporación de la tarifa para su aprobación.

Las EPSA con poblaciones menores a 100.000 habitantes deberán aplicar la tarifa solidaria a la categoría doméstica de la EPSA, en la cual se considera la resolución, debiendo destinar la AAPS la estructura tarifaria con la incorporación de la tarifa para su aprobación.

Regístrese y comuníquese y archívese.

Firma Ministro

COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 259 /2012
La Paz, 28 de mayo de 2012
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:

Que, mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que, el Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley Nº 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, el D.S. 0071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social con el objetivo de controlar, supervisar y regular las Actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que, el inciso l) del artículo 24 del D.S. 0071, establece como atribución específica de la Autoridad de Fiscalización y Control Social, la protección de los usuarios de los servicios de agua potable u/o saneamiento básico.

Que, asimismo el inciso j) del artículo 24 del D.S. faculta a la AAPS requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados con el sector regulado, información, datos y otros aspectos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERNADO:

Que, dentro del marco de lo señalado precedentemente se evidencia que la protección de los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento básico es imprescindible, en ese sentido, toda EPSA regulada debe contar con una oficina de atención a usuarios (ODECO) o por lo menos con personal asignado para esta función en los casos de entidades prestadoras del servicio de agua pequeñas.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, dentro del marco de sus atribuciones y competencias en cumplimiento de lo establecido por el inciso l) del art. 24 del D.S. 0071, tiene como uno de sus objetivos el seguimiento a las oficinas de Atención a Usuarios de las Entidades Prestadoras del Servicio (ODECO), referente a la atención integral de usuarios ya sea por reclamos directos o consultas; así como la correcta aplicación del procedimiento administrativo establecido por norma para dicha atención; difusión de derechos y obligaciones tanto de usuario como de la EPSA y difusión de las instancias de Reclamación establecidas por norma, procurando de esta manera obtener de las ODECO un correcto funcionamiento de toda la plataforma de Atención de Usuarios.

Que, para el cumplimiento del objetivo establecido precedentemente, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua y Saneamiento Básico realiza continuas inspecciones a las ODECO de las Entidades Prestadoras del Servicio (EPSA) reguladas.

Que, de las inspecciones realizadas a las ODECO de las EPSA a nivel nacional, durante el primer semestre de la presente gestión se emitió el Informe AAPS 1926 I 1273 JAC 246/2012 de 2 de mayo de 2012

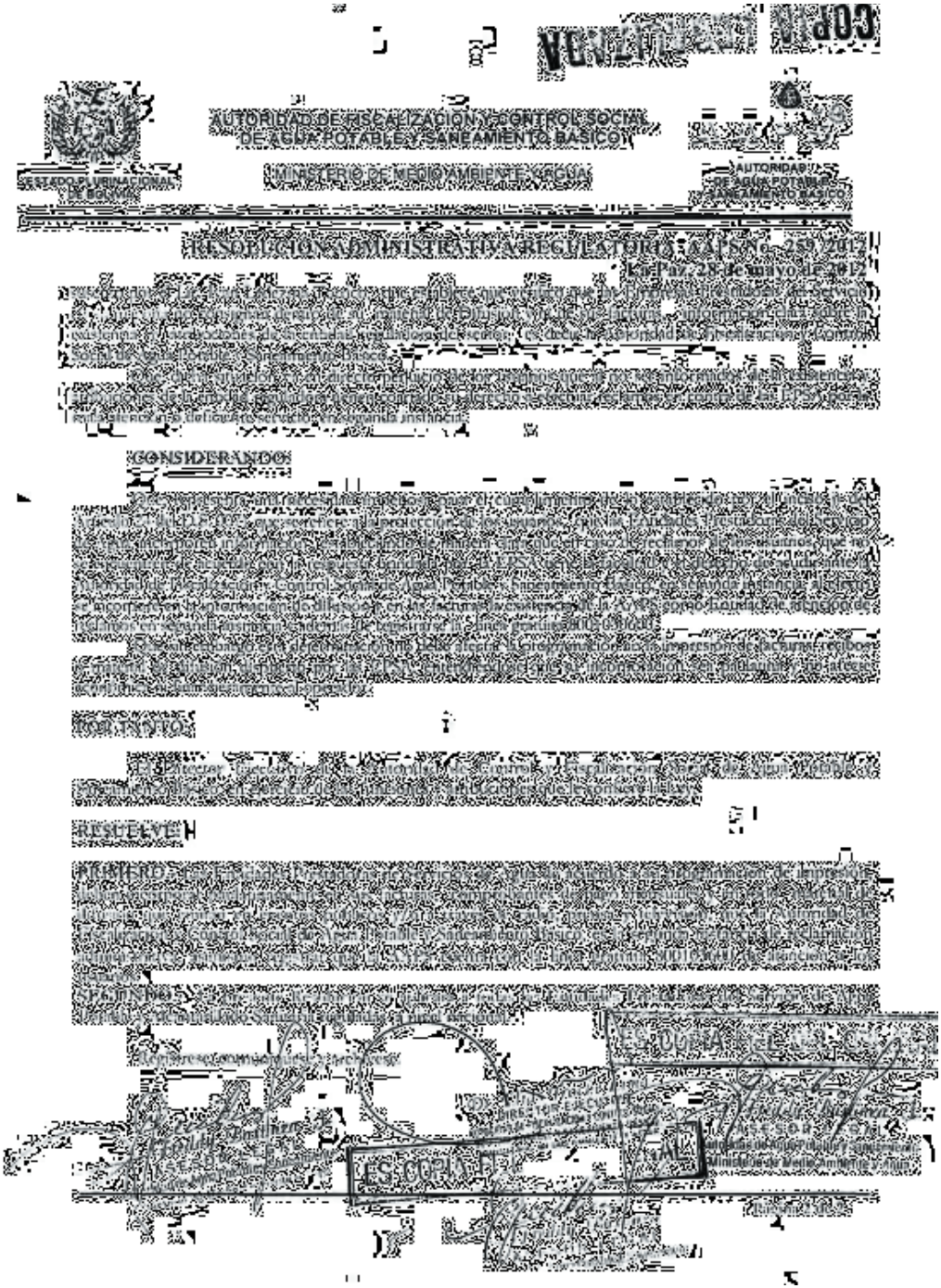

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AUTORIDAD DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 259/2012

La Paz, 28 de mayo de 2012

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

RESUELVE:

PRIMERO: [illegible]

SEGUNDO: [illegible]

[illegible]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 004 /2013
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:
Que, mediante Decreto Supremo No. 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución AAPS Nº 222/2012, de fecha 25 de abril de 2012 en su artículo TERCERO se dispone revocar la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS Nº 282/2010 de 24 de diciembre de 2010, que establecía la tarifa industrial para los sistemas de autoabastecimiento destinado a actividades industriales.

Que, la suspensión temporal de la regularización de sistemas de autoabastecimiento de agua para fines industriales, se debió a razones técnicas y operativas

descritas en la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria AAPS Nº 222/2012.Que, asimismo se dispuso se realice un Estudio técnico,

administrativo, legal y financiero que permita identificar los componentes reales de una tarifa industrial de autoabastecimiento destinado a actividades industriales, así como establecer dentro de esta categoría, tarifas diferenciadas por rubros de actividad industrial, de modo que no se afecte la seguridad alimentaria, la salud y la economía del país, que en un ámbito de responsabilidad compartida se pueda no solo preservar el recurso agua sino restituirla efectivamente a la madre naturaleza en condiciones que no afecten su equilibrio.

Que, mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS Nº 028/2012 de 29 de octubre de 2012 se aprueba una nueva Guía de Regularización de sistemas de autoabastecimiento de agua destinado a actividades industriales,

asimismo los sistemas de autoabastecimiento que se hallen fuera del área de servicio de una Entidad Prestadora de Servicio de Agua deben registrarse en la AAPS, la que en coordinación con el municipio de su jurisdicción establecerá las condiciones de su regularización y posterior fiscalización y supervisión.

Que, dispuesto el reinicio del proceso de regularización dsistemas de autoabastecimiento de agua destinados a actividades industriales a partir de la gestión 2013, es importante fijar la tarifa industrial para estos sistemas y el destino que se deben dar a estos recursos. Que el proceso de regularización, debe enmarcarse en la Ley 2066 de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario artículo 76, el marco legal regulatorio y el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos aprobado por Resolución Ministerial Nº 510 de 29 de octubre de 1992 articulo 63, en cuyo caso se determina la vigencia de los convenios o contratos suscritos entre Entidades Prestadoras de Servicio de Agua EPSA que instalaron macro medidores a personas naturales y jurídicas que cuentan con sistemas de autoabastecimiento destinados actividades industriales que efectúan sus descargas al sistema de alcantarillado de una EPSA, en merito a que la lectura del volumen de agua permite cuantificar la tarifa por la descarga de aguas residuales de dichas industrias.

Que, por otra parte es imperioso que el Estado cuente con datos y estudios que determinen la cuantificación del consumo de volúmenes de agua de los sistemas de auto abastecimiento, la calidad del recurso, tratamiento como parte del proceso productivo, la generación de aguas residuales su pre-tratamiento y la calidad de las descargas .

Que la Constitución Política del Estado en el articulo 374 establece "...El Estado protegerá y garantizara el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos..." , asimismo el DS. Nº 071 de 9 de abril de 2009 otorga a la AAPS la facultad de revisar, evaluar, calificar y optimizar los procesos tendientes a preservar el uso adecuado del agua y disponer cuando corresponda la readecuación de los mismos.

Que, al respecto habiéndose efectuado los estudios de evaluación correspondientes se emitió el Informe AAPS – DER – MA - 667/2012 de 31 de diciembre de 2012, que establece y recomienda lo siguiente:

A. Las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua EPSA que cuentan con Autorización Transitoria Especial, Licencia o Registro otorgado por el Estado Plurinacional de Bolivia, según el marco legal regulatorio gozan en su área de

servicio del carácter de exclusividad, conforme se establece de la Ley Nº 2066 articulo 34 inc. b. , por tanto la perforación de pozos o la explotación de fuentes superficiales en su área de servicio, sin la autorización de la EPSA significa un quebrantamiento de la norma legal y podría implicar una afectación al uso del recurso agua destinado a consumo humano, razón por la cual la EPSA como titular de un derecho otorgado por el Estado para el ejercicio de una derecho constitucional, tiene no solo la facultad de controlar y precautelar las fuentes de agua, sino la obligación de fiscalizar y determinar las condiciones de su explotación.

B. Seguimiento y Evaluación de explotación del sistema de auto abastecimiento destinado a fines industriales:

- Las EPSA asumen la obligación de efectuar un registro o catastro de todas las fuentes de agua subterráneas y superficiales utilizadas con fines industriales, en su área de servicio, información que debe ser reportada a la AAPS.

- Presentar una evaluación técnica de la fuente, determinando caudales, área de recarga, en fuentes subterráneas determinar niveles estáticos, dinámicos, caudales de explotación, estado de filtros y otros que estime oportunos el operador del servicio, información que debe ser reportada a la AAPS y brindada al usuario de forma periódica.

El trabajo que debe desarrollar la EPSA en el ámbito señalado importa la asignación de recursos: personal, vehículos e insumos.

C. Costos comerciales: Por otra parte las EPSA asumen los costos comerciales emergentes del seguimiento, evaluación y fiscalización a los sistemas de autoabastecimiento destinado a fines industriales, que tiene como componentes los siguientes: lectura de medidor, emisión de facturas, informes técnicos de evaluación y gastos administrativos.

D. Monitoreo y Evaluación de las descargas de sistemas de autoabastecimiento de aguas residuales industriales, el uso del recurso por la industria genera aguas residuales, estas aguas en algunos casos son descargadas al sistema de alcantarillado sanitario del operador del servicio, en otros directamente a cursos de agua naturales sin ningún tratamiento, estas descargas deben por mandato de la ley ser monitoreadas y evaluadas por la EPSA , la cual en su calidad de titular de la autorización de uso del recurso agua y de la prestación del servicio, han adquirido la obligación de monitoreo, evaluación y preservación no solo del recurso agua sino del medio ambiente (art. 23 Ley 2066).

E. El monitoreo y evaluación es una actividad periódica que debe cumplir la EPSA y que demanda recursos humanos, técnicos e insumos, asimismo esta actividad y los resultados de la evaluación debe ser informada a la AAPS y en caso de advertirse riesgo de contaminación o contaminación en el vertido de aguas residuales industriales, informarse o denunciarse a la autoridad competente medio ambiental (Gobierno Autónomo Municipal o Gobierno Autónomo Departamental) a objeto de que se inicien las acciones legales y de remediación que correspondan, en aras de preservar el recurso para consumo humano.

F. Tasa de regulación a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

Que, siendo la tarifa resultado de diferentes componentes o ítems, la AAPS en el marco de sus competencias y dada la diversidad de EPSAs y la realidad socio económica de las diferentes regiones del país, aprueba una tarifa estándar para sistemas de autoabastecimiento, a partir de la cual los operadores de servicio y los usuarios podrán constituir categorías por tipo de industria, volúmenes de uso de agua, descargas de aguas residuales y otras, sin dejar de considerar que los sistemas de autoabastecimiento cubren sus costos de operación y mantenimiento, razón por la cual, la EPSA y los usuarios podrán acordar establecer diferentes categorías industriales, con tarifas diferenciadas por debajo del monto señalado en la presente resolución, la cual deberá ser aprobada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, por tanto, admisible la reducción de la tarifa estándar señalada en la presente resolución.

Que, así establecidos los componentes de la tarifa industrial, el Informe AAPS – DER – MA - 667/2012 de 31 de diciembre de 2012, señala y recomienda fijar la tarifa para sistemas de auto abastecimiento destinados a usos industriales en Bs. 2.90 por mt3.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 2066 de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en su articulo 1 establece el objeto de la Ley y el articulo 2 establece –textual- “Están sometidos a la presente Ley en todo el territorio nacional, todas las personas naturales o jurídicas publicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten , sean usuarios o se vinculen con algunos de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario”, que el DS 071 de 9 de abril de 2009 reconoce las competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, establecidas en la citada Ley, en cuyo mérito la validez de las disposiciones legales del sector de agua potable, medio ambiente

y saneamiento básico, emitidas y aprobadas por la AAPS, que tienden a preservar el recurso, garantizar la dotación del servicio, la salud de los usuarios, garantizar la infraestructura y operación de los sistemas de agua, así como el cumplimiento de estructura tarifaria que se aprueba.

Que, el Art. 24 (Competencias de la Autoridad) del DS 071/2009, establece como competencia de la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de Regular a los prestadores del servicio en lo referente a planes de operación, mantenimiento, expansión, fortalecimiento del servicio, precios, tarifas y cuotas.

Que, la tarifa industrial aprobada para sistemas de autoabastecimiento, tiene identificado como uno de sus principales componentes la cuantificación del recurso agua, su preservación, y el monitoreo de las descargas a cuerpos o cursos de agua naturales, razón por la cual los ingresos generados a las EPSA producto del pago de la tarifa no son de libre disponibilidad de parte de los operadores del servicio de agua, estableciendo que solo hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del total recaudado puede justificarse como gastos operativos, administrativos y comerciales emergentes del proceso de regularización, monitoreo, evaluación y fiscalización a los sistemas de autoabastecimiento, que el 70% (setenta por ciento) previa aprobación de la AAPS debe destinarse a la preservación de la fuente de agua que comprenda las siguientes fases según informe AAPS – DER – MA - 667/2012 de 31 de diciembre de 2012:

- FASE 1, Relevamiento y sistematización de información de los recursos hídricos (RSIRH):

Se entienden todos los costos en los que se incurre:

- Elaborar un Plan trienal estratégico de la EPSA de la sostenibilidad fuentes de agua.
- Crear la unidad o designar un Responsable de sostenibilidad de fuentes de agua.
- Catastrar las fuentes de agua.
- Regularizar los sistemas de autoabastecimiento.
- Sistematizar la información de las fuentes de agua.
- Remitir la información a la AAPS y otros.

- FASE 2, Inventariación y Modelación de los recursos hídricos (IMRH):

Se entienden todos los costos en los que se incurre:

- Modelación conceptual.
- Perforación e implementación de pozos para red monitoreo.
- Recopilación de información histórica (Hidrológica, Hidrometereológica, Geológica, etc.).
- Pruebas de bombeo y de recuperación (Radios de influencia, sentidos de flujo, gradientes, etc.).
- Definición del tipo de acuífero.
- Definición de balances hidráulicos y químicos.
- Determinación de las zonas de recarga.
- Otros.

- FASE 3, Proyectos de sostenibilidad de los recursos hídricos (PSRH):

Se entienden todos los costos en los que se incurre:

- Proteger las áreas de recarga de acuíferos.
- Monitorear la calidad de aguas.
- Prospectar y explorar nuevas fuentes de agua.
- Cosecha de aguas y.
- Otros.

Que, en atención a la antes referida norma legal Art. 57 (APROBACION DE PRECIOS Y TARIFAS) de la Ley 2066 de 11 de abril del 2000, es competencia de la AAPS aprobar las tarifas de sistemas de autoabastecimiento destinado a actividades industriales, que el DS. N°071 de 9 de abril de 2009, faculta a la Entidad asumir las acciones necesarias para precautelar el recurso agua para las futuras generaciones.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en uso y ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la tarifa estándar para sistemas de auto abastecimiento destinados a usos industriales de Bs. 2.90 por mt3 y la constitución de la categoría industrial de sistemas de autoabastecimiento de agua destinado a actividades industriales disponiendo su incorporación en la estructura tarifaria de todas las Entidades Prestadoras de Servicio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza a las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua EPSA y a los usuarios de esta categoría, a fijar tarifas reducidas o inferiores a las señaladas en el articulo PRIMERO, la cual debe atender a razones técnico financieras que justifiquen su reducción, de modo que no se afecte la seguridad alimentaria y la producción nacional de sectores estratégicos de la economía del Estado Plurinacional, dichas tarifas serán aprobadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la publicación de la presente resolución se determina la vigencia de la tarifa. Asimismo los usuario que desean acogerse a lo dispuesto en el articulo segundo de la presente resolución, deberán acreditar su condición de usuarios de sistemas de autoabastecimiento ante la EPSA de su jurisdicción y presentar a la AAPS, el Estudio Técnico-Financiero que justifique la tarifa diferenciada, en el plazo de 180 días.

ARTÍCULO CUARTO.- Las EPSA luego de un periodo de aplicación de 6 meses de la presente tarifa y constitución de la categoría correspondiente deben presentar un informe de evaluación y la incidencia en sus ingresos a objeto de su fiscalización, así como la implementación de los Estudios de preservación de las fuentes de agua.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.493/2013

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL

DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

VISTOS:

Que, mediante Decreto Supremo No. 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que, el Decreto Supremo No. 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, en consideración a la Resolución Ministerial Nº 265/2012 de 15 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Agua que aprueba la aplicación de "La Política para el Uso Eficiente del Agua", la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS Nº 056/2012 de 12 de diciembre de 2012, asume la determinación de: "Aprobar como instrumento de regulación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario "la Política para el Uso Eficiente del Agua" y la Estrategia de promoción de uso y fabricación de artefactos de bajo consumo y utilización de tecnologías alternativas, constituyéndose la aplicación de la citada estrategia un indicador de gestión de la EPSA".

Que, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través del Vice ministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Nota con Cite MMA y A-VAPSB N.E. Nº 01854/2013, solicita a la Entidad coadyuvar técnica y jurídicamente en los Proyectos de implementación de Artefactos de Bajo Consumo ABC en hogares que cuenten con conexión al sistema de alcantarillado sanitario conectados a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, mediante el cambio del artefacto sanitario convencional u otorgando un ABC a conexiones nuevas. Que asimismo

la entrega de ABC algunas EPSA amerita la obligación de constituir en un Fondo Rotativo que permita la sostenibilidad del proyecto, situación que debe ser objeto de regulación y fiscalización de parte de la Entidad Reguladora AAPS.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, aprobado por Resolución Ministerial Nº 510 de 29 de octubre de 1992 artículo 8, establece:

"A la empresa le corresponde el mantenimiento del conjunto de instalaciones del sistema público que termina en el medidor o llave de paso. La Empresa podrá intervenir únicamente en estas instalaciones quedando bajo la custodia y responsabilidad de los usuarios los materiales (medidores, tapas, etc.) que forman parte de esta conexión".

Artículo 9. "Es de absoluta responsabilidad de los usuarios el mantenimiento de la conexión intra domiciliaria y el manejo de los servicios dentro del inmueble, por consiguiente la Empresa quedara liberada de todo reclamo por daños y perjuicios a personas o propiedades y por consumo excesivo originado por el mal uso, desperfectos en las instalaciones interiores de agua y alcantarillado".

Que, la citada norma legal establece que la EPSA solo asume competencia hasta el medidor o llave de paso que se halla en vía pública, constituyendo la vivienda familiar un ámbito de uso exclusivo o privado de las personas que la habitan.

Que, los "contratos de servicio" que suscriben las EPSA con los usuarios, consideran estas delimitaciones técnicas, por tanto la infraestructura y los artefactos de las conexiones de agua potable y alcantarillado sanitario intra domiciliarias no son responsabilidad, ni obligación del operador del servicio, sino del propietario o usuario de la vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, la aprobación de la Política para el Uso Eficiente del Agua y la Estrategia de promoción de uso y fabricación de artefactos de bajo consumo y utilización de tecnologías alternativas, demandan que la Entidad , como autoridad competente que regula las condiciones de la prestación del servicio y los derechos de los usuarios, asuma acciones de preservación del medio ambiente, acciones que tiendan a evitar o mitigar las consecuencias del cambio climático y finalmente acciones que tiendan a procurar un uso mas eficiente del agua.

Que, en el citado contexto, la iniciativa de promover la instalación de artefactos de bajo consumo, al interior de las viviendas de parte de las EPSA, debe contar con la aprobación de la AAPS, a fin de evitar el uso de prácticas abusivas emergentes de la condición dominante o monopólica en la que prestan el servicio, la cual debe estar traducida en la modificación o inserción de una clausula adicional al contrato de servicio.

Que, al respecto se solicito el correspondiente informe a la Dirección de Estrategias Regulatorias AAPS/DER/INF/1388/2013 el cual establece las siguientes condiciones:

1. Las EPSA podrán ofertar como servicio adicional a la conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, la instalación de artefactos de bajo consumo ABC, en la conexión intra domiciliaria de sus usuarios, como la aplicación de una medida de política de ahorro y uso eficiente del agua.

2. Los precios por este servicio deberán estar diferenciados del precio de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

3. El servicio adicional de instalación de ABC, no constituye un requisito para obtener la conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, tiene carácter optativo o discrecional para el usuario, que puede optar por una conexión simple del servicio.

4. Las EPSA podrán ofertar las bondades de los ABC, en cuanto a costos, reducción del consumo de agua que derive en una baja facturación y el pago de precio del ABC y la instalación, en cuotas mensuales y a plazos.

5. Las EPSA que implementen este servicio adicional con recursos propios deberán hacer aprobar los precios de las ABC y costos de conexión por la AAPS y las EPSA que se acojan o beneficien con programas de Entidades Públicas del Sector, deberán constituir con los recursos que perciban de la dotación de los ABC, Fondos Rotativos para hacer sostenible el programa y ampliar su cobertura a futuros usuarios, los cuales deberán ser regulados y fiscalizados por la Entidad.

6. Asimismo la EPSA que implementen estos servicios adicionales, deberán hacer conocer a la AAPS todos los componentes de sus programas que involucren precio de los ABC, precio de conexión, garantía de funcionamiento, costo de reposición de materiales del

baño, en caso de tratarse de sustitución de artefactos.

Que, en atención a las conclusiones del informe, se recomienda remitir antecedentes Asesoría Legal a objeto de autorizar mediante Resolución Administrativa Regulatoria, como servicio adicional la instalación de ABC a los usuarios de las EPSA.

CONSIDERANDO:

Que, las relaciones jurídicas de usuarios y Entidades Prestadoras de Servicio de Agua EPSA, se traducen en la suscripción de "contratos de servicio", por tanto debe ser este mismo instrumento legal que permita a las EPSA la promoción e instalación de ABC, correspondiendo en consecuencia la suscripción de adendas a los contratos de servicios de los usuarios que cuentan con conexiones de agua potable y alcantarillado sanitario y que soliciten la sustitución de sus artefactos sanitarios y en la caso de usuarios que soliciten una conexión nueva de alcantarillado sanitario la inserción de una clausula adicional al contrato de servicio.

Que, para su efectiva implementación y control corresponde instruir y autorizar a las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua EPSA, el cumplimiento de "la Política para el Uso Eficiente del Agua" y de uno de sus componentes, la Estrategia de promoción de uso de artefactos de bajo consumo ABC.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en uso y ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar a las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua EPSA a nivel Nacional, a implementar y ofertar servicios adicionales de instalación de artefactos de bajo consumo ABC en las instalaciones intra domiciliarios de sus usuarios, el mismo que tendrá carácter optativo o discrecional para el usuario, que podrá elegir por una conexión simple del servicio.

ARTICULO SEGUNDO.- Los precios de este servicio adicional deben ser diferenciados de los precios de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO TERCERO.- Las EPSA que implementen este servicio adicional

con recursos propios deberán hacer aprobar los precios de las ABC y costos de conexión por la AAPS, y las EPSA que se acojan o beneficien con programas de Entidades Públicas del Sector, deberán constituir con los recursos que perciban de la dotación de los ABC, un Fondo Rotativo para hacer sostenible el programa y ampliar su cobertura a futuros usuarios, los cuales deberán ser regulados y fiscalizados por la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Se aprueba el Informe AAPS/DER/INF/1388/2013 de 21 de noviembre de 2013, el mismo que se constituye en parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese

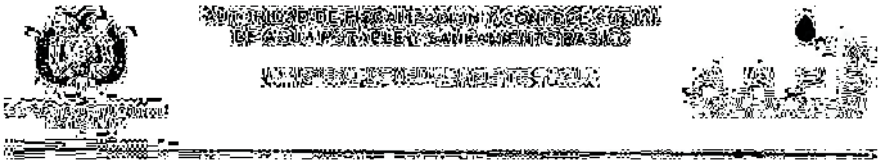

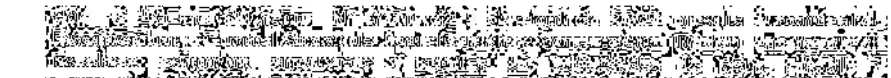

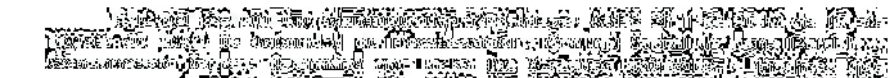

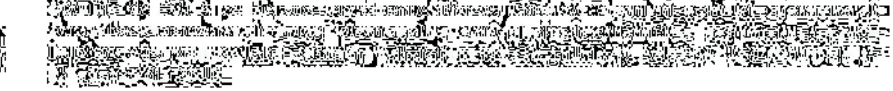

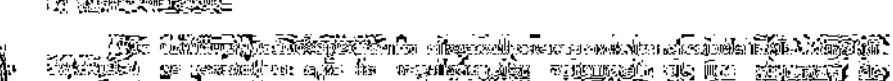

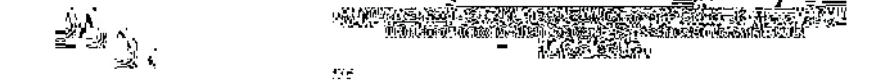

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

[illegible]

[illegible]

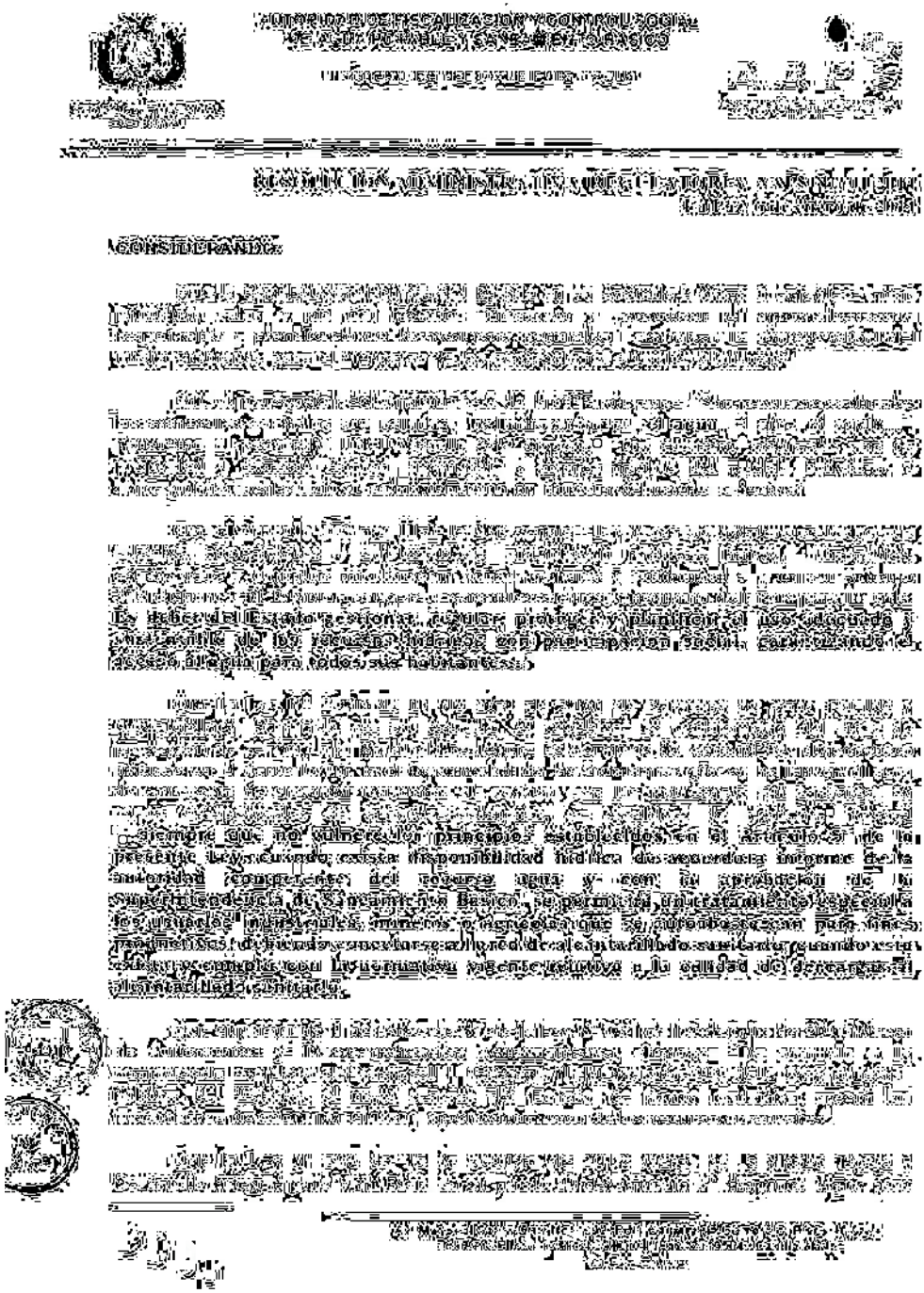

CONSIDERANDO:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes.

[illegible]

siempre que no vulnere los principios establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la autoridad competente del recurso agua y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, se permitirá un tratamiento especial a los usuarios industriales, mineros o agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos, debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario, cuando esta exista y cumpla con la normativa vigente relativa a la calidad de descargas al alcantarillado sanitario.

[illegible]

[illegible]

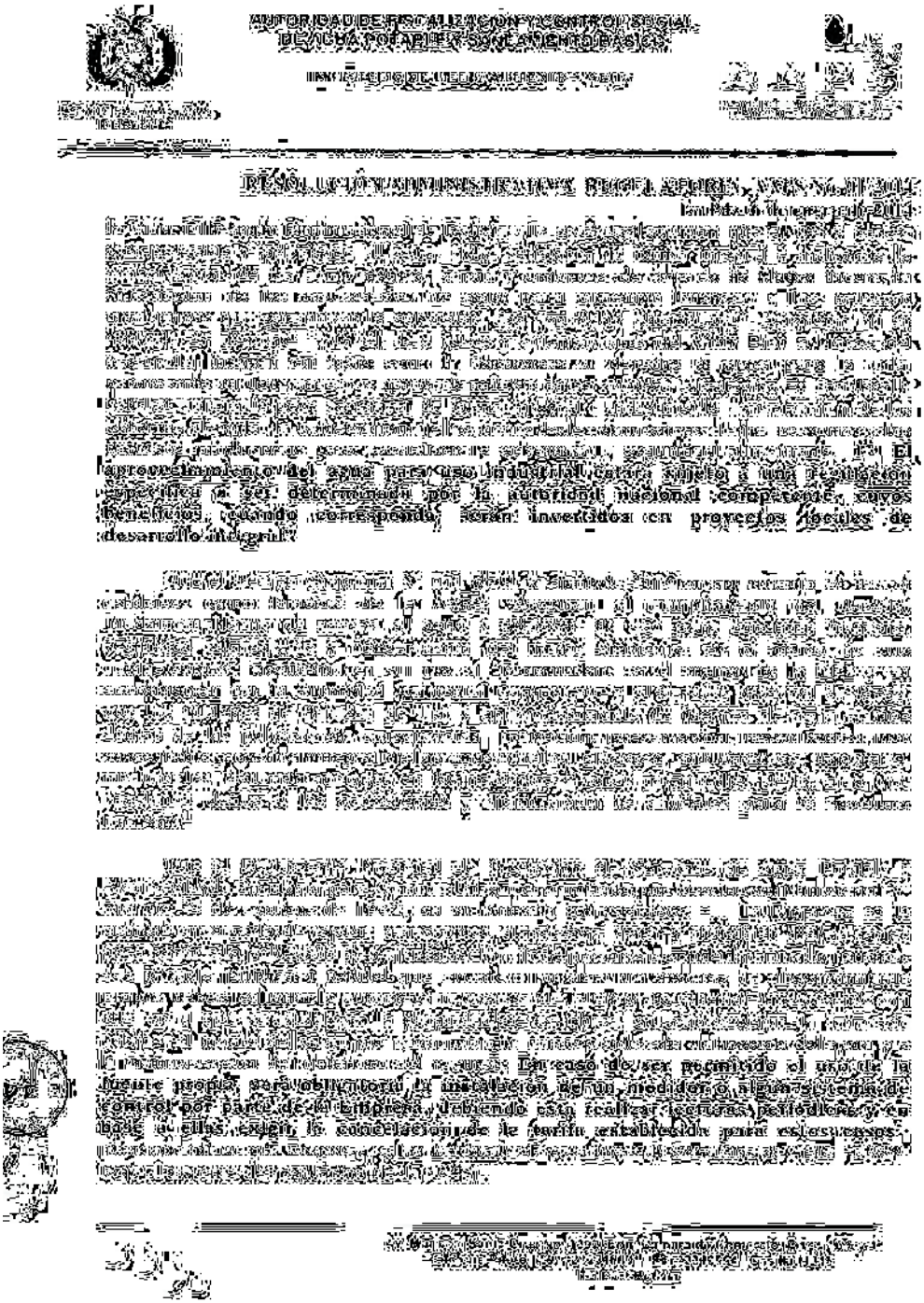

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

[illegible]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA [illegible]

[illegible] 2014

[illegible] El aprovechamiento del agua para uso industrial estará sujeto a una regulación específica a ser determinada por la autoridad nacional competente, cuyos beneficios, cuando corresponda, serán invertidos en proyectos locales de desarrollo integral.

[illegible]

[illegible] En caso de ser permitido el uso de la fuente propia, será obligatoria la instalación de un medidor o algún sistema de control por parte de la Empresa, debiendo esta realizar lecturas periódicas y en base a ellas exigir la cancelación de la tarifa establecida para estos casos. [illegible]

[illegible]

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

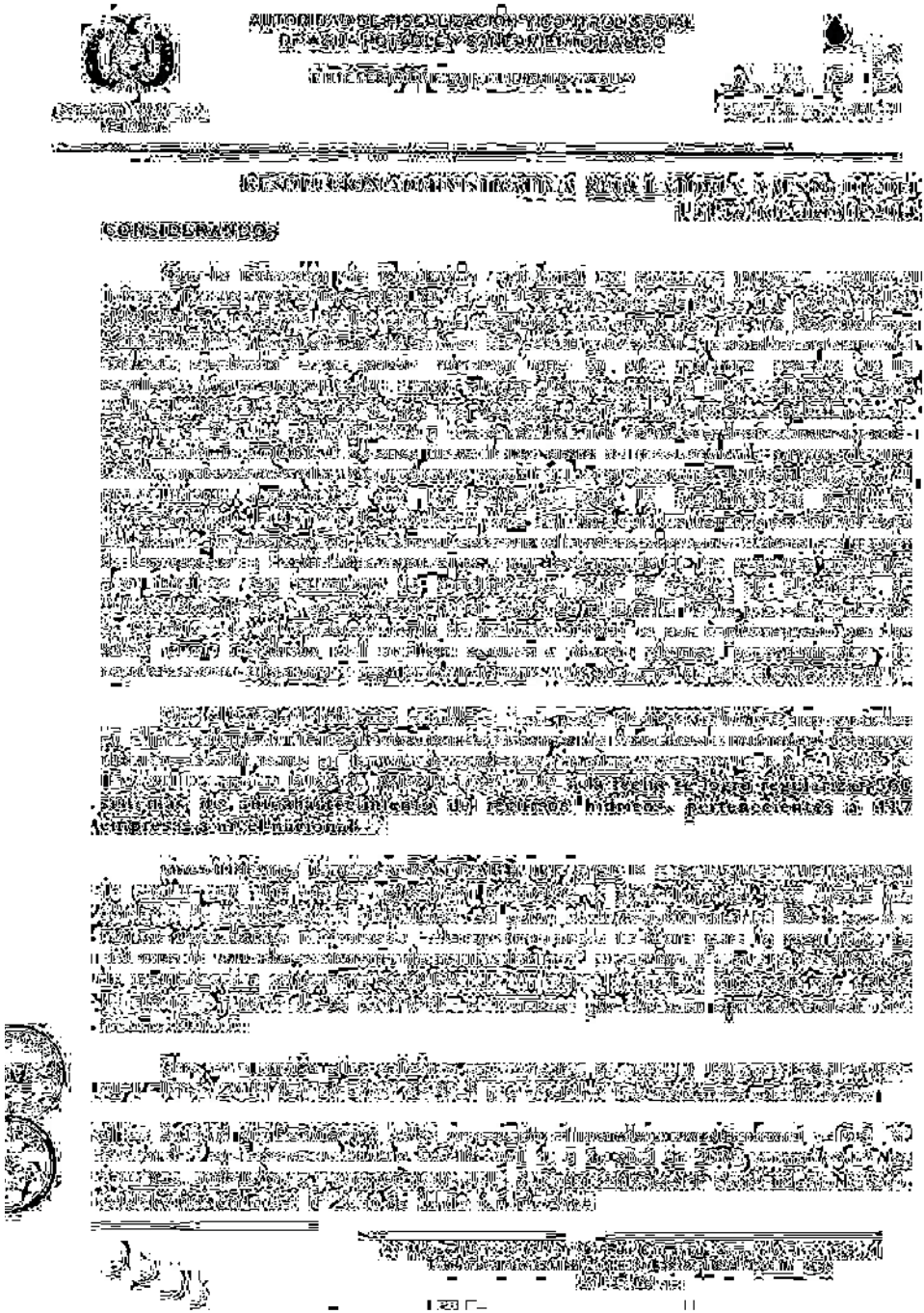

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

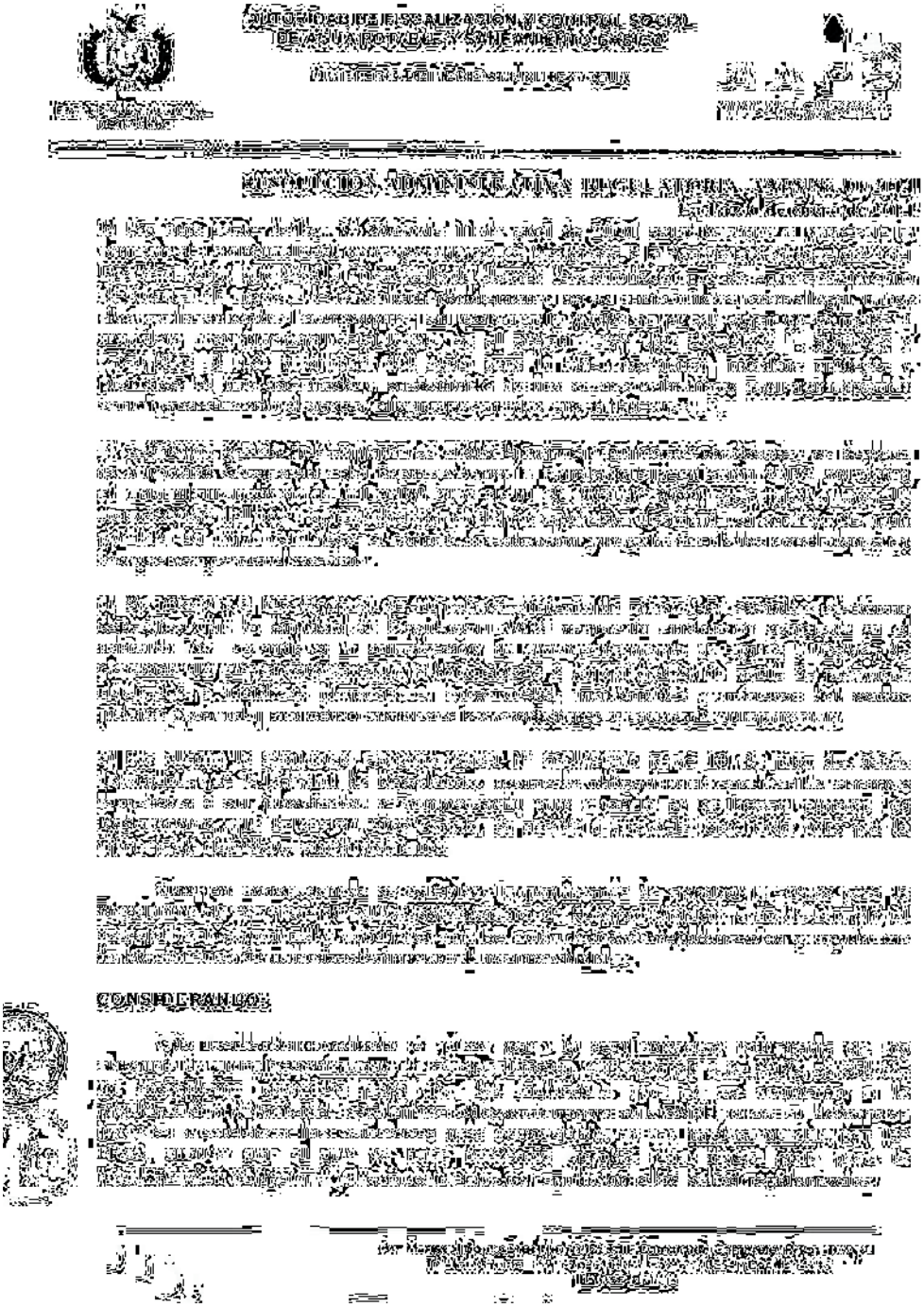

CONSIDERANDO:

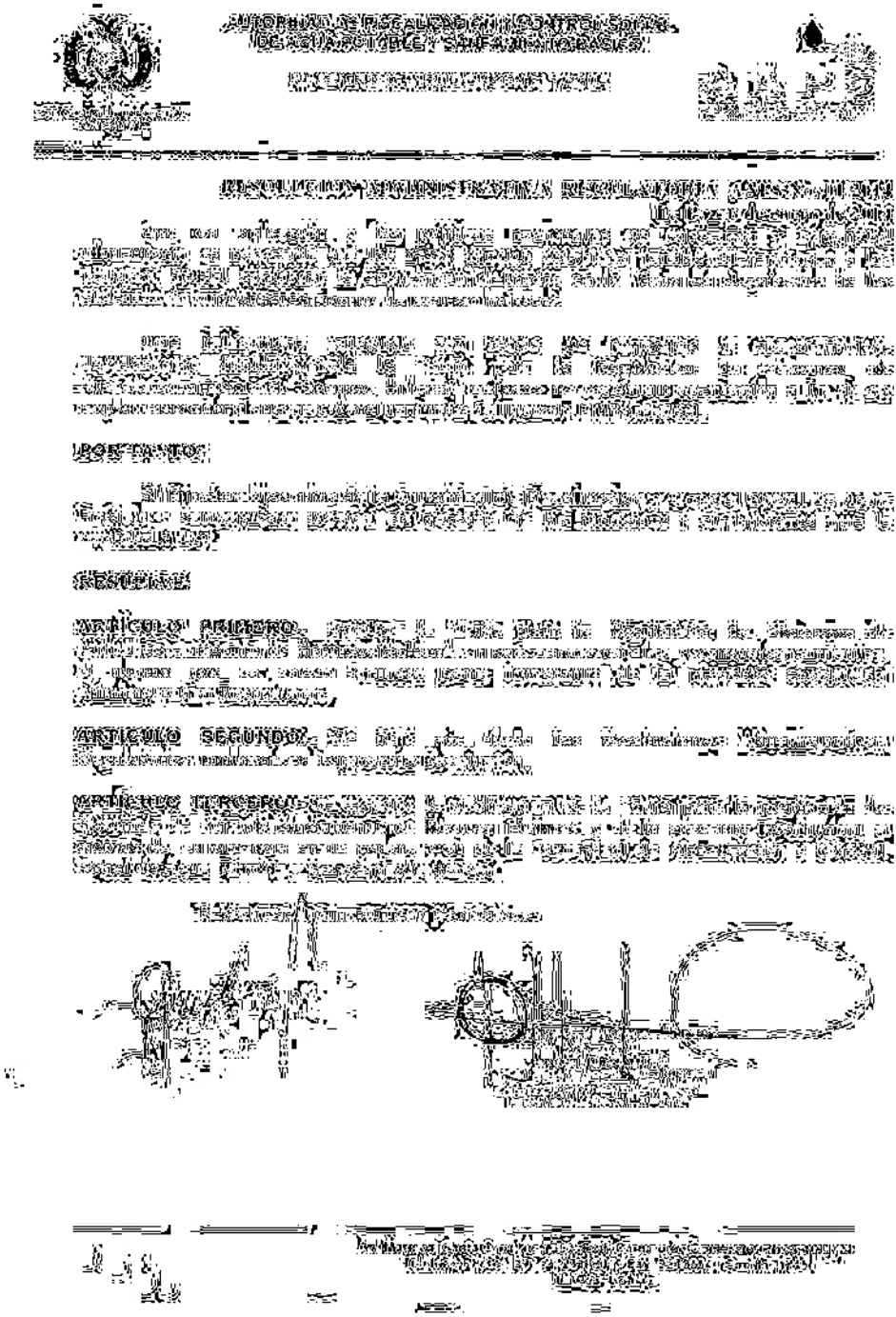

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 546/2014

La Paz, 5 de diciembre de 2014

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

VISTOS:

Que mediante Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que el Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de agua potable y saneamiento básico considerando la Ley Nº 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley 2878 de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que a partir de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria RAR AAPS Nº 227/2010 de 3 de diciembre de 2010, la Entidad identifica y establece que las soluciones alternativas de saneamiento in situ como letrinas, baños ecológicos, baños con tanques sépticos y pozos de absorción, son soluciones factibles para las áreas sub urbanas.

Que en la misma RAR AAPS 227/2010, se identifica el trabajo que desarrollan las Empresas de Transporte y Recolección de Lodos (ETRL), quienes realizan el servicio de limpieza de cámaras sépticas y pozos ciegos (pozos de absorción) e instruye a las EPSA establecer un control del trabajo de las mismas en su área de prestación de servicio.

Que la AAPS en coordinación con la Asistencia Técnica del Programa de Agua y Saneamiento del Banco Mundial (PAS-BM), realizó un estudio sobre la Gestión de Lodos Fecales en Bolivia enfocado en el trabajo de las ETRL´s. Producto de los estudios realizados, se identifica la necesidad de fiscalizar el trabajo de las Empresas de Transporte y Recolección de Lodos por tres razones importantes:

1. *El trabajo de las ETRL es necesario para cubrir con soluciones de saneamiento los centros urbanos del país que carecen de alcantarillado sanitario , donde existen tanques sépticos y pozos de absorción;*
2. *Existen muchas ETRL que no se hallan legalmente constituidas y aún más, no descargan sus lodos en plantas de tratamiento, ocasionando contaminación al medio ambiente; y,*
3. *Las ETRL no sólo transportan lodos fecales domiciliarios, sino también, lodos provenientes de comercios e industrias que ameritan un control más estricto de las autoridades regulatorias y ambientales.*

Que desde el enfoque ambiental, el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica como instrumento operativo de la Ley Nº 1333 de Medio Ambiente, instruye a

Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Pisos 16 y 4
Teléfono Piloto: (591 -2) 2310801 / Fax: 2310554 / Casilla: 4245
La Paz -Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 546/2014
La Paz, 5 de diciembre de 2014

todas las EPSA elaborar y aplicar "Procedimientos Técnicos y Administrativos para el control de las Descargas Industriales y Especiales" de aquellos usuarios dedicados a rubros productivos, industriales y especiales.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 9 Núm. 6 establece como principio, valor y fin del Estado: "Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales... así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras".

Que el parágrafo I del Artículo 348 de la CPE, dispone: "Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, ***el agua****, el aire, el suelo...". Asimismo el parágrafo I del Artículo 349 dispone: "Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo".*

Que el Artículo 373 prg. II de la CPE señala: "Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley".

Que la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en su Artículo 23 dispone "Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario deben proteger el medio ambiente conforme a las disposiciones de la Ley N° 1333 de 15 de julio de 1992 y su reglamentación, así como promover el uso eficiente y conservación del agua potable, mediante la utilización de equipos, materiales y técnicas constructivas que no deterioren el ambiente y que contribuyan a la conservación del agua, la promoción del uso de dispositivos ahorradores del agua y la orientación a los Usuarios para la disminución de fugas dentro de los sistemas de Agua Potable, así como el adecuado tratamiento disposición de las Aguas Residuales".

Que, el Artículo 76, de la citada Ley señala "...se permitirá un tratamiento especial a los usuarios industriales, mineros o agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos, debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario, cuando esta exista ***y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de descargas al alcantarillado sanitario****".*

Que la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, en su punto 10 del Artículo 4°, dispone: "Agua para la Vida. El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso

Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Pisos 16 y 4
Teléfono Piloto: (591 -2) 2310801 / Fax: 2310554 / Casilla: 4245
La Paz -Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 546/2014
La Paz, 5 de diciembre de 2014

indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria".

*Que dicha norma legal en su Artículo 27 dispone: "[AGUA]. Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en agua son: "2. Toda actividad industrial y extractiva, que implique el aprovechamiento del agua según corresponda, debe implementar, entre otros, dinámicas extractivas y de transformación adecuadas que incluyen plantas y/o procesos de tratamiento que minimicen los efectos de la contaminación, **así como la regulación de la descarga de desechos tóxicos a las fuentes de agua**. ..."*

Que el Decreto Supremo Nº 071 de 9 de abril de 2010 en su artículo 24 inc. c) establece como función de la AAPS: "Asegurar el cumplimiento del derecho fundamentalísimo de acceso al agua y priorizar su uso para consumo humano, seguridad alimentaria y conservación del medio ambiente, en el marco de sus competencias"; asimismo en su inc. d) "Regular el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos para el consumo humano y servicios de agua potable y saneamiento básico, respetando usos y costumbres de las comunidades ...".

Que dicha disposición legal en su Artículo 26 inc. d), señala como una de las atribuciones del Director Ejecutivo de la AAPS, la de "Ejecutar, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, el régimen de faltas y contravenciones e imponer sanciones y multas por el vertido de aguas contaminantes que afecten el uso para consumo humano y el derecho fundamentalísimo de agua para la vida y el medio ambiente" y en su inc. f) "Implementar el control y fiscalización del tratamiento y vertido de aguas residuales industriales, mineras y otras que afecten fuentes de agua para consumo humano, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente".

Que el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para Centros Urbanos, aprobado por Resolución Ministerial Nº 510 de 29 de octubre de 1992, en sus Artículos 53 al 61 establece las condiciones sobre el "lanzamiento de aguas de desechos industriales en fuentes, cursos de agua potable y/o alcantarillado sanitario".

CONSIDERANDO:

*Que la Dirección de Regulación Ambiental en Recursos Hídricos, emitió el Informe Técnico AAPS/DRA-RH/INF/336/2014 de 28 de noviembre de 2014, que establece las ventajas de la propuesta de la **"Guía para la elaboración de Procedimientos Técnicos y Administrativos para Descargas de Efluentes Industriales, Especiales y Lodos al Alcantarillado Sanitario"** y que con la finalidad de contar con una mayor agilización normativa y procedimental para lograr*

Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Pisos 16 y 4
Teléfono Piloto: (591 -2) 2310801 / Fax: 2310554 / Casilla: 4245
La Paz -Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 546/2014

La Paz, 5 de diciembre de 2014

los objetivos de que las EPSA puedan contar con sus propios procedimientos, recomienda "...la aprobación de la señalada Guía, debiendo continuar con el trámite de aprobación mediante Resolución Administrativa Regulatoria.

Que, en atención a los referidos antecedentes se emite el Informe Legal AAPS – AL- 1 – Nº 326/2014 de 5 de diciembre de 2014 que establece las siguientes conclusiones:

a) La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, en merito al D.S. Nº 071 de 9 de abril de 2009 es la Entidad de Regulación, que controla y fiscaliza las operaciones inherentes a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, al efecto tiene la facultad de aprobar Guías y Reglamentos de las actividades del servicio para ser aplicadas y cumplidas por las EPSA, usuarios y terceros.

*b) La Guía para la **elaboración de Procedimientos Técnicos y Administrativos para Descargas de Efluentes Industriales, Especiales y Lodos al Alcantarillado Sanitario**, se halla dentro de las actividades propias que desarrollan las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua EPSA a nivel nacional, siendo en consecuencia parte de la regulación que ejerce la Entidad.*

c) De la revisión de la mencionada Guía, se establece que esta no vulnera la Constitución Política del Estado, el Marco Legal Regulatorio, los Reglamentos y Guías del sector de agua potable y saneamiento básico en vigencia.

d) Por último la Sentencia Constitucional Nº 651/2006 R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley Nº 2066 señala, en merito a que debe ante todo velar por la vigencia de derechos constitucionales, que en consecuencia siendo un mandato constitucional el de velar por la preservación de un recurso vital como es el agua, se hace imperioso establecer los mecanismos de control de las descargas de aguas residuales domésticas e industriales.

*Que, en consecuencia el informe concluye recomendando aprobar la "**Guía para la elaboración de Procedimientos Técnicos y Administrativos para Descargas de Efluentes Industriales, Especiales y Lodos al Alcantarillado Sanitario**", a fin de que las EPSA adecuen estas actividades a los Procedimientos que establece la Guía.*

CONSIDERANDO:

*Que habiéndose cumplido con todos los requisitos y encontrándose debidamente fundamentada la "**Guía para la elaboración de Procedimientos Técnicos y Administrativos para Descargas de Efluentes Industriales, Especiales y Lodos***

Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Pisos 16 y 4
Teléfono Piloto: (591 -2) 2310801 / Fax: 2310554 / Casilla: 4245
La Paz -Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 546/2014
La Paz, 5 de diciembre de 2014

al Alcantarillado Sanitario", *se hace necesario su aprobación a fin de su implementación plena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.*

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Aprobar la* "***Guía para la elaboración de Procedimientos Técnicos y Administrativos para Descargas de Efluentes Industriales, Especiales y Lodos al Alcantarillado Sanitario***", *el mismo que en anexo formará parte integrante de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se otorga un plazo de seis meses para que las EPSA a nivel nacional, elaboren y aprueben sus propios* ***Procedimientos Técnicos y Administrativos para Descargas de Efluentes Industriales, Especiales y Lodos al Alcantarillado Sanitario,*** *y sea en base a la Guía aprobada.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Se dispone la publicación de la* "***Guía para la elaboración de Procedimientos Técnicos y Administrativos para Descargas de Efluentes Industriales, Especiales y Lodos al Alcantarillado Sanitario***" *y de la presente Resolución, a efectos de su vigencia en la página web de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

Regístrese, comuníquese y archívese

Freddy Bustinza J.
ASESOR LEGAL
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Ing. Edson Manuel Solares Humerez
R.N.I. 17,688
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

EMSH/FFBG/

Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Pisos 16 y 4
Teléfono Piloto: (591 -2) 2310801 / Fax: 2310554 / Casilla: 4245
La Paz -Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS N° 228/2015
La Paz, 14 de octubre de 2015

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

VISTOS:

Que, por DS. No. 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, que fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe AAPS/DER/INF/1088/2015 de 17 de agosto de 2015, se recomienda modificar el periodo transitorio que abarcara el documento de planificación denominado Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio, de las gestiones 2016 a 2018, estableciendo un detalle de PTDS aprobados hasta la gestión 2014 y una proyección hasta el 2020.

Que remitida a la Unidad de Planificación, por la misma se requiere análisis legal y la emisión de Resolución. Que al efecto se emite el Informe **AAPS - AL- I – N° 102/2015** de 14 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO

Que, la función de regulación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario se la ejerce fundamentalmente a través de la planificación que compromete la EPSA en un determinado periodo de tiempo. Planificación que en todo caso, por las características propias del recurso agua y del servicio que se presta, es de por si compleja, ya que en ella deben confluir aspectos económicos sociales y naturales, como son las características geográficas y físicas de cada región, la escasez y abundancia del recurso por periodos de tiempo, el desarrollo demográfico e industrial, la tecnología, los costos de su aprovechamiento, los usos simples y las practicas sociales, así como una articulación efectiva y operativa con los Gobiernos Autónomos Municipales, debido a que la provisión del servicio es competencia exclusiva municipal.

Que, una eficiente gestión del servicio de agua potable requiere de dos componentes básicos, **los planes** y **los marcos regulatorios**. Los planes permiten proyectar las metas y establecer los medios para alcanzarlas y el marco legal regulatorio establece las pautas y los lineamientos dentro de las cuales las EPSA pueden alcanzar dichas metas.

Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Pisos 16 y 4
Teléfono Piloto: (591 -2) 2310801 / Fax: 2310554 / Casilla: 4245
La Paz -Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS N° 228/2015
La Paz, 14 de octubre de 2015

Que, por tanto la elaboración de planes de desarrollo del servicio, será particular en cada caso, ya que responderá a las condiciones externas e internas que hacen a la provisión del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.

Que, la planificación del desarrollo del servicio por si sola, no garantiza una adecuada administración, de ahí que esta tarea a ser encarado por las EPSA y la AAPS deben considerar las siguientes condiciones: Solo se debe planificar aquello que sea posible y necesario; las decisiones deben ser compartidas con los usuarios; contar con un buen sistema de información; establecer los procedimientos a seguir de forma clara, objetiva y practica para elaborar y aprobar un Plan de Desarrollo de modo que sea eficaz técnica, operativa y jurídicamente.

Que, las condiciones especiales señaladas, hacen a la necesidad de establecer de forma concreta, que la planificación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario por las EPSA es una tarea permanente y continua, no sujeto a la habilitación de periodos de tiempo (2016 – 2018) para incorporarles a la regulación, fiscalización y control del servicio.

Que, la función de regulación es una tarea ininterrumpida, no sujeta a pausas en el tiempo, por lo que es menester considerar el Plan de Desarrollo Quinquenal PDQ y el Plan Transitorio de Desarrollo PTD, en un contexto de obligación de carácter general y permanente, instituyéndose por otra parte que a partir de la otorgación de la Licencia a una EPSA, por razones operativas, el primer documento de planificación a presentar y ser aprobado serán los PTDs , a partir de esta primera experiencia y capacitación, en lo sucesivo corresponderá la presentación de PDQ.

CONSIDERANDO

Que por otra parte, los documentos denominados "Instructivo de Elaboración y Presentación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio – PTDs", "Reglamento Operativo y Plan de Acción de Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio PTDs" presentados en el Informe AAPS/DER/INF/1088/2015 de 17 de agosto de 2015, deben de considerarse como "Guías" que reconoce la diversidad de situaciones particulares que presenta la provisión del servicio, asi como las características propias de cada EPSA (capacidad de información, de elaboración y ejecución de la planificación y otros), asumir esta determinación nos permitirá admitir y reconocer la diversidad de EPSA en el país, flexibilizar y adecuar sus documentos de planificación a la realidad que viven en sus municipios y a la AAPS a cumplir su función regulatoria.

CONSIDERANDO

Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Pisos 16 y 4
Teléfono Piloto: (591 -2) 2310801 / Fax: 2310554 / Casilla: 4245
La Paz -Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

AAPS
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS Nº 228/2015

La Paz, 14 de octubre de 2015

Que, corresponde establecer como una obligación continua y permanente la presentación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio PTDS, como un primer instrumento o documento de planificación de las EPSA a partir de la otorgación de la Licencia y que en lo sucesivo corresponderá la presentación de PDQ en coordinación y acorde a los planes municipales de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.

Que, corresponde aprobarse como Guías en la presentación y aprobación de PTDs., los documentos denominados: "Instructivo de Elaboración y Presentación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio – PTDs", "Reglamento Operativo y Plan de Acción de Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio PTDs" , a través de Resolución Administrativa Regulatoria, empero recomendándose observar las características técnica, administrativa financiera, legal y las condiciones socio económicas de los municipios donde las EPSA prestan el servicio, de modo de flexibilizar su aplicación.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar como primer instrumento o documento de planificación de las EPSA a partir de la otorgación de la Licencia el Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio PTDS, y la obligatoriedad de su presentación.

SEGUNDO.- Aprobar como Guías para la presentación y aprobación de PTDs., los documentos denominados: "Instructivo de Elaboración y Presentación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio – PTDs", "Reglamento Operativo y Plan de Acción de Regularización y Aprobación del Plan Transitorio de Desarrollo del Servicio PTDs" , a través de Resolución Administrativa Regulatoria, empero recomendándose observar las características técnica, administrativa financiera, legal y las condiciones socio económicas de los municipios donde las EPSA prestan el servicio, de modo de flexibilizar su aplicación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fredy Bustinza
ASESOR LEGAL
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Lic. Benecio Quispe Gutiérrez
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Pisos 16 y 4
Teléfono Piloto: (591 -2) 2310801 / Fax: 2310554 / Casilla: 4245
La Paz -Bolivia

SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BASICO
SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

SISAB

GUIA DE SOLICITUD DE LICENCIAS Y REGISTROS

REGULARIZACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO
Y
AUTORIZACIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS PARA CONSUMO HUMANO

(En cumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria SISAB No. 124/2007 y en tanto sean aprobados los Reglamentos a la Ley N° 2066)

GUIA DE SOLICITUD DE LICENCIAS Y REGISTROS

A. ANTECEDENTES

A1. Marco Legal

Según el Art. 10°, inciso c) de la Ley N° 1600 de fecha 28 de octubre de 1994 es atribución de las Superintendencias Sectoriales: "Otorgar, modificar y renovar licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes...".

El Art.1° de la Ley N° 2066 del 11 de abril del 2000, tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Licencias y Registros para la prestación de los servicios, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios para fijar los precios y tarifas, tasas y cuotas, así como la determinación de infracciones y sanciones.

El 15° de la Ley N° 2066, establece que el Superintendente de Saneamiento Básico tendrá entre otras, la facultad, atribución y obligación de otorgar Licencias para la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

El Artículo Transitorio de la Ley N° 2066, establece que las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En tanto ésta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico (SISAB) cumplirá dicha función.

Según el Art. 82° de la Ley N° 2066, el poder ejecutivo debió aprobar los Reglamentos, entre otros, el Reglamento para otorgar Licencias.

A la fecha esta pendiente la aprobación de los Reglamentos de la Ley N° 2066, situación que no ha permitido a la SISAB, atender las solicitudes de Licencias y Registros.

A2. Sentencia Constitucional y Rol de la SISAB

Ante una denuncia de vulneración de derechos a la vida y a la salud consagrada en el Art. 7 inc. a) de la Constitución Política del Estado (CPE), la Sentencia Constitucional 0651/2006-R del 10 de julio de 2006, expediente 2005-12701-26-RAC, distrito Cochabamba, establece que, es atribución de la SISAB regular la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario a todas las empresas y organizaciones de cualquier tipo que ofrecen dichos servicios.

Según la Sentencia Constitucional, la SISAB no puede eludir dicha responsabilidad bajo supuestos argumentos de falta de Reglamentos a la Ley N° 2066, o peor aún, porque la EPSA denunciada no hubiera regularizado su funcionamiento y no puede ni

debe ser un obstáculo para que la SISAB cumpla su deber de proteger a los usuarios, y en su caso, tome la iniciativa de obligar a la EPSA transgresora al cumplimiento de las normas regulatorias.

Además la Sentencia Constitucional, hace referencia al Art. 229 de la CPE, que establece, que los principios, garantías y derechos reconocidos por ella no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

A3. Políticas y Estrategias del Gobierno

El Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno, en su componente Sectorial "Agua para la Gente – Saneamiento Básico", plantea las siguientes Políticas y Estrategias:

- El agua es de dominio público, su asignación y control por el Estado, su protección frente a los monopolios, su uso efectivo, la prohibición de contaminarla y ponerla en riesgo, su aprovechamiento sustentable, su uso prioritario para el consumo humano y riego agropecuario, su preservación ambiental y finalmente, el respeto a la forma que tienen de usarla los pueblos y las comunidades indígenas y campesinas.
- El Estado tiene a su cargo el agua como recurso natural, el agua como servicio para asegurar su abastecimiento y calidad para toda la población, con especial atención a la población más vulnerable respetando los derechos de los pueblos indígenas y originarios.
- La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento debe realizarse con la participación directa del Estado y no debería estar sometida a la libre oferta y demanda como un servicio estrictamente mercantilista.
- La estrategia acceso pleno al agua y saneamiento como uso social, pretende en el corto plazo (2006) establecer las bases de planificación para el desarrollo de las inversiones, una vez se elaboren y aprueben el Plan Nacional de Saneamiento Básico y la Política Financiera Sectorial.
- A largo plazo (2006 – 2010), se pretende lograr una gestión y ejecución de programas y proyectos de preinversión e inversión.
- El Programa Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para zonas periurbanas, ciudades menores e intermedias, localidades rurales, pueblos y territorios indígenas y originarios. El Programa Multidonante de Agua Potable y Saneamiento (UNICEF). El Programa Nacional de agua potable y saneamiento con inversión integral en enclaves geográficos socio – productivos.
- La estrategia de Desarrollo e implementación de una gestión ambiental a corto plazo (2006-2007).
- En el largo plazo 2010: Implementación y desarrollo de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, coadyuvando a la implementación de una gestión ambiental.

- La estrategia garantiza la seguridad jurídica en el Sector y pretende a corto plazo (2006) crear un régimen jurídico que permita la prestación de servicios básicos de manera que respete y defienda los derechos consuetudinarios de las comunidades campesinas, indígenas y originarias, así como de los pequeños comités y cooperativas de agua potable y alcantarillado sanitario, creando seguridad jurídica en el Sector. Se promoverá la participación efectiva de la mujer.
- Todo esto a través de una Nueva Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Ley de Agua para la Vida) y 6 Reglamentos, elaboración del Plan Nacional de Saneamiento Básico, ajuste de la Politica Financiera Sectorial y su promulgación, e implementación y operatividad de la Fundación de Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento Básico (FUNDASAB).
- A largo plazo (2007-2010) se tendrá una Ley General de Aguas.
- El Programa de Ajuste de la Normativa del Sector, asistencia técnica y fortalecimiento de la Entidad Nacional de Regulación de Saneamiento Básico (ENARES), EPSA e instituciones del Sector.
- Programa de fortalecimiento de la información del Sector.

A4. Proyecto de Ley "Agua para la Vida"

El Viceministerio de Servicios Básicos (VSB), en noviembre del año 2006, presentó el Proyecto de Ley "Agua para la Vida", sustitutiva a la Ley Nº 2066, habiendo realizado talleres de socialización y consulta en las ciudades de Santa Cruz, Cochabamba y La Paz, con la participación de la SISAB, Gobiernos Municipales, Entidades Prestadoras de Servicios (EPSA) y Organizaciones Sociales. En todas las presentaciones surgieron observaciones y sugerencias que serán consideradas por el Ejecutivo. Por tanto a la fecha la propuesta de Ley se encuentra en consulta.

A5. Solicitudes de Licencias y Registros

En los últimos años, la SISAB ha recibido una importante cantidad de solicitudes para la regularización de Licencias y Registros, que no han sido atendidas bajo el argumento de la falta de Reglamentos de la Ley Nº 2066.

Es evidente la demanda y la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA) o a los Gobiernos Municipales que presten los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa. Además hacer cumplir el Art. 5º (PRINCIPIOS) de la Ley Nº 2066, que rigen la prestación de los mismos.

A6. El Control del Estado y la Regulación

Los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario constituyen un monopolio natural, por tanto el control del Estado y la Regulación a través de la SISAB, debe ser principalmente en beneficio del los usuarios, evitando el traspaso de ineficiencias por

parte de las EPSA.

Además, la Regulación debe alcanzar a todas las EPSA con un enfoque de fortalecimiento institucional y mejoramiento de las capacidades para la prestación de los servicios a nivel nacional, que permita garantizar su calidad, continuidad y el cumplimiento de las metas de cobertura.

Al presente, la SISAB en cumplimiento de su rol señalado en la Ley Nº 1600, la Ley Nº 2066 (Art. 78°), la Sentencia Constitucional 0651/2006-R y las Políticas y Estrategias del Gobierno, ha propuesto al poder Ejecutivo la presente GUIA DE LICENCIAS Y REGISTROS, que permitirá la Regularización de la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y la Autorización de Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos para Consumo Humano.

La GUIA mencionada, fue socializada y consensuada durante los primeros meses del presente año, en diferentes talleres que contaron con la participación del Ministerio del Agua, el Viceministerio de Servicios Básicos, el Viceministerio de Riego, el Viceministerio de Cuencas y Recursos Hídricos y Organizaciones Sociales.

Asimismo, a través de la regularización, se pretende dar cumplimiento a la Ley Nº 1333 "Del Medio Ambiente", el "Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos" y disposiciones conexas, que norman las condiciones para el manejo y preservación del recurso hídrico, aspectos que la SISAB debe cumplir y hacer cumplir en cuanto corresponde a sus competencias y atribuciones regulatorias.

B. OBJETIVO DE LA GUIA

La ***"Guia de Referencia de solicitudes para Regularización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y Autorizaciones para el Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos para Consumo Humano a través de Licencias y Registros"*** (en adelante GUIA), tiene como objetivo orientar a las EPSA, en la preparación de las solicitudes a la SISAB para incorporarse al sistema de regulación mediante Licencias y Registros.

La GUIA, cuenta con la aprobación de la SISAB, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria SISAB No. 124/2007 de fecha 12 de junio de 2007.

C. ALCANCE DE LA REGULARIZACION DE LOS SERVICIOS

La regularización de servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario a través de Licencias y Registros, permitirá:

C1. Garantizar por parte de las EPSA, la prestación de los Servicios de Agua Potable y/o Alcantarillado Sanitario en el Área de la Licencia.

C2. La autorización para el Uso y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos de las fuentes

y/o volúmenes necesarios para consumo humano (Art. 8° inciso d) de la Ley N° 20 así como de futuras fuentes que podrán solicitar las EPSA.

C3. Cuidar, proteger y conservar la cuenca, el recurso hídrico, así como la fuente de ag superficial o subterránea y precautelar su uso racional a nivel nacional.

C4. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidac seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requeridas.

C5. Regular y controlar la explotación de aguas subterráneas, que ocasionen contaminacić interferencia y/o agotamiento de fuentes de otros titulares de derechos y usuari existentes en la zona.

C6. Conducir el Agua Cruda desde las fuentes hasta las plantas de tratamiento, almacenamiento y la distribución de Agua Potable a los usuarios en el Área Licencia.

C7. Realizar el cobro por la prestación de los servicios mediante precios, tarifas, tasas cuotas y establecer criterios y parámetros para definir su estructura.

C8. La recolección y tratamiento de Aguas Servidas, así como la disposición final de la mismas a cuerpos receptores, de acuerdo a las leyes ambientales vigentes.

C9. Coadyuvar en la asistencia técnica y financiamiento de las inversiones en coordinacić con las políticas del Ministerio del Agua.

C10. Coadyuvar en el fortalecimiento de las entidades prestadoras de servicios a niv nacional, a fin de garantizar la distribución de agua potable en condiciones de calidac continuidad y eficiencia, apoyando la sostenibilidad de las inversiones y de los servicio a cargo de las EPSA, recurriendo a los siguientes mecanismos:

- Ley N° 2649 de incorporación de las EPSA a las instituciones sujetas de crédit público y de uso de recursos de financiamiento externo.
- Decreto Supremo N° 27486 de creación de la Fundación de Apoyo a la Sostenibilida en Saneamiento Básico (FUNDASAB).
- Decreto Supremo N° 27487 de la Politica Financiera Sectorial (PFS).

C11. Establecer mecanismos para velar por los derechos y obligaciones de los usuarios y de las EPSA.

C12. Aplicar infracciones y sanciones, en el marco de la Ley N° 2066 y la Ley N° 1600.

C13. Otros establecidos en la presente GUIA y sus instrumentos.

C14. Forman parte de la GUIA los siguientes instrumentos:

- Formularios de solicitud de Licencias y Registros (Anexos)
- Manual de Seguimiento para EPSA regularizadas con Licencias
- Manual para elaboración del Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ) para Licencias

D. DESTINATARIOS Y CAMPO DE APLICACIÓN DE LA GUIA

El otorgamiento de **Licencia** para la prestación del servicio, y la Autorización para el uso y aprovechamiento de recursos hídricos para consumo humano, se aplica a todas las EPSA en poblaciones menores a 10.000 hab., así como en EPSA con poblaciones mayores a 10.000 hab. que no sean autosostenibles financieramente (Art. 8 inciso aa) y Art. 47 de la Ley Nº 2066).

El otorgamiento de **Registro** para la prestación del servicio y para el uso y aprovechamiento de recursos hídricos para consumo humano, se aplica a todas las EPSA correspondientes a los pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones, sindicatos, organizaciones campesinas y regantes, que prestan el servicio de agua potable.

Para el caso de otorgamiento de **Licencia**, en la presente GUIA, Autosostenibilidad Financiera, se entiende como: La capacidad de la EPSA, para recuperar mediante sus ingresos provenientes de la prestación de los servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario a través de precios y tarifas; la totalidad de los costos por producción de agua potable, operación, mantenimiento, administración, reposición de activos, costos financieros, tasas e impuestos, tratamiento de aguas residuales e inversión para expansión.

Las EPSA que no sean autosostenibles financieramente estarán sujetas a la regularización o adecuación mediante Licencia.

E. CONDICIONES PARA REGULARIZACIÓN DE LICENCIAS

E1. La regularización a través de Licencia para la Prestación de Servicios de Agua Potable y/o Alcantarillado Sanitario y la Autorización para el Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos para consumo humano, se otorgarán en forma conjunta mediante Resolución Administrativa Regulatoria emitida por la SISAB, a fin de que sus Titulares estén garantizados para ejercer ambos derechos.

E2. En el caso de la (s) fuente (s) de agua como ser ríos, quebradas, ojos de agua, vertientes y otros, en las que existieran varias EPSA y sistemas u organizaciones que hacen uso del agua de la fuente, se deben celebrar convenios que expresen la conformidad de las partes en cuanto a los derechos de uso de aguas, en el marco de

la gestión integral de cuencas.

E3. A efectos de garantizar el uso adecuado del agua y la gestión integral de cuencas la compatibilización entre sectores de uso, y la regulación adecuada, en los caso: de concurrencias de solicitudes de usos sobre las mismas fuentes de agua o sobr cuencas o micro cuencas en las que existan EPSA, la SISAB, previa evaluación desarrollará procesos de coordinación con otros entes reguladores de actividades operaciones que requieren usar aguas y que pudiesen afectar a titulares de Registro haciendo prevalecer la prelación de uso de aguas para el consumo humano.

E4. En los casos en que la concurrencia sea con usuarios para riego, se deberá emiti una Resolución Administrativa conjunta entre la SISAB y el Servicio Departamental de Riego (SEDERI) o cuando corresponda, con el Servicio Nacional de Riego (SENARI) a objeto de otorgar el Registro y/o Autorización para el Uso y Aprovechamiento de Recurso Hídrico para consumo humano, estableciendo la forma de uso para las distintas actividades. En el marco de lo establecido en la Ley Nº 2878 de 08 de octubre de 2004 "Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego" y sus Decretos Reglamentarios Nº 28817, Nº 28818 y Nº 28819.

E5. La Licencia tendrá vigencia por el tiempo de vida útil del servicio y cuando alcance e plazo de 40 años como máximo establecidos en la Constitución Política del Estado Según (Art. 44 de la Ley N° 2066) y será renovada a sola verificación de la SISAB de la adecuada provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en consecuencia la SISAB previa evaluación técnica, económica, financiera e institucional, establecerá mediante Resolución Administrativa Regulatoria la renovación correspondiente.

Para tal efecto, la solicitud de renovación de la Licencia, deberá presentarse a la SISAB noventa (90) días hábiles antes del vencimiento del plazo, la SISAB, deberá pronunciarse dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, caso contrario la Licencia se dará por renovada bajo el principio de silencio administrativo positivo. La renovación se efectuará mediante Resolución Administrativa.

E6. En atención al Art. 34 de la Ley Nº 2066, sobre el Área de Prestación de los Servicios, los Comités de agua potable, asociaciones de prestación de servicio, cooperativas, juntas vecinales y en general, las urbanizaciones independientes que presten servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y no hayan sido precisadas, encontrándose dentro del área de Prestación de los Servicios de la EPSA, podrán:

- Mantener su independencia, debiendo solicitar la respectiva Licencia o Registro a la SISAB, garantizando la dotación de agua potable en cantidad y calidad adecuada, conforme a las normas técnicas correspondientes, y contar con red de alcantarillado sanitario o conectarse a uno o ambos servicios, en base a un acuerdo, a otra EPSA.

- Los Comités de agua potable, asociaciones de prestación de servicio, cooperativas, juntas vecinales y en general, las urbanizaciones independientes que presten servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, podrán realizar la expansión del servicio en base a necesidades y acuerdos entre partes.

E7. La Licencia no está sujeta al pago de la Tasa de Regulación según el Art. 8° (DEFINICIONES) inciso v) de la Ley N° 2066.

F. REQUISITOS MÍNIMOS PARA REGULARIZACIÓN DE LICENCIAS

1. El Gobierno Municipal o la EPSA deberán presentar una solicitud de regularización o adecuación escrita a la SISAB, para la prestación del Servicio de Agua Potable, del Servicio de Alcantarillado Sanitario o ambos, señalando el objeto y fines del derecho solicitado.
2. Presentación del Formulario (véanse Anexo 1 y 2) de solicitud y/o renovación de Licencia, debidamente llenado en tres (3) ejemplares (1 original y 2 copias), con la siguiente información:

   2.1 Identificación del Solicitante: Nombre de la EPSA, dirección, representante legal o responsables.

   2.2 Ubicación geográfica del área de servicio.

   2.3 Forma de constitución de la EPSA, adjuntando estatutos y reglamento interno si existiese.

   2.4 Límites del área geográfica en coordenadas UTM (PSAD-56) donde se prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, con base en un Plano Regulador o una carta del IGM, respetando las áreas en las que existan sistemas independientes de comités de agua potable, cooperativas, juntas vecinales, urbanizaciones independientes u otras EPSA. Esta información será presentada por la EPSA, en caso de limitaciones para obtenerla solicitará asistencia técnica a la SISAB o la Fundación de Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento Básico (FUNDASAB), u otras entidades no gubernamentales o instituciones públicas.

   Cuando las instituciones anteriormente señaladas no puedan proveer la asistencia técnica señalada, la SISAB se hará cargo de la determinación de los límites en coordenadas UTM PSAD-56, sobre Plano Regulador o una carta del IGM.

   2.5 Información demográfica, con la identificación de la población total y servida.

   2.6 Servicios que está prestando a la fecha y los que se tiene planificado prestar.

   2.7 Información sobre las características y estado de las instalaciones existentes.

   Información técnica, incluyendo la ubicación de la (s) fuente (s) de abastecimiento de agua en un Plano y coordenadas UTM (PSAD-56), con descripción de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales. Esta

información será presentada por la EPSA, en caso de limitaciones para obtenerla solicitará asistencia técnica a la SISAB o la Fundación de Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento Básico (FUNDASAB), u otras entidades no gubernamentales o instituciones públicas.

Cuando las instituciones anteriormente señaladas no puedan proveer la asistencia técnica mencionada, la SISAB, en el marco de la disponibilidad financiera gestionada por la misma, se hará cargo de la determinación de los límites en coordenadas UTM PSAD-56, sobre Plano Regulador o una carta del IGM.

2.8 En el caso de la (s) fuente (s) de agua como ser ríos y otros, en las que existieran varias EPSA y sistemas u organizaciones que hacen uso del agua de la fuente presentar los convenios o documento conjunto que exprese la conformidad de las partes en cuanto a los derechos de uso de aguas, según los usos y costumbres de lugar, en el marco de la gestión integral de cuencas.

2.9 Información administrativa-financiera y presupuestaria (balance general, estado de resultados o flujo de caja) del último año, previa verificación del caso por la SISAB En los casos de EPSA que no cuenten con la información requerida, se solicitará información básica sobre ingresos y egresos.

2.10 Información comercial, con catastro de usuarios, estructura tarifaria, tarifas y precios según corresponda, costos del servicio de ingresos y egresos por la prestación del servicio. En los casos de EPSA que no cuenten con la información requerida, se solicitará información básica indicada en el numeral 2.9.

2.11 Identificación de problemas (técnicos, comerciales, administrativo – financieros e institucionales), si corresponde.

2.12 Requerimientos para el desarrollo institucional (ejemplo: mejor manejo administrativo, capacitación en el manejo de las plantas de tratamiento, etc.), según corresponda a las características de la EPSA.

2.13 Ficha Ambiental o certificación de inicio de trámite o convenios con la Fundación de Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento Básico (FUNDASAB), u otras entidades no gubernamentales o instituciones públicas. En caso de EPSA que no cuenten con la información requerida la misma no será impedimento para la obtención de la Licencia.

2.14 Plan Operativo Anual (POA). En caso de pequeños sistemas que no cuenten con la información requerida la misma no será impedimento para la obtención de la Licencia.

Las coordenadas del área geográfica de prestación del servicio y las coordenadas de las fuentes de agua, serán publicadas por la SISAB en medios de comunicación escrita a nivel nacional, en forma previa a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria, a fin de evitar la superposición de derechos.

El plazo para la presentación de posibles impugnaciones, a partir de la publicación, será de 30 días calendario (Art. 44 al 49 del D.S. 24716 del 22 de julio de 1997). Concluido tal plazo se emitirá la Resolución Administrativa que corresponda.

G. OTORGACIÓN DE DERECHOS Y SEGUIMIENTO DE LICENCIAS

Una vez cumplidos los requisitos presentados por la EPSA, la regularización de la Licencia para la prestación del servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario y la autorización para el uso y aprovechamiento de recursos hídricos destinados al abastecimiento de agua potable, será otorgada por la SISAB mediante una Resolución Administrativa Regulatoria.

Posterior a la regularización de la Licencia, la EPSA o el Gobierno Municipal que preste Servicios de Agua Potable y/o de Alcantarillado Sanitario en forma directa deberá presentar a la SISAB su Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ) en un plazo no mayor a un (1) año. En el caso de EPSA que presten el servicio en poblaciones servidas concentradas menores a 10.000 hab., podrán presentar sustitutivamente el POA en el mismo plazo.

De acuerdo a la capacidad y recursos humanos que tenga la EPSA y a la complejidad del servicio, la EPSA elaborará el PDQ con personal propio o a través de un convenio de Asistencia Técnica con la Fundación de Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento Básico (FUNDASAB), u otras entidades no gubernamentales o instituciones públicas, que garanticen su elaboración en el plazo establecido.

El "Manual para la elaboración del Plan de Desarrollo Quinquenal", forma parte de la Resolución Administrativa que otorga la Licencia.

Asimismo, el cumplimiento de las metas y proyecciones previstas en el PDQ será evaluado periódicamente por la SISAB según el "Manual de Seguimiento de Licencias" y el Plan Operativo Anual (POA) de la EPSA.

H. MEDIDAS PREVENTIVAS POR DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO DE TITULARES DE LICENCIA

Identificada la posibilidad de ocurrencia de actos o hechos que impliquen causal de intervención, la SISAB en coordinación con el Viceministerio de Servicios Básicos (VSB), la Fundación de Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento Básico (FUNDASAB), u otras entidades no gubernamentales o instituciones públicas planificarán y ejecutarán todas las acciones y gestiones necesarias para fortalecer las capacidades institucionales, técnicas y financieras, en coordinación y consenso (respetando la estructura orgánica de las EPSA) con las organizaciones de usuarios, aplicando los correctivos necesarios o los procesos de concertación, si corresponden, en el marco de un Plan de Emergencia cuyo plazo máximo de seis (6) meses, creando las condiciones necesarias para resolver los problemas presentados.

El Plan de Emergencia podrá aplicarse en el marco de un proceso de previsión que deberá crear las condiciones institucionales y los acuerdos necesarios para garantizar la prestación de un servicio sostenible.

La participación de la SISAB en el Plan de Emergencia estará sujeta a la asignación de recursos adicionales destinados a este efecto, por parte del Supremo Gobierno a través de FUNDASAB u otras fuentes.

I. INTERVENCION PREVENTIVA A TITULARES DE LICENCIA

La Intervención Preventiva, será dictada mediante Resolución Administrativa Regulatoria, de acuerdo con lo que establece el Art. 38 de la Ley 2066, se aplicará a EPSA titulares de Licencia con población servida concentrada mayor a 10.000 habitantes.

I1. Intervención Preventiva con Facultades Administrativas

En los casos en que la Intervención Preventiva no haya logrado los objetivos de crear las condiciones institucionales, administrativas, técnicas y financieras, y los acuerdos necesarios para garantizar la prestación del servicio sostenible para los usuarios, la Resolución Administrativa Regulatoria a ser dictada, ampliará las facultades del Interventor, para que pueda ejercer actos de administración.

I2. Causales de Intervención

- Cuando se modifique el objeto de la Licencia,
- Cuando se modifique el objeto y las condiciones en que se otorgo la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hidrico para la prestación del servicio de agua potable,
- Cuando el titular traspase o ceda la Licencia sin autorización de la SISAB,
- Cuando incumpla los convenios contraídos en el Plan de Emergencia,
- Cuando exista riesgo de quiebra técnica del titular de la Licencia,
- Cuando existan condiciones institucionales, técnicas, administrativas y/o financieras que pongan en riesgo la prestación del servicio por incumplimiento de su Plan de Desarrollo Quinquenal, Plan Operativo Anual, Presupuesto Operativo - Administrativo, Plan de Desarrollo Institucional y/o normas internas.

I3. Plazo de la Intervención

El plazo de la Intervención Preventiva y/o Administrativa, no será mayor a 6 (seis) meses.

I4. Atribuciones del Interventor

- Establecer las medidas que la EPSA debe adoptar para garantizar la normal provisión del servicio.
- Vigilar la conservación de los activos de las EPSA y cuidar que éstos no sufran deterioro.
- Controlar la gestión financiera de las EPSA.
- Dar cuenta inmediata a la SISAB de toda irregularidad que advierta en la administración.
- Informar periódicamente a la SISAB sobre el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos.

En el caso de Intervención Administrativa, las facultades del interventor serán otorgadas mediante Resolución Regulatoria Administrativa expresa.

I5. Obligatoriedad de cumplimiento

En General, la Intervención Preventiva, no eximirá a la EPSA del cumplimiento de sus obligaciones.

I6. Procedimiento Administrativo

Los Procesos Administrativos, e Intervenciones se regirán por la Ley Nº. 1600, Ley No. 2066, Ley No. 2341 y Decreto Supremo 27172, en lo que corresponda.

J. REVOCATORIA DE DERECHOS DE LICENCIA

Según el Art. 48° de la Ley Nº 2066, la Revocatoria de la Licencia no aplica por falta de Reglamento.

K. OFICINA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR (ODECO)

En el marco del cumplimiento del parágrafo II del artículo 54 del Decreto Supremo Nº 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, las EPSA cuya población servida concentrada sea mayor a 10.000 habitantes sujetas a Licencias, deberán contar con una Oficina del Consumidor, para la atención eficiente de los usuarios que satisfaga las consultas y las reclamaciones de los mismos.

La ODECO tiene como finalidad fundamental, la atención exclusiva a los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y no sólo deberá funcionar como una unidad que atienda las Reclamaciones Directas, sino también deberá funcionar como un

agente promotor de la información, orientación y educación del usuario, estableciendo una dinámica en la relación entre la EPSA y el usuario.

La EPSA se obliga a ofrecer a sus usuarios:

- Disponibilidad y ambientes adecuados.
- Rapidez y eficiencia en la atención a los usuarios.
- Respeto al recibir consultas y/o reclamaciones.
- Precisión en la proporción de la información.

Del procedimiento:

La Oficina de Atención al Consumidor de la EPSA, en el plazo máximo de 90 días calendario de la fecha firma del contrato con el usuario, deberá elaborar el formulario correspondiente para la atención de las Reclamaciones Directas, que deberá contener un número correlativo, los datos que individualicen a los usuarios y la reclamación.

El formulario será aprobado mediante Resolución Administrativa por la SISAB en un plazo no mayor a los 30 días calendario, computables a partir de la recepción del formulario.

Para el logro de los objetivos de la ODECO, la EPSA, en un plazo no mayor a 180 días a partir del otorgamiento de la Licencia, deberá:

a) Establecer un procedimiento interno de atención a usuarios.
b) Difundir ante los medios de comunicación adecuados, las funciones de la ODECO.
c) Poner en funcionamiento la ODECO.

El licenciatario deberá someter a consideración de la SISAB un modelo de contrato para la prestación del Servicio a los usuarios, adecuado a las características de cada EPSA, así como cualquier revisión o modificación a dichos modelos en un plazo de 60 días calendario a partir del otorgamiento de la Licencia. La SISAB deberá aprobar el modelo de Contrato de Servicio propuesto, o las revisiones o modificaciones del mismo, dentro de los 15 días calendario siguientes a su presentación, caso contrario se lo tendrá como aprobado.

L. CONDICIONES PARA REGULARIZACIÓN DE REGISTROS

L1. La regularización a través de Registros para la prestación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento y el Uso y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos para consumo humano, serán otorgados en forma conjunta, mediante Resolución Administrativa

Regulatoria por la SISAB, en el marco de los Artículos 49º y 50º de la Ley Nº 2066, garantizando la seguridad jurídica de sus titulares.

L2. En atención al Art. 50 de la Ley Nº 2066, el uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para la prestación de los servicios de agua potable por parte de los pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones, sindicatos, organizaciones campesinas y regantes, que prestan el servicio de agua potable, se reconocen, respetan y protegen según el Art. 171° de la Constitución Política del Estado.

L3. A efectos de garantizar el uso adecuado del agua y la gestión integral de cuencas, la compatibilización entre sectores de uso, y la regulación adecuada, en casos de concurrencias de solicitudes de usos sobre las mismas fuentes de agua o sobre cuencas o micro cuencas en las que existan EPSA, la SISAB, previa evaluación, desarrollará procesos de coordinación con otros entes reguladores de actividades u operaciones que requieren usar aguas y que pudiesen afectar a titulares de Registro, haciendo prevalecer la prelación de uso de aguas para el consumo humano.

L4. En los casos en que la concurrencia sea con usuarios para riego, se deberá emitir una Resolución conjunta entre la SISAB y el SENARI o SEDERI cuando corresponda, a objeto de otorgar el Registro del uso y aprovechamiento del recurso hídrico para consumo humano, estableciendo la forma de uso para las distintas actividades.

L5. En el caso de la (s) fuente (s) de agua como ser ríos, quebradas, ojos de agua, vertientes y otros, en las que existieran varias EPSA y sistemas u organizaciones que hacen uso del agua de la fuente, se deben celebrar convenios que expresen la conformidad de las partes en cuanto a los derechos de uso de aguas.

L6. El Registro se realizará de manera colectiva, gratuita y expedita no admitiéndose a personas naturales en forma individual.

L7. El Registro será tramitado ante la SISAB o ante la institución que ésta delegue.

L8. Se podrán conformar en los Departamentos Comités Técnicos de Registros y Licencias (CTRL) con el objeto de coadyuvar a la SISAB en el proceso de regularización y regulación de las EPSA, de acuerdo al artículo 49º de la Ley 2066. La composición, presupuesto de los mismos se constituirá en coordinación entre la SISAB, Ministerio del Agua, Servicio Nacional de Riego (SENARI), Servicio Departamental de Riego (SEDERI) y las Prefecturas cuando corresponda. En todos los casos se establecerá la participación social en los niveles que correspondan de dichos Comités.

L9. La vigencia del Registro será por el tiempo de vida útil del servicio, incluyendo renovación, expansión y mejoras del servicio. Será renovable automáticamente.

L10. En atención al Art. 171° de la Constitución Política del Estado, el Registro tendrá las siguientes características:

a. Gratuito
b. Permanente
c. Imprescriptible
d. Inalienable
e. Intransferible
f. Inembargable
g. Indivisible

L11. El Registro no está sujeto al pago de la Tasa de Regulación según el Art. 8° (DEFINICIONES) inciso v) de la Ley Nº 2066.

M. REQUISITOS MÍNIMOS PARA REGULARIZACIÓN DE REGISTROS

La información será presentada a la SISAB o ante la institución que ésta delegue, según el siguiente contenido:

1. Conforme al Art. 49° (OBJETO DEL REGISTRO), las EPSA deberán presentar una solicitud de regularización o adecuación escrita a la SISAB o ante la instancia delegada por la misma, para la prestación del Servicio de Agua Potable, del Servicio de Saneamiento o ambos, señalando el objeto y fines del derecho solicitado.

2. Presentación del Formulario (véase Anexo 3) de solicitud debidamente llenado en tres (3) ejemplares (1 original y 2 copias), con la siguiente información:

   2.1 Identificación del Solicitante: Nombre de la EPSA, dirección, representante legal o responsables.

   2.2 Ubicación geográfica del área de servicio.

   2.3 Forma de constitución de la EPSA, adjuntando reglamento interno o estatutos si existiese.

   2.4 Documentos que acrediten el derecho al uso del recurso hídrico, sobre la gestión del agua en base a usos y costumbres de acuerdo a cada localidad, como ser lista de turnos, mitas de agua, actas de reuniones, informes de trabajos comunitarios u otros.

2.5 Certificaciones de representantes de las organizaciones sociales colindantes sobre el uso de la fuente y el sistema de agua.

2.6 En el caso de las fuentes de agua como ser ríos, vertientes, ojos de agua y otros, en las que existieran varias EPSA y sistemas u organizaciones que hacen uso del agua de la fuente, la certificación detallada en el parágrafo anterior, deberá ir acompañada por un documento conjunto que exprese la conformidad de las partes en cuanto a los derechos de uso de aguas, en el marco de la gestión integral de cuencas.

Límites del área geográfica identificados en un croquis o una carta del IGM, respetando las áreas en las que existan sistemas independientes de comités de agua potable, asociaciones de prestadores del servicio, cooperativas, juntas vecinales, urbanizaciones independientes u otras EPSA. En base a esta información la SISAB determinará las coordenadas UTM (PSAD-56) donde se prestarán los servicios de agua potable y saneamiento.

Cuando las instituciones anteriormente señaladas no puedan proveer la asistencia técnica mencionada, la SISAB, en el marco de la disponibilidad financiera gestionada por la misma, se hará cargo de la determinación de los límites en coordenadas UTM PSAD-56, sobre Plano Regulador o una carta del IGM.

2.7 Información demográfica: Población de la localidad, número de familias y número de viviendas que aprovechan el recurso hídrico.

2.8 Servicios que están prestando a la fecha y los que se tiene planificado prestar.

2.9 Información sobre las características y estado de las instalaciones existentes.

Información técnica, incluyendo croquis o mapa referencial en base a cartas geográficas del IGM, identificando: el área de fuentes de agua, área de escurrimiento y sus reservorios, uso y aprovechamiento de aguas, incluyendo las cuencas o micro cuencas, las fuentes de agua subterráneas, áreas de recarga y puntos de captación en ríos. Esta información será presentada por la EPSA, en caso de limitaciones para obtenerla solicitará apoyo técnico de la SISAB, la Fundación de Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento Básico (FUNDASAB), u otras entidades no gubernamentales o instituciones públicas.

Cuando las instituciones anteriormente señaladas no puedan proveer la asistencia técnica mencionada, la SISAB, en el marco de la disponibilidad financiera gestionada por la misma, se hará cargo de la determinación de los límites en coordenadas UTM PSAD-56, sobre Plano Regulador o una carta del IGM.

Ubicación de la (s) fuentes de abastecimiento de agua en un croquis, descripción de tanques de almacenamiento y distribución, si existieran, con mención de los usos que se hacen de las aguas y de las comunidades, poblaciones u organizaciones sociales vecinas o colindantes y acuerdos de distribución de aguas. Esta información será presentada por la EPSA, en caso de limitaciones para obtenerla solicitará apoyo técnico de la SISAB, la Fundación de Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento

Básico (FUNDASAB), u otras entidades no gubernamentales o instituciones públicas. En base a esta información la SISAB determinará las coordenadas UTM (PSAD-56).

Cuando las instituciones anteriormente señaladas no puedan proveer la asistencia técnica mencionada, la SISAB, en el marco de la disponibilidad financiera gestionada por la misma, se hará cargo de la determinación de los límites en coordenadas UTM PSAD-56, sobre Plano Regulador o una carta del IGM.

2.10 Información de catastro de usuarios, costos e ingresos por la prestación del servicio si corresponde.

2.11 Identificación de problemas (técnicos, financieros e institucionales), si corresponde.

2.12 Requerimientos para el desarrollo institucional (ejemplo: capacitación técnica, etc.) si corresponde.

2.13 Definición de marcas, medidas, niveles, tomas, porcentajes, partes, turnos u otras medidas técnicas convencionales o basadas en usos y costumbres, si existieran para el uso de fuentes de agua.

La información pertinente sobre el área geográfica de prestación del servicio y sobre las fuentes de agua será publicada en medios de comunicación escrita a nivel nacional, en forma previa a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria, a fin de evitar la superposición de derechos.

El plazo para la presentación de posibles impugnaciones, a partir de la publicación, será de 30 días calendario (Art. 44 al 49 del D.S. 24716 del 22 de julio de 1997). Concluido tal plazo se emitirá la Resolución Administrativa que corresponda.

Los derechos y obligaciones en la participación comunitaria de los titulares de Registro se establecen en al Art. 77° de la Ley N° 2066.

N. OTORGACIÓN DE DERECHOS Y SEGUIMIENTO DE REGISTROS

Una vez cumplidos los requisitos presentados por la EPSA, la regularización del Registro para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento y para el Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos destinados al abastecimiento de agua potable, será otorgada por la SISAB mediante una Resolución Administrativa Regulatoria.

Posterior a la regularización del Registro, las EPSA podrán solicitar a la Fundación de Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento Básico (FUNDASAB), u otras entidades no gubernamentales o instituciones públicas, asistencia técnica que permita su fortalecimiento y la elaboración de planes anuales y/o proyectos para el desarrollo del servicio.

El cumplimiento de las metas y proyecciones previstas, será verificado por la SISAB cuando así lo requiera, en base a los Planes Anuales y/o Proyectos para el desarrollo del servicio que fueran presentados.

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

DOCUMENTO GUÍA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS DE PRECIOS Y TARIFAS

EPSAS TIPO A
(Población Mayor a 500.000 Habitantes)

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En sujeción a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) referente al recurso agua, en el Plan Nacional de Saneamiento Básico, en la Ley 2066 y en normativa sectorial vigente, la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento (AAPS) entrega la presente Guía Para la Elaboración de Estudios de Precios y Tarifas para que la Entidad Prestadora de Servicios de Agua y Saneamiento (EPSA) mediante la contratación de servicios de consultoría o con personal propio, prepare un "ESTUDIO DE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO" para el periodo quinquenal correspondiente.

Señalar que por el carácter integral previsto para la sostenibilidad del servicio, debe existir plena compatibilización del Estudio de Precios y Tarifas con el Plan de Desarrollo del Servicio (PDQ) básicamente en sus componentes de: Balance Oferta/Demanda, Metas de Expansión y Equilibrio Financiero para el periodo correspondiente que estén debidamente aprobados por la entidad competente, de manera que la renovación, mantenimiento y ampliación de la infraestructura existente de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario estén debidamente sustentados técnicamente, cubiertos con fuentes de financiamiento y viables respecto a la capacidad de pago de los usuarios –tal que-, la estructura tarifaria propuesta debe permitir garantizar los servicios a menor costo, en condiciones técnicamente factibles y de manera sostenible.

Dada la importancia y sensibilidad que tienen las tarifas del servicio, resulta fundamental que la EPSA justifique en forma objetiva todos los criterios y parámetros que sustentan las estructuras tarifarias que se propongan.

Todo lo expresado en esta guía, no es limitativo en su presentación, pudiendo la EPSA solicitar y/o ampliar el alcance del estudio, considerando criterios de sus directivos, información institucional ó estudios socioeconómicos y otros que se consideren pertinentes.

2. OBJETIVO

El objetivo del presente Estudio es calcular el nivel de los Precios y Tarifas que permitan generar ingresos para alcanzar una sostenibilidad en la prestación de los servicios, un desempeño eficiente de la EPSA y cumplimiento con responsabilidad de las obligaciones derivadas de normativa regulatoria y lo establecido en la Ley 2066, durante el periodo correspondiente.

3. ALCANCE DEL TRABAJO

El alcance del trabajo comprenderá la ejecución de todas las actividades y trabajos necesarios para cumplir con el objetivo del Estudio. De forma enunciativa y no limitativa, se proporciona el detalle de las tareas a ejecutar en relación con el servicio solicitado. Sin embargo, la lista de tareas y actividades no puede considerarse como una descripción completa y exhaustiva de las obligaciones requeridas en este servicio, por lo que corresponderá verificar el alcance de los servicios indicados y se ejercitarán ampliaciones y/o modificaciones que se estimen necesarias.

Se resumirá y presentará toda la información básica de precios y tarifas que permita describir y evaluar los aspectos relevantes que caracterizan el estado actual y estado esperado en la prestación de los servicios en el área de prestación del servicio de la EPSA, esta información en lo que corresponda será de carácter oficial y deberá contar con la justificación debidamente respaldada.

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

3.1 LINEAMIENTOS METODOLOGICOS PARA LA PREPARACION DEL ESTUDIO

Se establecen los siguientes lineamientos para la realización del Estudio:

- ✓ Considerar el marco general establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), en el Plan Nacional de Saneamiento Básico, en políticas sectoriales, planes, normativa y disposiciones regulatorias en relación a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.
- ✓ Considerar normativa y disposiciones legales vigentes en relación a precios y tarifas, así como los principios y lineamientos nuevos establecidos por la AAPS referentes a estructuras tarifarias estandarizadas.
- ✓ Considerar los requerimientos, guías y/o criterios técnicos de la AAPS para la elaboración de los estudios de Precios y Tarifas conforme a las disposiciones legales vigentes, así como requerimientos y complementaciones requeridas por otros actores locales y sociales existentes en el área de prestación de los servicios.
- ✓ Alcanzar un conocimiento sobre la estructura organizacional de la EPSA, de su organización institucional prevista, su infraestructura y recursos existentes.
- ✓ Considerar, evaluar y/o sistematizar los resultados y conclusiones de estudios socioeconómicos ó similares realizados para el área de intervención del Estudio.
- ✓ Evaluar y considerar las distintas variables del Plan de Desarrollo del Servicio (PDQ), identificando el balance técnico, los requerimientos de inversión, los resultados de la proyección y expansión de los servicios, a efectos de alcanzar una compatibilidad y coherencia con el Estudio de Precios y Tarifas.
- ✓ Determinar, evaluar y proyectar los costos operativos de las distintas etapas de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, así como los costos de administración y comercialización.
- ✓ Considerar y analizar la información de la gestión financiera de la EPSA.
- ✓ Inicialmente revisar y analizar la estructura tarifaria actual y su capacidad de cobertura de costos e inversiones, posteriormente determinar propuestas de tarifas por servicio, según los nuevos principios y lineamientos en estructuras tarifarias estandarizadas establecidas por la AAPS, referidas a rangos de consumos, las categorías de usuarios, tarifa solidaria así como la incorporación de costos ambientales en la tarifa. Esta propuesta se sujetará a los principios establecidos en normativa regulatoria, así como de la construcción con los representantes sociales de la población.
- ✓ Efectuar las simulaciones financieras que correspondan a la sostenibilidad del servicio, realizando variación de precios y de estructuras tarifarias.
- ✓ Sistematizar la información, a través de un modelo financiero que permita contar con un instrumento de control y seguimiento de gestión como de manejo de tarifas.
- ✓ Elaborar el plan financiero para la EPSA, donde se muestre el equilibrio financiero propuesto y se establezca montos y fuentes de financiamiento para dar cobertura a las inversiones del periodo correspondiente.
- ✓ Capacitar a la contraparte y personal directivo de la EPSA en la concepción de la determinación de precios y tarifas y el manejo de la estructura tarifaria propuesta, así como en el proceso de implementación.

3.2 DIAGNOSTICO

Se resumirá y presentará toda la información básica que permita describir y evaluar los aspectos relevantes que caracterizan el estado actual en precios y tarifas vigentes y la sostenibilidad en el área de prestación de los servicios, esta información en lo que corresponda será de carácter oficial o en su defecto contar con la justificación debidamente respaldada. Se debe presentar resultados

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

de estudios anteriores o informes previos relacionados con el Estudio, explicando su contenido, productos alcanzados y/o implementados.

Se deberá considerar los resultados del Plan de Desarrollo Quinquenal (PDQ) y sus Metas de Expansión para el periodo evaluado, documento en el cual se describen las inversiones requeridas para el cumplimiento de metas de cobertura tanto para el servicio de agua potable como de alcantarillado sanitario y los resultados de un Estudio Socioeconómico para identificar la capacidad de pago, disponibilidad a pagar y otros aspectos socioeconómicos a objeto de compatibilizar con los resultados esperados del Estudio de Precios y Tarifas.

3.2.1. Aspectos Técnicos

En compatibilidad con la Planificación Técnica establecida en el Plan de Desarrollo del Servicio (PDQ) se debe:

a) Describir geográficamente el área que comprende el estudio y en su caso las posibles áreas de expansión autorizadas, debidamente respaldadas.

b) Evaluar el componente de población, coberturas, consumos, conexiones y aspectos complementarios de la demanda de servicios.

c) Evaluar el balance técnico oferta-demanda para todos los componentes físicos de los sistemas y alcanzar una compatibilidad con la planificación técnica del PDQ.

d) Evaluar el componente de agua no contabilizada, micromedición y otros aspectos técnicos.

3.2.2. Aspectos Económico - Financieros

Se deberá presentar información de precios y tarifas actuales mediante tablas, indicadores, resultados y conclusiones que permitan evaluar la actual condición financiera del servicio, así como de otros aspectos relevantes de su situación económica.

La información debe describir y evaluar mínimamente los siguientes aspectos:

(i) Identificar, describir y analizar los actuales costos de operación, mantenimiento, administración y comercialización de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. El análisis debe considerar las fortalezas y debilidades de la estructura actual de costos de la EPSA.

Describir y presentar un análisis respecto a los costos operativos referidos a los sistemas de agua potable y alcantarillado, por separado. En función a la información disponible, el análisis deberá considerar: (i) Costos por tipo de servicio, (ii) Costos asociados a cada etapa de los procesos de captación, producción, aducción, tratamiento, almacenamiento, distribución de agua potable, como de recolección y tratamiento de aguas residuales. (iii) Costos fijos y variables por cada servicio. (iv) Gastos administrativos, comerciales y financieros, impuestos, depreciación y otros (v) Costos unitarios de producción de agua o alcantarillado y (vi) otra clasificación utilizada actualmente por la EPSA.

(ii) Describir y evaluar la estructura de Precios y Tarifas actual, los subsidios, distorsiones ó fortalezas de las tarifas, los tipos de cobro por servicio, su actualización y otros aspectos relevantes.

(iii) Identificar, describir y analizar los actuales ingresos de la EPSA, detallando los ingresos operativos por tipo de servicio, no operativos y otros ingresos. Se debe evaluar el comportamiento histórico en la mora de los servicios, en generación de ingresos adicionales y otros aspectos relacionados que se consideren relevantes.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

Describir y presentar un análisis respecto a los ingresos operativos y no operativos asociados a los sistemas de agua potable y alcantarillado, por separado. En función a la información disponible, el análisis podrá considerar: (i) Ingresos por facturación, (ii) Otros ingresos operativos, (iii) Ingresos no operativos y (v) otra clasificación adecuada y/o utilizada actualmente en los ingresos de la EPSA.

(iv) Identificar, describir y analizar la situación financiera de la EPSA, evaluando su comportamiento y equilibrio financiero, sostenibilidad financiera, resultados de gestión, ejecución presupuestaria y otros aspectos que se consideren relevantes. Evaluar las inversiones ejecutadas por tipo de servicio, la fuente de financiamiento utilizada y los resultados alcanzados.

(v) Describir y presentar información respecto al comportamiento histórico de los últimos 2 años y un análisis respecto al comportamiento actual de la EPSA en ejecución de inversiones y ejecución de sus Programas Operativos Anuales.

(vi) Describir y evaluar los aspectos comerciales asociados a la prestación del servicio, señalando fortalezas y debilidades de los sistemas de facturación y cobranza, describir la mora en el pago por los servicios y otros complementarios.

(vii) Presentar un conjunto de indicadores de desempeño financiero y administrativo que permitan evaluar la gestión financiera y económica de la EPSA.

3.2.3. Aspectos Institucionales u Organizacionales

Se deberá describir y evaluar el comportamiento institucional de la EPSA identificando las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas de la organización. La descripción y análisis debe ser acompañada de tablas, cuadros o informes técnicos referidos a la administración financiera, a los recursos humanos existentes por área funcional, características de los procesos de administración y otros relacionados, podrá acompañarse de una descripción de procesos y/o reglamentos operativos vigentes.

3.2.4. Aspectos Socioeconómicos

Describir y evaluar aspectos socioeconómicos asociados a la capacidad de pago y/o la disponibilidad a pagar de los usuarios por uso de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, actividad económica de los usuarios, la cultura en el uso del agua y otros aspectos socioeconómicos complementarios.

Se puede complementar con una descripción y análisis socio-económico, que permita obtener información inherente a las actividades económicas, ingresos y gastos familiares, formas de provisión del servicio, formas sociales de organización de la población, así como de otras variables socioeconómicas que se consideren relevantes

3.2.5. Aspectos Ambientales

Describir y evaluar si existe el manejo de aspectos ambientales en la prestación del servicio, como costos o inversiones de tipo ambiental y otros aspectos relacionados.

3.3 LINEAMIENTOS PARA DETERMINACIÓN DE ESTRUCTURAS TARIFARIAS

3.3.1 Objetivos

a) Construir estructuras tarifarias de los servicios en el marco de lineamientos establecidos por la AAPS.

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

b) Generar propuesta de diseño de una estructura tarifaria real simple y con alto grado de aplicabilidad inmediata.
c) Preservar el equilibrio financiero del operador, así como de la participación y defensa del consumidor, como requisitos para mantener una gobernanza continua.
d) Proporcionar claras señales del enfoque integral del recurso hídrico, vinculado a su medio ambiente y la preservación del agua, así como de los objetivos de la regulación propiamente.
e) Visibilizar las acciones que la EPSA efectúa en relación a la preservación del medio ambiente, en el ámbito de sus responsabilidades.
f) Promover al acceso a los servicios, en especial de los estratos más vulnerables de la población, a través de la implementación de subsidios cruzados y equitativos
g) Incorporar el nuevo enfoque de intervención del Estado en los servicios.

3.3.2 Principios

- ✓ **Eficiencia económica** se entiende: i) que las Tarifas no podrán trasladar a los Usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que la empresas se apropien de utilidades provenientes de prácticas anticompetitivas, sino que se aproximarán a los precios correspondientes a un mercado competitivo, teniendo en cuenta los aumentos de productividad anticipados, y ii) que la estructura tarifaria comunicará a los Usuarios la escasez del recurso Agua Potable y de este modo brindará incentivos para su uso eficiente
- ✓ **Neutralidad** se entiende que cada Usuario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro Usuario de la misma categoría tarifaria.
- ✓ **Solidaridad** se entiende que mediante la estructura de tarifa se redistribuyan los costos, de modo que la tarifa tenga en cuenta la capacidad de pago de los usuarios.
- ✓ **Suficiencia financiera** se entiende que las fórmulas de Tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión con recursos de la EPSA, la reposición y el mantenimiento, las obligaciones financieras, de modo que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a los Usuarios
- ✓ **Simplicidad** se entiende que las fórmulas tarifarias se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
- ✓ **Transparencia** se entiende que el régimen tarifario serán explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, inclusive los usuarios

3.3.3 Conceptos Básicos

La estructura tarifaria determinará la modalidad de cobro que aplicara la EPSA por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, tanto para aquellos que poseen medición como de aquellos que carecen de medición, debe contemplar los siguientes aspectos:

a) Establecimiento de categorías de usuarios.
b) La tarificación de los servicios a través de cargos fijos y cargos variables, diferenciando las tarifas por servicio.
c) Determinar rangos de consumo por cada categoría de usuarios
d) Tarifas para usuarios sin medición.
e) Los subsidios cruzados implementados a través de factores de sobreprecio y subsidio.
f) Implementar las señales e incentivos que orienten el consumo de los usuarios, conforme a los propósitos de la regulación.

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

3.3.4 Homogenización de Categorías de Usuarios

- ✓ **Categoría Domestica Solidaria**: Pertenecen a esta categoría aquellos Usuarios de bajos recursos, cuyo predio se usa para vivienda y el agua para salud.
- ✓ **Categoría Doméstica**: Pertenecen a esta categoría los Usuarios cuyo predio se usa para vivienda y el agua para salud.
- ✓ **Categoría Estatal**: Pertenecen a esta categoría los Usuarios en cuyo predio se desarrollan tareas de la administración pública, municipal, educación fiscal, salud pública, policía, militares, parques, plazas y otras actividades que no sean con fines de lucro.
- ✓ **Categoría Comercial**: Pertenecen a esta categoría los Usuarios cuyo predio se usa para negocio y el agua para salud. Cuando existan pequeños comercios en las propias viviendas y que en forma evidente no utilicen agua potable para la comercialización de sus productos y servicios, como es el caso de tiendas de abarrotes, dichos predios deberán considerarse, para efectos de la definición tarifaria, como categoría doméstica.
- ✓ **Categoría Industrial**: Pertenecen a esta categoría los Usuarios cuyo predio se usa para negocio y el agua para negocio. Adicionalmente pertenecen a esta categoría todas las personas jurídicas inscritas en la Cámara Nacional de Industrias.

Adicionalmente la EPSA podrá proponer a la instancia reguladora, una categoría con tarifa mixta que se pueda componer de tarifa domestica y comercial, para aquellos casos donde no sea posible la independización de los servicios, conforme a criterios objetivos que permitan distribuir el consumo total en las dos citadas categorías. De manera similar, en casos de conexiones que pertenecen a edificios multifamiliares, la EPSA podrá proponer modalidades de facturación equitativas y justas que permitan aplicar tarifas escalonadas.

3.3.5 Tarificación de los Servicios

En caso de la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario la EPSA deberá calcular por separado los costos de cada uno de los servicios, para determinar las respectivas tarifas que correspondan a cada servicio.

Servicios con medición: Contempla al conjunto de usuarios que cuentan con medidores, por lo tanto es posible cuantificar su consumo periódicamente, a través de la lectura de sus medidores. La estructura tarifaria contemplara tarifas en dos partes:

- ✓ **Un cargo fijo**, que no varía con el volumen consumido ni tampoco otorga derecho a un volumen de consumo de agua al usuario, el cual es aplicado a todos los usuarios de los servicios de manera diferencia o no. A través del cargo fijo la EPSA cubre los costos directos asociados a gestión comercial, es decir, lectura, facturación, cobranza y atención al usuario. Se deberá velar porque este valor no constituya un factor que excluya del servicio a usuarios con disposición a pagar por unidad consumida del servicio.
- ✓ **Un cargo variable, aplicado en forma proporcional al volumen de consumo que** efectúe cada usuario, conforme al criterio de bloques de tarifas crecientes, así como de factores de sobreprecio y subsidio.

Servicios sin medición: Para este tipo de servicios, deberá considerarse:

- ✓ Aplicar las mismas categorías de usuarios sugeridas, excepto la categoría Domestica Solidaria.

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

- ✓ Si la EPSA posee usuarios con medidor, en ningún caso ni categoría, el importe de las tarifa por consumo no medido, puede ser menor que el importe promedio de la tarifa por consumo medido en la misma categoría.
- ✓ El importe de la tarifa por consumo no medido, debe reflejar una clara señal para el uso racional del agua, e incentivar la instalación de medidores.
- ✓ Para determinar el importe de la tarifa no medida, en lo posible considerar variables endógenas a la EPSA, por razones de costos y su factibilidad de actualización.
- ✓ Metodologías de cálculo de tarifas por consumo no medido, claras y sencillas.

En ese sentido se proporciona los siguientes criterios orientadores para la determinación de las tarifas por consumo no medido, tomando en cuenta dos escenarios para la EPSA.

Tarifas no medidas en EPSA donde coexisten usuarios con medidor y usuarios sin medidor.

- ✓ Determinar promedio de consumo mensual por cada Categoría de usuarios que cuenten con medidor.
- ✓ Sobre la base del promedio determinado, aplicar la estructura Tarifaria medida prevista a fin de determinar el importe que le correspondería
- ✓ Una primera alternativa de tarifa no medida sería aplicar el importe determinado en el punto anterior, conforme a la categoría asignada a cada usuario.
- ✓ Una segunda instancia, es posible establecer factores de sobreprecio y subsidio, al importe de la tarifa no medida antes determinado, a fin de aplicar el subsidio cruzado. Estos factores podrán ser determinados por la categoría de usuarios, el diámetro de la conexión, así como de los resultados de la capacidad de pago de la población.

Tarifas no medidas en EPSA donde solo existen usuarios sin medidor

- ✓ Determinación del costo total de cada uno de los Servicios.
- ✓ Sobre la base de la cuantificación de costos, dividir el mismo entre el número de usuarios de cada servicio y por el número de meses (12), a fin de establecer el costo medio mensual por tipo servicio.
- ✓ El cálculo anterior, permitiría contar con una tarifa media a ser cobrada de manera general a todos los usuarios sin considerar la categorización.
- ✓ Adicionalmente, este mismo valor, puede ser tomando en cuenta como la tarifa media referencial, sobre la cual aplicar factores de subsidio o sobreprecio para asignar una tarifa no medida por categoría de usuarios, a fin de lograr generar recursos para el subsidio cruzado.
- ✓ Una variable adicional a ser considerada, es el diámetro de la conexión como factor de diferenciación que se aproximo al volumen de consumo de cada usuario y posibilite aplicar subsidios cruzados, en la lógica de que a mayor diámetro mayor factor de sobreprecio y viceversa.

3.3.6 Rangos de Consumos

Los rangos de consumo posibilitan: (i) Proporcionar señales claras a la población para el uso racional del recurso hídrico, con sus lógicos beneficios para la preservación de las fuentes, así como para la economía de los usuarios y las EPSA y (ii) Mantener el financiamiento total o parcial para otorgar subsidios para el consumo de estratos de población con menores recursos, a través del subsidio cruzado.

El número de rangos de consumo meta será diferenciado por cada tipo de EPSA. Se podrá dar una aproximación progresiva de las estructuras tarifarias a los parámetros meta propuestos, que podría ser implementado hasta posteriores periodos de revisiones de

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

precios y tarifas.

NUMERO DE RANGOS DE CONSUMO META POR CATEGORIA DE USUARIOS

Categoría	No. De Rangos Meta
Domestica Solidaria	1
Domestica	4
Estatal	2
Comercial	3
Industrial	2

En caso de que a criterio de la EPSA, existan condiciones para alcanzar los valores meta en una revisión tarifaria, esta será implementada a través de un solo cambio. En ausencia de dichas condiciones favorables, se establece el siguiente cuadro con un número de rangos de consumos referenciales a los cuales la EPSA vaya ajustándose hasta llegar a los valores meta.

NUMERO DE RANGOS DE CONSUMO REFERENCIALES
PARA REVISIONES TARIFARIAS

Categoría	Nro. De Rangos de Consumo
Domestica	De 5 hasta 3
Comercial	De 4 hasta 3
Industrial	De 4 hasta 2
Estatal	De 3 hasta 2
Domestica Solidaria	1

Para el caso que la EPSA cuente con un número menor de rangos de consumos, a los previstos en como meta, estos rangos serán respetados. En relación a la amplitud de los rangos de consumo y los valores límite de cada rango, se recomienda dejar como la variable a través de la cual la EPSA, vaya ajustando sus estructuras tarifarias en relación a sus categorías y del número de rangos de consumo, de manera que los posibilite simular escenarios de equilibrio financiero y de su factibilidad social para su implantación.

3.3.7 Volumen de Consumo Asociado a la Tarifa Solidaria

Considerando los niveles determinados por los estudios a nivel internacional y los valores ya aplicados a la fecha en nuestro país, el volumen máximo de consumo de agua mes a ser beneficiado con la tarifa solidaria es **hasta 10 m3/mes.**

Adicionalmente, se deberá considerar los siguientes criterios: (i) Aplicar el nivel consumo máximo hasta 10 m3/mes que un usuario domestico que cuenta con medidor deberá registrar periódicamente, para ser considerado en la categoría solidaria, con su respectiva tarifa subsidiada, (ii) Será aplicado a usuarios domésticos que cuenten con medidor, como

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

una señal que incentive la instalación de medidores compatible con la política del uso eficiente del recurso hídrico, (iii) Un parámetro orientador para el importe de la tarifa solidaria, podría ser que el total del importe monetario que paguen los usuarios beneficiados con esta tarifa por el nivel máximo de consumo establecido, no exceda un cierto porcentaje máximo de sus ingresos. Podría tomarse el parámetro de la OMS (3% agua potable y 2% alcantarillado sanitario) pero en relación al Salario Mínimo Nacional vigente, (iv) .En la medida que el equilibrio financiero de la EPSA lo permita, se establecerían tarifas solidarias para los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, siempre y cuando que la facturación del servicio de alcantarillado sanitario se halle en función al importe facturado del servicio agua potable, (v) En tanto no se cuente con mecanismos de focalización del grupo meta a favorecer con la tarifa solidaria, las EPSA podrán considerar otros parámetros o información estadística oficial (INE) que permita precisar los usuarios con mayores niveles de pobreza, como ser: Estudios socioeconómicos (por zona o usuario) realizados en el área de prestación de servicios de la EPSA o el municipio, Estadísticas del índice de pobreza por zonas establecidos por el INE en el área de prestación de servicios, Información actualizada del catastro de usuarios en relación a los puntos de agua, condiciones físicas de la vivienda, etc. Factibilidad de vincular con otros sistemas de información utilizados en otros servicios públicos, como electricidad, educación, etc.

Aquellos usuarios domésticos que consuman mas de los 10 m3/mes, les será aplicado las tarifas por consumo medido previstas en la categoría domestica en forma escalonada, conforme a los valores establecidos en los rangos de consumo de la estructura tarifaria.

3.4 ENFOQUE METODOLOGICO PARA DETERMINACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS

3.4.1 Costos a ser Considerados

Los costos a ser considerados en la estructura de costos que determinan las tarifas, estarán acumulados por los siguientes procesos previstos para cada servicio:

Servicio de Agua Potable: Costos de Producción (CP), comprenden los costos de operación y mantenimiento de captación de agua, conducción o aducción, costos de elevación y almacenamiento, así como los costos de tratamiento de agua potable. Los respectivos costos serán clasificados por su naturaleza del gasto (mano de obra, servicios, materiales). **Costos de Distribución (CD)**, constituidos por costos de operación y mantenimiento de matrices principales y redes secundarias, costos de elevación y almacenamiento, así la operación y mantenimiento de las conexiones domiciliares. Los respectivos costos serán clasificados por su naturaleza del gasto (mano de obra, servicios, materiales).

Servicio de Alcantarillado sanitario: Costos de Recolección (CR): comprenden a los costos de operación y mantenimiento de los colectores, las redes de recolección y costos de elevación. Los respectivos costos serán clasificados por su naturaleza del gasto (mano de obra, servicios, materiales). **Costos de Disposición (CDI)**: Están constituidos por los costos de operar y mantener los emisarios, costos de elevación y el pretratamiento y tratamiento de aguas servidas. Los respectivos costos serán clasificados por su naturaleza del gasto (mano de obra, servicios, materiales)

Costos a ser distribuidos entre los servicios mencionados: Respecto a los **Costos de Administración (CA), Costos de Comercialización (CC), Impuestos directos (ID)**, estos serán prorrateados en cada servicio, conforme a su grado de vinculación y proporción con cada servicio. Los costos que se compone cada rubro de costo, será clasificado por su naturaleza del gasto (mano de obra, servicios, materiales). De forma similar los **Costos por obligaciones financieras**

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

(COF) e Inversiones de Renovación y/o Reposición (IR) y la Inversión de Ampliación (IA), serán distribuidos a cada servicio, según el destino que estos recursos hayan tenido o vayan a tener en la proyección de los servicios.

La definición de estos rubros de costos será la siguiente:

Costos por Administración (CA): Son aquellos costos que se incurren para la administración general de los servicios en la EPSA y la tasa de regulación si corresponde. Estos costos no forman parte de los procesos señalados de cada uno de los servicios.

Costo de Comercialización (CC) Este costo incluye exclusivamente los relacionados a la comercialización de los servicios, como son la lectura, facturación, impresión, distribución de facturas, cobranza, cortes y reconexiones. Los mismos que serán considerados en la cuantificación del cargo fijo de los servicios.

Impuestos Directos (ID): son los derivados por el conjunto de tasas impositivas vigentes y previstas para el periodo de proyección, conforme a los parámetros de cálculo establecidos en la norma impositiva (nacional, departamental y municipal), cuyo sujeto pasivo es la EPSA. No son considerados el Impuesto a las Utilidades de la Empresa, así como el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Costos por obligaciones financieras (COF): Son los costos relativos a la cancelación de la amortización del capital e intereses, derivados de obligaciones financieras que hayan sido contraídas y por contraer, que hayan o vayan a ser aplicadas a los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a las condiciones previstas en los contratos de financiamiento. Las tasas de interés derivadas de los pasivos no podrán ser mayores que la tasa promedio activa determinada por el Banco Central de Bolivia para cada año. Solo serán considerados los importes de los intereses corrientes derivados de las condiciones previstas, no así las multas y accesorios derivados por el incumplimiento oportuno de pago de las obligaciones financieras.

Inversiones de Renovación y/o Reposición (IR): Representa la inversión que la EPSA proyecte destinar a renovar y/o reponer los activos relacionados a la prestación de los servicios.

Para el caso de las EPSA con Licencia A, este rubro de costo, estará determinado por el importe de la depreciación anual determinada en función a las vidas útiles establecidas por la autoridad reguladora e impositiva. Con el justificativo técnico correspondiente podrá ser sustituida por el importe monetario anual que efectivamente vayan a ser ejecutados con recursos de la EPSA, en el periodo objeto de revisión, a su valor a nuevo a precios de hoy, como variable que permita alcanzar un equilibrio financiero en forma transitoria.

Inversiones de ampliación (IA): Es el importe proyectado de ser ejecutado en el periodo objeto de revisión, destinado a la inversión que incrementará la capacidad productiva de los servicios proporcionados, a través de recursos de financiamiento derivados de la prestación de los servicios de referencia por parte de la EPSA.

Su importe, será consecuencia de las características técnicas de las obras, equipamiento, o activo que se trate, con tecnologías adecuadas al medio de cada EPSA, de su valuación a precios de competencia y del cronograma de pagos previstos. Estas inversiones serán compatibles con las metas de expansión de los servicios, determinados para el periodo de revisión.

En la determinación de tarifas no se considera la rentabilidad de los activos de la EPSA.

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

Costos ambientales: Conforme a la definición de los costos ambientales, para efectos de exposición de la sumatoria de costos totales en cada servicio, tanto de los costos por procesos y de inversión de cada servicio, serán extraídos los Costos Ambientales de Agua (CAA) y los Costos Ambientales de Alcantarillado (CAAL), conforme a la siguiente tipificación:

Rubro de Costo Ambiental	CONCEPTOS A SER CUBIERTOS POR LAS TARIFAS		Límite a ser cubierto vía tarifas	Costos Ambientales
	Inversión	Gasto Operación y Mantenimiento		
Preservación y protección de la fuente	Recargas de acuíferos e infiltración	Forestación en un área de 100 mts a la fuente	100,00%	COSTOS AMBIENTALES AGUA (CAA)
	Obras de preservación y protección de la fuente en aguas estrategias de recarga	Recuperación de terrenos degradados en el radio de acción de afectación directa de la fuente		
	Recuperación de las microcuencas de afectación directa para la EPSA	Monitoreo y control de contaminación de fuentes (uso, calidad, cantidad e infraestructura)		
	Línea Base de la situación ambiental	Planes de contingencia y contaminación en las fuentes		
		Disposición de lodos del PTAP		
Reducción de agua no contabilizada	Renovación o reposición de aducciones y redes de distribución	Programas de detección de conexiones clandestinas	30% (*)	
	Instalaciones de macromedidores	Programas de mantenimiento preventivo y correctivo de micromedidores		
	Instalaciones de micromedidores	Catastro de usuarios		
	Sectorización de redes de distribución			
Reducción de la contaminación de cuerpos de agua	Conexiones cruzadas	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Valor efluente 250 mg/l	COSTOS AMBIENTALES SANEAMIENTO (CAS)
	Obras de protección del cuerpo receptor	Demanda Biológica de Oxígeno (DBO)	Valor efluente 80 mg/l	
		Coliformes fecales	1000 CF/100 ml	
		Costos de operación y mantenimiento de PTAR	100%	
		Disposición final de lodos de la PTAR	100%	
		Monitoreo y control de descargas industriales	100%	
		Monitoreo y control de contaminación de descargas al campo receptor	100%	
		Inventariación de cuerpos y sitios receptores	100%	
		Elaboración del Plan de Mitigación	100%	
		Obtención de la Licencia Ambiental	100%	

(*) Parámetro definido como límite permisible en el PASB (2010 - 2015)

Otros parámetros de cálculo: Así mismo, a continuación se proporciona la definición de otros parámetros requeridos en los cálculos tarifarios:

- ✓ **Tasa de Descuento o actualización:** La tasa con la cual actualizar los valores del costo e ingreso proyectados para cada periodo quinquenal, la misma que se mantiene en el 12 %, muy próxima a la tasa de descuento anual que el VIPFE establece para la evaluar financiera los Proyectos del sector público. (para la gestión 2011 es el 12,45%).

- ✓ **Proyección de costos:** Los distintos conceptos de costos descritos, serán objetos de proyección a valores constantes del año base, en la unidad monetaria vigente en el país.

- ✓ **Tasa de Regulación:** De acuerdo a normativa regulatoria en vigencia, se deberá considerar la tasa de regulación correspondiente.

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

Volumen de agua objeto de descarga: Para fines de cálculo del Costo Medio del Servicio de alcantarillado sanitario a mediano plazo, será considerado el mismo volumen de agua utilizado en el servicio de agua potable.

3.4.2 Cálculo de Costos Totales Por Servicios

a). Costo Medio del Servicio de Agua Potable a Mediano Plazo

En función a las variables de costo definidas anteriormente, a continuación se proporciona la fórmula para la determinación del costo medio del servicio de agua potable a mediano plazo, el cual servirá de referente para calcular el cargo variable de la estructura tarifaria.

1) Costo Medio para EPSA:

Primer paso: Calculo del costo total

$$CT = CP + CD + CAA + CA + ID + COF + IR + IA + IARA + IAA$$

Donde:

- **CT :** Costo Total del servicio de Agua Potable
- **CP :** Costos de Operación y Mantenimiento de Producción
- **CD :** Costos de Operación y Mantenimiento de Distribución
- **CAA:** Costos de Operación y Mantenimiento Ambientales de Agua
- **CA :** Costos de Administración agua
- **ID:** Impuestos directos agua
- **COF:** Costos por obligaciones financieras agua
- **IR:** Inversiones de Renovación y/o Reposición Agua
- **IA:** Inversión de Ampliación Agua
- **IARA:** Inversiones Ambientales de Renovación y/o Reposición Agua
- **IAA:** Inversión Ambientales de Ampliación Agua

Las siguientes formulas representan, la actualización de los costos proyectados para cada año del período quinquenal objeto de análisis.

$$CP = \sum_{i=1}^{3} \frac{cp_i}{(1+a)^i} \; ; \quad CD = \sum_{i=1}^{3} \frac{cd_i}{(1+a)^i} \; , \quad CAA = \sum_{i=1}^{3} \frac{caa_i}{(1+a)^i}$$

$$CA = \sum_{i=1}^{3} \frac{ca_i}{(1+a)^i} \; ; \quad ID = \sum_{i=1}^{3} \frac{id_i}{(1+a)^i} \; ; \quad COF = \sum_{i=1}^{3} \frac{cof_i}{(1+a)^i}$$

$$IR = \sum_{i=1}^{3} \frac{ir_i}{(1+a)^i} \; , \quad IA = \sum_{i=1}^{3} \frac{ia_i}{(1+a)^i} \quad IARA = \sum_{i=1}^{3} \frac{iara_i}{(1+a)^i}$$

$$IAA = \sum_{i=1}^{3} \frac{iaa_i}{(1+a)^i}$$

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

a : Es la tasa de descuento o Tasa de Actualización, expresada al tanto por uno.

Segundo paso: Calculo del volúmen de consumo de agua atualizado al año base.

$$VA = \sum_{i=1}^{3} \frac{va_n}{(1+a)^i}$$

Tercer paso: Calculo del costo medio de agua (CMeA)

$$CMeA = \frac{CT}{VA}$$

b) Costo Medio del Servicio de Alcantarillado Sanitario a Mediano Plazo

En función a las variables de costo definidas anteriormente, a continuación se proporciona la fórmula para la determinación del costo medio del servicio de alcantarillado sanitario a mediano plazo, el cual servirá de referente para calcular el cargo variable de la estructura tarifaria.

1) Costo Medio para EPSA:

Primer paso: Calculo del costo total

$$CT = CR + CDI + CAAL + CA + ID + COF + IR + IA + IRAL + IAAL$$

Donde:

- **CT** : Costo Total del servicio de Alcantarillado Sanitario
- **CP** : Costos de Operación y Mantenimiento de Recolección
- **CDI** : Costos de Operación y Mantenimiento de Disposición
- **CAA**: Costos de Operación y Mantenimiento Ambientales
- **CA** : Costos de Administración alcantarillado
- **ID**: Impuestos indirectos alcantarillado
- **COF**: Costos por obligaciones financieras alcantarillado
- **IR**: Inversiones de Renovación y/o Reposición alcantarillado
- **IA**: Inversiones de Ampliación de alcantarillado
- **IRAL**: Inversiones Ambientales de Renovación
- **IAAL**: Inversiones Ambientales de Ampliación

Las siguientes formulas representan, la actualización de los costos proyectados para cada año del período quinquenal objeto de análisis.

$$CP = \sum_{i=1}^{3} \frac{cp_i}{(1+a)^i} \; ; \quad CD = \sum_{i=1}^{3} \frac{cd_i}{(1+a)^i} \; , \quad CAA = \sum_{i=1}^{3} \frac{caa_i}{(1+a)^i}$$

;

$$CA = \sum_{i=1}^{3} \frac{ca_i}{(1+a)^i} \; ; \quad ID = \sum_{i=1}^{3} \frac{id_i}{(1+a)^i} \; ; \quad COF = \sum_{i=1}^{3} \frac{cof_i}{(1+a)^i}$$

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

$$IR = \sum_{i=1}^{3} \frac{ir_i}{(1+a)^i} \qquad IA = \sum_{i=1}^{3} \frac{ia_i}{(1+a)^i} \qquad IRAL = \sum_{i=1}^{3} \frac{iral_i}{(1+a)^i}$$

$$IAAL = \sum_{i=1}^{3} \frac{iaal_i}{(1+a)^i}$$

a: Es la tasa de descuento o Tasa de Actualización, expresada al tanto por uno.

Segundo paso: Calculo del volúmen de consumo de agua actualizado al año base.

$$VA = \sum_{i=1}^{3} \frac{va_n}{(1+a)^i}$$

Tercer paso: Calculo del costo medio de alcantarillado sanitario (CMeAL)

$$CMeAL = \frac{CT}{VA}$$

2) Cargo Fijo de los Servicios

De forma complementaria es calculado el Cargo Fijo propuesto en la estructura tarifaria para cada servicio, el cual no da derecho a consumo alguno. Este estará determinado de la siguiente forma:

Servicio de Agua Potable

$$CC = \sum_{i=1}^{5} \frac{cc_i}{(1+a)^i}$$

$$NUa = \sum_{i=1}^{5} \frac{nu_i}{(1+a)^i}$$

$$CF = \frac{CC}{NUa \times 12}$$

Donde:

- ✓ CC : Es el Costo de Comercialización del servicio de agua potable.
- ✓ NUa : Número de usuários del servicio de água potable
- ✓ CF : Cargo fijo a ser cobrado por usuario en forma mensual (al cual se debe incluir el impuesto al valor agregado)
- ✓ a : Tasa de descuento o Tasa de Actualización, expresada al tanto por uno.

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

Servicio de Alcantarillado sanitario

$$CC = \sum_{i=1}^{5} \frac{cc_i}{(1+a)^i}$$

$$NUal = \sum_{i=1}^{5} \frac{nu_i}{(1+a)^i}$$

$$CF = \frac{CC}{NUal \times 12}$$

Donde:

- **CC** : Es el Costo de Comercialización del servicio de alcantarillado sanitario
- **NUal** : Número de usuarios del servicio de alcantarillado sanitario
- **CF** : Cargo fijo a ser cobrado por usuario en forma mensual (al cual se debe incluir el impuesto al valor agregado)
- **a** : Tasa de descuento o Tasa de Actualización, expresada al tanto por uno.

El cargo fijo podrá ser diferenciado a través de factores de subsidio y sobreprecio, como alternativa de lograr el equilibrio financiero de la EPSA.

3.4.3 Estructura Tarifaria Tipo de los Servicios

Conforme a los parámetros meta establecidos, la EPSA diseñara sus estructuras tarifarias, conforme a los factores de subsidio y sobreprecio que determinen como mas convenientes y compatibles con la realidad socioeconómica de su población.

FACTORES DE SUBSIDIO Y SOBREPRECIO

Categoria	Referente al cargo fijo	Referente al Cargo Variable			
		Rango Unico	Rango 1	Rango 2	Rango 3
Domestica solidaria	0,00%	0,00%	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Domestica	0,00%	[redacted]	0,00%	0,00%	0,00%
Estatal	0,00%	[redacted]	0,00%	0,00%	[redacted]
Comercial	0,00%	[redacted]	0,00%	0,00%	0,00%
Industrial	0,00%	[redacted]	0,00%	0,00%	[redacted]

A partir de dichos factores, se determinaran a través de un conjunto de interaciones los importes monetários de cada tarifa en cada rango de consumo y categoria, conforme a la siguiente estructura tarifaria tipo:

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

ESTRUCTURA TARIFARIA TIPO
Expresado en Bolivianos
Servicio de Agua Potable/Alcantarillado Sanitario

Categoría	Cargo Fijo Bs/mes	Rango Unico 1 a máximo 10 m3			
Doméstica Solidaria					
Categoría	Cargo Fijo Bs/mes	Primer Rango 1 a m3	Segundo Rango .....a 10 m3	Tercer Rango .....a 10 m3	Cuarto Rango Mayor a m3
Doméstica					
Categoría	Cargo Fijo Bs/mes	Primer Rango 1 a m3	Segundo Rango .....a 10 m3	Tercer Rango .....a 10 m3	Cuarto Rango Mayor a m3
Comercial					
Categoría	Cargo Fijo Bs/mes	Primer Rango 1 a m3	Segundo Rango Mayor a m3		
Estatal					
Categoría	Cargo Fijo Bs/mes	Primer Rango 1 a m3	Segundo Rango Mayor a m3		
Industrial					

En el caso de la categoría domestica solidaria, serán beneficiados con esta tarifa usuarios que registren un consumo mensual menor al volumen previsto por cada EPSA en esta categoría. En caso de rebazar dicho consumo, serán aplicadas las tarifas de la categoría domestica en forma escalonada.

La aplicación de la estructura tarifaria de los servicios, será en forma escalonada conforme a las tarifas previstas para cada categoría de usuarios, es decir cada usuário se beneficiará con las tarifas previstas en cada rango de consumo.

Los importes monetários reflejados en la estructura tarifaria de cada uno de los servicios, serán importes finales para el usuário, es decir, incorporan los impuestos indirectos a la EPSA conforme a normas impositivas vigentes.

3.4.4 Lineamientos de Cobertura de Costos a través de las tarifas

Tomando en cuenta el heterogéneo rezago tarifario existente en la mayor parte de las EPSA del país, se deberá aplicar un enfoque secuencial de Costos a ser cubiertos a través de las tarifas, de manera que permita gradualmente a la EPSA incorporar los costos derivados de la prestación de los servicios a la estructura de costos que sustenta y determina las tarifas para cada período de revisión, de esta forma evitar grandes incrementos en el valor de las tarifas. Esto implica fijar los componentes de costos óptimos de la EPSA en función a su tamaño, debería lograr a través del tiempo, para ser cubiertos a través de sus tarifas. En este esquema, corresponde aclarar que toda aquella inversión que sea realizada por parte del Estado, no formara parte de los costos a cubrir por las tarifas.

En ese sentido se establecen tres etapas de coberturas secuenciales de costos vía tarifas:

1) Etapa Básica: Comprende cubrir los costos de operación y mantenimiento, impuestos, así como los intereses y capital derivados de las obligaciones financieras de la EPSA si existieran.

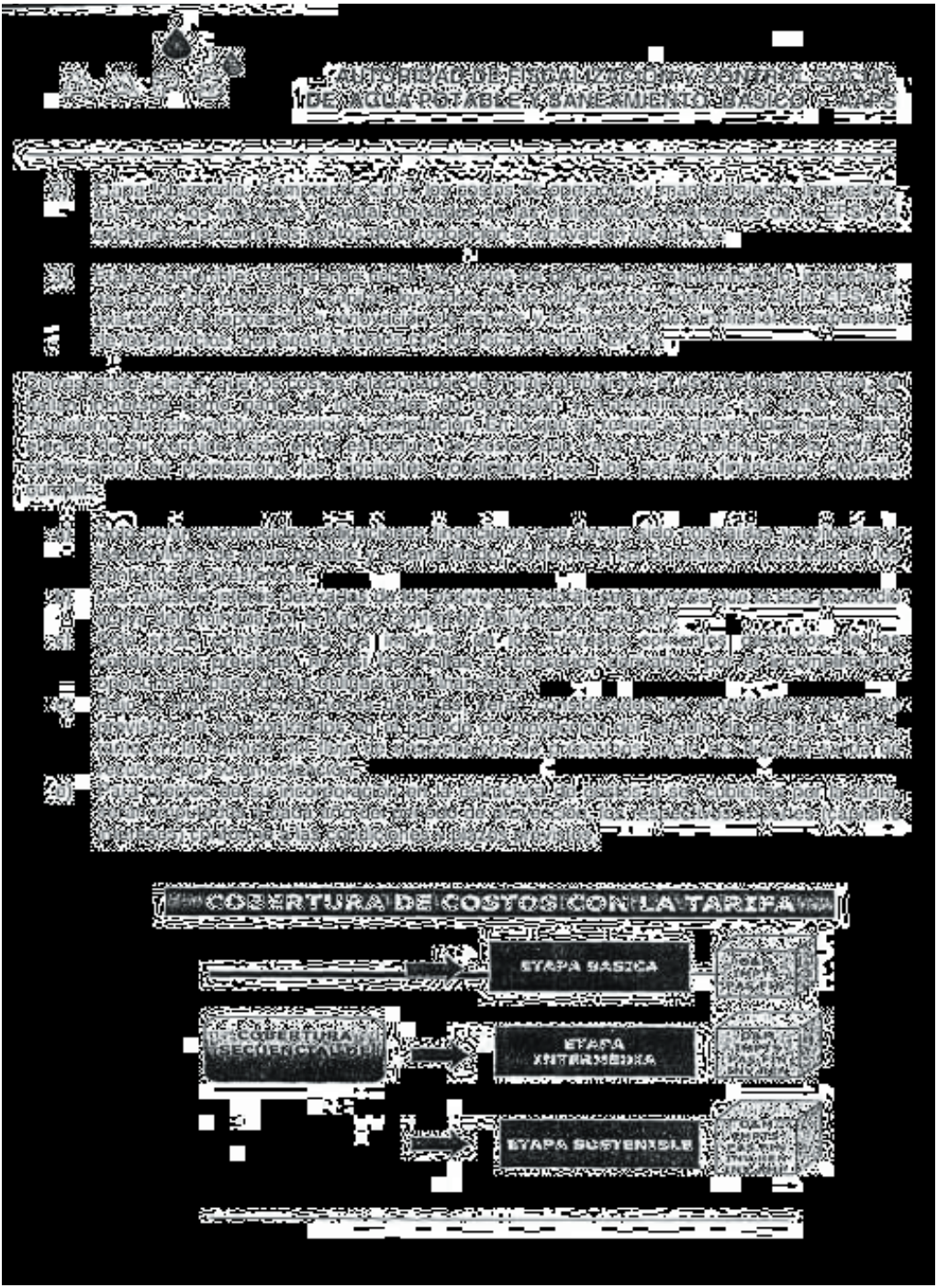
COBERTURA DE COSTOS CON LA TARIFA
ETAPA BASICA
ETAPA INTERMEDIA
ETAPA SOSTENIBLE

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

La meta es que la EPSA debería llegar alcanzar la siguiente meta, en relación a las citadas etapas:

ETAPAS META DE COBERTURA DE COSTOS

Etapa en Tarifas	Plazo	O&M	Impt.	Inv. Reposic. EPSA	Pasivos Financiero	Inv. Ampliac. EPSA
Básica	No aplica					
Intermedia	No aplica					
Sostenible	Permanente					

De manera complementaria, tomando en cuenta el nuevo enfoque sectorial relacionado al apoyo financiero por parte del Estado, en materia de inversiones de ampliación (que por definición no entran en los costos que determinan la tarifa), a continuación de forma referencial se propone una matriz de financiamiento de las mismas:

Fuente	Estructura	AGUA POTABLE						
		Redes	Conex.	Tanques	PTAP	Aducciones	Represas	Pozos
EPSA/ESTADO	EPSA	EPSA	EPSA	EPSA	EPSA/ESTADO	EPSA/ESTADO	EPSA/ESTADO	EPSA/ESTADO

Fuente	Estructura	ALCANTARILLADO SANITARIO			
		Colectores	Conex.	Estaciones	PTAR
EPSA/ESTADO	EPSA	EPSA	EPSA	EPSA/ESTADO	EPSA/ESTADO

Los anteriores cuadros no deben entenderse que si la EPSA no ha sido beneficiada con una inversión por parte del Estado, esta se inhiba de hacer inversiones, por menores que están sean a través de sus propios recursos.

3.4.5 Lineamientos de Costos Ambientales en la Estructura de Costos

Conforme al nuevo enfoque de preservación de los recursos naturales, adoptado y priorizado en nuestro país, constituye obligación de todas las instituciones y actores del sector, aportar en el ámbito de sus roles y competencias, acciones concretas destinadas a abordar las temáticas de la gestión integral del recurso hídrico, el cambio climático, el enfoque de cuenca, el equilibrio del medio ambiente y el uso eficiente y racional del agua.

Si bien en estas temáticas confluyen diversas instituciones, así como del concurso de políticas y de cuantiosos recursos monetarios, que permitan la mitigación del cambio climático, es indispensable en el ámbito regulatorio, encaminar acciones que apoyen este propósito en forma clara e inmediata. En ese sentido, el enfoque del regulador no es establecer tasas/tarifas de explotación o uso de fuentes de agua, así como de tasa de descargas de aguas servidas, ya que esto implicaría primero; que dichos recursos no serían en beneficio de las EPSA, sino probablemente para la autoridad ambiental; segundo implicaría añadir nuevos componentes a las estructuras de costos de las EPSA, lo cual haría presión para incrementar las tarifas y por consecuencia afectar a la economía de los consumidores, partiendo de la base que ya existe un rezago tarifario a la fecha.

Por dicho motivo, se establece un enfoque progresivo de aplicación de medidas relativas al medio ambiente, iniciar con una etapa básica que fundamentalmente se orientan a visibilizar los costos relacionados al medio ambiente, el uso eficiente del agua y de preservación del equilibrio del ecosistema, a través del ámbito de competencias y responsabilidades de las EPSA, derivadas de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Con ello se pretende:

AAPS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - AAPS

- ✓ Identificar y verificar a través de las estructuras de costos de las EPSA, las medidas y acciones que la EPSA asumirá en la proyección de los servicios, en relación al medio ambiente, el uso eficiente del agua y de preservación del equilibrio del ecosistema.
- ✓ Revisar y analizar la racionalidad de las medidas y acciones propuestas por la EPSA en las temáticas señaladas, a fin de determinar la suficiencia de las mismas.
- ✓ Asegurar que las tarifas que vayan a ser aprobadas para cada EPSA, cubran los costos ambientales en que incurren las mismas, por la prestación de los servicios. Con ello asegurar las condiciones financieras que permitan cumplir a las EPSA con la normatividad vigente en materia ambiental y de control de calidad.
- ✓ Verificar la factibilidad para que a través de la eficiencia de los costos, sea posible implementar el conjunto de medidas y acciones en materia ambiental propuesta por la EPSA.

Las medidas y acciones relacionadas al medio ambiente, que debería traer las proyecciones de los servicios en los Estudios de Precios y Tarifas deben reflejarse en tres aspectos específicamente:

1) Preservación y protección de la cuenca.
2) Implementación de programas destinados a reducir el Agua no Contabilizada
3) Reducción de la contaminación de cuerpos de agua por descargas.

En los tres ámbitos señalados, podrán existir tantos costos de operación y mantenimiento de carácter recurrente para la EPSA, así como inversiones de renovación y mejoramiento, como también inversiones de ampliación de los servicios, en el marco de la cobertura de costos sugerida por la EPSA.

De forma referencial, a continuación se proporciona aquellos tópicos de costos que se requiere que la EPSA en el ámbito de su área de prestación de servicios, asegure ser cubiertos y ejecutados con recursos propios generados a través de las tarifas, lo que implica que todo Estudio de Precios y Tarifas deba reflejar en forma explícita estos denominados "Costos Ambientales" en su estructura de costos proyectados por la EPSA en forma periódica.

AAPS

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Piscs 16,5 y 4
Telefono Piloto: (591 - 2) 2310801 / Fax: 2310554 / Casilla: 4245
La Paz, Bolivia